

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



**BASES
JURISPRUDENCIALES
DE LA
SUPRACONSTITUCIONALIDAD**

Segunda edición revisada

Tribunal Supremo de Justicia
Colección Estudios Jurídicos N°2
Caracas / Venezuela / 2002

El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable de las ideas emitidas por el autor.

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia

**Colección de Estudios Jurídicos, N° 2
segunda edición revisada**

Fernando Parra Aranguren, Director

ISBN: 980-07-6784-5

Deposito Legal lf:25200034025

ISBN: 980-07-6784-4 (N° 2)

Deposito Legal lf: 25200034026 (N° 2)

Diseño y diagramación: Gráfica ADFa Unidos, C.A.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**BASES JURISPRUDENCIALES DE
LA SUPRACONSTITUCIONALIDAD**

2

Segunda edición revisada

**Colección de Estudios Jurídicos
Tribunal Supremo de Justicia
Caracas / Venezuela / 2002**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AUTORIDADES

SALA CONSTITUCIONAL

Dr. Iván Rincón Urdaneta,
Presidente del Tribunal y de la Sala
Dr. Jesús Eduardo Cabrera,
Vicepresidente
Dr. José Delgado Ocando
Dr. Antonio García García
Dr. Pedro Rondón Haaz

SALA ELECTORAL

Dr. Alberto Martini Urdaneta,
Presidente
Dr. Luis Martínez Hernández,
Vicepresidente
Dr. Rafael Hernández Uzcátegui

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Rafael Pérez Perdomo,
Presidente
Dr. Alejandro Angulo Fontiveros,
Vicepresidente
Dra. Blanca Rosa Mármol De León

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Dr. Levis Ignacio Zerpa,
Presidente
Dr. Hadel Mostafa Paolini,
Vicepresidente
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Franklin Arrieche Gutiérrez,
1er. Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala
Dr. Carlos Oberto Vélez,
Vicepresidente
Dr. Antonio Ramírez Jiménez

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz,
2do. Vicepresidente del Tribunal y
Presidente de la Sala
Dr. Juan Rafael Perdomo,
Vicepresidente
Dr. Alfonso Valbuena Cordero

SUMARIO

Palabras Preliminares, Iván Rincón Urdaneta	7
---	---

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Proemio, J. M. Delgado Ocando	9
Discurso de Orden, Apertura de las Actividades Judiciales, 11 de enero de 2001, J. M. Delgado Ocando	11

SENTENCIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA, No. 17 de 19 de enero de 1999	19
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, No. 14 de octubre de 1999, Expediente No. 1.110	37
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, No. 179 de 28 de marzo de 2000	71
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, No. 180 de 28 de marzo de 2000	83
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, No. 445 de 23 de mayo de 2000	99
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL No. 1.077 de 22 de septiembre de 2000	117
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, No. 1.490 de 1 de diciembre de 2000	145

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, No. 33 de 25 de enero de 2001	159
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, No. 457 de 5 de abril de 2001	177
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, No. 759 de 16 de mayo de 2001	199
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, No. 1.309 de 19 de julio de 2001	215

PALABRAS PRELIMINARES

El No. 2 de la **Colección de Estudios Jurídicos** de este Tribunal Supremo de Justicia, bajo el título **Bases Jurisprudenciales de la Supraconstitucionalidad**, con *Proemio* del Magistrado Doctor José M. Delgado Ocando, difundió sentencias consideradas relevantes por constituir “el fundamento doctrinario del proceso constituyente (...) sobre las lagunas de la Constitución, supraconstitucionalidad de las Bases y Preguntas del Referendo del 25-4-99, transitoriedad de las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente e interpretación constitucional”. Tan importantes decisiones fueron el tema desarrollado por el mismo Magistrado en su **Discurso de Orden** pronunciado el 11 de enero de 2001, en la oportunidad de la apertura de las actividades judiciales, con miras a explicar el “**modus operandi** de una forma de comprender el proceso político del que depende, querámoslo o no, el destino del país”.

Al tomar la decisión de publicar la segunda edición de este libro, se ha considerado conveniente agregar, a manera de *Introducción*, tanto el texto del mencionado **Discurso de Orden** como otros fallos de la Sala Constitucional dictados en los años 2000 y 2001 por considerarlos complementarios del material anteriormente divulgado.

De este modo, además de las anteriores*, se divulgan las siguientes sentencias:

1. No. 1.490 de 1 de diciembre de 2000, caso *Referéndum Sindical*, donde la Sala “determinó la improcedencia de una acción de amparo incoada (...) contra la Resolución No. 001115-1979 del Consejo Nacional Electoral (...) mediante la cual convocó a los ciudadanos venezolanos (...) electores a participar en un proceso referendario sindical a celebrarse el día 3 de diciembre de 2000”.

La Sala consideró “que dicha Resolución no comporta violación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales alegados por el accionante, en virtud de que la misma no tiene por objeto la organización de elecciones sindicales, sino la consulta para la creación de condiciones favorables a la práctica de la participación de los trabajadores en los asuntos sindicales que son de interés público, conforme el artículo 62 *eiusdem*, y porque, además, como la Pregunta remite al cumplimiento de lo dispuesto sobre libertad y organización sindicales, según lo exige el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Referendo no colide con el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 2 de marzo de 2000”.

* No. 17 de 19 de enero de 1999, Sala Político-Administrativa; s/n de 14 de octubre de 1999, Sala Plena; No. 179 de 28 de marzo de 2000, Sala Constitucional; No. 180 de 28 de marzo de 2000, Sala Constitucional; No. 445 de 23 de mayo de 2000; No. 1077 de 22 de setiembre de 2000.

2. No. 33 de 25 de enero de 2001, caso *Baker Hughes*, como secuela de la solicitud de revisión constitucional de la dictada por la Sala de Casación Social el 10 de mayo de 2000, No. 103, “mediante la cual declaró sin lugar el recurso de casación ejercido”. En esta decisión, la Sala “desarrolló con prolijidad las razones que con anterioridad la habían llevado a declararse competente para revisar sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia”.

Esta potestad existe, señala el fallo, “para garantizar la supremacía Constitucional, conforme al Estado de derecho y de justicia, proclamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, razón por la cual no puede predicarse de ella que sea jerárquica, sino potestativa.

3. No. 457 de 5 de abril de 2001, caso *Periodo Constitucional del Presidente de la República*, en la cual la Sala arribó a las siguientes conclusiones: “a) el inicio del actual período del Presidente es la fecha de su toma de posesión, previa juramentación ante la Asamblea Nacional, el día 19.08.99, de acuerdo con los artículos 3 y 31 del Estatuto Electoral del Poder Público, y la duración es la de un período completo, es decir, por seis años, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 3 *eiusdem* (...); b) el próximo período constitucional comienza el 10.01.07 (...); c) el Presidente de la República deberá continuar en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, hasta el 10.01.07, ya que, de otro modo, habría que enmendar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el sentido de señalar, como inicio del mandato presidencial siguiente el día 19 de agosto, en vista de que el actual período concluye el mismo día y el mismo mes del año 2006, conforme lo prevén los artículos 3 y 35 del Estatuto Electoral del Poder Público, a menos que se desaplique el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual sería inconstitucional y, enmendador, por ende, de la norma suprema”. Con estos fundamentos afirmó: “el período constitucional del Presidente Hugo Chávez Frías concluiría el 10.01.07, término en el cual comienza el próximo período presidencial, conforme lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

4. No. 759 de 16 de mayo de 2001, caso *Periodo Constitucional de la Asamblea Nacional*, resolviendo la normativa sobre el tema, decidió que el mismo concluye el 5 de enero de 2006.

5. No. 1309 de 19 de julio de 2001, caso *Solicitud de Interpretación (Derechos a la información, expresión y réplica)*, resultado de acción interpuesta con fundamento en disposiciones constitucionales, “determinó que la acción incoada implicaba la afectación del principio de técnica fundamental de la reserva legal, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 *eiusdem*, y 13.2 y 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica), y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y, como consecuencia, ratificando su doctrina (1029/2001), declaró improcedente la Acción interpuesta.

Se espera que esta nueva edición sea recibida con el mismo interés que la anterior por la comunidad jurídica a la cual está dedicada.

PROEMIO

J. M. Delgado Ocando*

Unas breves líneas para aclarar el núcleo argumentativo de las Sentencias del Máximo Tribunal, que conforman este tenor. El foro y los medios de comunicación social se han hecho eco de críticas contra las Sentencias, en el sentido de que las mismas han violado la Constitución de 1961 o han declarado válidas varias Constituciones, cuando se ha tratado de dar respuesta a los problemas causados por la transitoriedad, esto es, por el proceso de producción jurídica originaria iniciado con el Referéndum Consultivo del 25 de abril de 1999. Pienso que estas críticas intuyen la verdad de los fallos, pero la tergiversa cuando no ve que la validez de las normas constitucionales no se refieren a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela solamente, sino a todo el sistema constitucional nacido de dicho Referéndum y el cual, en definitiva, tiene un fundamento mediato en la Constitución de 1961. De esto se infiere que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es una parte de dicho sistema, y que tal parte se distingue del resto de las normas constitucionales que lo componen, por tener una vigencia indeterminada, lo que explica la exigencia del Referéndum aprobatorio prescrito por la Base Novena del susodicho Referéndum. Todas las otras normas que componen el sistema constitucional referido son normas de vigencia determinada, incluidas, por supuesto, las normas transitorias de la Constitución vigente. El núcleo argumentativo de las Sentencias se completa con el carácter inmanente de la transitoriedad de las normas constitucionales de vigencia determinada, y la temporalidad de las referidas normas, cuya teleología apunta a poner en plena vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es claro que tales transitoriedad y temporalidad son inherentes al proceso constituyente pues éste tiene su fundamento normativo en la Constitución de 1961 y no en una solución de continuidad institucional.

Es necesario observar, además, que la sentencia de fecha 19 de enero de 1999 reconoce la producción originaria conforme a la constitución de 1961, sin necesidad de reforma o enmiendas, y que admite las lagunas de la Constitución al hacer una interpretación progresiva de los artículos 4 y 50 eiusdem. Por lo demás, el hilo conductor que imprime sistematicidad a todas las normas constitucionales sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente está integrado por las Bases y las Preguntas del Referéndum del 25-04-99, cuyo carácter supraconstitucional ha sido declarado por el Supremo Tribunal, en sentencia de fecha 14 de octubre de 1999. La visión dogmática de las acciones que han sido

* **Tribunal Supremo de Justicia**, *Sala Constitucional*, Magistrado.

interpuestas no ve esta sistematicidad teleológica y ha pretendido enervar la validez de normas constitucionales que forman parte del sistema normativo sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente, sin darse cuenta de que tales acciones han sido incoadas como si se tratara de un proceso de producción jurídica derivada. Las Sentencias del Máximo Tribunal de Justicia han hecho, pues, un esfuerzo decisivo para interpretar jurídicamente el proceso iniciado el 19-01-99, como desarrollo sistemático de producción originaria, desde la Constitución abrogada hasta la plena vigencia de la Constitución de 1999.

Una última consideración debe hacerse acerca de la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia sobre la posibilidad de la acción de interpretación constitucional, respecto de la cual la jurisprudencia comparada no nos ofrece muchas luces para su tratamiento. La sentencia de fecha del 10 de octubre de 2000, que consta de un voto concurrente revelador de las dificultades teóricas del fallo, muestra que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé en el artículo 266, numeral 6, último acápite, la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales en los términos contemplados en la ley, con lo cual dicha competencia se extiende a cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia (en el caso de la interpretación constitucional, la Sala Constitucional, por supuesto), según lo previsto en la Constitución y la ley, y no sólo, como lo prevé la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 42, numeral 24, que prescribe la competencia de la Sala Político-Administrativa en los casos previstos en la ley. La incompletitud de la Constitución, las antinomias intraconstitucionales y la necesidad de hacer congruente el sistema constitucional con los principios constitucionales que informan, en tanto y en cuanto orden valorativo básico, las normas integradoras de dicho sistema, justifican la interpretación vinculante que hizo la Sala, limitada, sin embargo, al carácter cuasiauténtico de la interpretación destinada a precaver conflictos innecesarios o juicios inútiles y promover el desarrollo uniforme y progresivo del texto fundamental. La doctrina del fallo salvaguarda, pues, la posibilidad jurídica del recurso, pero en interés del ejercicio de la jurisdicción constitucional tendiente a garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y no para suscitar una eventual solución de conflictos judiciales o alguna forma de obtener opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley. El fallo que cierra este iter constitutionis muestra el proceso normativo que nace del reconocimiento de las lagunas de la Constitución y concluye con la necesidad de atribuir al Tribunal Supremo de Justicia competencia para resolver los problemas sistémicos que la Carta Magna confronta como “sistema abierto” y como proyecto ético-político de regulación nacido de la voluntad soberana del pueblo de Venezuela. Es notable que en un muy corto período, la producción jurídica originaria iniciada con la Sentencia del 19 de enero de 1999 haya ofrecido a la jurisdicción constitucional de nuestro país, la oportunidad de ofrecer al proceso inédito que se ha vivido, una respuesta consistente y conforme con el Estado de derecho. Venezuela valorará, en su momento, el aporte que la Corte Suprema de Justicia y, ahora, el Tribunal Supremo de Justicia, han hecho en este sentido.

DISCURSO DE ORDEN*

José M. Delgado Ocando**

I. Introito

Cuando mis colegas del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, me encargaron el discurso de orden de la apertura del año judicial, acepté el honor con satisfacción, pero también con inquietud ¿Cuál podía ser el tema del discurso, siendo que un discurso de orden se condiciona por la ocasión en que se pronuncie y por el interés que el auditorio pueda tener en las cosas que en el discurso se dicen? La oportunidad que este acto brinda y el interés que el sistema judicial suscita en los ciudadanos a quienes importa la conducta de los jueces, exigen un tema relevante, tan relevante que esté en relación con lo que los jueces hacen y con lo que el pueblo espera de ellos, desde el horizonte en que el poder judicial cumple su función pública. Y por eso, cuando pensé en el tema del discurso, me di cuenta de que la credibilidad del poder judicial y, en especial, la credibilidad del Máximo Tribunal era un asunto prioritario, pues si tal credibilidad está en entredicho, no es dable esperar reconocimiento y respeto para lo que éste decida. Pero la credibilidad, por supuesto, no depende sólo de lo que haga el Supremo Tribunal, sino de lo que construyan, performativamente, los medios, cuyos proferimientos son hechos, y no sólo informaciones u opiniones, de manera que la conducta del Tribunal, aparte decidir conforme a derecho, tiene que lidiar con los hechos construidos al margen de su jurisdicción, de modo razonable y convincente. ¿Procede, entonces, en un discurso como éste, sin incurrir en retórica ligera, la defensa del Tribunal Supremo de Justicia respecto de decisiones relevantes, en el sentido indicado, tan relevantes, itero, que han constituido el fundamento doctrinario del proceso constituyente, como las que contiene el volumen número 2, recientemente publicado por el Tribunal, sobre lagunas de la Constitución, supraconstitucionalidad de la Bases y Preguntas del Referendo del 25-4-99, transitoriedad de las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente e interpretación constitucional? Al pensar en la defensa de tales decisiones recordé dos libros clásicos sobre la poesía, a saber, Poética de Aristóteles y Defensa de la Poesía de Shelley. Lo singular de estos libros es que no son, propiamente, un elogio del arte poético sino una descripción de la manera como dicho arte es creado. En rigor, se trata de preceptivas literarias, que no son, sin embargo, puras técnicas, porque versan también sobre valores estéticos, y aun sobre valores cívicos, imbricados en el modo de

* *Apertura de las Actividades Judiciales*, Enero 11 de 2001, Tribunal Supremo de Justicia, Serie Eventos No. 2, Caracas/Venezuela.

** **Tribunal Supremo de Justicia**, *Sala Constitucional*, Magistrado.

hacer poesía. Frente a la verdad construida de los medios, no cabe elogio alguno de la doctrina del Máximo Tribunal, el cual resultaría inocuo, de allí las grandezas y miserias de la democracia representativa, cabe más bien mostrar la gramática de esa doctrina, esto es, la preceptiva jurisprudencial con la que se ha elaborado, de manera inédita, una nueva teoría de la producción jurídica originaria. Defensa, pues, no; explicitación del modus operandi de una forma de comprender un proceso político del que depende, querámoslo o no, el destino del país, sí. Por supuesto que esta preceptiva jurisprudencial está muy lejos de la poesía, aunque el derecho tenga, como todos sabemos, una dimensión poiética, y lejos también de nuestra capacidad para emular, ni siquiera medianamente, las enseñanzas de Aristóteles o Shelley; pero describir la doctrina elaborada por el Máximo Tribunal, dentro de un proceso jurídicopolítico que ha retado la construcción dogmática del derecho público y la filosofía política tradicionales, es un esfuerzo notable que no merece la diatriba manipuladora de tópicos escasamente comprendidos por la opinión pública, según la versión de los medios y conforme al dictum de expertos que no han gastado tiempo en la crítica científica de las decisiones del Supremo Tribunal, cuando han debido ejercer una crítica dialógica, es decir, una agonística puesta a prueba en el debate constructivo. Quede, pues, para la consideración de este digno auditorio, el análisis de temas devenidos tópicos, esto es, lugares comunes, y que, por eso, han sido eludidos en el examen técnicojurídico que la deontología jurídica ha debido exigir a jurista y abogados disconformes. Hacer la defensa del Tribunal, por consiguiente, es mostrar cómo han sido hechos sus fallos y elucidar la manera a través de la cual se ha construido la doctrina que los hace razonables.

II. Las lagunas de la Constitución

Cuando el proceso político venezolano constató la caducidad de un periodo incapaz de resolver los problemas que el mismo había generado, la Corte Suprema de Justicia, en un brillante fallo del 19.01.99, suscrito por el eminente constitucionalista zuliano Humberto José La Roche, se hizo cargo de la ausencia de regulación reconocida o implícita de la Constitución de 1961 para responder expresamente la pregunta por el modus procedendi que era necesario seguir en orden a alcanzar un nuevo sistema constitucional. El fallo observó una doble imprevisión, a saber, el carácter enunciativo de los derechos ciudadanos, propio del artículo 50 y la omisión del caso de supresión de la Constitución, no previsto en el Título X eiusdem. La imprevisión explícita es el producto de la teoría ilustrada que acepta el origen racional de los derechos humanos; y la tácita, el deseo de quienes sufrieron los rigores de la dictadura y no consideraron plausible pensar que el pueblo pudiera reclamar su derecho de participación política para rescatar, en algún momento, el ejercicio de su soberanía. La invocación del artículo 4 eiusdem completó la hermenéutica progresiva, se autorizó la consulta y se reivindicó del poder constituido, a quien se pretendía atribuir el ejercicio de la soberanía, la potestad de producir la nueva norma básica en forma originaria. Los principios de la filosofía del derecho constitucional no sólo hacían posible la constatación de las lagunas y la primacía ontológica del poder soberano, sino que exigía una doctrina apta para entender la supraconstitucionalidad del

mismo Título X y la necesidad de integrar las lagunas admitidas, según el proceso de integración cuya metodología reclamaba un nivel normativo superior a la norma básica positiva. Tal exigencia resultaba lógicamente necesaria, pues, reconocidas las lagunas, la integración de la norma incompleta no podía hacerse de conformidad con ella, sino de acuerdo a normas más altas, aunque estén previstas en su texto, tal lo previsto en el artículo 4 del Código Civil, que incluye los principios generales del derecho entre las fuentes de integración, sin que ello impida aceptar que dichos principios se superponen al texto que los prescribe. El fallo vio lo que la mentalidad positivista había ignorado y, al reconocer la imprevisión constitucional, echó las bases para determinar el proceso constituyente de modo normativo, es decir, jurídico, sin que el nacimiento de la nueva Constitución significara solución de continuidad institucional. El iter constitutionis comenzó, pues, cuando se autorizó el Referendo consultivo y esta autorización implicaba, por supuesto, lo que Locke llamó la apelación al cielo, es decir, la reivindicación de la potestad soberana enajenada por un uso ilegítimo del poder del Estado. Lleno como ha estado este proceso de desinterpretaciones y malentendidos, pero también de estrategias destinadas a impedir al pueblo el ejercicio de su soberanía, no ha sido fácil percibir esta doctrina de la supraconstitucionalidad (doctrina a que nos referiremos al comentar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14.10.99) en los considerandos de este fallo, aunque la integración del texto constitucional sea, apodícticamente, supraconstitucional, desde que ninguna norma, ni siquiera la norma básica positiva, puede integrarse conforme a ella misma. Decidir la legalidad y legitimidad del Referendo consultivo es un doble tributo a la soberanía del pueblo y al respeto que al jurista merece la producción originaria normativa y la idoneidad del derecho para realizarla.

III. La supraconstitucionalidad

Consultado el pueblo sobre la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente y aprobado el Referendo del 25.04.99, el proceso entró en una segunda etapa, a saber, la sanción de una nueva Constitución, y la prescripción de las normas tendientes a dar respuesta a las Preguntas del Referendo, según las Bases propuestas en el mismo, específicamente la Base Octava, que reguló la potestad de la Asamblea Nacional Constituyente para el cumplimiento de las funciones que se le asignaron. Lo notable del proceso nacido del Referendo es que la competencia de la Asamblea Nacional Constituyente no lo determinó la Constitución de 1961, a pesar de que aquélla había sido convocada conforme a ésta; y además, porque la Asamblea Nacional Constituyente coexistió con los poderes constituidos, entre ellos, el Congreso de la República, lo que produjo la concurrencia de dos regímenes constitucionales distintos durante el periodo de transición constituyente. Esta situación atípica exigió una respuesta jurídica de la Corte Suprema de Justicia, que tuvo que resolver dos problemas diversos, a saber, uno, su competencia para decidir el conflicto entre la Asamblea Nacional Constituyente (poder constituyente) y el Congreso (poder constituido), siendo que la Corte Suprema de Justicia era, a su vez, órgano del poder constituido; y dos, las normas según las

cuales debía resolverse el conflicto, en el caso de que la competencia de la Corte Suprema de Justicia fuera jurídicamente admisible, como lo fue, pues los poderes en conflicto estaban sujetos a niveles normativos diferentes, a saber, la Asamblea Nacional Constituyente a las Preguntas y Bases del Referendo y el Congreso de la República a la Constitución de 1961. El fallo de la Corte Suprema de Justicia del 14.10.99, resolvió ambos problemas de manera impecable. Reconoció que la Corte Suprema de Justicia, pese a su carácter constituido, podía dirimir el conflicto potestativo, pues, para hacerlo, no requería supremacía jerárquica, sino función jurisdiccional específica (judicial review o control judicial de los actos de la administración pública lato sensu), como la que le corresponde cuando resuelve controversias entre los poderes públicos, sin que ello implique la transgresión del principio de división del poder, y solo porque de esa función jurisdiccional depende la continuidad institucional, en el momento en que el ejercicio del poder público culmina en actos de cumplimiento o ejecución, conformadores, en última instancia, de la voluntad del Estado. La congruencia de este fallo con la doctrina del de enero de 1999 es patente, pero la solución del conflicto requería un esfuerzo teórico mayor, el de discutir la competencia de los poderes en pugna, y el rango de las normas que regulaban dichas competencias. Era obvio que planteado el conflicto en la forma en que el fallo lo hizo, las Preguntas y las Bases del Referendo del 25.04.99. eran lex superior respecto de la Constitución de 1961, y, conforme a dicho precepto hermenéutico, las competencias de los poderes en pugna debían ser solucionadas. Aunque el fallo del 14.10.99, explicitó la doctrina de la supraconstitucionalidad para resolver un problema no planteado en la consulta referendaria, asunto que no dilucidó la sentencia del 19.01.99, dicho fallo necesitó mostrar que la Asamblea Nacional Constituyente se regía por normas de rango superior a la Constitución según la que había sido convocada (lo que, por lo demás, ha sido distorsionado apposita ratione, adrede, por quienes han adversado el poder constituyente, al atribuir la supraconstitucionalidad no a las Preguntas y Bases del Referendo sino a la propia Asamblea Nacional Constituyente, distorsión que no es dable imputar a ignorancia o desconocimiento del tema, sino al esfuerzo por descalificar la sentencia, y pretender desacreditar, ad hominem, la competencia científica y la honestidad de quienes la profirieron). La congruencia de los dos fallos comentados, ambos de la Corte Suprema de Justicia, y no del Tribunal Supremo de Justicia, es justo aclarar esto, muestra que las lagunas de la Constitución y la supraconstitucionalidad de las Preguntas y Bases del Referendo, incluido el Título X de la Constitución de 1961, son desarrollos inéditos de una filosofía del derecho constitucional, que ha ofrecido al proceso constituyente una sólida fundamentación normativa, pero que, además, ha constituido un esfuerzo sin precedentes para permitir el ejercicio de la soberanía popular sin cesuras normativas.

IV. La transitoriedad

En el derecho hay transitoriedades contingentes y transitoriedades necesarias u ontológicas. La transitoriedad contingente ha sido extensamente tratada en la doctrina sobre la vigencia temporal de las normas, que distingue diversos efectos de éstas y

describe varias modalidades de las mismas, según el tipo de relación jurídica regulada. La contingencia alude al hecho de que el legislador resuelve los conflictos de leyes en el tiempo según el carácter público o privado de ellas, y conforme al interés que pueda resultar afectado, como se observa en el derecho penal o procesal, o en el caso de un cambio revolucionario que fractura la continuidad institucional. Pero en la hipótesis de un proceso de producción originaria, a partir de la Constitución que lo autoriza, como ha ocurrido en Venezuela, la transitoriedad es necesaria e inherente al referido proceso, pues la vigencia temporal de las normas nacidas del cambio constitucional no supone un conflicto normativo, cual el de las normas sancionadas y promulgadas en momentos históricos distintos, verbi gratia, el conflicto que implica la abrogación o derogación de leyes, sino la dinámica constituyente cumplida en actos que van integrando temporalmente el sistema constitucional en dos niveles, a saber, el de vigencia determinada, destinado a poner en pleno vigor la nueva Constitución, y el de vigencia indeterminada que corresponde al estrato normativo, sucedáneo básico, de la Constitución abrogada. Se ve, por tanto, que la transitoriedad entre la Constitución de 1961 y la de 1999, no es la transitoriedad propia de un conflicto de leyes en el tiempo, sino la transitoriedad procesal que pone en vigencia una nueva Constitución por medio de posibilidades normativas contenidas en la Constitución que la autoriza. De allí el carácter sistémico del orden constitucional nacido del Referendo del 25.04.99, y sobre todo, la vigencia de sus normas, no como conflicto normativo, repito, sino como producción originaria en etapas sucesivas, las cuales han venido construyendo la norma básica procesalmente, del mismo modo que el juicio ordinario produce la sentencia que dirime el conflicto. Se ha necesitado este esfuerzo teórico para dar cuenta de una producción jurídica inédita que, según se ha dicho, rinde tributo a la participación del pueblo en las decisiones que le atañen, no a través de la fuerza sino por medio del derecho, con lo que Venezuela ha puesto a éste al servicio del ejercicio de la potestad soberana. La transitoriedad en que consiste, pues, el proceso constituyente es un proceso inmanente a la producción originaria, en los términos que hemos indicado supra. Cualquiera otra tesis hubiera supuesto una ruptura de la continuidad normativa, y, por eso, el carácter necesario de la transitoriedad entre las dos Constituciones, debe plantearse, ora en términos de transitoriedad inmanente, ya en términos de fractura constitucional, tertium non datur. Si buscamos la motivación recóndita de quienes se han opuesto a la doctrina de la transitoriedad necesaria, habrá que suponer que han rechazado políticamente la producción originaria jurídica y han auspiciado, sigilosamente, un hecho de fuerza. Nada ha dolido más a los adversarios del proceso que éste haya discurrido jurídicamente. Mantener el proceso constituyente dentro de la técnica de la producción derivada es un hallazgo científico y una prueba de que el derecho es apto para promover y llevar a cabo la creación de un nuevo orden constitucional sin quebrantar las instituciones vigentes. Este carácter inmanente se debe a que la transitoriedad constitucional devenida entre las dos Constituciones (la abrogada y la promulgada en 1999) no ha sido un fiat de la Asamblea Nacional Constituyente, ni de sus actos positivos, ni de las disposiciones provisorias del texto constitucional, sino del ejercicio

temporal de la potestad originaria, conforme a las Preguntas y Bases de Referendo del 25.04.99, que le encargó la “transformación del Estado” y la “creación de un nuevo ordenamiento jurídico capaz de poner en funcionamiento efectivo una democracia social y participativa”, aparte la puesta en vigencia plena de la nueva Constitución sancionada. Por medio de esta transitoriedad ontológica, proyectada a la eficacia del cambio constitucional originario, la validez del orden constitucional rebasa la normativa de la Constitución de 1999 y exige que el proceso dé respuestas a las preguntas referendarias con actos y normas constitucionales, los cuales forman un sistema de normas básicas de las que es componente la Constitución misma. De la transitoriedad necesaria resulta que aun en la hipótesis de que la Asamblea Nacional Constituyente no hubiera sancionado normas transitorias, la producción originaria hubiera exigido la transitoriedad y el Máximo Tribunal habría tenido que resolver los problemas inherentes a ella, como ocurrió con las sentencias del 28.03.99, que resolvieron el conflicto entre poderes públicos sujetos a niveles normativos diferentes. De la transitoriedad necesaria se deduce que tales normas poseen una pretensión de permanencia indeterminada (*dauernde Grundordnung*) [la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela] o determinada (las normas transitorias como el RTPP y las Disposiciones Transitorias de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) lo que hace que estas últimas estén proyectadas a invalidarse, pro futuro, cuando las Preguntas referendarias hayan sido contestadas y cumplidas. El argumento de la violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es parte de la lucha política que sus adversarios han librado contra el proceso constituyente y las acciones de nulidad intentadas apuntan solo a una parte del sistema constitucional vigente. La doctrina del Supremo Tribunal ha tenido que esforzarse por dar cuenta de las antinomias intrasistemáticas que la transitoriedad ha generado. No debemos, ahora, ofrecer un análisis del RTPP ni del artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por razones obvias, pero sí podemos decir que la transitoriedad necesaria del proceso hace de imposible cumplimiento los artículos 270 y 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aparte que la doctrina sistémica esbozada lleva a la conclusión de que, si bien la Asamblea Nacional es competente para elegir a los poderes ciudadano y judicial, no lo es, en cambio, para regular la transitoriedad, materia sobre la que la Asamblea Nacional Constituyente se había pronunciado oportunamente. Lo que llevamos dicho muestra cómo la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Justicia se han visto abocados a problemas difíciles y cómo una perspectiva jurídica puramente dogmática no podía ofrecer para ellos soluciones plausibles.

V. La interpretación constitucional

Otro reto teórico de importancia ha sido la elaboración de una doctrina de la interpretación constitucional cuasiauténtica. La Sala Constitucional ha debido decidir sobre recursos de interpretación de normas constitucionales, aparte los recursos de interpretación de los textos legales previstos en el artículo 266, 6 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 41, 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, si bien este artículo habla de los casos “previstos en la Ley” y no de los textos legales “en los términos contemplados en la ley”. La hermenéutica más sana, dada la prescripción constitucional, aconseja concluir que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia deberá determinar los términos en que pueda intentarse el recurso de interpretación, cualquiera sea el texto legal objeto de éste, incluido el texto constitucional mismo; y la Sala Constitucional ha entendido su potestad interpretativa al respecto, en cuanto parte de la protección de la Constitución y la salvaguarda normativa que le incumbe, conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Es en el fondo, la tesis kelseniana del legislador negativo cuya competencia difiere de la función judicial propiamente dicha y logra, por la vía del “control abstracto de normas”, la garantía de la supremacía de la Constitución. La dimensión cuasiauténtica (paraconstituyente la llama Eduardo García de Enterría) de esta función jurisdiccional no puede ser objetada, lo mismo que no podía serlo la función dirimente de los conflictos entre los poderes públicos, incluido el conflicto entre poderes de diverso nivel jerárquico, como se decidió en la sentencia de fecha 14.10.99. Pero, por supuesto, la función interpretativa del texto constitucional requiere límites y determinaciones categoriales. Desde la legitimación de quien está facultado para intentar el recurso correspondiente, hasta la naturaleza de la sentencia que lo decide, de carácter merodeclarativo, es necesario una parsimonia normativa para incoarlo y resolverlo, a tenor de la técnica fundamental. Se trata de límites impuestos por la naturaleza del thema decidendum (antinomias, lagunas o ambigüedades del texto constitucional) y las implicaciones jurídicopolíticas de la primacía de la Constitución relativas al carácter constitucional de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados por Venezuela (arts. 23 y ss. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), a fin de hacer compatible la vigencia de estas normas con el artículo 1º eiusdem, el cual consagra la irrenunciabilidad de la independencia, soberanía, integridad territorial y autodeterminación nacional. Tarea prominente corresponderá a la Sala Constitucional, cuando deba decidir por vía de amparo o interpretación constitucional, la compatibilidad de las normas internacionales que integran el texto básico, con la interpretación sistemática de la Constitución de 1999, en orden a salvaguardar la soberanía y la autodeterminación nacionales. Este es el sentido de un reciente fallo de la Sala Constitucional que, precavido el respeto de la técnica fundamental y buscando realizar el principio de parsimonia o economía normativa tendiente a prevenir conflictos innecesarios o juicios inútiles, instaura la vigilia por la uniforme interpretación y aplicación de los principios y normas constitucionales exigidos por el artículo 335 eiusdem. La Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Justicia han sido coherentes y ponderados en los fallos que han proferido y estamos seguros de que, cuando haya suficiente medida y equilibrio, y se haya tomado alguna distancia frente a intereses, enconos políticos y contiendas, el país reconocerá el ingente papel que han cumplido, a fin de mantener la continuidad institucional, pese al complicado proceso de producción originaria desarrollado hasta ahora. El Máximo Tribunal puede sentirse orgulloso y

sastifecho de haber dado solución jurídica a los problemas generados por dicha producción política todo conforme al proyecto axiológico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al Estado de derecho y de justicia que lo consagra. Es enaltecedor y estimulante para mí, que he revisado durante mi larga carrera académica tesis que ponen en duda el rol del derecho en la elaboración de proyectos políticos progresistas, ver que, en este proceso, el derecho no sólo no ha sido un obstáculo al cambio social, sino que, por el contrario, ha resultado un instrumento al servicio de la juridización, sin solución de continuidad, del cambio mismo. Desde este punto de vista se ha rendido tributo al derecho y a la justicia y se ha rescatado la fe en la idoneidad normativa para producir el cambio político. Pese a la diatriba de quienes se oponen a dicho cambio, el Máximo Tribunal ha hecho lo que se esperaba de él, aunque no todos lo esperaran de la misma manera. A partir de ahora la doctrina constitucional habrá que desarrollarla en sentido progresivo. Es hora de adoptar, después del momento heurístico, una perspectiva genuinamente normativa del proceso constitucional. Quizá éste sea el inicio de un nuevo clima jurídicopolítico para vivir la Venezuela deseable.

Caracas, 11 de enero del 2001



LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Sala Político - Administrativa

MAGISTRADO PONENTE: Humberto J. La Roche

INTRODUCCIÓN

Mediante escrito presentado en fecha 16 de diciembre de 1998, los ciudadanos RAÚL PINTO PEÑA, ENRIQUE OCHOA ANTICH y VIVIANA CASTRO, titulares de las cédulas de identidad Nos 7.375.444, 4.632.450 y 13.531.806, respectivamente, actuando en la condición de integrantes de la Junta Directiva de la Fundación para los Derechos Humanos (Fundahumanos), asistidos por la abogado Lisethlote Moreno Pineda, interpusieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y el artículo 42, numeral 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, recurso de interpretación:

“...con relación al artículo 4 de la Constitución nacional (sic) y de conformidad con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación política”.

El día 17 del mismo mes y año se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo, a los fines de decidir el recurso de interpretación, lo cual pasa a hacerse, previas las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO I
CONTENIDO DEL RECURSO

Alegan los recurrentes, en primer lugar, que están dados los supuestos de procedencia del recurso intentado, y en tal sentido señalan lo siguiente:

1.- Que la Ley cuya interpretación se solicita, esto es, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sí contempla expresamente en su artículo 234 la posibilidad de que los preceptos en ella contemplados sean objeto de interpretación.

20 *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA*

2.- En segundo lugar, consideran que poseen legitimación para recurrir y en tal sentido señalan que:

“...el interés que nos asiste deviene de nuestra condición de electores inscritos en el Registro Electoral Permanente, que nos otorga el derecho a sufragar en los comicios presidenciales”.

Asimismo, señalan que se está en presencia de un caso concreto vinculado al interés en recurrir, el cual es otro de los supuestos que según ha entendido la jurisprudencia, exige la ley a los fines de que el recurrente esté debidamente legitimado. En este sentido, expresan lo siguiente:

“...ha sido propósito nacional, recurrentemente propuesto producir una profunda reforma de nuestra Constitución. Todos sin excepción, los más diversos sectores nacionales –políticos, económicos y sociales– han expresado una común convicción: las nuevas realidades, venezolanas y mundiales, reclaman una actualización del texto constitucional de 1961 (...).

El presidente electo de la República, Hugo Chávez Frías, ha expresado su intención de convocar una Asamblea Constituyente, mediante el procedimiento de conminar un Referéndum popular el 15 de febrero del próximo año. Además se ha anunciado para el 23 de enero de 1999 fecha de instalación del nuevo Congreso, la apertura de un debate parlamentario en torno a la posición del Movimiento V República, ya formalizada públicamente por el Senador Hermann Escarrá, de convocar el mismo referendo pero por vía del Poder Legislativo (...).

Sin embargo, en el camino escogido por él quedan muchos cabos sueltos (...) por esto recurrimos a la Corte en el entendido de que todos los participantes aceptarán como regla de juego su veredicto inapelable. Lo hacemos antes de que los acontecimientos se precipiten y ya no sean administrables, Si la Corte interpreta que la vía sugerida por el Presidente es constitucional y legítima, quienes suscribimos el presente documento seremos sus más decididos propiciadores”.

Con referencia a la procedencia de la interpretación solicitada, afirman

“...es insoslayable para la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse dada la competencia en un Estado de Derecho (consistente en) una labor interpretativa que valore todos los elementos jurídicos y metajurídicos que inciden en la problemática...” planteada.

Con relación al fondo del asunto objeto del recurso, señalan lo siguiente:

“Existen dos posiciones en cuanto a la forma como deba convocarse la Asamblea Constituyente: Una Primera, propuesta por el Presidente Electo

(la cual ha sido señalada ya anteriormente), quien considera que basta la convocatoria del referendo previsto en el artículo 181 de la LOSPP, para convocar la Asamblea Constituyente, en base al principio de soberanía contenido en el artículo 4 de la Constitución de la República que reconoce al pueblo como constituyente primario, y; una segunda que considera que el soberano también tiene a su vez una normativa prevista en la Constitución Nacional, que debe respetar para producir un referendo, en razón de que el artículo 4 de la Constitución de la República refiere su soberanía a los poderes constituidos, y que por lo tanto hace falta una reforma puntual de la Constitución de la República que cree la figura de la Asamblea Constituyente para llevar a cabo dicha convocatoria”.

Concluyen señalando que:

“...sin pronunciarnos por ninguna de las dos posiciones antes enunciadas, consideramos que la propuesta del Presidente Electo se basa tanto en el artículo 181 de la LOSPP, como en el artículo 4 de la Constitución (...) por lo que no sería lógico pronunciarse en relación a la viabilidad constitucional de esta propuesta interpretando sólo el primero de estos artículos (...) sino que debe incluirse forzosamente la interpretación también del artículo 4 de la Constitución de la República tal y como lo estamos solicitando”.

Como petitorio final del presente recurso, solicitan a esta Sala proceda a realizar la interpretación solicitada y

“...determine qué sentido debe atribuírsele a las referidas normas, en cuanto a la posibilidad real o no de llevar a cabo dicha convocatoria a una Asamblea Constituyente”.

CAPÍTULO II COMPETENCIA DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse respecto al recurso intentado. No obstante, como punto previo a la decisión de fondo, resulta imperativo el análisis referente a su competencia para conocer del recurso planteado y consiguientemente de la admisibilidad del mismo. En tal sentido se observa:

Se ha interpuesto recurso de interpretación en relación con los artículos 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y de Participación Política y 4 de la Constitución de la República, a los fines de que la Sala emita pronunciamiento acerca del alcance de la primera de las normas invocadas, en el sentido de precisar si, a través de un referéndum consultivo, se puede determinar la existencia de voluntad popular para una futura reforma constitucional y, en caso afirmativo, si ese mecanismo legal de participación puede servir de fundamento a los efectos de convocar a una Asamblea Constituyente, de manera tal que se respete el ordenamiento constitucional vigente.

22 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Ahora bien, el artículo 42, numeral 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia atribuye competencia a la Corte para:

“conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la ley”.

Por su parte, el artículo 43 *eiusdem* dispone que tal atribución interpretativa de la Corte será ejercida a través de esta Sala Político-Administrativa. Habiéndose interpuesto un recurso de esa naturaleza, resulta ciertamente competente este órgano, a los fines de conocer del presente recurso y así se decide.

Determinada como ha sido la competencia de la Sala, corresponde entonces un pronunciamiento en relación con la admisibilidad del recurso intentado. En tal sentido se observa que los supuestos que concurrentemente deben cumplirse a fin de que la interpretación proceda por la vía de este especial recurso, han venido siendo delineados por la jurisprudencia de esta Sala a la luz de la disposición legal transcrita.

Así, se ha requerido en primer lugar, que la norma cuya interpretación y análisis se solicita sea de rango legal, pues sólo procede este recurso para fijar el alcance e inteligencia de textos legales. En segundo lugar, se exige que la propia ley haya previsto de manera expresa el ejercicio de tal acto respecto de las normas en ella contenidas, sin que sea posible extender el recurso a otras leyes “*sea cual fuere el grado de afinidad que tenga con la ley susceptible de interpretación*” (sentencia de la Sala del 12.05.92), salvo que la propia ley que prevé su interpretación, disponga de modo expreso la extensión del recurso a otros textos normativos, también legales, como es el particularísimo caso de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

En tercer lugar, se ha exigido que se verifique conexidad entre el recurso intentado y un determinado caso concreto, lo cual, tal como ha señalado esta Sala, posee un doble propósito: por un lado, verificar la legitimación del recurrente evitando el simple ejercicio académico de interpretación, y por el otro:

“permitir al intérprete apreciar objetivamente la existencia de la duda que se alegue como fundamento” (sentencia del 17.04.86).

En relación con el primero de los extremos exigidos, cabe señalar que la interpretación que corresponde efectuar en esta oportunidad deriva fundamentalmente de una norma legal, como lo es la contemplada en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, cuyo texto es además expresamente susceptible de análisis interpretativo, conforme a lo prescrito en el artículo 234 *eiusdem*, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 234: El Consejo Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales y regionales, grupos de electores y toda persona que tenga interés en ello, podrán interponer ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Interpretación previsto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las materias objeto de esta Ley y de las normas de otras leyes que regulan la materia electoral, los referendos consultivos y la constitución, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas”.

De allí que, con respecto a la interpretación del referido artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, se encuentren cubiertos los dos primeros supuestos exigidos para la procedencia de la pretensión planteada. Debe, no obstante advertirse, que los recurrentes han señalado enfáticamente en su escrito que la interpretación solicitada debe implicar su adecuación al Texto Fundamental, y específicamente al precepto contenido en el artículo 4 constitucional.

Ahora bien, tal situación en modo alguno puede llevar a considerar improcedente la posible interpretación de esa norma legal. Por el contrario, resulta imperativo para la Sala, en ésta y en todas las oportunidades de determinación del contenido y alcance de la Ley como ejecución directa de la Constitución que es –bien por vía de interpretación autónoma, bien mediante cualquier otro mecanismo de actuación procesal– el efectuar una interpretación que atienda en un todo a los principios fundamentales del orden jurídico vigente. En otros términos, no se concibe un pronunciamiento judicial respecto al alcance de una norma jurídica cuya aplicación se requiere, si el mismo no ha tomado en cuenta y no ha conciliado su decisión con el orden constitucional.

La Sala considera que, en el seno de nuestro Estado Constitucional de Derecho, fundado en la supremacía del estatuto constitucional, la concepción hermenéutica del Derecho no puede ya referirse a interpretaciones de la ley y de la Constitución, de manera subsuntiva y aislada, pues el análisis interpretativo de la Constitución y el ordenamiento jurídico conducen a una interpretación constitucional –que no interpretación de la Constitución– en virtud de la cual se determina el alcance de la norma jurídica a partir de los principios y valores constitucionales, incluso más allá del texto positivo de ésta.

Es lo que la doctrina más reputada entiende por *interpretación del ordenamiento jurídico* considerando obsoleta la *interpretación de la ley*, pues de la interpretación concebida como mera fórmula de determinación textual de una voluntad coherente y homogénea (manifestación en última instancia de la

soberanía del legislador), se pasa a la interpretación como combinación de principios, valores y métodos en orden a integrar los textos en el proceso de aplicación del Derecho (vid. Balaguer Callejón, María Luisa; “Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico”, Editorial Tecnos, Madrid, 1997).

CAPÍTULO III LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES

Siendo entonces posible la interpretación en el presente caso, corresponde analizar si se da la legitimación exigida a los recurrentes, y en tal sentido se observa que los mismos aducen expresamente poseerla:

“en su condición de electores inscritos en el Registro Electoral Permanente que nos otorga derecho a sufragar en los comicios presidenciales”.

Asimismo, señalan que su interés deriva del caso concreto que, con relación a la interpretación solicitada, se plantea en la actualidad nacional, pues ante la –en su criterio– inminente convocatoria a una Asamblea Constitucional por parte del Presidente recientemente electo, consideran que:

“en el camino escogido por él quedan muchos cabos sueltos (...) por esto recurrimos a la Corte en el entendido de que todos los participantes aceptarán como regla de juego su veredicto inapelable. Lo hacemos antes de que los acontecimientos se precipiten y ya no sean administrable. Si la Corte interpreta que la vía sugerida por el Presidente es constitucional y legítima, quienes suscribimos el presente documento seremos sus más decididos propiciadores”.

Al respecto se observa:

Resulta un hecho indiscutible, relevado de cualquier necesidad de prueba, dada su más absoluta notoriedad, la formal intención de un importante sector de la vida nacional, liderizado por el Presidente constitucionalmente electo en las pasadas elecciones del 8 de diciembre de 1998, de convocar a un referéndum consultivo a fin de determinar si la intención popular mayoritaria se inclina hacia una Asamblea Constituyente que, ejerciendo su poder originario, se aboque a sancionar y promulgar una nueva Constitución para el país.

En efecto, se ha anunciado pública y oficialmente que se convocará a un referéndum consultivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el próximo mes de febrero del presente año, cuya iniciativa correspondería a quien para entonces sería Presidente de la República. Asimismo ha sido también formal y

públicamente presentada la propuesta de miembros de los Cuerpos Deliberantes de la República en el sentido de que, iniciadas las sesiones del nuevo Congreso, el próximo 23 de enero del presente año, se planteará el debate parlamentario dirigido a convocar a la instalación de una Asamblea Constituyente mediante la iniciativa del Máximo Organismo Legislativo.

Incluso, es también sabido que se han producido movimientos populares dirigidos a recaudar el número de firmas de electores inscritos legalmente exigido para tomar la iniciativa, a fin de que se convoque a un referéndum cuyo motivo responde en idénticos términos al anteriormente señalado.

De allí pues que se encuentren en marcha, en la más inmediata actualidad del acontecer nacional, gestiones que se traducen decididamente en modalidades que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su aludido artículo 181 consagra, para convocar a la celebración de un referéndum consultivo a nivel nacional. Esto es, a través de la Iniciativa Gubernativa e Iniciativa Popular.

Ahora bien, en criterio de la Sala, no sólo se está así en presencia de un caso concreto indispensable para proceder a la interpretación normativa, sino que además, el mismo es de la mayor importancia para todos y cada uno de los electores inscritos, e incluso, de todo ciudadano común. Por consiguiente, la promulgación de una nueva Constitución de la República implica evidentemente la supresión o derogatoria del marco constitucional actual. Por lo tanto, los mecanismos que para ello pretendan utilizarse imprimen en todo ciudadano el más legítimo y calificado interés. A juicio de esta Sala la legitimación exigida por el artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en cuyo texto se permite a “toda persona que tenga interés en ello” la posibilidad de interposición de un recurso de interpretación de sus propias normas también está cubierto en este caso.

Por las consideraciones expuestas, la Sala conceptúa que la especial situación del caso concreto legitima, el interés de quienes han recurrido en la presente oportunidad. Así se decide.

CAPÍTULO IV

SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución de la República data del 23 de Enero de 1961, con dos enmiendas: la de 11 de Marzo de 1973 y la del 23 de Marzo de 1983. En su texto se conforman los órganos del Estado llamados a fijar las relaciones entre ellos y los ciudadanos. Formalmente hablando, se trata del acto jurídico escrito relativo a las instituciones políticas cuya elaboración y modificación obedecen a reglas particulares, diferentes de las usuales para la adopción de las leyes ordinarias.

La rigidez constitucional coloca el Texto Fundamental en el tope de la jerarquía normativa del país, de manera que su acatamiento está por encima de las leyes ordinarias, mientras su carácter flexible significaría que se sitúa al mismo nivel de las normas comunes. De allí deriva el principio de la Supremacía Constitucional.

Las razones que explican las constituciones escritas han sido claramente expuestas en la doctrina, acudiendo a motivaciones diferentes. Jacques Donnedieu de Vabres, en su libro *L'Etat*, nos dice que su existencia obedece a diversos motivos.

“En primer lugar, se trata de definir y justificar la autoridad política. Además de distribuir el poder entre las fuerzas dominantes, a fin de explicar a la opinión pública lo que se puede esperar del Poder. El objeto de una Constitución es establecer un orden racional claro y estable que evite, en la medida de lo posible, la subversión, el golpe de Estado, las intrigas palaciegas, las agitaciones colectivas y los delitos políticos. Una Constitución aparece así progresivamente como una barrera al abuso del poder y como una manera organizada de excluir ciertas formas o ciertos temas de cuestionamiento al Poder. La elaboración de una Constitución es un rito pacificador que acaba con las revoluciones y pacifica los tumultos para los pueblos que se someten a ella. Es también símbolo de independencia”. (Vid. *L'Etat*. París, 1971, p. 20).

Las líneas maestras del desarrollo histórico de la Constitución vigente son fácilmente discernibles, si se practica un breve recorrido del período que ha marcado el acontecer del país en los últimos 38 años y se precisan los rasgos fundamentales que lo han caracterizado. Al efecto y con ligeras variantes, ha dominado en ese lapso el llamado Pacto de Punto Fijo, cuyas características han sido descritas por historiadores, politólogos y juristas contemporáneos.

El Estado Constitucional venezolano cimenta su estructura y razón de ser en dos principios fundamentales: a) Por un lado, en la tesis de la democracia o “gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo”; b) por el otro, en el principio de la Supremacía de la Constitución, que coloca a ésta en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, lo cual obliga tanto a los gobernantes como a los gobernados a someterse a ella.

Está planteado en el presente recurso de interpretación una doble cuestión:

Si la Constitución, como norma suprema y fundamental puede prever y organizar sus propios procesos de transformación y cambio, en cuyo caso, el principio democrático quedaría convertido en una mera declaración retórica, o si se estima que, para preservar la soberanía popular, es al pueblo a quien corresponderá siempre,

como titular del Poder Constituyente, realizar y aprobar cualquier modificación de la Constitución, en cuyo supuesto la que se verá corrosivamente afectada será la idea de supremacía.

Se dice que difícilmente cabrá otorgar a la Constitución el calificativo de Ley Suprema si sus obligadas y más elementales adaptaciones al cambio histórico no pueden ser previstas ni reguladas por ella misma. En otras palabras, para realizar el cambio que el país exige, es el Poder Constituyente, como poder soberano previo y total, el que puede, en todo momento, modificar y transformar el ordenamiento constitucional. Pero ello no podrá hacerse sino en el ejercicio de sus atribuciones soberanas, operando como titular de la soberanía. A la inversa el poder de revisión, o Poder Constituido, en la medida en que aparece reglado y ordenado en la Constitución, se convierte en un poder limitado.

En esa línea de pensamiento, los autores hablan de medios pacíficos y de medios violentos de reforma constitucional. Se concretaría en esta forma la distancia y la separación que media entre la acción prevista en los cauces constitucionales y la revolución, entendiendo por ésta, como dice Cossio, “la ruptura en el orden lógico de los antecedentes” o, según afirman otros, “la ruptura del hilo constitucional dentro del Estado”.

Consideran algunos tratadistas que en un régimen de derecho, toda modificación de la Constitución, para que sea legal, debe efectuarse dentro de las previsiones constitucionales, ya que el Poder Constituyente ilimitado sólo actúa a través de una solución de fuerza (revolución, golpe de Estado, cuartelazo, pronunciamiento, etc.).

Dentro de los procesos de esta naturaleza están las soluciones que obedecen a otros criterios que se manejan frente al cambio, atendiendo fundamentalmente a la idea de justicia y redención social. Ello supone una serie de ajustes que, más allá de modificaciones de fachada, implican transferencia de poder, transformación de estructuras, redistribución de la riqueza, fortalecimiento de los derechos humanos. En suma, nuevas estructuras y nuevas instituciones jurídicas y políticas.

El asunto planteado es el dilema de si a la propia Constitución, le es dado regular sus propios procesos de modificación y de reforma o si se considera que la soberanía corresponde directamente al pueblo, como titular del Poder Constituyente, reordenando al Estado. En el primer caso estaríamos en presencia del poder constituido. En el segundo, el Poder Constituyente tendría un carácter absoluto e ilimitado. Pareciera ocioso indicar que la idea de supremacía deja de tener sentido cuando se considera que Poder Constituyente y Poder Constituido se identifican y que el poder Constituyente es creado por la Constitución, en lugar de considerarse a la Constitución como obra del Poder Constituyente.

Como afirma Bidegain:

“El Poder Constituyente es la potestad de dictar la primera Constitución de un Estado, de cambiar la Constitución vigente dándole un sentido político sustancialmente diferente. Los autores distinguen entre Poder Constituyente originario (al que corresponde la anterior descripción) y el que realiza reformas no sustanciales del texto vigente”. (Vid. BIDEGAIN, Carlos María, “Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, 1969, Pg. 68).

Cuando se trata del poder de revisión, se está en presencia de una reforma constitucional, que en Venezuela puede ser parcial y entonces se llama “enmienda” o total, que se denomina “general”.

La pregunta que se formula es si procede convocar a una revisión de la Constitución o si procede la convocatoria a un Poder Constituyente, a un poder soberano. Ambas hipótesis se han vivido por diversos Estados, incluyendo a Venezuela, aún cuando no siempre la situación se ha encerrado en los esquemas que doctrinariamente se conocen o los que se han concretado en la realidad de otros países.

El artículo 4 de la Constitución de la República de Venezuela, según los criterios interpretativos tradicionalmente expuestos, consagra exclusivamente el principio de la representación popular por estimar que la soberanía reside en el pueblo, pero que éste no puede ejercerla directamente sino que lo hace a través de los órganos del poder público a quienes elige, es decir, que el medio para depositar ese poder soberano es el sufragio. Un sistema participativo, por el contrario, consideraría que el pueblo retiene siempre la soberanía ya que, si bien puede ejercerla a través de sus representantes, también puede por sí mismo hacer valer su voluntad frente al Estado. Indudablemente quien posee un poder y puede ejercerlo delegándolo, con ello no agota su potestad, sobre todo cuando la misma es originaria, al punto que la propia Constitución lo reconoce.

De allí que el titular del poder (soberanía) tiene implícitamente la facultad de hacerla valer sobre aspectos para los cuales no haya efectuado su delegación. La Constitución ha previsto a través del sufragio la designación popular de los órganos de representación; pero, no ha enumerado los casos en los cuales esta potestad puede directamente manifestarse.

Ahora bien, no puede negarse la posibilidad de tal manifestación si se estima que ella, por reconocimiento constitucional, radica en el ciudadano y sólo cuando la misma se destina a la realización de funciones del Estado, específicamente consagrados en el texto fundamental (funciones públicas), se ejerce a través de

los delegatarios. De allí que, la posibilidad de delegar la soberanía mediante el sufragio en los representantes populares, no constituye un impedimento para su ejercicio directo en las materias en las cuales no existe previsión expresa de la norma sobre el ejercicio de la soberanía a través de representantes. Conserva así el pueblo su potestad originaria para casos como el de ser consultado en torno a materias objeto de un referendo.

CAPÍTULO V
LA TÉCNICA INTERPRETATIVA DE LA LEY ORGÁNICA
DEL SUFRAGIO Y DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El objeto de la interpretación, es que la Sala se pronuncie con relación al alcance del artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Ello se circunscribe a determinar si de conformidad con dicha norma, puede convocarse a un referéndum consultivo, a los fines de determinar si corresponde a la voluntad popular que se convoque a Asamblea Constituyente.

La Sala hace constar dentro del presente análisis interpretativo, que el mismo versa sobre la convocatoria a referéndum. No a consulta plebiscitaria. En realidad, si bien ambas figuras tienden a confundirse teóricamente, mientras el referéndum se refiere a un texto o proyecto, el plebiscito tiende a ratificar la confianza en un hombre o gobernante. (Vid. LECLERQ, Claude “Institutions Politiques et Droit Constitutionnel, París 3^{eme}. Edition. Pág. 137).

Al respecto se observa:

El artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece lo siguiente:

“El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, El Congreso de la República por acuerdo adoptado en sesión conjunta de las Cámaras, convocada con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su realización, por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes; o un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores inscritos en el Registro Electoral, tendrán la iniciativa para convocar la celebración de un referendo, con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional.

La celebración de los referendos en materias de interés propio de los Estados y Municipios, se regirá por lo establecido en las normas que los rigen, respectivamente”.

Se desprende así del texto aludido, la consagración jurídica de la figura del referéndum consultivo como mecanismo llamado a canalizar la participación popular

en los asuntos públicos nacionales. De allí que la regla se dirija fundamentalmente a establecer las distintas modalidades para la iniciativa en la convocatoria de la consulta popular.

Dicha norma otorga cualidad para tomar la iniciativa de convocatoria a la celebración del referéndum: i) al Presidente de la República en Consejo de Ministros, ii) a El Congreso de la República por acuerdo adoptado en sesión conjunta de las Cámaras, por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes, y iii) a un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores inscritos en el Registro Electoral. Tal iniciativa, conforme establece la Ley, deberá ser presentada por ante el Consejo Nacional Electoral, siempre que llene los extremos establecidos explícitamente en la Ley (artículos 182 y 183 eiusdem), el cual previa la verificación del cumplimiento de tales requisitos, procederá a publicar la resolución en cuyo texto se indique la oportunidad de celebración del mismo y los puntos concretos a ser consultadas al cuerpo de sufragantes.

Ahora bien, la duda planteada por los solicitantes viene fundamentalmente referida al aspecto sustancial del referéndum consultivo, el cual eventualmente, y dada la verificación del caso concreto, ha generado la procedencia del presente recurso. Esto es, si la materia objeto del mismo podría estar referida a la voluntad popular de reformar la Constitución mediante la convocatoria de una Asamblea Constituyente.

En tal sentido, se observa que el límite legalmente establecido para que resulte procedente la participación popular por la vía del referéndum, responde, tal como textualmente lo prevé la norma, a que el objeto de la consulta se refiera a decisiones de especial trascendencia nacional, dejando a un lado las materias de índole regional y municipal, reguladas por las normativa propia de ese ámbito. Pero la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece a su vez limitaciones respecto de determinadas materias de importancia nacional. Al efecto, su artículo 185 establece lo siguiente:

“No podrán someterse a referendos nacionales, las siguientes materias:

1. Presupuestarias, fiscales o tributarias;
2. Concesión de amnistías e indultos;
3. Suspensión o restricción de garantías constitucionales; supresión o disminución de los derecho humanos;
4. Conflictos de poderes que deban ser decididos por los órganos judiciales;
5. La revocatoria de mandatos populares, salvo lo dispuesto en otras leyes; y,

6. Asuntos propios del funcionamiento de algunas entidades federales o de sus municipios”.

A juicio de la Corte, las excepciones indicadas tienen carácter taxativo y absoluto.

Ahora bien, la expresa consagración de restricciones, pone de relieve que el principio general en materia de participación democrática radica en que la globalidad de los asuntos de especial trascendencia nacional puede ser consultada a través de este mecanismo.

Aun cuando el resultado de la decisión popular adquiere vigencia inmediata, su eficacia sólo procedería cuando, mediante los mecanismos legales establecidos, se dé cumplimiento a la modificación jurídica aprobada. Todo ello siguiendo procedimientos ordinarios previstos en el orden jurídico vigente, a través de los órganos del Poder Público competentes en cada caso. Dichos órganos estarán en la obligación de proceder en ese sentido.

El Poder Constituyente Originario se entiende como potestad primigenia de la comunidad política para darse una organización jurídica y constitucional. En este orden de motivos, la idea del Poder Constituyente presupone la vida nacional como unidad de existencia y de decisión. Cuando se trata del gobierno ordinario, en cualquiera de las tres ramas en que se distribuye su funcionamiento, estamos en presencia del Poder Constituido. En cambio, lo que organiza, limita y regula normativamente la acción de los poderes constituidos es función del Poder Constituyente. Este no debe confundirse con la competencia establecida por la Constitución para la reforma de alguna de sus cláusulas. La competencia de cambiar preceptos no esenciales de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto, es Poder Constituyente Instituido o Constituido, y aun cuando tenga carácter extraoficial, está limitado y regulado, a diferencia del Poder Constituyente Originario, que es previo y superior al régimen jurídico establecido.

En este sentido, se observa que el hecho de estar enmarcado históricamente el Poder Constituyente en la normativa constitucional, no basta para entenderlo subrogado permanentemente al Poder Constituido.

Pretender lo contrario, o sea, que las facultades absolutas e ilimitadas que en un sistema democrático corresponden por definición a la soberanía popular puedan ser definitivamente abdicados en los órganos representativos constituidos, equivaldría, en palabras de BERLIA:

“que los elegidos dejan de ser los representantes de la nación soberana para convertirse en los representantes soberanos de la nación”. (Cfr. BERLIA, G. “De la Compétence Constituyente” en *Revue de Droit Public*,

1945 p.353, citado por Pedro DE VEGA en La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente, Editorial Tecnos, Madrid, 1985, p. 231)

Al respecto, el mismo DE VEGA afirma:

“De esta forma, la subsunción del poder constituyente en el ámbito de la normativa constitucional, para lo único que terminará sirviendo será, no como pretendía Frochot en su célebre discurso, ‘para garantizar la Constitución contra las ambiciones de sus representantes o delegados’, sino para sustraer al pueblo el ejercicio real de su soberanía y asegurar, constitucional y legalmente frente al mismo, el poder ilimitado de sus mandatarios.” (Cfr. DE VEGA, Pedro, op. cit. pp. 231 y 232).

Nuestra Carta Magna, no sólo predica la naturaleza popular de la soberanía sino que además se dirige a limitar los mecanismos de reforma constitucional que se atribuyen a los Poderes Constituidos, en función de constituyente derivado.

Así, cuando los artículos 245 al 249 de la Constitución consagran los mecanismos de enmienda y reforma general, está regulando los procedimientos conforme a los cuales el Congreso de la República puede modificar la Constitución. Y es por tanto, a ese Poder Constituido y no al Poder Constituyente, que se dirige la previsión de inviolabilidad contemplada en el artículo 250 eiusdem.

De allí, que cuando los poderes constituidos propendan a derogar la Carta Magna a través de “cualquier otro medio distinto del que ella dispone” y, en consecuencia, infrinjan el límite que constitucionalmente se ha establecido para modificar la Constitución, aparecería como aplicable la consecuencia jurídica prevista en la disposición transcrita en relación con la responsabilidad de los mismos, y en modo alguno perdería vigencia el Texto Fundamental.

Sin embargo, en ningún caso podría considerarse al Poder Constituyente originario incluido en esa disposición, que lo haría nugatorio, por no estar expresamente previsto como medio de cambio constitucional. Es inmanente a su naturaleza de poder soberano, ilimitado y principalmente originario, el no estar regulado por las normas jurídicas que hayan podido derivar de los poderes constituidos, aún cuando éstos ejerzan de manera extraordinaria la función constituyente.

Esta, indudablemente, es la tesis recogida por el propio constituyente de 1961, el cual, consagró normas reguladoras de la reforma o enmienda de la Constitución dirigidas al Poder Constituido y a un tiempo, incluso desde el Preámbulo, la consagración de la democracia como sistema político de la

nación, sin soslayar, coherentemente, el reconocimiento de la soberanía radicada directamente en el pueblo.

Ello conduce a una conclusión: la soberanía popular se convierte en supremacía de la Constitución cuando aquella, dentro de los mecanismos jurídicos de participación decida ejercerla.

CAPÍTULO VI EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN

Es principio generalmente admitido por la Ciencia Constitucional, que el Preámbulo del Texto Fundamental forma parte del mismo. Los preceptos contenidos en él, obligan tanto como los que están inscritos en su articulado.

Con motivo de la discusión del Proyecto de Constitución en vigor, su Preámbulo, entendido como su columna vertebral fue preocupación de los integrantes de la Asamblea Constituyente de 1946. El Dr. Ambrosio Oropeza se expresó así:

“El Preámbulo es el supuesto de hecho que sirve de fundamento a la norma constitucional, algo así como el punto de partida que lleva al Poder Constituyente a dictar normas que han de ser fundamentales para la vida del país.” (Vid. Citado por el Dr. Eduardo Fernández “El Preámbulo de la Constitución” en Estudios sobre la Constitución, Libro Homenaje al Dr. Rafael Caldera, Tomo I, Pg. 197.)

En el Preámbulo de la Constitución vigente se señala como propósito fundamental de la nación venezolana:

“Sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra”.

La Sala estima la expresión contenida en el Preámbulo como algo que debe ser, lo cual acrecienta la posibilidad de que la acción se oriente por aquél en grado considerable. Se trata, como diría Max Weber, de una legitimidad legal racional.

El Preámbulo, conforme a lo expuesto por Bidart Campos:

“...nos proporciona base para pensar que la ideología de la Constitución no consiente desfigurar, alterar o suprimir nada de lo que da fisonomía y estilo a nuestra convivencia...”. (Vid. “Manual de Derecho Constitucional” Argentino, Buenos Aires, 1975, Pg. 36)

De otra parte, la norma constitucional se ha vinculado, históricamente, a condiciones de tiempo y lugar cuya dinámica es, por esencia fundamental, pero que, en un momento dado constituye expresión de un determinado proyecto nacional.

CAPÍTULO VII EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

La Sala pasa a examinar la tesis del derecho a la consulta popular sobre la convocatoria al pueblo para una Asamblea Constituyente, entendido como un derecho no enumerado o implícito, tal como lo prevé el artículo 50 de la Constitución de la República. En efecto, esta norma prescribe que:

“la enunciación de los derechos y las garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Es importante destacar que el artículo 50 consagra expresamente la posibilidad de la laguna constitucional, en el sentido de que una exigencia al derecho, fundamentada objetivamente por las circunstancias sociales, políticas y económicas dadas, no encuentre satisfacción en la Constitución misma. Pero cuando el artículo 50 habla de derechos no enumerados o implícitos es la propia Constitución la que consagra la posibilidad de la laguna, no siendo ésta el resultado de una decisión del intérprete.

La Escuela italiana considera que:

“la primera característica de la Constitución como fuente del Derecho Constitucional, es que se trata de un acto normativo escrito tendiente a regular la materia en su totalidad, aún cuando como dice Mortati, hablando en términos absolutos, ninguna Constitución regula toda la materia ya que, por varias razones, ella siempre presenta lagunas que es necesario y procedente colmar”. (Citado por LAVAGNA Carlo, “Istituzioni di Diritto Pubblico”, Roma, 1966, Pg. 175)

Por consiguiente, en el caso del artículo 50, la laguna posible es prevista por la Constitución, aunque su constatación sea obra de la exégesis que no encuentra regulación para el derecho a la consulta en la enumeración enunciativa de los derechos ciudadanos. Es claro, pues, que la laguna de la Constitución es reconocida por ella misma y resulta superflua por eso toda discusión respecto a si la ley fundamental es plena o no.

Pero, además, constatada la laguna, la integración puede realizarse conforme al Título VI, artículo 181 y ss. de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dado que los referendos se relacionan con la consulta a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional.

El referéndum previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es un derecho inherente a la persona humana no enumerado, cuyo ejercicio se fundamenta en el artículo 50 de la Constitución.

Ello es aplicable, no sólo desde el punto de vista metodológico sino también ontológicamente, ya que si se considerara que el derecho al referendo constitucional depende de la reforma de la Constitución vigente, el mismo estaría supeditado a la voluntad del poder constituido, lo que pondría a éste por encima del poder soberano. La falta de tal derecho en la Carta Fundamental tiene que interpretarse como laguna de la Constitución, pues no podría admitirse que el poder soberano haya renunciado ab initio al ejercicio de un poder que es obra de su propia decisión política.

Por lo demás, nada de lo dicho afecta al postulado de la plenitud hermética del orden jurídico. Técnicamente, el derecho es un todo pleno, y esto es así, porque el derecho no está integrado sólo por normas generales, sino también por normas individualizadas, aparte de tratarse de todo un proceso, no de un orden estático de preceptos, de modo que su contextura es una realidad tensa y dialéctica, en permanente creación y aplicación. Además, como los criterios de valoración jurídica no se agotan en el derecho legislado (ya que éste es sólo una parte del derecho existente), hablar de lagunas es aludir al carácter parcial e incompleto de las fuentes objetivadas.

Cuando se admite la plenitud del orden jurídico o las lagunas de la ley, incluida la Constitución como ley fundamental, se reconoce que el Derecho se encuentra en una cierta relación de excedencia respecto a la ley, lo que hace que ésta, por definición, no sea apta para decidir todos los casos que puedan presentarse.

La Sala entiende que el llamado problema de las lagunas nace del dogma positivista de identificar derecho y ley, y de la exorbitancia del espíritu de la codificación, que aspira a dotar al derecho positivo de un sentido pleno y hermético por razones de certeza jurídica.

Tampoco debe dejarse de lado el criterio dinámico de interpretación acogido por la jurisprudencia. Ello supone aplicar los juicios estimativos de cada época, para dar cabida a las soluciones requeridas por los problemas e ideas contemporáneas.

CAPÍTULO VIII DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República

36 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

y por autoridad de la Ley, de conformidad con el orden constitucional vigente (Preámbulo, artículo 4 y artículo 50), artículos 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y 42 ordinal 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, declara que:

La interpretación que debe atribuirse al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, respecto del alcance del referéndum consultivo que consagra, en cuanto se refiere al caso concreto objeto del recurso que encabeza las presentes actuaciones, es que: a través del mismo puede ser consultado el parecer del cuerpo electoral sobre cualquier decisión de especial trascendencia nacional distinto a los expresamente excluidos por la propia Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en su artículo 185, incluyendo la relativa a la convocatoria de una Asamblea Constituyente.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve. Años: 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

La Presidente, CECILIA SOSA GOMEZ. El Vicepresidente, HUMBERTO J. LA ROCHE, Ponente. Magistrados: HILDEGARD RONDON DE SANZO, HERMES HARTING, HECTOR PARADISI LEON, La Secretaria, ANAIS MEJIA CALZADILLA

HJLR/sn.-

Exp. N° 15395.-

(Texto completo de la sentencia de la Sala Político - Administrativa de fecha 19 de enero de 1999, Raúl Pinto Peña, Enrique Ochoa Antich y Viviana Castro, actuando en la condición de integrantes de la Junta Directiva de la Fundación para los Derechos Humanos (Fundahumanos), expediente N° 15395).

En diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo las seis de la tarde, reunidos en sesión permanente, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 17.

La Secretaria, ANAIS MEJIA CALZADILLA



LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Pleno

PONENCIA DEL MAGISTRADO: Dr. Iván Rincón Urdaneta

El 30 de agosto de 1999, el ciudadano HENRIQUE CAPRILES RADONSKI, titular de la cédula de identidad N° 9.971.631, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 60.450, actuando en su propio nombre y en su condición de Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, asistido por el abogado LEONARDO PALACIOS, portador de la cédula de identidad N° 5.530.995, e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 22.646, interpuso acción de nulidad por inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 42 ordinal 1° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conjuntamente con acción de amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República y de las disposiciones 1, 3 y 7, de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en contra del Decreto de fecha 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la Regulación de las Funciones del Poder Legislativo.

El 1° de septiembre de 1999, se dio cuenta ante la Corte en Pleno y se acordó pasarlo al Magistrado que con tal carácter suscribe la presente decisión, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El 16 de septiembre de 1999, el ciudadano HENRIQUE CAPRILES RADONSKI, asistido por abogado, consignó ante la Secretaría de la Corte Plena, escrito por el cual reforma la mencionada acción de nulidad y apoya tal acción en los artículos 88 y 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y 343 del Código de Procedimiento Civil. Mediante este escrito, igualmente desiste de la acción de amparo constitucional, propuesta en el escrito inicialmente presentado, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así como también, de conformidad con los artículos 193 y 201 del Código de Procedimiento Civil y 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema

de Justicia, el recurrente solicita que este asunto sea tramitado de manera urgente y como de mero derecho la acción de nulidad intentada.

El 21 de septiembre de 1999, se dio cuenta ante la Corte en Pleno del señalado escrito y se acordó agregarlo al expediente respectivo.

Con relación a la solicitud de desistimiento de la acción de amparo constitucional, la Corte en Pleno, se pronunció el 23 de septiembre de 1999, de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por mandato del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de declarar consumado el desistimiento.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 1999, el Juzgado de Sustanciación admitió la acción de nulidad en cuanto ha lugar a derecho, sin perjuicio de la potestad que asiste a la Corte de examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad y procedencia, establecidos por la Ley y la Jurisprudencia de este Alto Tribunal. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó notificar a los ciudadanos Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y al Fiscal General de la República.

Posteriormente, se remitió el expediente a la Corte en Pleno el 28 de septiembre de 1999, a los fines de decidir las solicitudes de declaratoria de urgencia y de decisión de mero derecho.

En lo que respecta a las solicitudes de declaratoria de urgencia y de decisión de mero derecho, esta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante decisión de fecha 28 de septiembre de 1999, acordó su procedencia y fijó el Acto de Informes para el segundo día de Despacho, contados a partir de la publicación de esta decisión.

El 30 de septiembre de 1999, el ciudadano LUIS MANUEL MIQUILENA HERNANDEZ, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, asistido por los abogados JOSE CASTILLO SUAREZ y BERNARDO RAMO MARRUFO, consignó ante la Secretaría de la Corte en Pleno, escrito de Informes.

En la oportunidad de dictar sentencia pasa esta Corte en Pleno a hacerlo, en los términos siguientes:

CAPÍTULO I **PRETENCIONES DEL ACCIONANTE**

El recurrente, inicialmente, interpuso acción de nulidad con fundamento en el artículo 42 ordinal 1° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conjuntamente con acción de amparo constitucional, con base a lo dispuesto en los artículos 49 de la Constitución de la República y de las disposiciones 1, 3 y 7, de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales,

en contra del Decreto de fecha 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente.

Los hechos que dieron lugar, según el accionante para ejercer la acción de amparo, fueron los siguientes:

Que el acto impugnado a través de esta acción, le conculca el derecho a ejercer su función de Diputado al Congreso de la República y Presidente de la Cámara de Diputados, en los términos y condiciones establecidos en los Títulos IV y V de la Constitución de la República. Seguidamente, expresa el recurrente que el mandato que le fuera conferido en las elecciones libres, válidas y legítimas, celebradas el pasado mes de noviembre de 1998, en las cuales resultó electo como Diputado al Congreso Nacional, tiene una duración de 5 años, tal y como lo consagra el artículo 135 de la Constitución de la República, mandato y función ésta que no podrá ejercer en los términos previstos en la misma Carta Magna debido a los efectos del Acto impugnado emanado de la Asamblea Nacional Constituyente. Por lo que pide, que se ordene a la Asamblea Nacional Constituyente abstenerse de perturbar las funciones que corresponden al Congreso de la República, según nuestra única Constitución vigente.

El impugnante, al fundamentar la acción de nulidad interpuesta conjuntamente con la anterior acción de amparo, se refirió a los siguientes hechos:

Que el Acto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente el 25 de agosto de 1999, mediante el cual se decretó la regulación de las funciones del Poder Legislativo Nacional, viola las Bases Comiciales Octava y Novena contenidas en el Referéndum consultivo de fecha 25 de abril de 1999, que fijó los límites y atribuciones de la Asamblea Nacional Constituyente;

Que la Asamblea Nacional Constituyente es un órgano con potestad de transformar las instituciones político-constitucionales y el orden constitucional existente, dentro de los límites establecidos de respeto al sistema de las libertades públicas, y siempre que dicho nuevo orden sea aprobado por los electores mediante referéndum;

Que la Asamblea Nacional Constituyente, en ningún caso, puede ejecutar actos que vulneren total o parcialmente el ordenamiento constitucional vigente y las competencias de los Poderes Públicos en el previstas y que, cualquier transgresión de esos límites es violatoria a la soberanía popular expresada en la aprobación de las Bases Comiciales, mediante el referéndum de fecha 25 de abril de 1999;

Que la Asamblea Nacional Constituyente, por naturaleza, debe y tiene que respetar el orden constitucional vigente, así como los límites que le impuso el poder soberano mediante referéndum, límites contenidas en la pregunta N° 1 del Referéndum y las Bases Comiciales aprobadas el 25 de abril de 1999;

Que la Asamblea Nacional Constituyente no es, ni puede pretender serlo, órgano de ejecución ni de gobierno y, por lo tanto, no puede asumir ni sustituirse en los órganos del Poder Público, ni en el ejercicio específico de las atribuciones que le han sido conferidas a los mismos; que la Asamblea Nacional Constituyente no puede asumir ni limitar la función legislativa ejercida por el Congreso de la República, no puede ordenar a su solo criterio, sin que se apruebe una nueva Constitución mediante Referéndum, reorganizar y reestructurar el Poder Legislativo, y menos aún modificar el proceso de formación de las leyes;

Que el Decreto impugnado constituye una usurpación de las funciones que la Constitución de la República confiere exclusivamente al Poder Legislativo Nacional, al limitar las competencias de este último y asumir directamente la Asamblea Nacional Constituyente, competencias propias y exclusivas del Congreso Nacional;

Que el Decreto de regulación de las funciones del Poder Legislativo Nacional, aquí impugnado, reduce al Congreso a una Comisión Delegada y a las Comisiones Bicamerales de Finanzas y Contraloría, eliminando el Bicameralismo y la estructura organizativa de un órgano del Poder Público Nacional. Además, a dicha Comisión Delegada y a las Comisiones Bicamerales de Contraloría y Finanzas les asigna unas limitadas funciones previamente establecidas que se reducen solamente a las materias presupuestaria, tributaria, leyes habilitantes y aprobación de tratados y convenios internacionales, y lo que es aún más grave, deben obligatoriamente ser ratificadas por la Asamblea Nacional Constituyente;

Que el Decreto impugnado viola un principio fundamental, pilar del sistema democrático, como es el de la separación orgánica de poderes ya que, mediante el Decreto en cuestión, la Asamblea Nacional Constituyente concentra en su seno la función legislativa y la función contralora inherentes al Poder Legislativo Nacional y, además, tal como es el conocimiento de esta Corte, mediante el Decreto de reestructuración del Poder Judicial, asume el control absoluto sobre las funciones inherentes al Poder Judicial venezolano;

Que el Decreto tantas veces citado, al producir la cesación del Congreso y la suspensión de las actividades del Senado y de la Cámara de Diputados así como del mandato legislativo, se viola de manera flagrante, directa e inmediatamente el principio democrático de representación concretado en las recientes elecciones de diputados y senadores producidas en noviembre de 1998.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente solicita:

“...que se declare la nulidad del acto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente el 25 de agosto de 1999, mediante el cual se decretó la regulación de las funciones del Poder Legislativo Nacional, por ser este violatorio de la pregunta N° 1 aprobada mediante referéndum de fecha 25

de abril de 1999 y de las Bases Comiciales Octava y Novena para el referéndum consultivo sobre la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, aprobadas mediante ese referéndum”.

Según se desprende de las actuaciones que cursan en el expediente, el ciudadano HENRIQUE CAPRILES RADONSKI, asistido por el abogado LEONARDO PALACIOS MARQUES, consignó ante la Secretaría de la Corte Plena, escrito mediante el cual reforma el recurso de nulidad señalado, y sostiene que: “...Así las cosas, las razones constitucionales por las cuales fue impugnado el “Decreto” de Regulación de las Funciones del Poder Legislativo, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 25 de agosto de 1999, son las mismas que en este caso sostenemos para demandar la nulidad por razones de inconstitucionalidad del Decreto de fecha 30 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial N° 36.776 de fecha 31 de agosto de 1999, solicitamos a este Tribunal sea este último agregado a los autos, y entiéndase la impugnación del mismo, dejando expresa constancia del desistimiento de la acción de amparo constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales ejercida conjuntamente con el recurso de nulidad en fecha 30 de agosto de 1999...”.

Este último recurso de nulidad, lo apoya el accionante en los artículos 88 y 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y 343 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, de conformidad con los artículos 193 y 201 del Código de Procedimiento Civil y 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el recurrente solicita que este asunto sea tramitado de manera urgente y como de mero derecho la acción de nulidad intentando.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LA CORTE EN PLENO

Corresponde a esta Corte en Pleno, como punto previo a la decisión de fondo, pronunciarse sobre su competencia para conocer de la acción de nulidad intentada. En tal sentido observa:

La Constitución de 1961, establece que sólo puede ser reformada conforme a lo indicado en sus artículos 245 y 246, relativos a las enmiendas y a las reformas constitucionales. La Constitución no prevé otro mecanismo de reforma general de su texto, distinto al procedimiento de reforma regulado en el artículo 246, que atribuye la iniciativa de la misma a los Senadores y Diputados del Congreso de la República, aprobadas por las 2/3 partes de los mismos; su discusión y adopción a la Cámara del Senado y a la Cámara de Diputados como colegisladores, y su

sanción definitiva mediante Referéndum Aprobatorio, es decir, votación popular con una mayoría de sus sufragantes.

En esta forma, conforme a la Constitución, el pueblo, mediante sus representantes constituyentes, en 1961, determinó que la reforma general de dicho texto sólo se podía hacer en un proceso constituyente instituido, donde el pueblo tiene que manifestarse: 1º Mediante sus representantes, en el Congreso; y 2º Mediante un Referéndum Aprobatorio de la nueva Constitución.

Por otra parte, el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política prevé la iniciativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros; del Congreso de la República por acuerdo adoptado en sesión conjunta de las Cámaras por el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros presentes, o de un 10% de electores inscritos en el Registro Electoral: "...Para convocar la celebración de un referéndum con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional".

Es de observar, que la Sala Político Administrativa de esta Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 19 de enero de 1999, al conocer de los recursos de interpretación del referido artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, arribó a la conclusión de que en ejercicio del derecho de participación a través de un referéndum, se podía consultar al pueblo sobre la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente. Según se desprende de las citadas sentencias existe un tercer mecanismo constitucional para modificar la Constitución. Tal mecanismo no es otro que el de la convocatoria, por parte del pueblo –quien detenta la soberanía y no la pierde por el hecho de delegarla– a una Asamblea Nacional Constituyente.

La Asamblea Nacional Constituyente electa el 25 de julio de 1999, tiene definido su régimen fundamental en las preguntas y Bases Comiciales consultadas en el Referéndum del 25 de abril de 1999. Estas Bases, por haber sido aprobadas en ejercicio de la soberanía popular son de similar rango y naturaleza que la Constitución. Por consiguiente, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ejercer el control jurisdiccional. Tal como ocurrió en el Proceso Constituyente de la República de Colombia, en donde el Poder Judicial permaneció incólume, cumpliendo con sus funciones durante el período de duración de la Asamblea Nacional Constituyente. En el caso objeto de estudio, el control de la Corte, en Pleno, está fundamentado en el Referéndum Consultivo celebrado el 25 de abril de 1999, que fijó el marco jurídico político dentro del cual debe actuar la Asamblea. Es decir, en dicho Referéndum, el pueblo le precisó a la Asamblea Nacional Constituyente su misión, siendo esta "transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico", e igualmente, le indicó límite a su actuación consagrado en la Base Comicial Octava del señalado Referéndum. De ello resulta que en el cumplimiento de su misión la Asamblea Nacional Constituyente está sometida, en

primer lugar, a “los valores y principios de nuestra historia republicana”; en segundo lugar, “el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República”; en tercer lugar, “el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre” y en cuarto lugar; “las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”.

En el caso sometido a la consideración de esta Corte en Pleno, la existencia de una Asamblea Nacional Constituyente, concebida y elegida en un estado de derecho, con las características que se dio en nuestro país, es un hecho inédito en la historia jurídica del mundo.

Dentro de estos lineamientos corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conocer y decidir de la presente acción de nulidad.

CAPÍTULO III LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE

La legitimación activa ha sido definida por la Doctrina como la aptitud para ser parte actora o recurrente en un proceso concreto, para cuya demostración se ha sostenido que “...A quien recurra contra un acto de efectos generales le bastará demostrar que tiene en el asunto un interés colectivo o de grupo, y no necesariamente personal de orden afectivo o moral aun cuando no esté protegido por la ley; indirecto o no directo...” (Lares Martínez, Eloy. “Manual de Derecho Administrativo).

En el caso sometido a consideración de este Alto Tribunal, en Pleno, el recurrente, ciudadano HENRIQUE CAPRILES RADONSKI, interpuso asistido por abogado, la presente acción de nulidad contra los Decretos de fecha 25 y 30, ambos de agosto, de 1999, de la Asamblea Nacional Constituyente.

Dichos Actos, son de carácter normativos, pues están dirigidos a establecer las normas de organización, funcionamiento y competencia del Congreso de la República, e interesar a la colectividad en general.

Por ello considera esta Corte Suprema de Justicia, en Pleno que, en la presente causa, el accionante ostenta el simple interés, que se requiere para intentar la nulidad de los Decretos, objeto del presente fallo, por el hecho de ser destinatario de los efectos del mismo. Así se decide.

CAPÍTULO IV LOS ACTOS IMPUGNADOS

La acción de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con la acción de amparo constitucional aparece ejercida, inicialmente, contra el Decreto de fecha 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente,

en el cual se expresa que: “En nombre y representación del pueblo soberano de Venezuela en el ejercicio del Poder Constituyente originario, otorgado por éste mediante referéndum aprobado democráticamente el 25 de abril de 1999, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con el artículo 1º del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente y el artículo Unico del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público, aprobado el 12 de agosto de 1999, y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.764, del 13 de agosto del mismo año”, se decreta la Regulación de las Funciones del Poder Legislativo, otorgándole competencia para:

- La formulación de la legislación sobre el régimen financiero y presupuestario imponiendo para su validez la posterior ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;
- La formulación de la legislación relativa al régimen tributario, sujetándola también a la ratificación de la Asamblea;
- La habilitación al Ejecutivo Nacional para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera;
- La legislación aprobatoria de tratados y convenios internacionales debiendo también ser ratificados por la Asamblea;
- La legislación sobre telecomunicaciones con igual obligación ratificatoria;
- La legislación referida al problema informático del año dos mil, ratificada posteriormente por la Asamblea;
- La autorización al Presidente de la República para salir del país;
- El ejercicio del control de la Administración Pública Nacional;
- La autorización del nombramiento del Procurador General de la República;
- La autorización a los funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros;
- Lo relacionado con los acuerdos para recibir honores en el Panteón Nacional;
- Lo concerniente al allanamiento de la inmunidad de los senadores y diputados; y las investigaciones que den cumplimiento al Decreto.

Igualmente, dispone el mencionado Decreto que el Congreso de la República ejercerá las anteriores funciones, sólo por órgano de la Comisión Delegada, las Comisiones de Finanzas, Contraloría y las Comisiones Especiales para el estudio del Informe Anual del Contralor General de la República.

De igual manera, consagra el señalado Decreto que los proyectos de ley serán presentados a la Comisión Delegada del Congreso de la República en la cual se realizarán dos discusiones en días diferentes.

El Decreto de fecha 30 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.776, de fecha 31, del mencionado mes y año, impugnado en el segundo escrito de nulidad presentado por el accionante expresa: “En nombre y representación del pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario otorgado por este mediante referendo aprobado democráticamente el 25 de abril de 1999, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con el artículo 1° del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente y el Artículo Unico del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público, aprobado el doce de agosto de 1999, y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36764, del 13 de agosto del mismo año. Decreta lo siguiente, REFORMA PARCIAL DEL DECRETO DE REGULACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO, Artículo 1°, se modifica el artículo 2°, en la forma siguiente: “Artículo 2°. Organos para el ejercicio de las funciones del Congreso. El Congreso de la República ejercerá las funciones previstas en este Decreto, por órgano de su Comisión Delegada, así como a través de la Comisión de Finanzas, la Comisión de Contraloría y las Comisiones Especiales para el estudio del Informe Anual del Contralor General de la República y para la Reestructuración Administrativa del Congreso. Quedan suspendidas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso de la República, así como cualquier otra actividad de las Cámaras y de las otras Comisiones de dicho Congreso. La Asamblea Nacional Constituyente asumirá las funciones de la Comisión Delegada, de la Comisión de Finanzas, de la Comisión de Contraloría e inclusive de las Comisiones Especiales cuando estas no asuman el ejercicio de las competencias que le corresponden, no ejecuten sus funciones, retarden o demoren el cumplimiento de las mismas o, de alguna manera, se presuma el no cumplimiento de esas funciones”.

CAPÍTULO V EXAMEN DE LA SITUACIÓN

Para definir al Poder Constituyente es necesario hacer un análisis de la Doctrina universal, y en tal sentido el autor Alf Ross, dice “...que una cierta autoridad es suprema y las normas que constituyen esta autoridad no pueden, por lo tanto, haber sido sancionadas por ninguna otra autoridad, sino que tiene que existir como una ideología presupuesta. Esto significa que no existe norma superior que determine

las condiciones para su sanción y reforma válida. Desde un punto de vista jurídico, por ende, es imposible emitir juicio alguno acerca del modo como puede ser cambiada la ideología constituyente superior presupuesta. Sin embargo, esta cambia, ya por revolución o por evolución. Pero en uno y otro caso el fenómeno del cambio es un puro hecho socio-psicológico, que se encuentra fuera del ámbito del procedimiento jurídico”. (vid. Alf Ross. *Sobre el Derecho y la Justicia*, Editorial Universitaria de Buenos Aires).

Resulta de lo expuesto que la Constitución primitiva del Estado, aquella que lo originó, no puede ser obra de sus órganos, sino que procede de una fuente situada fuera del Estado; y por consiguiente, este reconocimiento implica que en la base del Estado existe una voluntad y una potestad distintas de las del Estado mismo; voluntad o potestad que no pueden ser sino de individuos; voluntad generadora del Estado que aparece como anterior o superior a ella; voluntad constituyente, de la que la voluntad constituida del Estado no es sino un producto.

Tiene relación con este punto, lo sustentado por el Abate Sieyes, quien sostuvo que “... mediante la Constitución, el pueblo delega efectivamente algunas partes de su potestad en las diversas autoridades constituidas pero conserva siempre para sí mismo el poder constituyente... Resulta de ello esta doble consecuencia: 1. Si la soberanía, desde el punto de vista de su ejercicio, se divide y reparte separadamente entre las diversas autoridades constituidas, su unidad indivisible queda retenida originariamente en el pueblo, fuente constituyente única y común de todos los poderes públicos; 2. El pueblo, al conservar en sus manos el poder constituyente, no queda obligado por la Constitución; ésta podrá obligar a las autoridades constituidas, pero no puede encadenar al soberano mismo, o sea al pueblo, que siempre es dueño de cambiarla... El poder constituyente no puede ejercerse por las autoridades constituidas; luego la Constitución no podrá hacerse o rehacerse sino por el pueblo mismo, o, todo lo más, por una asamblea especial, nombrada expresamente a dicho efecto por los ciudadanos y representando extraordinariamente al pueblo, o sea revestida por él de la soberanía constituyente... La idea misma de la Constitución exige que en el Estado haya una autoridad especial y superior, que, desempeñando el papel constituyente, esté encargada de fundar y organizar por debajo de ella los poderes constituidos... De aquí se deduce que, para realizar este acto y esta Ley extraordinaria hay que acudir necesariamente a un órgano constituyente”. Pero además expresó el señalado autor, que “... Junto a la afirmación de la soberanía de la nación y de la imposibilidad de que ésta fuese sometida al derecho positivo, se encuentra el señalamiento del derecho natural como límites de sus facultades”. (vid. R. Carré de Malberg. *“Teoría General del Estado”*. Fondo de Cultura Económica).

Por su parte, José Manuel Delgado Ocando sostiene que la Asamblea Nacional Constituyente, en cuanto a poder soberano, no está sujeto al derecho preestablecido,

incluida la Constitución vigente, pues está legibus solutus frente al Estado, es decir, libre de toda vinculación con el derecho puesto por éste. (vid. Delgado Ocando, J. M., *Algunas Notas Sobre la Constituyente*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia).

En este orden de ideas, se advierte que el poder constituyente es la facultad soberana del pueblo de darse un ordenamiento político jurídico fundamental por medio de una Constitución, y poder proceder a la revisión de ella cuando lo crea necesario. Igualmente se observa, que a los Poderes Públicos tradicionales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se superpone un poder supremo y extraordinario, el cual, tiene por objeto instituir todos los demás, y es distinto de ellos; esto es, el principio de la separación entre poder constituyente y los poderes constituidos. Así mismo se infiere, que los plenos poderes que ostenta el poder constituyente resulta contrarrestado por el reconocimiento del derecho natural, con los derechos individuales a la cabeza y –según parte de la doctrina alemana– por la democracia y las obligaciones derivadas de tratados internacionales.

Cabe observar que, el poder constituyente, no puede ejercerlo por sí mismo el pueblo, por lo que la elaboración de la Constitución recae en un cuerpo integrado por sus representantes, que se denomina Asamblea Constituyente, cuyos títulos de legitimidad derivan de la relación directa que exista entre ella y el pueblo.

Hecha esta salvedad, se advierte que en nuestro país, el Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 55, 182, 183 y 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y en vista de que esta Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa interpretó que el Referéndum Consultivo consagrado en el artículo 181 de esa Ley, es un instrumento idóneo para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, mediando la convocatoria a Referéndum contenida en el Decreto N° 3 del Presidente de la República, del 2 de febrero de 1999, procedió por Resolución N° 990217-32, del 17 de febrero de 1999 a convocar a los electores para el día 25 de abril de 1999.

Ahora bien, la Asamblea Nacional Constituyente, contra la cual se acciona ante este Supremo Tribunal, en Corte Plena, se integró mediante voluntad popular manifestada en forma directa, con ocasión de los Comicios celebrados el 25 de julio de 1999; y, el 3 de agosto de 1999, quedó instalada.

Se desprende de las actuaciones que cursan en autos, que la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decretos de fecha 25 y 30, ambos de agosto de 1999, reguló la organización y competencia del Congreso de la República. Para el accionante dichos Decretos son inconstitucionales, porque violan de la Constitución de la República, los siguientes artículos: 138, 139, 150, 151 y 153 “que establecen la existencia del Senado y de la Cámara de Diputados, así

como sus respectivas competencias”; 154 al 161 “que consagran las disposiciones comunes al funcionamiento de ambas Cámaras”; 162 al 177 “que conforman el Capítulo V de su Título V, el cual contiene el único procedimiento legal previsto en ella para la formación de las leyes”; y 117, 118, 119 y 135 “relativos a la conformación del Poder Público y sus funciones”. En concepto del accionante, la Asamblea Nacional Constituyente al dictar los Decretos impugnados, incurrió en: a) violación de las Bases Comiciales del Referéndum Consultivo, b) en vulneración de los artículos de la Constitución de la República que consagra la separación de los Poderes Públicos y sus respectivas competencias; y c) en extralimitación de sus funciones y en usurpación de las funciones que la Constitución de la República confiere al Poder Legislativo.

Como puede apreciarse, la pregunta N° 1 del Referendo Consultivo Nacional, aprobado el 25 de abril de 1999, y la Base Comicial Octava del mismo Referendo, consagra la supraconstitucionalidad de sus prescripciones, ya que en ningún momento remite a la Constitución de 1961, sino a la tradición de cultura (valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto a los compromisos asumidos). Si bien la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa de fecha 13 de abril de 1999, excluyó de la Base Comicial Octava “...Como poder originario que recoge la soberanía popular”, es claro que la Asamblea Nacional Constituyente, no es un poder derivado, pues su función de sancionar una nueva Constitución implica el ejercicio del Poder Constituyente, el cual no puede estar sujeto a los límites del orden jurídico establecido, incluyendo la Constitución vigente. Así lo dice la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa de fecha 19 de enero de 1999 “...El Poder Constituyente Originario se entiende como potestad primigenia de la comunidad política para darse una organización jurídica y constitucional. En este orden de motivos, la idea del Poder Constituyente presupone la vida nacional como unidad de existencia y de decisión. Cuando se trata del gobierno ordinario, en cualquiera de las tres ramas en que se distribuye su funcionamiento, estamos en presencia del Poder Constituido. En cambio, lo que organiza, limita y regula normativamente la acción de los poderes constituidos es función del Poder Constituyente. Este no debe confundirse con la competencia establecida por la Constitución para la reforma de algunas de sus cláusulas. La competencia de cambiar preceptos no esenciales de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto, es Poder Constituyente Instituido o Constituido, y aun cuando tenga carácter extraoficial, está limitado y regulado, a diferencia del Poder Constituyente Originario, que es previo y superior al régimen jurídico establecido”.

El cambio constitucional dirigido a la supresión de la Constitución vigente, es un proceso que, como tal, no se limita a la sanción de la nueva Constitución, sino al interregno, durante el cual, la Asamblea Nacional Constituyente actúa dentro del contexto jurídico donde rige transitoriamente, la Constitución anterior. Si este es el caso, es claro que hay que determinar los procedimientos conforme a los cuales deben dirimirse los conflictos de poderes en el tiempo, pues el hecho de que la supresión de la Constitución actual se produce sólo cuando es refrendada y sancionada por el pueblo la Constitución nueva, el tiempo de vigencia de la primera no puede impedir ni obstaculizar el cumplimiento de la función de la Asamblea Nacional Constituyente, que es la creación del nuevo ordenamiento jurídico a que se refiere la pregunta N° 1 del Referendo Consultivo Nacional del 25 de abril de 1999. Sí el cambio constitucional es un proceso, que se inicia con dicho Referendo, y si este proceso implica forzosamente la coexistencia de poderes (del Poder Constituido y la Asamblea Nacional Constituyente), los Estatutos de Funcionamiento de ésta, basados, como se ha dicho, en normas presupuestas o supra constitucionales, deben definir el modo de esta coexistencia, siendo la Constitución de 1961, el límite del Poder Constituido, pero no el criterio de solución de las controversias que puedan ocurrir entre ambos poderes. De allí la improcedencia de la pretensión del accionante de nulidad quien alega la inconstitucionalidad de los Decretos de fecha 25 y 30, ambos de agosto de 1999, por violar artículos consagrados en la Constitución de 1961. En este estado de coexistencia, sin embargo, si no se quiere romper el orden democrático es necesario reconocer –como se dijo antes– a la Corte Suprema de Justicia, competencia para dirimir las controversias entre el Poder Constituido y la Asamblea Nacional Constituyente, pero no sólo conforme a la Constitución vigente, de acuerdo a lo dispuesto en la pregunta N° 1 y la Base Comicial Octava. En este sentido es necesario llamar la atención sobre lo ocurrido en el proceso constituyente colombiano, el cual se desarrolló al margen de lo prescrito en la Constitución que se quería reemplazar, lo cual incluso contó con el aval de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la convocatoria de la Asamblea Constituyente colombiana estuvo precedida de un amplísimo consenso, en cuya formación intervinieron el Presidente de la República y las principales fuerzas políticas, impulsadas por las iniciativas de la sociedad civil.

Cuando la demanda de nulidad objeta la competencia de la Asamblea Nacional Constituyente, para ser “órgano de ejecución o de gobierno” o “sustituirse en los órganos del Poder Público” y “transgredir el principio de división del poder”, el solicitante ignora que el Poder Constituyente es autónomo, ilimitado e indivisible, lo que significa que, en su caso, presupone, como dice la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 19 de enero de 1999 “...La vida nacional como unidad de existencia y decisión” a diferencia del Poder Constituido, cuya condición de poder ordinario exige la distribución en las tres ramas que determinan su funcionamiento.

La invocación de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado venezolano no es plausible sólo conforme a los principios del Derecho Internacional y el tópico *pacta sunt servanda*, sino también de acuerdo con la tradición de cultura del pueblo venezolano (Base Comicial Octava y la Pregunta N° 1 del Referendo del 25 de abril de 1999), que fundamenta la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, Así: "...Con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una Democracia Social y Participativa". Una interpretación correcta de las Bases del Referendo admite el acatamiento de los "tratados internacionales, acuerdos o compromisos válidamente suscritos por la República" no sólo en virtud del principio *pacta sunt servanda* sino cuando además éstos satisfagan las exigencias de Democracia Participativa y Justicia Social para los cuales la Asamblea Nacional Constituyente ha sido convocada y elegida.

En razón de lo antes expuesto debe concluirse, que el recurso de nulidad es improcedente, pues el fundamento del acto impugnado no puede ser la Constitución vigente, desde que la soberanía popular se convierte, a través de la Asamblea Nacional Constituyente, en supremacía de la Constitución, por razón del carácter representativo del Poder Constituyente, es decir, como mecanismo jurídico de producción originaria del nuevo régimen constitucional de la República. Así se decide.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la acción de nulidad, interpuesta en contra de los Decretos de fecha 25 y 30, los dos, de agosto de 1999, emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, ejercidas por el ciudadano HENRIQUE CAPRILES RADONSKI.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en Caracas, a los 6 días del mes de Octubre de 1999. Años 189 de la Independencia y 140 de la Federación.

El Presidente – Ponente (fdo), IVAN RINCON URDANETA. El Primer Vice-Presidente (fdo) HUMBERTO J. LA ROCHE. El Segundo Vice-Presidente (fdo), JOSE LUIS BONNEMAISON W. Magistrados (fdo), HILDEGARD RONDON DE SANZO, ALIRIO ABREU BURELLI, HECTOR GRISANTI LUCIANI, NELSON RODRIGUEZ GARCIA, JOSE ERASMO PEREZ-ESPAÑA, ANGEL EDECIO CARDENAS, JORGE ROSELL SENHENN, ANTONIO RAMIREZ

JIMÉNEZ, HERMES HARTING, HECTOR PARADISI LEON, BELEN RAMIREZ LANDAETA, ALBERTO MARTINI URDANETA. El Secretario (fdo), ENRIQUE SANCHEZ RISSO

EXP. N° 1.110.-

En fecha seis de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 pm.) en previa prórroga de la sesión se firmó el fallo que antecede y se difirió su publicación por haberse anunciado votos salvados. No aparece suscrito por el Magistrado Dr. Jorge Rosell Senhenn quien se encuentra en uso de licencia.

El Secretario (fdo), ENRIQUE SANCHEZ RIZZO

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMES HARTING

El Magistrado Hermes Harting disiente del criterio expresado por la mayoría en el proyecto aprobado, de considerar a la Asamblea Nacional Constituyente no sujeta a los límites del orden jurídico establecido, incluyendo la vigente Constitución, y por ende no circunscrita exclusivamente a la función de crear un nuevo texto constitucional.

El hecho de ser dicha Asamblea un órgano supra-constitucional no lo exime de haberse originado en función de la propia Constitución de 1961, fuente de su nacimiento en virtud de lo establecido en la sentencia de la Sala Político-Administrativa del 19 de enero de 1999.

En decisión de la misma Sala, fechada el 18 de marzo de 1999, se expresó con meridiana claridad: "...Así, se vislumbra claramente, como finalidad de la Asamblea Nacional Constituyente a ser convocada, como expresión de la voluntad popular materializada en el referendo consultivo, de acuerdo a la pregunta primera del artículo 3° del Decreto N° 3 del 2 de febrero de 1999, dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, la transformación del Estado en base a la primacía del ciudadano, lo cual equivale a la consagración de los derechos humanos como norte fundamental del nuevo Texto Constitucional, la creación de un nuevo ordenamiento jurídico que consolide el Estado de Derecho a través de un mecanismo que permita la práctica de una democracia social y participativa, debiendo la nueva Constitución satisfacer las expectativas del pueblo, y al mismo tiempo cumplir los requerimientos del Derecho Constitucional Democrático, lo cual implica, esencialmente, el mantenimiento de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, con sus diferentes estructuras de poder y sus cometidos específicos... En consecuencia, es la Constitución vigente la que permite la preservación del Estado de Derecho y la actuación de la Asamblea Nacional

Constituyente, en caso de que la voluntad popular sea expresada en tal sentido en la respectiva consulta. Así se declara...”.

En fallo aclaratorio del 23 de marzo de 1999, emanado de la Sala Político-Administrativa, se ratificó la naturaleza vinculante de dicho criterio interpretativo referido a la primera pregunta del Referendo Consultivo Nacional 1999.

A su vez, en sentencia del 13-4-99 la Sala Político-Administrativa, estableció claramente: “...Por ello resulta incontestable que el contenido de la base comicial identificada bajo el literal octavo –reproducida en la Resolución No. 990323-71 del 23 de marzo de 1999, e incorporada posteriormente a la segunda pregunta del Referendo Consultivo, por remisión ordenada en la Resolución No. 990324-72 del 24 de marzo de 1999, ambas dictadas por el Consejo Nacional Electoral–, y específicamente en lo referente a calificar la Asamblea Nacional Constituyente como poder originario que recoge la soberanía popular, está en franca contradicción con los principios y criterios vertidos en la sentencia pronunciada por esta Sala el 18 de marzo de 1999, y su aclaratoria del 23 de marzo de 1999, citados anteriormente, induciendo a error al electorado y a los propios integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, si el soberano se manifestase afirmativamente acerca de su celebración, en lo atinente a su alcance y límites. En consecuencia, y con fundamentación en el expresado razonamiento, esta Sala Político-Administrativa Accidental de la Corte Suprema de Justicia, en ejecución de su sentencia fechada el 18 de marzo de 1999 resuelve: 1) Se reformula la base comicial octava para el referendo consultivo sobre la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente a realizarse el 25 de abril de 1999, en los términos siguientes: Octavo: Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, ésta deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos...”.

De todo lo expuesto se desprende que las decisiones del 18, 23-3-99 y 13-4-99, con ponencia de quien suscribe este voto salvado, y las cuales no contradicen la sentencia del 19-1-99, –pues ésta únicamente se limitó a establecer la posibilidad de consultar al cuerpo electoral sobre la convocatoria a una Asamblea Constituyente sin reformar la Constitución–, patentizan la naturaleza de la Asamblea Nacional Constituyente como procedimiento o mecanismo extra-constitucional, limitado exclusivamente a la redacción de una nueva Constitución, y cuya derivación de la Constitución de 1961 lo vincula irrefragablemente al cumplimiento de los requerimientos del Derecho Constitucional Democrático, lo cual significa mantener los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, con sus diferentes

estructuras de poder, verbigracia Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, y sus cometidos específicos, vale decir sus competencias y atribuciones esclarecidas constitucional y legalmente.

Tal razonamiento implica el no poder ejercer la Asamblea Nacional Constituyente potestades correspondientes a los poderes del Estado, ni realizar actuaciones atribuidas específicamente a éstos por la Constitución y las Leyes, ni siquiera invocando circunstancias excepcionales.

Esa limitación fue corroborada por el propio pueblo venezolano al aprobar la enunciada base comicial octava en el referendo consultivo sobre la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente celebrado el 25 de abril de 1999.

Ahora bien, un órgano concebido de esa forma, se encuentra, al igual que cualquiera de los órganos existentes dentro de un Estado de Derecho, bajo el control de los principios reguladores del ordenamiento jurídico constitucional contenidos en la referida base comicial octava, no siendo determinante, en criterio del Magistrado disidente el hecho de no ser poder constituido la Asamblea Nacional Constituyente, ya que frente a esa argumentación debe esgrimirse el axioma del control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos realizados por cualquier ente dentro del Estado de Derecho, no debiendo olvidarse que tal ausencia de control es propia de los regímenes de fuerza que constituyen la fuente normal de las Asambleas Constituyentes (Revolución, Golpe de Estado), y resulta un antecedente extraño el caso venezolano, donde el origen sui-generis de la Asamblea Nacional Constituyente (procedimiento democrático y ajustado a la legalidad y constitucionalidad), abona precisamente el argumento contrario: El control judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia, de las actuaciones realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente, y la adecuación de este organismo, en el ejercicio de sus actividades, a las limitaciones preestablecidas, entre las cuales resalta precisamente el respeto al principio de la separación de poderes y la no invasión de competencias de los poderes constituidos.

Por ello, en opinión de quien suscribe el presente voto salvado el Decreto de Regulación de las Funciones del Poder Legislativo y su Reforma Parcial vulneran el orden constitucional, y la Base Comicial Octava aprobada por el propio soberano en el Referéndum celebrado el 25 de abril de 1999.

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

En Caracas, fecha ut supra.

El Presidente (fdo), IVÁN RINCÓN URDANETA. El Primer Vicepresidente (fdo), HUMBERTO J. LA ROCHE. El Segundo Vicepresidente (fdo), JOSÉ LUIS BONNEMAISON W. Magistrados (fdo), HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ, HÉCTOR GRISANTI LUCIANI, NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ

ERASMO PÉREZ-ESPAÑA, ANGEL EDECIO CÁRDENAS, JORGE ROSELL SENHENN, ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ, HERMES HARTING Disidente, HÉCTOR PARADISI LEÓN, BELÉN RAMÍREZ LANDAETA, ALBERTO MARTINI URDANETA, ALIRIO ABREU BURELLI. El Secretario (fdo), ENRIQUE SANCHEZ RISSO.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

Quien suscribe, La Magistrada Hildegard Rondón de Sansó, salva su voto por disentir de sus colegas del fallo que antecede, que declarara improcedente el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por el ciudadano Henrique Capriles Radonsky, en contra del acto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente el 25 de agosto de 1999, modificado por el Decreto de fecha 30 de agosto de 1999 (publicado en la Gaceta Oficial N° 36776 del 31 del mismo mes y año), mediante el cual se decretó la regulación de las funciones del Poder Legislativo Nacional. Los razonamientos en los cuales baso mi disidencia son los que a continuación se exponen:

La sentencia trata de ignorar que la función atribuida a la Asamblea Nacional Constituyente de reestructurar las bases del Estado, aludía al hecho de que tal reestructuración, debía realizarse mediante un proyecto de Constitución, debidamente aprobado mediante referéndum. Así, considera el fallo que, el hecho de que le hubiese sido otorgada a la Asamblea Nacional Constituyente la facultad de dictar un nuevo texto constitucional, abarcaba la potestad de modificar el orden jurídico, antes de que el proyecto de nueva Constitución hubiese obtenido la aprobación popular exigida en la Base Comicial Novena acogida por el cuerpo electoral el 25 de abril de este año.

No está presente en el fallo la premisa esencial del proceso constituyente en curso, que es la elaboración de una nueva Constitución dentro de un régimen de iure. Es decir, que la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra sometida a las reglas de Derecho existentes, fundamentalmente, a la Constitución y a las leyes de la República; pero asimismo, a toda la normativa vigente (**bloque de legalidad**), a la cual no puede modificar en forma alguna, sin que ello implique un desbordamiento de sus funciones, y algo aún más grave, la usurpación de autoridad. Esta última figura sería ajena a una Asamblea Nacional Constituyente que surgiese y actuase en un **régimen de facto** en el cual no esté presente una normativa rectora de los poderes públicos, por lo cual, sería la **asamblea de facto** la que crearía tales bases. En el caso planteado, al estar sometida la Asamblea Nacional Constituyente al Estado de Derecho, tiene que obedecer a las reglas que el mismo le impone, hasta tanto surja un nuevo orden jurídico. En la conformación de tal orden, ella opera como el instrumento para la elaboración y presentación al pueblo –que le ha

dado el mandato para hacerlo— de un proyecto de Constitución, que sólo será válido y eficaz, una vez aprobado mediante referéndum, tal como lo prevé la antes citada Base Comicial Novena.

En el criterio expresado en el fallo del cual disiento, la única normativa que limita la acción de la Asamblea Nacional Constituyente en su actuación previa a la promulgación de la nueva Constitución, está constituida por “*los valores y principios de nuestra historia Republicana*”, “*el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República*”, “*el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas*”. Tergiversa el fallo la exhortación a las antes indicadas fuentes, que aludían al sometimiento a tales principios de la nueva Constitución que debía ser promulgada. Obviamente, que la Base Octava, en la cual los preceptos aludidos aparecen mencionados, no enuncia entre ellos a la Constitución vigente, por cuanto —si se trataba de la elaboración de una nueva Constitución— el constituyente no podía estar vinculado a la anterior. No es correcto afirmar que la Asamblea Nacional Constituyente, no está sometida en los momentos actuales durante su trabajo de formación de la nueva Constitución, solamente a los principios aludidos en la Base Comicial Octava. Por el contrario, ella está —ante todo— sujeta al sistema de la Constitución del '61, al orden vigente y a las Bases Comiciales en el ejercicio y límites de sus competencias. Es con respecto a la estructuración de las nuevas instituciones que se consoliden en el nuevo texto constitucional, que está desvinculada del texto constitucional vigente.

Debe recordarse al efecto, la contundente declaración de la Sala Político-Administrativa, en la sentencia del 21 de julio de 1999, al conocer del recurso de interpretación planteado por los ciudadanos Alberto Franceschi, Jorge Olavarría y Gerardo Blyde, en la cual señalara:

“Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente, deriva de un proceso que se ha desarrollado dentro del actual marco del ordenamiento constitucional y legal, el mecanismo para su conformación se rige por todo el ordenamiento jurídico vigente, y específicamente, por las normas que a tal efecto se enunciaron en la Resolución N° 990519-154, del 19 de mayo de 1999, dictada por el Consejo Nacional Electoral, esto es, las Bases Comiciales aprobadas mediante Referendo del 25 de abril de 1999, la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y las demás normas electorales dictadas al efecto por el Consejo Nacional Electoral”.

La disidente reitera que, se ha tergiversado el sentido de la Base Comicial Octava, al considerar que la misma, por el hecho de no mencionar como principio para la conformación de una nueva Constitución, a la vigente, así como a las normas que

integran el ordenamiento jurídico actual, estaba exonerando a la Asamblea Nacional Constituyente de este bloque normativo. Por el contrario, tal exoneración alude exclusivamente a su **única tarea**, que no es otra que la conformación de una nueva Constitución. La Base Octava se refiere al contenido de la normativa que ha de presentarse al pueblo para su aprobación, no al ejercicio de los poderes que le han sido acordados al órgano constituyente durante el llamado *inter regnum*, que va desde el momento de su instalación, hasta la aprobación del nuevo texto fundamental, salvo por lo que atañe a las normas relativas a su funcionamiento.

Con respecto a los razonamientos teóricos fundados en la cita de autores menos recientes contenidos en el fallo, observa la disidente que, la mayoría de éstos no se adecuan a la actual dinámica del proceso constituyente. Así, si se siguiesen las pautas teóricas en las cuales el fallo se fundamenta, la **enmienda** o la **reforma** constitucionales, serían ajenas completamente al ordenamiento jurídico que las prevé. Ahora bien, estas modalidades de transformación de un texto constitucional, que son los instrumentos más utilizados del constituyente moderno para adaptar las instituciones y estructuras a los cambios ideológicos y políticos que se producen en la sociedad, nacen del poder del Estado constituido, y de la norma vigente que los prevé, y a ellos se someten, sin que pueda negarse que la labor de enmienda o reforma no sea una labor de creación constitucional.

En esta línea de analizar las citas doctrinarias contenidas en el fallo, se aprecia que la referida al Abate Sieyes, explica perfectamente un proceso como el que se desarrolla en los momentos actuales en el sistema venezolano, por cuanto en el mismo, la Sala Político-Administrativa, en su sentencia del 19 de enero de 1999, reconoció la existencia de la potestad del pueblo de pedir a las autoridades constituidas una transformación del Estado. Este punto de partida de todo el proceso, reconoció que el deseo de lo que se denomina “el soberano”, de transformaciones básicas del sistema, podía canalizarse en una modalidad diferente a la prevista en la Constitución vigente, como lo es la manifestación mayoritaria de su voluntad de cambio, a través de un referéndum. La cita de Sieyes, no hace otra cosa que reconocer las posibilidades de cambio total que tiene la Asamblea Nacional Constituyente, a través de la elaboración de una nueva Constitución; pero nunca con anterioridad a la total conformación y eficacia de ésta, por cuanto ello implicaría la caída en un gobierno de facto, ante la ausencia de normas que guíen al nuevo órgano legislador (y entendemos legislación en el sentido amplio de la conformación de normas, tanto primarias como de menor rango).

Piénsese que incluso, en la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente, en un **gobierno de facto**, ésta se rige por las reglas generales de autolimitación que se dictan al emprender su labor creativa de la norma fundamental. El juego de las instituciones dotadas de autoridad, está siempre sometido a reglas. Si no lo estuviera, reinaría la más total y completa anarquía. Toda la cita de Sieyes, está dirigida a

exaltar el poder ilimitado del constituyente en la creación de la norma futura, lo cual no constituye justificación para la posibilidad de que se le desvincule del régimen existente para el momento en que realice su elaboración.

Reitera la disidente, que en los conceptos expresados, así como en las citas, el fallo confunde los tiempos, esto es, el tiempo de la elaboración de la norma, y el tiempo en que la norma ya se encuentre aprobada y en vigencia.

Al señalar la cita de Sieyes que el único límite del poder creador de la Asamblea Nacional Constituyente es simplemente el derecho natural, plantea una situación análoga a la de la Base Octava, que fija para el constituyente los límites a los cuales queda sometido el poder de modelaje de las instituciones y formas del Estado.

En el mismo sentido, debe mencionarse la cita que hace la sentencia del autor venezolano, José Manuel Delgado Ocando, la cual por ser parcial, en el sentido de que no se ubica dentro del contexto general de la opinión del autor, impide conocer cuál es el alcance de su posición ideológica al respecto. La cita aludida se refiere a la situación *legibus solutus* de la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente; pero, no distingue entre la que está dirigida a modelar el nuevo texto constitucional, y las que son ajenas a tal objetivo, por cuanto se refieren a su coexistencia con los restantes poderes del Estado y a la situación de todos los sujetos frente al mismo.

Igualmente, en las citas que reiteradamente se aportan, se exalta la supremacía de la Constitución. Ahora bien, nadie discute tal principio, que es la base del Estado de Derecho en un ordenamiento jurídico como el nuestro; pero no puede servir de justificación al hecho de que el órgano llamado a elaborar ese texto, pueda desvincularse de las reglas que permitieron su conformación. Un argumento de tal naturaleza sería análogo al que considere que el juez, por poseer la potestad jurisdiccional que le permite en juicio, y dentro de la esfera de su competencia, dirimir los conflictos que se le planteen, al poseer tal poder, pueda ser el juzgador de todas las controversias en cualquier circunstancia, y el juez de sí mismo.

La posición supraconstitucional de la Asamblea Nacional Constituyente radica en la facultad de erigir instituciones futuras, diferentes del texto constitucional vigente; no en la facultad de violar las normas que rigen el sistema dentro del cual opera. Esta amplitud de actuación que le está otorgando a la Asamblea Nacional Constituyente la sentencia de la cual disiento, plantea la peligrosa posibilidad de que, si este organismo recibiera una respuesta negativa del pueblo ante el referéndum consultivo del nuevo texto constitucional, tendría facultad para ignorar tal respuesta, por cuanto –desvinculado como lo estaría de toda norma– debería considerarse legítima una actuación que le permita desconocer la voluntad de los llamados a consulta. En este mismo orden de ideas, cabría así preguntarse **¿qué sucedería con los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente, fuera del ámbito de la elaboración de la Constitución, si el referéndum consultivo fuese en sentido negativo?**

No puede menos la disidente que, dedicar un expreso examen a la afirmación realizada por el fallo (en su página 22) en el cual se señala:

“...la pregunta N° 1 del Referendo Consultivo Nacional, aprobado el 25 de abril de 1999, y la Base Comicial Octava del mismo Referendo, consagra la supraconstitucionalidad de sus prescripciones, ya que en ningún momento remite a la Constitución de 1961, sino a la tradición de cultura (valores y principios de nuestra vida republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto a los compromisos asumidos)”.

Al efecto, observa la disidente que es **totalmente falso** que la pregunta N° 1 del Referéndum y la Base Comicial Octava le den carácter supraconstitucional a la Asamblea Nacional Constituyente. En efecto, la pregunta N° 1 inquiriere:

¿Convoca usted una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa?

Obviamente que, la respuesta en sentido positivo que se le diera a esta pregunta significaría que la Asamblea Nacional Constituyente, es decir, una Asamblea destinada a dictar una nueva Constitución, tendría como tarea crear a través de esa Constitución, la transformación del Estado y la creación del nuevo orden jurídico. Esto no significa que la Asamblea Nacional Constituyente sustituya a los poderes que han permitido su conformación para elaborar esa Constitución.

Más grave todavía es fundamentarse en la Base Comicial Octava que indica lo siguiente:

“Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, ésta deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”.

Puntualizando el contenido de esta Base, la misma señala lo siguiente:

Que la Asamblea, una vez instalada, debe dictar su propio régimen de funcionamiento; que su labor creadora de la nueva Constitución no va a tener otros límites que las fuentes del Derecho que se enuncian en la misma, como lo son: a) la tradición histórica; b) el acatamiento a los tratados; y, c) el carácter

progresivo de los derechos fundamentales. En efecto, es evidente del contenido de la Base Octava que la Asamblea Nacional Constituyente, además de tener como facultad esencial la de la creación del nuevo texto constitucional, también puede regular su funcionamiento, esto es, las normas internas operativas, propias de todo organismo deliberante. Tales facultades no pueden extenderse, a la modificación de la estructura y atribuciones de los Poderes Constituidos del Estado, y menos aún, al ejercicio de la potestad legislativa, destinada a crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas de los ciudadanos.

La alusión que hace el fallo a los poderes de la Asamblea Nacional Constituyente, son obvios **dentro del marco de la elaboración de la Constitución** –que es su tarea– **no fuera del mismo**. Regresemos al ejemplo del juez que, teniendo poderes en juicio para dictar providencias cautelares y ordenar medidas de ejecución, proceda en base a ello, a embargar sin fórmula de procedimiento los bienes de su deudor, o a ordenarle a los órganos registrales que se abstengan de inscribir las cesiones que se efectúen sobre los inmuebles de su propiedad.

Particularmente lamentable es en el texto del cual disiento, la cita descontextualizada de las sentencias de la Sala Político-Administrativa, y en especial de la que podríamos denominar **líder o rectora** de la posición de esa Sala, como lo fuera la del 19 de enero de 1999, con ponencia del Magistrado Humberto J. La Roche. Estima al efecto la disidente que es incorrecta la cita aislada de los fallos (citas de corte hábil), cuando se omite señalar el ámbito conceptual en el cual se expresa el juzgador.

Otro elemento que objeta la disidente, es el flagrante desconocimiento que el texto de la sentencia realiza del Acuerdo de la Corte en Pleno, de fecha 23 de agosto del presente año, en el cual se señaló lo siguiente:

*“Esta Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Político Administrativa, hizo varios pronunciamientos reiterados sobre la naturaleza de la Asamblea Nacional Constituyente y sobre las facultades que la misma posee; conceptos éstos en los cuales **se mantiene firme en su convicción de que dicha Asamblea no nació de un Gobierno de facto, sino que surgió en un sistema de iure mediante un procedimiento al cual ella misma ha dado su respaldo**”.* (Resaltado de la disidente).

El razonamiento en virtud del cual la sentencia niega la vigencia de la Constitución de 1961 en el llamado *inter regnum*, esto es, en el período que cursa entre la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente y la aprobación de la nueva Constitución mediante referéndum y, al mismo tiempo afirma la facultad de la Corte Suprema de Justicia para dirimir los conflictos entre los Poderes Públicos y la Asamblea Nacional Constituyente, resulta absolutamente contradictorio. **¿Quién**

le da a la Corte Suprema de Justicia, en base a los parámetros que asienta la sentencia, potestad para dirimir tales conflictos, si se desconoce la vigencia de la Constitución? Arbitrariamente, la Corte ha estigmatizado como inexistentes las normas que rigen el funcionamiento de los Poderes Públicos; pero ha dejado en vigencia, aquellas que le otorgan la suprema potestad jurisdiccional.

La disidente no puede hacer observación alguna sobre el párrafo contenido en la página 26, relativo a la posibilidad de desacato por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de los tratados internacionales suscritos por Venezuela, por cuanto estima que la prisa con la cual se hicieron las modificaciones de última hora del texto, seguramente determinaron que un error de tal índole apareciera en un documento oficial del Estado Venezolano.

Finalmente, debe la disidente señalar la **total inmotivación** de la decisión cuando considera improcedentes las denuncias, por considerar que las mismas se basaron en una impugnación de un acto de la Asamblea Nacional Constituyente, por violar la Constitución, norma que según el criterio del fallo, no le es aplicable a dicha Asamblea, olvidando que, el actor basó también su impugnación en la violación de las Bases Comiciales. De no tratarse de inmotivación, habría que calificar tal consideración como un **falso supuesto**, al ignorar un hecho que incluso constaba en la propia narrativa del fallo.

La sentencia de la Corte concluye en que los actos de la Asamblea Nacional Constituyente no están sometidos a la Constitución, y en consecuencia, no cabe contra ellos recurso alguno de inconstitucionalidad. Lo anterior, hace aún más evidente la contradicción en la cual incurrió, al **asumir la competencia para posteriormente considerarse incompetente**, para conocer del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, si el objeto de la impugnación no puede ser controlado por el organismo jurisdiccional ante el cual se plantea el recurso, lo que está presente es la inidoneidad del juez para conocer de la causa, esto es, su incompetencia. Es decir, que el fallo del cual disiento también incurre en graves errores de naturaleza adjetiva.

La disidente no puede dejar de asomar, aun cuando sea someramente, las graves consecuencias que un fallo de tal naturaleza produce, entre ellos, el desconcierto y la incertidumbre de la comunidad que ve en tal decisión, el derrumbamiento de todo el orden jurídico vigente.

Queda así expresado el criterio de la Magistrada disidente.

El Presidente (fdo), IVAN RINCON URDANETA. El Primer Vicepresidente (fdo), HUMBERTO J. LA ROCHE. El Segundo Vicepresidente (fdo), JOSE LUIS BONNEMAISON W. Magistrados (fdo), HILDEGARD RONDON DE SANZO

Magistrada- Disidente, HECTOR GRISANTI LUCIANI, NELSON RODRIGUEZ GARCIA, JOSE ERASMO PEREZ-ESPAÑA, ANGEL EDECIO CARDENAS, JORGE ROSELL SENHENN, ANTONIO RAMIREZ JIMÉNEZ, HERMES HARTING, HECTOR PARADISI LEON, BELEN RAMIREZ LANDAETA, ALBERTO MARTINI URDANETA, ALIRIO ABREU BURELLI. El Secretario (fdo), ENRIQUE SANCHEZ RISSO

HRS/rmg

EXP. 1110

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BELÉN RAMÍREZ LANDAETA

La Magistrado Belén Ramírez Landaeta, disiente del fallo que antecede dictado por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, que declara improcedente el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por el ciudadano Henrique Capriles Radonsky, en contra del acto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente del 25 de agosto de 1999, modificado por el Decreto de fecha 30 de agosto de 1999 (publicado en la Gaceta Oficial N° 36776 de fecha 31 del mismo mes y año), mediante el cual se decretó la regulación de las funciones del Poder Legislativo Nacional; por las razones que a continuación se exponen:

La Corte Suprema de Justicia es el más Alto Tribunal de la República contra cuyas decisiones no se puede ejercer recurso alguno. Teniendo en cuenta la anterior premisa, considero que la mayoría, asumiendo la responsabilidad de pertenecer a un cuerpo jurisdiccional de la naturaleza señalada, ha debido, al tomar la decisión de la cual discrepo, poner en ejercicio la virtud de la prudencia y examinar con mayor cuidado la motivación del fallo. En efecto, la sentencia que da origen al presente voto salvado, fue reformada y, a menos de media hora de su distribución –violando el Reglamento de Reuniones de la Corte Suprema de Justicia en Pleno dictado por esta Corte Suprema de Justicia en fecha 26 de noviembre de 1996– fue votada sin derecho a examinar, con la cordura requerida, el contenido de la misma. Ello, indudablemente, hizo a la mayoría incurrir en el desacierto de suscribir un fallo lleno de errores, tanto formales como conceptuales y en el que termina no analizándose el acto impugnado bajo los parámetros que el mismo fallo le fijó como límites.

Tal proceder resulta aún más alarmante, si se tiene en cuenta la trascendencia que esta decisión tiene para el país y para la historia.

En cuanto a las fallas contenidas en el texto de la sentencia y, sin que se señalen en su totalidad, se advierte:

Primero: Atendiendo al orden de su desarrollo pleno y no necesariamente a las carencias y contradicciones jurídicas que contiene, debe resaltarse la innecesaria

referencia a los aspectos relativos a la “declaratoria” de competencia de este Alto Tribunal para conocer del presente asunto, así como al análisis de la legitimación del accionante. Tales cuestiones deben ser resueltas al momento de pronunciarse acerca de la admisión y no revisarse, nuevamente, sino en el caso de que las mismas hayan de ser revocadas al momento de dictar la sentencia definitiva.

Por ello –se insiste–, la decisión de la cual se discrepa, no ha debido referirse ni a la competencia que tiene este Corte para conocer del asunto planteado, ni a la legitimación del accionante, pues se trataba de cuestiones ya resueltas en la decisión dictada por el Juez de Sustanciación de la Corte en Pleno (ponente del fallo discutido), y sobre las cuales no se presentó controversia alguna que requiriera decidirse en el Pleno. Esta forma de abordar la presente decisión, junto a los errores conceptuales contenidos en el fallo, revelan, además, la imperiosa necesidad de crear un tribunal especializado como lo sería la Corte Constitucional llamada a conocer asuntos de esta naturaleza; misión que corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente.

Segundo: Por lo que se refiere a las razones de fondo que obligan a apartarse del fallo asumido por la mayoría, conviene señalar que la presente decisión, a propósito del análisis acerca de la competencia de esta Corte para conocer el presente asunto, aborda los mecanismos para proceder a la transformación del orden constitucional, citando la decisión de la Sala Político-Administrativa (Sentencia N° 17 del 19 de enero de 1999), en la cual se había dejado sentado que el Soberano no estaba atado a la forma prevista en la Constitución vigente para darse un nuevo orden constitucional, y que, en ejercicio de ese poder soberano, primigenio o genuino, podía decidir la instalación de un cuerpo que redactara lo que, en definitiva, constituirá el nuevo pacto social que regulase sus relaciones con el Estado y el de sus distintas ramas.

De esta forma, el fallo hace un recorrido por la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa que aclaró toda duda acerca de la convocatoria y posterior instalación de la Asamblea Constituyente; y precisamente, con motivo de esa cita, el fallo disidente relata la transcendencia del hecho histórico contenido en sentencia que, bajo la ponencia del eminente constitucionalista, Magistrado Humberto J. La Roche, despejó la incertidumbre del pueblo venezolano ante la definición que hizo este Máximo Tribunal acerca de los límites del poder del soberano, sentencia de la Corte que concluyó con definiciones apegadas al más estricto rigor científico y en consonancia con la dialéctica social que obliga a entender y atender las exigencias en los procesos de transformación de la estructura del Estado, interpretando finalmente, que ese Poder del Soberano **no tiene límites**.

Sin embargo, no obstante haberlo *ratificado*, la decisión objeto de discrepancia genera una nueva incertidumbre al trastocar el sentido de aquella decisión, con una interpretación forzada de la misma.

De otra parte, observa quien disiente, que el fallo al hacer alusión al Referéndum Consultivo celebrado el 25 de abril de 1999 en los términos siguientes: “*Es decir, en dicho Referendo, el pueblo le precisó a la Asamblea Nacional Constituyente su misión, siendo esta “transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico”, e igualmente, le indicó límite a su actuación consagrado en la Base Comicial Octava del señalado Referéndum*”, reconoció que ciertamente la Asamblea Nacional Constituyente tiene límites; sin embargo, en forma contradictoria, la sentencia de la mayoría sentenciadora, termina no examinando el acto impugnado a la luz de la regulación contenida en las bases comiciales, indicadas en el propio texto del fallo.

Así, cuando el fallo señala que esta Corte conocerá y decidirá este recurso dentro de “*estos lineamientos*”, refiriéndose precisamente a las Bases Comiciales, esto es, al marco de condiciones impuesto por el Soberano a la Asamblea Nacional Constituyente para que realice su labor de generar un nuevo orden constitucional, ha debido la sentencia, si pretendía ser congruente con los límites impuestos por esas Bases, revisar y analizar el contenido y alcance del Decreto que se impugna.

Tercero: Incurre la Corte en su fallo en una inaceptable confusión, de repercusiones gravísimas para el Estado de Derecho. Si la mayoría hubiera seguido un plan metodológico en su fallo, se hubiera tropezado con la necesidad de hurgar en la naturaleza jurídica de la Asamblea Nacional Constituyente y, hubiera tenido que arribar a la conclusión: de que se trata sí de un organismo **distinto**, que en su origen y cometido se aparta de las tradicionales formas de poder público, pero que, en definitiva, no es más que una expresión del mismo. En efecto, el Poder Constituyente, es una manifestación ciertamente de soberanía popular, y que, en definitiva, actúa en virtud de una delegación del soberano. No se confunde con el soberano, es expresión del órgano de representación del mismo.

Cuarto: Al reiterar la contradicción contenida en el fallo, quien disiente estima que correspondía a la Corte hacer un análisis de los actos que puede dictar la Asamblea Nacional Constituyente. Ello quizá hubiera evitado que la mayoría sentenciadora incurriera en error, pues, lo que no es posible admitir, como lo ha dictaminado esta Corte es que, –según la interpretación que claramente de ella se desprende– sólo el Poder Judicial en cabeza de esta Corte está por encima de la Asamblea Nacional Constituyente, lo que resulta abiertamente contradictorio con la definición que asigna de órgano supra constitucional. Se produce así un equívoco que bien pudiera afectar el propio poder de control de los límites impuestos por El Soberano a la Asamblea Nacional Constituyente.

Quinto: Abundando en lo ya indicado se advierte que en la página 11 de la decisión se señala: “*La Asamblea Nacional Constituyente electa el 25 de julio de 1999,*

tiene definido su régimen fundamental en las preguntas y Bases Comiciales consultadas en el Referéndum del 25 de abril de 1999, por haber sido aprobadas en ejercicio de la soberanía popular son de similar rango y naturaleza que la Constitución”; posteriormente, en su página 24 se afirma que “...los Estatutos de Funcionamiento de ésta, basados, como se ha dicho, en normas presupuestas o supraconstitucionales...”. Ahora bien, la afirmación de que las bases comiciales son de similar rango o naturaleza que la Constitución colide con la afirmación realizada en el sentido de que las normas en que se basaron los Estatutos de Funcionamiento de la Asamblea son supra constitucionales, ya que precisamente son las bases comiciales el fundamento de los Estatutos en referencia.

Sexto: Por otra parte, estima quien disiente, que el Acuerdo suscrito entre la Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso terminó afectando de tal manera el contenido del Decreto de Emergencia Legislativa al restarle eficacia que bien hubiera podido la Corte examinar si se había producido un Decaimiento del mismo, lo que sí hubiera impedido pronunciarse sobre los vicios que contenía, sin que por ello soslayara el análisis del Decreto y su alcance.

Queda así expresado el criterio de la Magistrado disidente.

En Caracas, fecha ut supra.

El Presidente (fdo), IVAN RINCON URDANETA. El Primer Vicepresidente (fdo), HUMBERTO J. LA ROCHE. El Segundo Vicepresidente (fdo), JOSE LUIS BONNEMAISON W. Magistrados (fdo), HILDEGARD RONDON DE SANSO, HECTOR GRISANTI LUCIANI, NELSON RODRIGUEZ GARCIA, JOSE ERASMO PEREZ-ESPAÑA, ANGEL EDECIO CARDENAS, JORGE ROSELL SENHENN, ANTONIO RAMIREZ JIMÉNEZ, HERMES HARTING, HECTOR PARADISI LEON, BELEN RAMIREZ LANDAETA, Disidente, ALBERTO MARTINI URDANETA, ALIRIO ABREU BURELLI. El Secretario (fdo), ENRIQUE SANCHEZ RISSO

BRL

Exp. N° 1.110

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HÉCTOR GRISANTI LUCIANI

El Magistrado Héctor Grisanti Luciani, difiere del criterio sustentado por la mayoría sentenciadora, por las razones que a continuación se exponen:

Estima quien disiente, que el fallo suscrito por la mayoría incurre en una grave omisión, al no hacer referencia ni medir la incidencia del Acuerdo alcanzado entre representantes del Congreso de la República y de la Asamblea Nacional Constituyente.

En efecto, no puede obviarse que en fecha 9 de septiembre del presente año, fue suscrito el mencionado instrumento por el cual, con la mediación de la Conferencia Episcopal Venezolana, se fijan nuevos lineamientos que implican una modificación de los términos del Decreto inicialmente dictado por la Asamblea Nacional Constituyente. Tales modificaciones, independientemente de que sean el producto de una concertación o acuerdo entre distintos entes, resulta en una alteración voluntaria del alcance del Decreto inicialmente dictado.

Ahora bien, como quiera que la acción de nulidad ejercida versa precisamente sobre el Decreto de Regulación de las Funciones del Poder Legislativo de fecha 25 de agosto de 1999 y su reforma parcial, resulta evidente que ningún pronunciamiento ha podido emitir la Corte sin previamente haber analizado concienzudamente la naturaleza, el alcance y vinculación del mencionado Acuerdo. De esta manera, se incurre en un lamentable descuido sobre aspectos estrechamente vinculados a tan trascendente materia, que priva al fallo de la adecuada base fáctica que sirva de sustento a los razonamientos y decisión definitiva tomada.

Queda así consignada la opinión del Magistrado disidente.

Caracas, 8 de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años: 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

El Presidente (fdo), IVÁN RINCÓN URDANETA. El Primer Vicepresidente (fdo), HUMBERTO J. LA ROCHE. El Segundo Vicepresidente (fdo), JOSÉ LUIS BONNEMAISON W. Magistrado-Disidente (fdo), HÉCTOR GRISANTI LUCIANI. Magistrados (fdo), HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ, ALIRIO ABREU BURELLI, NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ ERASMO PÉREZ-ESPAÑA, ÁNGEL EDECIO CÁRDENAS, JORGE ROSELL SENHENN, ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ, HERMES HARTING, HÉCTOR PARADISI LEÓN, BELÉN RAMÍREZ LANDAETA, ALBERTO MARTINI URDANETA. El Secretario (fdo), ENRIQUE SÁNCHEZ RISSO

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HUMBERTO J. LA ROCHE

Quien suscribe, Humberto J. La Roche, deplorando disentir del criterio de la mayoría sentenciadora, salva su voto en los términos siguientes:

1) En primer lugar, se disiente de la decisión anterior, en orden a la incongruencia conformada entre el razonamiento relativo a la declaratoria de competencia para conocer de la acción y el pronunciamiento de fondo. En efecto, aun cuando la Corte en Pleno se declaró competente para conocer del asunto en virtud del rango de las Bases Comiciales cuya violación se denuncia, en cuanto al fondo se concluye que los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente no se encuentran

sujetos al ordenamiento constitucional vigente, lo cual, dentro de una concepción razonable y lógica tendría que haber derivado en una declaratoria de incompetencia de este Alto Tribunal.

En criterio del Magistrado disidente, esta Corte sí era competente para conocer de la causa y en general para controlar los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente. Así, siguiendo la opinión de este Máximo Tribunal, a fin de determinar su propia competencia, expresada en la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1993 (caso: “Carlos Andrés Pérez”), ratificada mediante Acuerdo de la Corte, de fecha 25 de enero de 1994, según el cual compete a esta instancia el control de los actos de ejecución directa de la Constitución, y por tener validez suprema las bases comiciales ejecutadas a través de los actos impugnados, los mismos están sometidos a su control judicial (vid. Sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 3 de junio de 1999, N° 639).

2) En segundo lugar, resulta evidente para quien suscribe, que en el fallo sustentado por la mayoría existen elementos tendentes a tergiversar el contenido de la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa por unanimidad, en fecha 19 de enero de 1999 (caso Fundahumanos), con ponencia de quien suscribe como disidente del presente fallo, el cual pretende utilizar como fundamento de la decisión en el caso concreto. La confusión reside esencialmente no sólo en considerarla en su verdadero contexto, sino en atribuir a la Asamblea Nacional Constituyente el poder soberano que reside en el pueblo y sólo en éste, el cual, aunque puede ejercerlo a través de representantes, ordinarios como el Congreso de la República o extraordinarios como la Asamblea Nacional Constituyente, jamás se desprende de él o en otros términos, identificando las nociones de Poder Constituyente y Asamblea Constituyente.

Así, como premisa fundamental debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, es el pueblo el titular de la soberanía, vale decir del Poder Constituyente, aun cuando la ejerza mediante el sufragio por los órganos del Poder Público. Ya en la referida decisión de la Sala Político-Administrativa de fecha 19 de enero de 1999, se aludía a que, bien sea que se opte por el carácter representativo de nuestro régimen democrático, o se admita que del mismo Texto Fundamental se desprenda el carácter participativo de dicho sistema político, lo cierto es que el ejercicio del sufragio como mecanismo de participación política directa deriva en una decisión soberana. Más aún, cuando, como sucede en el caso concreto, tal expresión de voluntad viene referida al ejercicio de su Poder Constituyente Originario, entendido éste como la “*potestad primigenia de la comunidad política para darse una organización jurídica y constitucional*” (Sentencia de fecha 19 de enero de 1999, caso Fundahumanos).

Conviene observar que, precisamente, siendo el pueblo el titular de la soberanía en el marco del Estado Democrático de Derecho, su poder —el Constituyente— es el

único verdaderamente originario. En consecuencia, tanto los poderes constituidos ordinarios como incluso la propia Asamblea Constituyente –Poder Constituido Extraordinario– está conformada por quienes también determine el soberano, reflejo del Poder Público Derivado o Delegado.

A los fines de concluir que la Asamblea Nacional Constituyente es un órgano superior al régimen constitucional vigente, dado su pretendido carácter originario, el fallo del que se disiente cita de manera reiterada la referida sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 19 de enero de 1999. No obstante, las facultades y naturaleza jurídica que en la nombrada decisión de la Sala se consideran inmanentes al Poder Constituyente, esto es, al pueblo como máximo soberano, la sentencia de la Corte en Pleno las atribuye al órgano elegido por ese soberano como su representante para ejercer el máximo poder de organización político-jurídica, lo cual es, a todas luces diferentes.

Dicha confusión resulta injustificable, dado que los conceptos emitidos por la Sala Político-Administrativa en sentencia de fecha 13 de abril de 1999 (caso Gerardo Blyde) el cual, expresamente ordenó eliminar la calificación de la Asamblea Nacional Constituyente como poder originario por estar: “...*en franca contradicción con los principios y criterios vertidos en la sentencia pronunciada por esta Sala el 18 de marzo de 1999 y su aclaratoria del 23 de marzo de 1999, citados anteriormente, induciendo a error al electorado y a los propios integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, si el Soberano se manifestase afirmativamente acerca de su celebración, en lo atinente a su alcance y límites*”.

3) En lo que respecta a las limitaciones de la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente consagrados en las Bases Comiciales, comparte quien suscribe el criterio de la Magistrado Hildegard Rondón de Sansó en su voto salvado de este mismo fallo en lo siguiente:

“La sentencia trata de ignorar que la función atribuida a la Asamblea Nacional Constituyente de reestructurar las bases del Estado, aludía al hecho de que tal reestructuración, debía realizarse mediante un proyecto de Constitución, debidamente aprobado mediante referéndum. Así, considera el fallo que, el hecho de que le hubiese sido otorgada a la Asamblea Nacional Constituyente la facultad de dictar un nuevo texto constitucional, abarcaba la potestad de modificar el orden jurídico, antes que el proyecto de nueva Constitución hubiese obtenido la aprobación popular exigida en la Base Novena.

No está presente en el fallo la premisa esencial del proceso constituyente en curso, que es la de la reelaboración de una nueva Constitución dentro de un *régimen de iure*. Es decir, que la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra sometida a las reglas del Derecho existentes, fundamen-

talmente, a la Constitución y a las leyes de la República; pero asimismo, a toda la normativa vigente (*bloque de legalidad*), a la cual no puede modificar en forma alguna, sin que ello implique un desbordamiento de sus funciones, y algo aún más grave, la usurpación de autoridad.

(...)

En el caso planteado, al estar sometida la Asamblea Nacional Constituyente al Estado de Derecho, tiene que obedecer a las reglas que el mismo le impone, hasta tanto surja un nuevo orden jurídico. En la conformación de tal orden, ella opera como el instrumento para la elaboración y presentación al pueblo –que le ha dado el mandato para hacerlo– de un proyecto de Constitución, que sólo será válido y eficaz, una vez aprobado mediante referéndum, tal como lo prevé la antes citada Base Comicial Novena acogida por el cuerpo electoral el 25 de abril de este año.

(...)

..., ella está –ante todo– sujeta al sistema de la Constitución del '61, al orden vigente y a las bases comiciales en la determinación de sus competencias. Es con respecto a la estructuración de las nuevas instituciones que se consoliden en el nuevo texto constitucional, que está desvinculada del texto vigente”.

4) A más de lo anterior, quien disiente considera que la sentencia adolece del vicio de absolución parcial de la instancia, al no pronunciarse respecto de la alegada violación a las bases comiciales, a las cuales indudablemente se somete la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente.

Más allá de las consideraciones estrictamente jurídicas, el caso concreto ameritaba un detenido análisis de las circunstancias socio-políticas existentes, el cual habría revelado la inconveniencia de declarar una supremacía que ya no era discutida ni en el plano jurídico –dados los antecedentes jurisprudenciales de la Sala Político-Administrativa que habían llevado dentro del hilo constitucional todo el proceso constituyente– ni en el político. En efecto, resulta un hecho notorio que gracias a la intervención mediadora de la Conferencia Episcopal, se había logrado un acuerdo de coexistencia pacífica de los órganos deliberantes y representativos que son tanto la Asamblea como el Congreso –extraordinario aquélla y ordinario éste–, delicado equilibrio que puede correr ahora rasgos de peligrosa situación.

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

Fecha ut retro.

El Presidente (fdo), IVAN RINCON URDANETA. El Primer Vicepresidente (fdo), HUMBERTO J. LA ROCHE Disidente. El Segundo Vicepresidente (fdo), JOSE

LUIS BONNEMAISON W. Magistrados (fdo): HILDEGARD RONDON DE SANSO, ALIRIO ABREU BURELLI, HECTOR GRISANTI LUCIANI, NELSON RODRIGUEZ GARCIA, JOSE ERASMO PEREZ-ESPAÑA, ANGEL EDECIO CARDENAS, JORGE ROSELL SENHENN, ANTONIO RAMIREZ JIMÉNEZ, HERMES HARTING, HECTOR PARADISI LEON, BELEN RAMIREZ LANDAETA, ALBERTO MARTINI URDANETA. El Secretario (fdo), ENRIQUE SANCHEZ RISSO

HJL/sn., EXP. N° 1.110.-

En fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 pm.) se publicó el fallo que antecede, con los votos salvados de los Magistrados Doctores Hermes Harting, Hildegard Rondón de Sansó, Belén Ramírez Landaeta, Héctor Grisanti Luciani y Humberto J. La Roche.



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En Sala Constitucional

PONENCIA DEL MAGISTRADO: José M. Delgado Ocando

Mediante escrito presentado en fecha 9 de febrero de 2000, por ante la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal de Justicia, los ciudadanos GONZALO PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS MORALES PARADA, titulares de las Cédulas de Identidad números 970.946 y 3.145.281, respectivamente, asistidos por el abogado Oscar Specht Sánchez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 32.714, interpusieron acción de amparo constitucional conjuntamente con la “acción popular de inconstitucionalidad”, contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el día 28 de enero de 2000, publicado el 3 de febrero del año en curso, y el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000, que fijó el día 28 de mayo de 2000 como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, publicado igualmente el 3 de febrero del presente año.

En la misma fecha, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado José Manuel Delgado Ocando, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del presente caso, se pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

ALEGATOS DE LOS ACCIONANTES

Señala la parte actora que a través del Estatuto Electoral del Poder Público fue modificada y derogada parcialmente la Ley Electoral, circunstancia que -según

sostiene- enervó el dispositivo constitucional contemplado en el artículo 298 de la Constitución, conforme al cual “La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses anteriores a la misma”.

Que dos días después, el 30 del mismo mes y año, la Asamblea Nacional Constituyente dictó otro Decreto, publicado igualmente el 3 de febrero de 2000, mediante el cual fijó la fecha de las llamadas “Mega-elecciones”; que dicho acto fue dictado fuera del límite de sus potestades “*PUES PREVIAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO QUE ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL PODER PÚBLICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 36.859 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1999, SE HABÍA DESPOJADO DE ESA FUNCIÓN...*”

De manera específica plantea que, por lo que se refiere a la fijación de la fecha para la celebración de los comicios para proveer los cargos de elección popular, la materia quedó reservada a la Comisión Legislativa Nacional, según lo preceptuado en el numeral 17 del artículo 6 del Régimen de Transición del Poder Público. Que la confrontación de este texto normativo con el Estatuto Electoral del Poder Público permite observar “...**QUE EL ARTÍCULO 27 EIUDEM ESTÁ EN FRANCA CONTRADICCIÓN CON EL CITADO NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO DE RÉGIMEN TRANSITORIO DEL PODER PÚBLICO, PUES MIENTRAS AQUEL RESERVA SÓLO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL LA FIJACIÓN DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS LLAMADAS ‘MEGA-ELECCIONES’, EL ESTATUTO ELECTORAL APROBADO POR EL CONSTITUYENTE EXTIENDE LA POTESTAD TAMBIÉN A LA HOY INEXISTENTE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.**” Que ninguna manifestación del Poder Público es ajena al cumplimiento del Texto Constitucional, y menos de los principios que en él se proclaman.

Precisa que –en su criterio– el acto accionado cumple con uno de los principios indispensables para “...SER CLASIFICADO COMO ACTO ADMINISTRATIVO: ES UN ACTO DISCRECIONAL, ES DECIR, UNA MEDIDA O PROVIDENCIA SOMETIDA AL BUEN JUICIO DEL ÓRGANO COMPETENTE.” Y en tal sentido, destaca el necesario cumplimiento del principio de la legalidad, y que en este caso “...LA LEY DE LEYES EXIGE EL TRANSCURSO DE UN LAPSO NO MENOR DE SEIS MESES DESDE LA FECHA EN QUE SEA PROMULGADO EL ESTATUTO ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO PARA QUE PUEDAN LLEVARSE A CABO LOS COMICIOS...” Sin embargo, para el supuesto que no pueda ser clasificado como acto administrativo, entonces –señala– se estaría en presencia de un acto legislativo, sometido a la obligación de cumplimiento de la normativa constitucional. Y que negadas ambas clasificaciones, podría especularse que se trata de un acto constituyente, supuesto en el cual la violación a la Constitución

sería en su concepto “MÁS FLAGRANTE” pues no cumplió los presupuestos para enmendarla o reformarla, contenidos en sus artículos 340 y 342.

Finalmente, solicita a este Tribunal Supremo de Justicia que, de conformidad con la competencia que le es atribuida por el artículo 334 de la vigente Constitución, en concordancia y por interpretación analógica del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y a los fines de restablecer la situación jurídica infringida por la Asamblea Nacional Constituyente, ordene:

“1.- A LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL CUMPLIR, POR VÍA DE AMPARO CONSTITUCIONAL, CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO CONSTITUYENTE Y, POR VÍA DE ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD, ACATE EN SU DECISIÓN, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, FIJE NUEVA OPORTUNIDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS COMICIOS ALLÍ CONTEMPLADOS, CUMPLIENDO CON LO ORDENADO EN EL CITADO ARTÍCULO.

2.- AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA QUE, POR LA MISMA VÍA DE AMPARO CONSTITUCIONAL, SE ABSTENGA DE CONTINUAR LA PROGRAMACIÓN DE LOS COMICIOS PARA LA ÍRRITA FECHA.

3.- SOLICITAMOS LA NULIDAD DEL ESTATUTO ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO, POR HABER SIDO DICTADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, FUNCIÓN QUE ELLA MISMA ATRIBUYÓ A LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL MEDIANTE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 6 DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL PODER PÚBLICO, CUERPO A QUIEN LE CORRESPONDERÍA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY, SEGÚN LO ESTABLECE DICHO ARTÍCULO 6...”

(omissis)

4.- PARA EL SUPUESTO NEGADO QUE ESTE TRIBUNAL CONSIDERARE QUE EL ESTATUTO ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO NO ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD, A TODO EVENTO SOLICITAMOS LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 27 DEL ESTATUTO ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO, POR ESTAR EN CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 6° NUMERAL 17 DEL DECRETO CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS QUE LE SIRVA DE FUNDAMENTO Y POR HABÉRSELE ATRIBUIDO UNA FACULTAD QUE PREVIAMENTE LE HABÍA SIDO ATRIBUIDA EXCLUSIVAMENTE A LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL.

5.- SOLICITAMOS LA NULIDAD DEL ACTO DE GOBIERNO DICTADO MEDIANTE DECRETO CONSTITUYENTE POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 36.884 DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL AÑO 2000, POR HABER ATRIBUIDO LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE TAL POTESTAD A LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 36.859 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1999 Y HABERLA DELEGADO EN LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL.”

II

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer del recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido contra el Estatuto Electoral del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el día 28 de enero de 2000, y contra el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 del mismo mes y año, que fijó el día 28 de mayo de 2000 como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Consejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino. En tal sentido, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia considera necesario señalar que en sentencia de fecha 26 de enero de 2000 (caso Eduardo García vs. Asamblea Nacional Constituyente), dejó sentado lo siguiente:

“No ha sido la primera oportunidad en la que se han impugnado en vía jurisdiccional las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente. En efecto, tal como es del conocimiento público, el Ex Vicepresidente del extinto Congreso Nacional, ejerció un recurso análogo al de autos, contra el Decreto de fecha 25 de agosto de 1999, que contenía la Regulación de las Funciones del Poder Legislativo.

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, se declaró competente para conocer de las impugnaciones contra los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente. Ahora bien, con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se le atribuyeron a esta Sala la mayoría de las competencias de índole constitucional, que correspondían a dicha Corte en Pleno.

Conforme al nuevo texto constitucional, es del conocimiento de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el control e interpretación de las normas y principios contenidos en dicho texto fundamental, al extremo que sus fallos son vinculantes para los demás tribunales de la República, todo de conformidad con los artículos 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el recurso interpuesto tiene por objeto la nulidad de un acto de rango y naturaleza constitucional, lo cual guarda relación con las atribuciones propias de esta Sala, por lo tanto la misma resulta competente para conocer de la presente causa, y así se declara.”

Así, habiendo sido impugnados el Estatuto Electoral del Poder Público del 28 de enero de 2000 y el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 del mismo mes y año, que fijó el día 28 de mayo de 2000 como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Consejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, dictados por la Asamblea Nacional Constituyente, y conforme al criterio sentado por este Máximo Tribunal respecto de las competencias establecidas en la Constitución vigente (publicado en la Gaceta Oficial n° 36.860 del 30 de diciembre de 1999), que en este fallo reitera, corresponde el conocimiento y decisión del presente caso a esta Sala Constitucional, y así se declara.

III MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Dilucidado el aspecto de la competencia procesal a favor de esta Sala, planteado el objeto de la presente acción como un asunto de mero derecho en el cual se pretende una confrontación de un cuerpo normativo con determinadas disposiciones de la Carta Magna, a los fines de que este Alto Tribunal precise su correcta interpretación, procede este órgano decisor, sin formalismos procedimentales, a decidir en los siguientes términos:

Sobre el Fundamento Jurídico del Estatuto Electoral del Poder Público

El Estatuto Electoral del Poder Público se decretó conforme al artículo 39 de Régimen de Transición del Poder Público, el cual fue declarado válido por sentencia

del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 27 de enero de 2000, y aceptado como tal por los accionantes, desde que consideran al Estatuto Electoral del Poder Público violatorio del artículo 6, numeral 17 del Régimen de Transición del Poder Público.

Carácter de tales Normas

El Régimen de Transición del Poder Público, el Estatuto Electoral del Poder Público y el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente que fijó la fecha para la realización de las elecciones son normas constituyentes, es decir, actos de decisión política fundamental (Cf. C. Schmitt, Teoría de la Constitución, Madrid, Revista de Derecho Privado, pp. 105 y ss.) Tales actos son orgánicamente iniciales, autónomos, incondicionados e indivisibles (G. Burdeau, *Traté de Science Politique*, Tomo III, París, L.G.D.J, 1950, pp. 173 y 175; G. Jellinek, *Teoría General del Estado*, México, Cía Editorial Continental, S.A., 1958, pp. 405 y ss.).

Indivisibilidad del Poder Constituyente

La soberanía es indivisible y esta cualidad se extiende a sus órganos, en el caso de autos a la Asamblea Nacional Constituyente, quien actúa, por eso, de modo indiviso, sin las limitaciones normativas propias del poder constituido.

Calificar, por tanto, el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente que fijó la fecha para la realización de las elecciones, de fecha 3 de febrero de 2000 de “acto administrativo” o de “gobierno” y “no constitucional” “ni legislativo” es impropio y confundiente, porque los actos constituyentes son normas nacidas del poder indivisible de la Asamblea Nacional Constituyente, lo que quiere decir que éste no puede ser afectado por el principio de división del poder, y que las categorías de la competencia específica de las ramas del poder público constituido no le son aplicables.

El problema del Régimen Transitorio

En relación con los fundamentos del Decreto impugnado aducidos por los accionantes, es necesario observar que, desde el Referéndum del 25 de abril de 1999, han venido discurriendo dos regímenes transitorios, a saber: 1º: desde el 25-04-99, fecha del Referéndum aprobatorio hasta el 30-12-99, fecha de la promulgación y publicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y 2º: desde el 30-12-99 hasta la realización de las elecciones de los poderes públicos, el cual cursa actualmente, conforme a lo dispuesto en la vigente Constitución, en las Bases y Preguntas del Referéndum del 25-04-99 y en las normas de la Asamblea Nacional Constituyente sancionadas conforme a éstas. En consecuencia, la transitoriedad, en sus dos momentos, está regida, primero, por

las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su competencia constituyente (Pregunta 1ª y Bases de Referéndum del 25-04-99, en especial la Base Octava); y segundo, por las normas transitorias de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente tienen un fundamento supraconstitucional respecto de la Constitución de 1961 y constitucional respecto de la de 1999. Tales normas mantienen su vigencia, más allá del mandato cumplido de la Asamblea Nacional Constituyente, hasta que los poderes constituidos, entre ellos la Asamblea Nacional, sean electos y empiecen a ejercer su competencia normadora conforme a la Constitución vigente.

En relación con este régimen, la Sala considera que la transición es necesaria e inmanente al proceso de producción originaria que ha abrogado la Constitución de 1961 y promulgado la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Es claro que si la vigente Constitución prevé la legislación electoral como competencia de la Asamblea Nacional, ésta no puede, por razones lógicas, ejercer dicha competencia antes de ser instituida. Por eso, la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la atribución del Consejo Nacional Electoral para convocar, organizar y supervisar los procesos electorales, mientras se promulgan las leyes electorales previstas en la Constitución vigente, pero no para dictar las normas conforme deba discurrir dicho proceso. La prescripción de la Base Transitoria Octava responde a este carácter inmanente y necesario de la transición al prever la competencia del Consejo Nacional Electoral y el propio régimen electoral que, al no poder ser sancionado por la Asamblea Nacional, y no estar explicitado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sólo puede ser sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente, pues la Disposición Transitoria Octava carecería de sentido si las previsiones de la vigente Constitución, incluido el artículo 298 eiusdem, pudieran ser aplicadas en el período de transición.

Nulidades Alegadas

Los accionantes fundamentan su pedido de nulidad en una doble violación normativa, a saber: a) violación del artículo 6, numeral 17 del Régimen de Transición del Poder Público; y b) violación del artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En relación con dichas violaciones, esta Sala observa:

La Asamblea Nacional Constituyente, como órgano del poder originario puede abrogar, derogar o modificar sus propias normas, pues tal competencia es inherente

a la organicidad de su poder originario. La creación misma de la Comisión Legislativa Nacional y las atribuciones que la Asamblea Nacional Constituyente le atribuyó, son actos constituyentes y, en consecuencia, originariamente iniciales, autónomos, incondicionales e indivisibles, lo que implica potestad para abrogarlos, derogarlos o modificarlos, dentro de los límites de las Bases y Preguntas aprobadas en el Referéndum del 25 de abril de 1999 y de la Base Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Aparte esto, la violación alegada es una antinomia que debe resolverse conforme al principio “lex posterior derogat priori”.

Respecto de la violación del artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala considera que el referido artículo no se refiere puramente a la fijación de la fecha de las elecciones sino a la modificación de la ley que regule los procesos electorales, como supuesto de dicha fijación. Ahora bien, el Estatuto Electoral del Poder Público no es una modificación de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sino la institución de un régimen electoral transitorio destinado a permitir la vigencia de la Constitución de 1999, cuya validez reconoce esta Sala conforme a los considerandos anteriores. Aparte que el artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prescribe un mandato a la Asamblea Nacional, incumplible mientras ella no sea electa e instituida; y aun cuando el Estatuto Electoral del Poder Público prescriba la supletoriedad de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es claro que cualquier antinomia entre ésta y aquél debe resolverse conforme al principio “lex superior derogat legi inferiori”. La Sala observa, además, que la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la convocatoria, organización, dirección y supervisión de los procesos electorales por el Consejo Nacional Electoral “mientras se promulgan las leyes electorales previstas por la Constitución.”

Sobre la Constitucionalidad de las Normas de la Asamblea Nacional Constituyente

El fallo del Máximo Tribunal, de fecha 14 de octubre de 1999, no decidió la supraconstitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente, sino la supraconstitucionalidad, respecto de la Constitución de 1961, de las Bases del Referéndum del 25 de abril de 1999 y de sus Preguntas, así como de las normas generales e individualizadas y sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente conforme a ellas, según lo señala el Considerando Cuarto del Régimen de Transición del Poder Público. En consecuencia, tales normas forman parte del régimen constitucional creado a partir del citado Referéndum, “con el propósito de permitir la vigencia inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”,

como lo prescribe el artículo 1 del Régimen de Transición del Poder Público. Por lo tanto, el Estatuto Electoral del Poder Público ha integrado el régimen Constitucional nacido del proceso constituyente, en orden a hacer efectivo el proceso de transición hacia la plena vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la Pregunta 1ª del Referéndum del 25 de abril de 1999. Esta Sala considera que sólo por una ficción jurídica podría distinguirse la naturaleza de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las otras normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente, aunque estas últimas normas tengan una vigencia determinada diferente a la vigencia indefinida de la Carta Magna. La Sala considera, asimismo, que todas las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente, incluida la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, constituyen un sistema normativo constitucional, cuya teleología tiende a “la transformación del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico”, mediante un proceso que garantice la continuidad institucional, el Estado de derecho y la “implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada”.

La Alegada Irrelevancia Constituyente de la Fijación de la Fecha de las Elecciones

Los accionantes reconocen, como supuesto, la competencia de la Asamblea Nacional Constituyente para: 1. Transformar el Estado; 2. Crear un nuevo ordenamiento jurídico; y 3. Redactar una nueva Constitución; pero niegan que la fijación de la fecha de las elecciones por el respectivo Decreto del 3 de febrero de 2000, pueda atender “a la necesidad de crear un nuevo ordenamiento jurídico, o transformar el Estado”. Esta Sala observa que si tal fijación es irrelevante para ser objeto de un acto constituyente, la relevancia que de por sí tiene para los accionantes la acción intentada, y el sentido superior del hecho electoral fundante de “la transformación del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico”, haría infundado el pedimento de los accionantes sobre su procesamiento constitucional; y ello, además, porque tal procesamiento no se refiere sólo a la fijación de la fecha de las elecciones sino también a las otras previsiones del Estatuto Electoral del Poder Público, todo tendiente a “permitir la vigencia inmediata de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente” (artículo 1 del Régimen de Transición del Poder Público).

Duración del Mandato de la Asamblea Nacional Constituyente

Los accionantes alegan que, aun reconociendo el carácter constituyente del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente que fijó la fecha para la realización de las

elecciones, éste es nulo porque la “Asamblea Nacional Constituyente (como tal) quedó tácitamente disuelta al cumplir su mandato”. Aparte lo dicho, es necesario aclarar que el mandato que el pueblo confirió a la Asamblea Nacional Constituyente implica la validez de las normas constituyentes por ella sancionadas, hasta que los poderes constituidos sean designados o electos, es decir, hasta que se concluya la transitoriedad tendiente a la institucionalización de los mismos. En rigor, las normas transitorias, incluidas las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente, son normas constitucionales de vigencia determinada.

Las Antinomias Alegadas

Hay ciertamente una antinomia entre el artículo 1 del Estatuto Electoral del Poder Público y el artículo 6, numeral 1 del Régimen de Transición del Poder Público, y entre el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente que fijó la fecha para la realización de las elecciones y el artículo 6, numeral 17 del Régimen de Transición del Poder Público; tales antinomias, por darse respecto de normas constituyentes proferidas por el mismo órgano, a saber, la Asamblea Nacional Constituyente, cuya regulación normativa es supraconstitucional, en cuanto se trata de su competencia originaria, debe resolverse, aparte la potestad derogatoria ya señalada, conforme al principio “lex posterior derogat legi priori” (Cf. K. Engisch, *Introducción al Pensamiento Jurídico*, Madrid, Guadarrama, 1967, Traducción de G. Garzón Valdés, pp. 197 y ss.).

Instituciones y Funciones de la Interpretación

Los accionantes vinculan la irrelevancia de la fijación de la fecha de las elecciones con el interés político y jurídico digno de protección, y niegan que el primero pueda merecer del Tribunal Supremo de Justicia reconocimiento a los efectos de dicha protección; pero la Sala advierte que en los casos de producción originaria, como es el de autos, “el enraizamiento político de las valoraciones inherentes a las dudas constitucionales y a las opciones interpretativas determinan, en aras de los supremos intereses de la justicia”, “la interpretación enlazada con la axiología política”, con lo que las controversias surgidas en dicha interpretación concernientes están estrictamente unidas a los problemas políticos de funcionamiento de las estructuras sociales”. La economía, los valores sociales o culturales son factores que deben tomarse en cuenta al momento de decidir, pues la función de los jueces constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, como lo dispone el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por supuesto que el interés político, como lo subraya Wróblewski, debe entenderse “en el sentido más amplio y corriente: algo es político cuando genética y/o

funcionalmente está conectado con las relaciones entre diversos grupos interesados en utilizar el poder del Estado en direcciones preferidas”, lo cual explica que la Constitución exprese más o menos adecuadamente “las relaciones políticas de una sociedad organizada en un Estado”, y fije las estructuras básicas del aparato estatal”, mediante las que se garantiza el mantenimiento y desarrollo del sistema político”. (J. Wróblewski, Constitución y Teoría General de la Interpretación, Madrid, Civitas, 1985, Traducción de Arantxa Azurza, pág. 109 y ss.).

Los accionantes estigmatizan la dimensión política de la interpretación constitucional sin hacerse cargo, como rubrica el insigne jurista polaco, que el verdadero problema hermenéutico es determinar cuándo la interpretación constitucional transforma los problemas políticos en problemas legales o, viceversa, los problemas legales en políticos” (Ibídem, p. 113). Una teoría científica de la interpretación no debe ser ideológica, sino descriptiva del hecho de que “la interpretación constitucional está usualmente más unida con los problemas políticos que la interpretación de otras reglas de nivel jerárquico legal e infralegal” (Ibídem, p. 114). Este análisis no consiste en poner la interpretación al servicio de determinados intereses políticos, sino en reconocer objetivamente que, a nivel de la Constitución y, más aún, en el caso de la producción originaria, el trabajo hermenéutico, aunque vinculado con opciones políticas, debe decidirse en forma justificada y razonable (Ibídem, p. 114.)

Reconocer esto no significa renunciar al establecimiento de límites a la libertad del Tribunal en la administración de justicia. Del manejo objetivo y valiente de los principios pragmáticos del proceso dependerá que el Juez, pese al conflicto de las ideologías interpretativas, pueda servir a la realización de la justicia, como lo dispone el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

IV DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara:

1.- **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad por inconstitucional ejercido por los ciudadanos Gonzalo Pérez Hernández y Luis Morales Parada contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el día 28 de enero de 2000, y publicado el 3 de febrero del año en curso, y contra el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 3 de febrero de 2000,

que fijó el día 28 de mayo de 2000 como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 36.884.

2.- Habiendo sido declarada la improcedencia de la acción principal, no existe en este caso proceso dentro del cual se puedan acordar las medidas solicitadas en el petitorio de la acción intentada y, por consiguiente, se declara también improcedente la acción de amparo conjuntamente incoada con la acción de nulidad principal.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 28 días del mes de MARZO del año dos mil. Años: 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente (fdo), IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vicepresidente (fdo), JESÚS EDUARDO CABRERA. Los Magistrados (fdo), HÉCTOR PEÑA TORRELLES, JOSÉ M. DELGADO OCANDO, Ponente, MOISÉS A. TROCONIS V. El Secretario (fdo), JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

JMDO/ns.

EXP. n° 00-0876.-



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

PONENCIA DEL MAGISTRADO: Jesús Eduardo Cabrera Romero

En fecha 14 de marzo de 2000, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia admitió y redujo los lapsos en la acción de nulidad por inconstitucionalidad ejercida por los ciudadanos ALLAN R. BREWER-CARÍAS, CLAUDIO FERMÍN MALDONADO y, ALBERTO FRANCESCHI GONZÁLEZ, titulares de las cédulas de identidad N°s. 1.861.982, 3.244.351 y, 3.582.366, respectivamente, en contra del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000 mediante el cual se dictó el “Estatuto Electoral del Poder Público”, así como del Decreto dictado por dicha Asamblea en fecha 30 de enero de 2000, en el cual se fija para el día 28 de mayo de 2000, la realización de las elecciones nacionales, estatales y municipales, y para representantes ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano, ambos publicados en la Gaceta Oficial N° 36884 del 3 de febrero de 2000.

En fecha 15 de marzo de 2000, los ciudadanos Michel Brionne Gandon y Freddy H. Rangel R., titulares de las cédulas de identidad N°s. 12.063.856 y 3.982.550, respectivamente, consignaron escrito, mediante el cual señalan que “*Por cuanto somos de OPINIÓN CONCURRENTE, en cuanto a los hechos y el derecho alegado; nos ADHERIMOS en la presente acción de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. MANDATO DE AMPARO...*”.

En fecha 22 de marzo de 2000, tuvo lugar el acto de informes, al cual sólo comparecieron los abogados Andrés Brito Denis y José Luis Sarmiento Madrid, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Comisión Legislativa Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, y consignaron su escrito de informes.

En fecha la misma fecha anterior, se dijo “vistos”.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción de inconstitucionalidad va dirigida en contra de dos actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, estos son: el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000, mediante el cual se dictó el “Estatuto Electoral del Poder Público”; y, el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de la misma fecha, mediante el cual se fija para el día 28 de mayo de 2000 la realización de las elecciones nacionales, estatales y municipales y para representantes ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano, ambos publicados en la Gaceta Oficial N° 36.884 de fecha 3 de febrero de 2000. De allí que el escrito contentivo de la acción esté dividido en dos partes, la primera, referente a las violaciones constitucionales que los accionantes le atribuyen al Decreto del “Estatuto Electoral”; y la segunda, relativo a las violaciones constituciones que los accionantes le atribuyen al Decreto que fijó las elecciones para el 28 de mayo de 2000.

a) Violaciones constitucionales que los accionantes le imputan al Decreto mediante el cual se dictó el “Estatuto Electoral del Poder Público”.

Señalan los accionantes que la Asamblea Nacional Constituyente vulneró los artículos 156, ordinal 32 y 187, ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que, la potestad de dictar leyes nacionales, según dichas normas, son reservadas a la Asamblea Nacional como órgano que ejerce el Poder Legislativo Nacional, la cual está conformada por diputados electos popularmente mediante sufragio.

A su vez estiman que, tanto de los tratados internacionales, como lo sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23 y 30), así como en la normativa constitucional, específicamente, en los artículos 202 y 203 de la Constitución vigente, se desprende que las leyes son las que emanan de los parlamentos electos democráticamente, es por ello que consideran que, el Estatuto Electoral, no encuadraría dentro de la expresión “ley” o “ley orgánica” en los términos de la Constitución, violando así los artículos 202 y 203 ejusdem, “...al pretenderse regular en el mismo materias reservadas a la ley nacional como se define en dichas normas”. Asimismo, consideran que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política sólo podía ser derogada, así fuera parcialmente, por otra ley orgánica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la Constitución, por lo que el Estatuto Electoral, infringe dicha norma. Por otra parte, alegan la violación de los artículos 169, 173 y 175 de la Constitución por parte del artículo 2 del Estatuto impugnado, toda vez que el mismo establece el período del mandato de los concejales e integrantes de las juntas parroquiales (esto es, 4 años). La impugnación anterior la fundamentan en

que según los artículos que estiman vulnerados, sólo la Asamblea Nacional, mediante ley orgánica nacional, podía legislar sobre la organización de los Municipios y demás entidades locales, así como sobre la duración del mandato de los concejales y de los miembros de las juntas parroquiales.

Consideran –los accionantes– igualmente vulnerado el artículo 67 de la Constitución, por parte del artículo 5 del Estatuto Electoral impugnado, por cuanto “...*al remitir al artículo 5 del Estatuto Electoral impugnado, a que dispongan los estatutos de las agrupaciones con fines políticos para la selección de sus candidatos a cargos electivos, viola abiertamente el artículo 67 de la Constitución, pues la norma no garantiza, conforme a la exigencia constitucional, la selección de dichos candidatos mediante elecciones internas con participación de todos los integrantes de la asociación política, pues los estatutos de las agrupaciones políticas pueden establecer otros mecanismos de selección...*”.

Finalmente, alegan la violación de los artículos 63 y 186 de la Constitución vigente, relativos a la personalización del voto y a la representación proporcional por parte del Decreto mediante el cual se dictó el Estatuto Electoral del Poder Público, en particular por los artículos 15, 17, 19 y 20 de dicho Estatuto, al considerar que en referencia al artículo 15, el mismo confunde lo que es el voto personalizado, que debe emplearse en todas las votaciones sean uninominales o plurinominales con el sistema mayoritario de escrutinio, y al establecer –según alegan– una desproporción entre la elección de representantes por el sistema mayoritario y por el sistema de representación proporcional. Por su parte, respecto a los artículos 17, 19 y 20 del Estatuto impugnado, que estiman igualmente violatorios de los artículos 63 y 186 de la Constitución, señalan que dichos artículos al establecer la votación en las circunscripciones plurinominales por listas cerradas y bloqueadas para la representación proporcional, contrarían la exigencia constitucional del voto personalizado, por nombre y apellido.

b) Violaciones constitucionales que los accionantes le imputan al Decreto de fijación de fecha de las elecciones.

Consideran infringido el artículo 293, ordinal 5° de la Constitución por parte del segundo decreto impugnado, por cuanto tal artículo señala que es el Consejo Nacional Electoral a quien corresponde, como órgano del Poder Electoral, la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos; e igualmente, la Disposición Transitoria Octava de la Constitución indica que “*Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electorales serán convocados,*

organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral...”. Con base en tales premisas, consideran que a partir de la publicación de la Constitución, sólo el Consejo Nacional Electoral tenía la competencia para convocar las elecciones, y fijar, por tanto, la fecha de las mismas.

Por último, estiman los accionantes que, tanto el Estatuto Electoral como el Decreto que fija la fecha de las elecciones, violan el artículo 298 de la Constitución, el cual señala que *“La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma”*, por cuanto –según ellos– el objetivo de tal norma es el otorgar a los ciudadanos un grado mínimo de seguridad jurídica y estabilidad legislativa. Así, alegan que *“si la fecha del 28 de mayo de 2000 se había escogido para fijar el día de las primeras elecciones, entonces no podía modificarse la legislación electoral en esa misma oportunidad, y si la legislación electoral se estaba reformando el 30 de enero de 2000, la fecha de las elecciones no podía ser fijada sino 6 meses después de la modificación...”*.

Es con base en las consideraciones precedentemente planteadas que, solicitan sea declarada la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos impugnados, dictados por la Asamblea Nacional Constituyente.

**DEL ESCRITO DE INFORMES PRESENTADO POR LOS APODERADOS
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

En el escrito de informes consignado por los abogados Andrés Brito Denis y José Luis Sarmiento Madrid, apoderados de la Comisión Legislativa Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, señalaron los fundamentos constitucionales de los decretos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente referentes al Estatuto Electoral y a la fijación de la fecha de los primeros procesos comiciales, así como sus consideraciones respecto a la ausencia de usurpación de autoridad por parte de la Asamblea Nacional prevista en la Constitución; la ausencia de violación del Estatuto Electoral de los principios y régimen electoral establecidos en la Constitución; y, la ausencia de violación del artículo 298 contentivo de la cláusula de intangibilidad semestral del régimen electoral.

Respecto a los fundamentos constitucionales de los decretos de la Asamblea Nacional Constituyente para dictar los decretos impugnados, señalan que éstos tienen como base el artículo 39 del Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público y el Artículo Único del Decreto de Reorganización de todos los órganos del Poder Público, los cuales, en el primero de ellos, se señala que *“los primeros procesos comiciales para la elección de... (omissis)... serán organizados*

por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la fecha y al Estatuto Electoral que apruebe la Asamblea Nacional Constituyente”, y el segundo, esto es, el Artículo Único del Decreto de Reorganización de todos los órganos del Poder Público, se señala que la Asamblea Nacional Constituyente decretará las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación o suspensión de los órganos del poder público que así considere, en virtud de la emergencia existente antes de la instalación de la Asamblea.

En virtud de tales disposiciones, consideran los apoderados de la Comisión Legislativa Nacional que, los decretos impugnados tienen fundamento expreso, y que tales decretos no han sido derogados ni expresa ni tácitamente por la Constitución de 1999.

Rechazan así el alegato de los accionantes respecto a que los primeros procesos comiciales se efectúen de acuerdo con la legislación electoral preconstitucional. Consideran que *“La imposibilidad de aplicar esa legislación preconstitucional radicaría en que innovaciones esenciales introducidas por la Constitución de 1999 en esta materia quedarían reducidas virtualmente a la nada o, lo que es peor, entregadas a la práctica o a organismos constitucionales carentes de carácter representativo como, por ejemplo, el Consejo Nacional Electoral”*.

En lo atinente a la ausencia de usurpación de autoridad de la Asamblea Nacional por parte de los Decretos impugnados, señalan los apoderados de la Comisión que, los accionantes pretenden situar la problemática del caso en *“la existencia de una laguna u omisión en las Disposiciones Transitorias de la Constitución con relación a la atribución de la competencia para establecer el régimen electoral necesario para la implantación definitiva de la Constitución...”*, lo cual resultaría incongruente –según indican– alegar tal usurpación de las atribuciones del Órgano Legislativo Nacional, cuando la normativa del Estatuto Electoral del Poder Público tiene por finalidad la puesta en funcionamiento y la plena regularización de la Asamblea Nacional.

Por otra parte, respecto a la ausencia de violación del Estatuto Electoral de los principios y régimen electoral establecidos en la Constitución, señalan que el legislador tiene la potestad de configurar normativamente los institutos constitucionales cuya regulación le corresponde, y que en tal sentido, el artículo 63 lo que exige es la existencia del principio de personalización, así como el de proporcionalidad, en la legislación electoral, *“y no el establecimiento de un modelo unitario o único que, por otra parte, no explicaría el sentido de la cláusula de intangibilidad del régimen durante los seis meses previos a las elecciones”*.

Finalmente, respecto a la presunta violación del artículo 298 de la Constitución, señalan los apoderados de la Comisión que lo establecido en tal artículo es un

precepto prohibitivo dirigido al legislador ordinario, y por lo tanto, no afecta las normas que haya establecido la Asamblea Nacional Constituyente “*a fin de apurar y facilitar la implantación definitiva de la Constitución de 1999*”.

Es por las razones anteriores que solicitan sea declarada sin lugar la acción de inconstitucionalidad ejercida en contra de los Decretos de fecha 30 de enero de 2000, dictados por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante los cuales se dictó el Estatuto Electoral del Poder Público, y se fijó la fecha para la realización de los primeros procesos comiciales, ambos publicados en la Gaceta Oficial N° 36.884 del 3 de febrero de 2000.

Efectuado el análisis del expediente, pasa esta Sala a dictar sentencia, con base a las siguientes consideraciones, dejando la salvedad que para el momento de esta sentencia ha sido reimpresa la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, habiendo sido publicada la reimpresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 5453 Extraordinaria de fecha 24 de marzo de 2000:

I

Solicitan los accionantes que se declare la nulidad “*por inconstitucionalidad, tanto del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000, mediante el cual se dictó el Estatuto Electoral del Poder Público, el cual es de rango legal al derogar parcialmente la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como el Decreto de la misma Asamblea Nacional Constituyente, igual fecha, 30 de enero del 2000 (sic), en el cual se fijó el día 28 de mayo del 2000 (sic), la realización de las elecciones nacionales, estatales y municipales, y para representantes ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano*”.

Como puede leerse, lo que se pide es la nulidad total del Estatuto Electoral del Poder Público. En decisión de esta Sala de fecha 9 de marzo de 2000 (caso: José Alberto Zamora Quevedo), se sostuvo que el juez constitucional persigue que la cobertura constitucional sea efectiva, y que existe un orden público constitucional, cuya tutela corresponde a los jueces.

Muchos de los principios que recoge la Constitución forman parte de tal orden público, y no es necesario que ellos sean expresamente desarrollados en la Constitución, bastando su enunciación, tal como sucede con conceptos como la justicia, la libertad, la democracia y otros valores.

Estos valores forman el entramado constitucional, y en cierta forma, su razón de ser.

Así, Venezuela es un Estado Democrático que propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la democracia, y el ejercicio democrático de la voluntad

popular (artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), siendo el Gobierno de la República y de las Entidades Políticas que lo conforman electivo, alternativo y de mandatos revocables (artículo 6 ejusdem), que se ejerce mediante el sufragio.

Esa es la columna vertebral del Estado Venezolano, y lo que atente contra ella, como sistema rector, es contrario al orden público, y por tanto, cualquier acción que vulnerase esos principios sería inadmisibles por contrario al orden público, tal como puede ocurrir en cualquier proceso, como el civil, por ejemplo (artículo 341 del Código de Procedimiento Civil). En el caso de autos, los accionantes solicitan se declare la nulidad del Estatuto Electoral del Poder Público. Si tal pedimento fuese declarado con lugar, no se podría elegir la Asamblea Nacional, desapareciendo así uno de los poderes en que se divide el Estado, y dejando sin efecto el sistema democrático.

Observa esta Sala que, según la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Consejo Nacional Electoral convocará un proceso electoral, que tendrá por meta la elección de la Asamblea Nacional, órgano que además de las funciones que le otorga el Título V de la Constitución vigente, debe legislar sobre las materias a que se refieren las Disposiciones Transitorias Tercera a Séptima de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El proceso electoral a esos fines, no puede convocarse y desarrollarse en función de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, ya que sus artículos 2, 3, 4, 11 y 12, los cuales se refieren a las Disposiciones Fundamentales de la ley, específicamente, al ámbito de aplicación, coliden con los artículos 16, 18 y 186 de la Constitución vigente, e igualmente coliden con los artículos 292 y 296 de la vigente Constitución y el sistema que contiene, los artículos 20, 24, 50, 53, 54, 55, 57, 60, 87 y 240 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, toda vez que se han creado nuevas instituciones, así como modificado otras, como por ejemplo, el extinto Congreso Nacional, que pasa a ser la Asamblea Nacional, con una sola cámara (la de Diputados), o la creación de la Junta Electoral Nacional o de la Comisión de Registro Civil y Electoral, organismos distintos a las Juntas Regionales Electorales o a la Oficina de Registro Electoral, motivo por el cual el proceso electoral tiene que regirse por normas que se adapten en lo fundamental, a la Constitución vigente; y a ese fin, la Asamblea Nacional Constituyente dictó el Estatuto Electoral del Poder Público, el cual de ser nulo, dejaría en un limbo jurídico la elección de la Asamblea Nacional, hasta el punto que no podría realizarse su elección, a menos que se llamara de nuevo a una Asamblea Nacional Constituyente con ese objeto.

Mientras ocurre tal llamado, y se instala de nuevo la Asamblea Nacional Constituyente, lo que resulta indefinido en el tiempo, Venezuela dejaría de ser un Estado Democrático, ya que uno de sus poderes, la Asamblea Nacional (Poder Legislativo) no podría instalarse, y aceptar tal situación es violar flagrantemente no solo la Constitución vigente, sino los principios de organización política que la informan.

La República tendría entonces el Poder Ejecutivo y el Judicial sin ser relegitimados, y con un Poder Legislativo limitado a lo que el régimen transitorio de los Poderes Públicos le permite a la Comisión Legislativa Nacional.

Declarar una nulidad del Estatuto que regula las únicas elecciones posibles para normalizar el funcionamiento del Estado es una irresponsabilidad que conduce a la negación del sistema democrático, al dejar indefinida la instalación de la Asamblea Nacional, con sus deberes –esenciales– para la vida del Estado. Por ello, considera esta Sala que la acción intentada contraría el orden público constitucional, y así se declara.

II

Además de lo señalado en el número anterior, esta Sala debe puntualizar lo siguiente:

El 25 de abril de 1999 se llevó a cabo el referéndum consultivo sobre la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, cuyo propósito era la transformación del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, tal como lo expresaban las bases comiciales contenidas en la Resolución N° 990324-72 de fecha 24 de marzo de 1999, emanadas del Consejo Nacional Electoral. Dichas bases fueron aprobadas en el referéndum.

Desde el 25 de abril de 1999, comenzó un régimen transitorio cuya finalidad no solo era discutir y aprobar una nueva Constitución, por medio de la Asamblea Nacional Constituyente, sino que según la pregunta Primera del Referéndum Consultivo, la Asamblea se convirtió en un órgano con potestad para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permitiera el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa. Ese régimen transitorio finalizó con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero dentro de este devenir, la Asamblea Nacional Constituyente decretó, el 12 de agosto de 1999 (publicado en la Gaceta Oficial República de Venezuela N° 36.764, del 13 de agosto de 1999) la reorganización de todos los Poderes Públicos y reformó las funciones del Poder Legislativo.

Durante este régimen transitorio, estuvo vigente la Constitución de la República de Venezuela de 1961, en lo que no colidiese con el régimen jurídico que creaba la

Asamblea, ya que ésta ejercía en forma originaria el poder constituyente, por ser emanación del pueblo soberano, y por tanto, no existía norma superior preestablecido por encima de sus determinaciones, lo cual fue reconocido por sentencia de fecha 14 de octubre de 1999, emanada de la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia. Así, las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente tuvieron un fundamento supraconstitucional con respecto a la Constitución de la República de Venezuela de 1961, y conforman un sistema de rango equivalente a la Constitución, pero de vigencia determinada, con respecto a la Constitución que elaboraba. Tal sistema, nacido de un poder constituyente e indivisible, situado por encima de las ramas del Poder Público, está destinado a regir toda la transitoriedad, hasta el momento en que los Poderes Públicos sean electos e inicien el ejercicio de sus competencias; es decir, que su teleología, consiste en “*la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas en la Constitución aprobada*” (artículo 3 del Decreto que creó el Régimen de Transición del Poder Público, publicado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999).

Conforme a la Primera Pregunta formulada a los electores en el Referéndum Consultivo, aprobada mediante el referéndum, la Asamblea Nacional Constituyente, podía ir más allá de la simple elaboración de una Constitución, ya que dicha pregunta rezaba:

“¿Convoca usted una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una Democracia Social y Participativa?”

La Asamblea Nacional Constituyente, a fin de cumplir el mandato que le otorgó el pueblo, tenía varias alternativas, una, elaborar una Constitución con un conjunto de disposiciones transitorias que regularan al máximo la implementación jurídica del régimen transitorio entre las instituciones previstas en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, y las prevenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Otra alternativa era, no realizar dicha implementación en las disposiciones transitorias de la Constitución y efectuarla mediante un cuerpo legislativo aparte, complementado por actos destinados a llenar el vacío institucional que se crearía al entrar en vigencia la nueva Constitución. Esta fue la vía escogida por la Asamblea Nacional Constituyente, cuando dictó el Régimen Transitorio del Poder Público, publicado el 29 de diciembre de 1999 en la Gaceta Oficial N° 36859, destinado al régimen de transición en lo atinente a la reestructuración del poder público. A tal fin, el artículo 2 del “Régimen de Transición del Poder Público”, textualmente reza:

“Las previsiones del presente régimen de transición desarrollan y complementan las Disposiciones Transitorias de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela”.

El régimen de transición señalado reguló al Poder Legislativo nacional, mediante la creación de la Comisión Legislativa Nacional, la cual funcionará hasta la fecha en que se reúna efectivamente la Asamblea Nacional prevenida en la Constitución vigente, y a quien señaló en el artículo 6 del Régimen de Transición del Poder Público, sus atribuciones.

Igualmente, dentro del régimen transitorio, el constituyente reguló el Poder Electoral, y el artículo 39 del Régimen de Transición del Poder Público, expresó *“Los primeros comicios para la elección de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, de los Consejos Municipales, del Presidente de la República, de los Gobernadores de Estado y de los Alcaldes de los Municipios, serán organizados por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la fecha y al Estatuto Electoral que apruebe la Asamblea Nacional Constituyente”*. (Subrayado de la Sala)

Entrada en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el 30 de diciembre de 1999, según su propio texto, se hace necesario elegir a la Asamblea Nacional, institución básica entre los poderes públicos para el funcionamiento del sistema político-jurídico que desarrolla la Constitución recién promulgada, y hasta su elección e instalación, nace un segundo régimen transitorio, el cual se rige por las normas sancionadas a ese fin por la Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su competencia constituyente, y que responde a las Bases Primera y Octava para lo que se convocó el referéndum del 25 de abril de 1999, las cuales se proyectan paralelamente a la Constitución vigente, tal como lo estableció el Régimen de Transición del Poder Público, que obran –por disposición del artículo 2 de dicha normativa– como Disposiciones Transitorias de la Constitución vigente. Esta normativa de rango análogo a la Constitución, está destinada a que las instituciones prevenidas en la Constitución, pero que aún no han entrado en funcionamiento, se realicen, y se agota al cumplir su cometido.

Las normas de transición devienen así en integrantes del sistema constitucional, en cuanto hacen posible la plena vigencia de la naciente Constitución. La transitoriedad es inherente al propio proceso constituyente y le es inmanente.

Tal disposición, emanada del poder constituyente que podía lo más, cual era la transformación del Estado, lo que iba a adelantar mediante la aprobación de una nueva Constitución y del régimen de transición, claro que podía lo menos, dentro de su cometido de transformación del Estado, cual era dictar las normas que permitirían la transición entre el sistema constitucional abrogado y el nuevo, que

conforme al texto constitucional de 1999, no podía de inmediato constituirse en todas sus instituciones.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al entrar en vigor, deroga el ordenamiento jurídico basado en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, pero no el nacido de la transitoriedad a que se refiere el tipo de normas antes señalado, y que como emanación del poder constituyente deben complementar a la Constitución en la instalación de las instituciones, cuyas fórmulas para esa instalación no se previeron dentro del texto constitucional, o dentro de las disposiciones transitorias a él incorporadas, pero estas normas, producto de la Asamblea Nacional Constituyente, surgen del régimen nacido del referéndum del 25 de abril de 1999, que es un régimen de producción originaria de rango análogo a la Constitución misma, pero cuya vigencia termina cuando se logre la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución.

El hecho electoral a que se refiere el Estatuto impugnado, no puede ser regulado por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, cuya base normativa es la Constitución abrogada, y que es exactamente la que quiso eliminar la Asamblea Nacional Constituyente para lograr la transformación del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, sino por normas emanadas de la Asamblea Nacional, pero a falta de ellas y, como paso previo y necesario para su instalación, por la Asamblea Nacional Constituyente, tal como lo hizo al dictar el Estatuto Electoral del Poder Público, que responde al referido régimen de transitoriedad que hace posible el funcionamiento pleno de la Constitución mediante la elección de órganos como la Asamblea Nacional.

Ese acto inicial, destinado a la instalación de esos órganos y al nombramiento de algunos miembros del Poder Público, como esta Sala –por ejemplo–, tenía que ser sancionado por el poder constituyente, único capaz de hacerlo, al no estar regulado en la Constitución su desarrollo inmediato, y vive dentro del segundo régimen transitorio que nació –necesariamente esto último– a partir del 30 de diciembre de 1999, fecha en que entró en vigencia la Constitución, sin resolver dentro de su cuerpo, ni en las disposiciones transitorias publicadas junto con ella, lo relativo a la instalación de la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino, instituciones básicas de la democracia participativa y de la estructura del Estado, y que permiten la vigencia plena de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al ejercer la Asamblea Nacional Constituyente su competencia constituyente, conforme al referéndum del 25 de abril de 1999, cumplió el mandato que el pueblo le otorgó y sin que exista ruptura alguna del orden constitucional, ha permitido la continuidad normativa entre la abrogada Constitución de 1961 y la entrada en vigencia (con el funcionamiento de sus instituciones cuya instalación no fue normada en su texto) de la Constitución de 1999.

La violación a la reserva legal que se aduce en la acción intentada, como causa de la inconstitucionalidad del Estatuto Electoral del Poder Público, por ser las leyes electorales competencia de la Asamblea Nacional, es un argumento válido cuando se agote el régimen de transitoriedad que se apunta en este fallo, y que termina en este sentido con la elección de la Asamblea Nacional prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el Capítulo I de este fallo, se señaló que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política colide con la Constitución vigente, y que según la Disposición Transitoria Octava de la misma Constitución, el Consejo Nacional Electoral puede convocar procesos electorales, mientras se promulgan las nuevas leyes electorales (que corresponden discutirlos a la Asamblea Nacional), por lo que un Estatuto Electoral dictado por el constituyente, dentro de un poder originario y constituyente, podía –como en efecto lo hizo– resolver el vacío que nació entre la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 y la fecha de elección e instalación de la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino.

Sólo dentro de un constitucionalismo formalista y rígido puede sobreponerse a un régimen de transición, necesario y ejercido mediante disposiciones emanadas del poder constituyente originario y supraconstitucional, principios como el de reserva legal; o pretender que el poder constituyente lo único que podía dictar es una Constitución y no abocarse al mandato popular de reformar las instituciones; o considerar que el Consejo Nacional Electoral esté violando la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, cuando aplica un Estatuto que es el único, no sólo existente, sino de posible existencia, para llamar a elecciones e instalar la Asamblea Nacional, poniendo en marcha los organismos del sistema que creó la Constitución vigente. La existencia de un derecho intertemporal que resuelve los conflictos de leyes surgidos entre la vieja y la nueva Constitución, con carácter provisorio hasta que se normalicen los conflictos que se crean en este espacio, lo reconoce Luis María Díez-Picazo, en su obra “La Derogación de las Leyes” (Edit. Civitas, Madrid. 1990, pág. 203 y siguientes), y es lo que ha sucedido en Venezuela.

En Venezuela, surgió un proceso originario que permitió abrogar la Constitución de la República de Venezuela de 1961, sin trastornar el Estado de Derecho, ya que produce originariamente derecho. Cuando los accionantes impugnan el Estatuto Electoral del Poder Público, lo hacen como si dichas normas emanaran de un proceso de producción jurídica derivada, cuando en realidad se trata de una producción originaria, a lo cual –por ese carácter que sigue estando presente– no se le aplica, por ejemplo, el mandato del artículo 298 de la vigente Constitución, el cual señala que:

Artículo 298.- *“La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma”.*

Tal disposición es tan inaplicable a la situación actual, como por ejemplo lo es, la del artículo 231 del mismo texto, el cual reza: *“El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia”.*

El régimen de transición del poder público se proyecta hacia el futuro, no solo hasta la instalación de la Asamblea Nacional, sino aún más allá; ya que el artículo 3 de dicho régimen, señala: *“Cada disposición del régimen de transición del Poder Público tendrá vigencia hasta la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada, de conformidad con la legislación que a los efectos apruebe la Asamblea Nacional”*, por lo que mientras tales legislaciones no se aprueben, las normas y actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente tienen plena vigencia, hasta que de conformidad con la Constitución se establezca el régimen legal que vaya derogando la provisionalidad, y vaya dejando sin efectos las normas y actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente. Ese régimen legal es el ordinario que corresponde a la Asamblea Nacional, y el que le ordena adelantar las Disposiciones Transitorias que como parte integrante del texto constitucional, se publicaron con él.

Resulta de un formalismo conducente a la irrealidad, pretender que el sistema de una Constitución que recién se implante, pueda organizarse dentro de sí misma, sobre todo, cuando las disposiciones transitorias dejen vacíos sobre la etapa de transición de un sistema constitucional, como lo es el caso de la vigente Constitución.

Ante tal situación, adquiere rango especial la normativa que el constituyente como representante del pueblo soberano, crea para que el sistema pueda funcionar. Se trata de normas complementarias de la Constitución de igual rango que ella, las cuales, de existir, permiten minimizar los vacíos y lagunas de que adolezca el texto

constitucional. Tal vez la existencia de estas normas y su reconocimiento disguste a constitucionalistas formalistas y dogmáticos, o a personas que juegan a intereses distintos que los jurídicos, pero ello atiende a la necesidad de resolver situaciones reales, y así permiten integrar la constitucionalidad.

III

Con relación a la impugnación del Decreto que fijó la fecha para las elecciones, esta Sala debe señalar que, aunque a la Comisión Legislativa Nacional, le fue atribuida la fijación de la fecha para los comicios de los cargos de elección popular (artículo 6, numeral 17), de todas maneras la Asamblea Nacional Constituyente, obrando dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, se reservó para sí la fijación de la fecha para la elección de la Asamblea Nacional, Consejos Legislativos de los Estados, Concejos Municipales, Presidente de la República, Gobernadores de Estados y Alcaldes de Municipios, tal como lo señala el artículo 39 del Régimen Transitorio del Poder Público, lo que además concretó en el Decreto de fecha 30 de enero de 2000, que fue impugnado. Surge una aparente antinomia entre el numeral 17 del artículo 6 del Régimen de Transición del Poder Público y la fecha de fijación de las elecciones, pero considerando que ambas determinaciones emanan del poder constituyente dentro del régimen de transición, esta Sala debe resolver la supuesta antinomia.

El Poder Constituyente contiene una suma de todos los poderes. Conforme al artículo 39 del Régimen Transitorio del Poder Público, a pesar que en dicho régimen se autorizó a la Comisión Legislativa Nacional para fijar fecha de los comicios de elección popular, la propia Asamblea, se reservó la fijación de la fecha para la elección de la Asamblea Nacional, Consejos Legislativos de los Estados, Concejos Municipales, Presidente de la República, Gobernadores de Estado y Alcaldes de Municipios, lo que podía hacer por su especial naturaleza. Dicha fijación de fecha, prevenida en el Régimen de Transición del Poder Público, publicado el 29 de diciembre de 1999, tiene por objeto la integración de las personas que van a desarrollar un sector de las instituciones regidas por la Constitución de 1999, y se trata de unas elecciones especiales, destinadas a integrar por primera vez los organismos previstos en la Constitución.

La fecha de esas especiales elecciones se las reservó la Asamblea Nacional Constituyente, y las fijó en el Decreto de fecha 30 de enero de 2000, como parte del sistema que rige la transitoriedad.

A dicho Decreto se le impugna por ser la fecha fijada contradictoria con la prohibición del artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto esta Sala observa:

El proceso constituyente en ningún momento rompió el orden constitucional establecido por la Constitución de la República de Venezuela de 1961, y para pasar

del régimen nacido de esa Constitución al que se regirá por la Constitución actual manteniendo el orden constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente no procedió a modificar leyes, como la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, ya que detentando todo el poder podía dictar, como en efecto lo hizo, un Estatuto Electoral para organizar y regular las primeras elecciones destinadas a la organización del Estado, de acuerdo a la nueva Constitución. Con ello obedeció a una necesidad interna normativa de la transitoriedad, para lo cual la Asamblea Nacional Constituyente es soberana, y no necesitaba ceñirse a leyes u otras normas jurídicas, y por ello al crear el Estatuto Electoral y fijar la fecha de las elecciones, instauró un régimen electoral transitorio y extraordinario, destinado a permitir la vigencia inmediata y plena de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin quedar sujeto a ella.

El artículo 298 de la Constitución vigente, no está referido, ni puede estarlo, al régimen electoral transitorio: **1)** porque él contempla la modificación de la ley que regula los procesos electorales, en un lapso de seis (6) meses antes del día de la elección y ninguna ley se está modificando; **2)** porque el artículo 298 citado, se refiere a procesos electorales normales, regulados por leyes electorales promulgados por la Asamblea Nacional, la cual aún no se ha constituido. La norma constitucional no está ni puede estar destinada a procesos electorales nacidos de la transitoriedad, cuyo fin es permitir la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Es la ley electoral adaptada y sin colisiones con la Constitución, dictada por la Asamblea Nacional, aun por elegirse, la que no puede ser modificada en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección; **3)** siendo la fijación de la fecha para las elecciones una emanación del poder soberano de la Asamblea Nacional Constituyente, antes de su desaparición, conforme a lo señalado en este fallo, sus mandatos en cuanto a lo concerniente al régimen de transición, tienen rango constitucional, que es el caso bajo estudio, estando ellos proyectado hacia una especial situación, como lo es la elección de quienes integrarán los cuerpos a que se refiere el decreto impugnado, elección que debía ser regida por lo que dictara la Asamblea Nacional Constituyente al efecto, como lo fue la fecha para ella.

El Estatuto Electoral del Poder Público es una ley electoral distinta, que responde a la transitoriedad, que no se está modificando una ley; sino que está naciendo para un fin único y extraordinario, y por ello, a una ley de esa naturaleza, no está dirigida la prohibición del artículo 298 ejusdem, y así se declara.

IV

Es por las precedentes consideraciones, que esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** la acción de nulidad interpuesta por los ciudadanos

Allan R. Brewer-Carías, Claudio Fermín Maldonado y, Alberto Franceschi González, antes identificados, en contra de los Decretos de fecha 30 de enero de 2000, mediante el cual se dictaron el Estatuto Electoral del Poder Público, y la fijación de los primeros procesos comiciales, ambos publicados en la Gaceta Oficial N° 36.884 del 3 de febrero de 2000. Como consecuencia de la anterior declaratoria, la pretensión de los terceros adhesivos coadyuvantes del presente proceso decae con base a los mismos fundamentos que se expresaron a lo largo del presente fallo.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 28 días del mes de marzo de dos mil. Años: 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente de la Sala, IVÁN RINCÓN URDANETA, El Vicepresidente, JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO, Ponente Los Magistrados, HÉCTOR PEÑA TORRELLE, JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO, MOISÉS A. TROCONIS V. El Secretario, JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

EXP. N°: 00-0737

J.E.C/



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En Sala Constitucional

PONENCIA DEL MAGISTRADO: José M. Delgado Ocando

Mediante escrito presentado en fecha 18 de febrero de 2000, por ante la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, el ciudadano GERARDO BLYDE PEREZ, cédula de identidad n° 7.683.877, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 31.434, actuando en su propio nombre, interpuso recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la extinta Asamblea Nacional Constituyente, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 3 de febrero de ese mismo año, así como contra su acto de ejecución inmediata, mediante el cual la Asamblea Nacional Constituyente fijó el día 28 de mayo de 2000 como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, publicado igualmente el 3 de febrero del presente año.

En fecha 18 de febrero de 2000 se dio cuenta del libelo de demanda y se acordó pasar las actuaciones al Juzgado de Sustanciación, el cual admitió cuanto a lugar en derecho el presente recurso de nulidad, el 8 de marzo de 2000, “...sin perjuicio de la potestad que asiste a este Tribunal de examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Ley y la jurisprudencia.”

En el referido auto de admisión se dispuso, de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, notificar por oficio al ciudadano Presidente de la Comisión Legislativa Nacional, al Fiscal General de la República y

al Procurador General de la República; así mismo se ordenó emplazar a los interesados mediante cartel publicado por el recurrente, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que concurrieran a darse por citados en el presente juicio hasta la oportunidad del acto de informes. En cuanto a la solicitud de declarar como de mero derecho el presente recurso, así como la urgencia del mismo, todo de conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el referido Juzgado de Sustanciación estableció que, una vez constaren en autos las notificaciones ordenadas y el ejemplar del cartel publicado, se remitieran las actuaciones a la Sala Constitucional, a los fines de la correspondiente decisión.

El 15 de marzo de 2000 se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

Posteriormente, el 5 de abril de 2000 comparecieron los ciudadanos Víctor Vilachá, Ana Magdalena Cugat, Javier Franceschi Dávila, Ronald Uzcátegui, Freddy Vásquez y Pascual Hernández, titulares de las cédulas de identidad nos. 6.949.118, 11.234.114, 13.802.117, 13.788.600, 13.936.234 y 13.670.440, respectivamente, para manifestar su voluntad de adherirse al recurso de nulidad por inconstitucionalidad intentado, ratificando los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la parte recurrente.

Pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES DEL CASO

El recurso de nulidad interpuesto ha sido dirigido contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la extinta Asamblea Nacional Constituyente, publicado en Gaceta Oficial n° 36.884 del jueves 3 de febrero de 2000, el cual regirá las elecciones para todos los cargos de representación que establece la Constitución vigente y contra su acto de ejecución inmediata, mediante el cual la mencionada Asamblea Nacional Constituyente fijó el día 28 de mayo de 2000 para que tengan lugar las elecciones que prevé el referido Estatuto Electoral.

Afirma el accionante que, siendo “...evidente que el rango normativo de dicho Estatuto, a todos los efectos, es el rango de ley...” corresponde el conocimiento del recurso a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia. Señala así mismo, que habiendo sido publicado el Estatuto Electoral del Poder Público con posterioridad a la Constitución vigente con la finalidad de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en ella, no puede aducirse que el mismo sea un acto constituyente de los que ha denominado este Máximo Tribunal como de características supraconstitucionales.

Alega el recurrente “...que todos los actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, con posterioridad al 30 de diciembre de 1999, deben ajustarse a la Constitución de 1999 y estar en armonía con ella de lo contrario estarían viciados de inconstitucionalidad y, en consecuencia, viciados de nulidad absoluta mediante declaratoria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.” (Negrillas del recurrente).

En su escrito, denuncia la violación de los siguientes artículos de la Constitución vigente:

1.- **Violación del Artículo 67:** Señala que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Estatuto Electoral, se prevé la posibilidad de que los candidatos a los cargos de elección popular puedan ser escogidos de conformidad con lo que dispongan los estatutos de cada organización que los postule y que, en caso de que los estatutos internos de una organización no establezcan elecciones internas para la escogencia de candidato, se estaría violando la disposición contenida en el artículo 67 de la Constitución de 1999. Alega que lo procedente es que todas las organizaciones políticas que pretendan postular candidatos a cargos de elección popular procedan a reformar sus estatutos para adecuarlos a la norma constitucional y, en consecuencia, se proceda a reglamentar la necesaria ocurrencia de las elecciones internas para tales fines.

2.- **Violación del artículo 298:** Advierte que la Asamblea Nacional Constituyente vulneró de forma flagrante y directa la disposición constitucional contenida en este artículo, al dictar el referido Estatuto Electoral y convocar mediante acto de la misma fecha a un proceso eleccionario que tendría lugar a menos de cuatro (4) meses de haberse dictado las normas que rigen el proceso electoral.

3.- **Violación del artículo 63:** Sostiene que “... conforme a la Constitución de 1999 debe, en primer término establecer la personalización o nominalidad del voto, o sea, que el elector bajo cualquier sistema de escrutinio debe elegir en la boleta electoral con nombre y apellido (esto no es lo mismo que sistema de escrutinio uninominal o plurinominal mayoritario). En segundo término, el sistema electoral venezolano debe garantizar un sistema de escrutinio de representación proporcional, el cual, dado lo anterior, debe contener listas nominales, o sea, con nombre y apellido y jamás listas cerradas.”

Afirma que el mencionado Estatuto Electoral no garantiza adecuada y suficientemente el sistema de representación proporcional como sistema de escrutinio; que confunde el modo de sufragio con el sistema de escrutinio y “...crea un sistema electoral donde mezcla sistemas de escrutinio uninominal o plurinominal, según el caso específico, mayoritario (que lo mal denominan nominal o personalizado) con la representación proporcional. En tal sentido, se consagra que en cada circunscripción

electoral sesenta por ciento (60%) de los representantes serán elegidos en circunscripciones “nominales”, según el principio de “personalización” y el cuarenta por ciento (40%) se elegirá por lista, según el principio de representación proporcional.”

Alega que, como consecuencia de lo anterior, el Estatuto Electoral viola el principio de la representación proporcional “...al disponer con un sesenta por ciento (60%) la adjudicación o atribución de cargos por un sistema uninominal o plurinominal, de acuerdo a cada circunscripción electoral, que jamás consagró.” Igualmente, considera el accionante que se ha lesionado el modo personalizado o nominal, al consagrarse la existencia de listas que no contienen la nominalidad de los candidatos.

Asegura que se da preferencia a un sistema uninominal o plurinominal mayoritario no protegido constitucionalmente, al no garantizarse la forma o modo personalizado o nominal del voto cuando se contempla la aplicación del sistema de representación proporcional.

4.- **Violación del artículo 158:** Finalmente denuncia la violación del principio según el cual, la descentralización es una política de estado, tendente a acercar el poder al ciudadano. Señala al respecto que constituye un hecho notorio, probado ampliamente en elecciones pasadas que, cuando se integran en un mismo proceso electoral la elección de representantes a cargos nacionales, regionales y locales, la suerte de los cargos de elección nacional influye de forma determinante sobre la elección de los cargos regionales y locales, lo cual –alega– constituye un atentado contra la descentralización.

Es por las razones anteriores que solicita la declaratoria de nulidad absoluta del Estatuto Electoral y su acto de ejecución que fijó la fecha para las elecciones previstas en dicho estatuto electoral, ambos publicados en Gaceta Oficial n° 36.884 de fecha 3 de febrero de 2000. Así mismo, en virtud de la urgencia del caso planteado y por ser el asunto a tramitarse, de mero derecho, solicita se declare la urgencia del caso, se reduzcan los plazos y se proceda a sentenciar sin más trámites, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

II

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Constitucional pronunciarse sobre su competencia para conocer el recurso de nulidad interpuesto, y en tal sentido, este Tribunal Supremo de Justicia considera necesario señalar una vez más que en sentencia de fecha 26

de enero de 2000 (caso Eduardo García vs. Asamblea Nacional Constituyente), dejó sentado lo siguiente:

“No ha sido la primera oportunidad en la que se han impugnado en vía jurisdiccional las actuaciones de la Asamblea Nacional Constituyente. En efecto, tal como es del conocimiento público, el Ex Vicepresidente del extinto Congreso Nacional, ejerció un recurso análogo al de autos, contra el Decreto de fecha 25 de agosto de 1999, que contenía la Regulación de las Funciones del Poder Legislativo.

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, se declaró competente para conocer de las impugnaciones contra los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente. Ahora bien, con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se le atribuyeron a esta Sala la mayoría de las competencias de índole constitucional, que correspondían a dicha Corte en Pleno.

Conforme al nuevo texto constitucional, es del conocimiento de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el control e interpretación de las normas y principios contenidos en dicho texto fundamental, al extremo de que sus fallos son vinculantes para los demás tribunales de la República, todo de conformidad con los artículos 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el recurso interpuesto tiene por objeto la nulidad de un acto de rango y naturaleza constitucional, lo cual guarda relación con las atribuciones propias de esta Sala, por lo tanto la misma resulta competente para conocer la presente causa, y así se declara.”

Así, habiendo sido impugnados el Estatuto Electoral del Poder Público aprobado por la extinta Asamblea Nacional Constituyente, publicado el 3 de febrero de ese mismo año, y el acto de ejecución inmediata, mediante el cual la Asamblea Nacional Constituyente fijó el día 28 de mayo de 2000 como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, publicado igualmente el 3 de febrero del presente año, y conforme al criterio sentado por este Máximo Tribunal respecto de las competencias establecidas en la Constitución vigente (publicado en Gaceta Oficial n° 36.860 del 30 de diciembre de 1999), que en este fallo reitera, corresponde el conocimiento y decisión del presente caso a esta Sala Constitucional, y así se declara.

III PUNTO PREVIO

Corresponde en esta oportunidad a esta Sala pronunciarse respecto de la solicitud fundamentada en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual argumenta en los términos siguientes:

“...siendo evidente la urgencia del caso planteado, toda vez que el objeto del mismo consiste en la convocatoria a un proceso de ELECCIONES que involucra a toda la población inscrita en el Registro Electoral Permanente, y lo breve de los plazos establecidos para la realización del proceso, 28 de mayo del presente año, y siendo que el asunto a tramitarse es de mero derecho, solicito a este Tribunal que declare la urgencia del caso planteado, **reduzca los plazos y se proceda a sentenciar sin más trámites**, todo de conformidad con la jurisprudencia sentada por la antigua Corte Suprema de Justicia...”

Ahora bien, son dos las posibilidades previstas por el dispositivo invocado por la parte recurrente como situaciones de excepción para el trámite de los recursos de nulidad: la reducción de lapsos procesales, previa declaratoria de urgencia del caso y la declaratoria de la causa como de mero derecho. En efecto, dispone el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“A solicitud de parte y aún de oficio, la Corte podrá reducir los plazos establecidos en las dos Secciones anteriores, si lo exige la urgencia del caso, y procederá a sentenciar sin más trámites.

Se considerarán de urgente decisión los conflictos que se susciten entre funcionarios u órganos del Poder Público.

La Corte podrá dictar sentencia definitiva, sin relación ni informes, cuando el asunto fuere de mero derecho. De igual modo se procederá en el caso a que se refiere el ordinal 6º del artículo 42 de esta Ley.”

Siendo diferentes tanto los supuestos como su justificación, estima necesario esta Sala precisar una vez más las notas relevantes de estas dos situaciones; en tal sentido, se reitera que la solicitud de declaratoria de urgencia y de reducción de lapsos “...procede cuando son invocadas por el recurrente circunstancias fácticas o jurídicas que justifiquen dispensar dicha tramitación, siendo posible también que, oficiosamente, proceda la declaratoria cuando ello sea necesario a criterio del juzgador, previa apreciación del contenido mismo del acto recurrido.” Así lo venía sosteniendo la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia, y lo ha entendido esta Sala Constitucional como puede apreciarse

en el caso Allan R. Brewer-Carías, Claudio Eloy Fermín Maldonado y Alberto Franceschi González vs. Estatuto Electoral del Poder Público y Decreto que fijó el día 28 de mayo de 2000 para la realización de determinadas elecciones, decisión n° 89 de fecha 14 de marzo de 2000.

El procedimiento de mero derecho, por su parte, como se estableciera en decisiones reiteradas del Máximo Tribunal de la República, sólo procede cuando la controversia esté circunscrita a cuestiones de mera doctrina, a la interpretación de un texto legal o de una cláusula contractual o de otro instrumento público o privado. Ello viene a significar que la decisión podría ser tomada con el examen de la situación planteada y la correspondiente interpretación de la normativa aplicable al mismo. Muy particularmente sostuvo la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Es pues una causa de mero derecho aquella en la que, al no haber discusión sobre hechos, no se requiere apertura de lapso probatorio, sino que basta el estudio del acto y su comparación con las normas que se dicen vulneradas por él, a fin de que, concluida la labor de interpretación jurídica que debe hacer el juez, se declare su conformidad o no a derecho. Incluso, puede evidenciarse desde el inicio mismo del proceso –de los términos de la solicitud de anulación– el que la causa sea de mero derecho y, por tanto, ser incluso innecesario el llamado a los interesados para que hagan valer sus pretensiones –sea en defensa o ataque del acto impugnado– por no haber posibilidad de discusión más que en aspectos de derecho y no de hecho. (Subrayado de la Sala).

En casos en que no se evidencie lo anterior, y a fin de proteger el principio de la contradicción en materia probatoria –rector de los procesos en nuestro ordenamiento–, debe entenderse que la declaratoria de mero derecho en recursos contra actos administrativos de efectos particulares –como lo es el presente– y a diferencia de lo que sucede en los juicios de nulidad contra actos de efectos generales, es excepcional, toda vez que en aquéllos normalmente existen hechos...” (Decisión N° 134 de fecha 23 febrero de 1995, caso: Rosaura Pérez Vera vs. Consejo de la Judicatura).

Ahora bien, en el presente caso la discusión se centra en establecer si el Decreto por el cual se dictó el Estatuto Electoral del Poder Público y aquél mediante el cual se fijó el día 28 de mayo de 2000 “...**como fecha para celebrar las próximas elecciones...**” resultan o no violatorios de la normativa constitucional vigente. Siendo así, debe esta Sala admitir que se trata de un caso de mero derecho para cuya resolución bastará analizar el marco jurídico aplicable. Así se declara.

IV MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Como señalara este Alto Tribunal en anterior oportunidad, el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente que fijó la fecha para la realización de las elecciones –al igual que el Régimen de Transición del Poder Público y el Estatuto Electoral del Poder Público– detenta el rango de norma constituyente, es decir, representa un acto de decisión política fundamental (Cf. C. Schmitt, Teoría de la Constitución, Madrid, Revista de Derecho Privado, pp. 105 y ss.) Tales actos son orgánicamente iniciales, autónomos, incondicionados e indivisibles (G. Burdeau, Traté de Science Politique, Tomo III, París, L.G.D.J., 1950, pp. 173 y 175; G. Jellinek, Teoría General del Estado, México, Cía Editorial Continental, S.A., 1958, pp. 405 y ss.). Por tanto se reitera, que pretender clasificar como de rango legal al Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente que fijó la fecha para la realización de las elecciones, de fecha 3 de febrero de 2000, resulta impropio.

Muy particularmente, respecto del régimen transitorio, observó la Sala en su sentencia de fecha 28 de marzo de 2000, caso Gonzalo Pérez Hernández y Luis Morales Parada, lo siguiente:

“...desde el Referéndum del 25 de abril de 1999, han venido discurriendo dos regímenes transitorios, a saber: 1º: desde el 25-04-99, fecha del Referéndum aprobatorio hasta el 30-12-99, fecha de la promulgación y publicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y 2º: desde el 30-12-99 hasta la realización de las elecciones de los poderes públicos, el cual cursa actualmente, conforme a lo dispuesto en la vigente Constitución, en las Bases y Preguntas del Referéndum del 25-04-99 y en las normas de la Asamblea Nacional Constituyente sancionadas conforme a éstas. En consecuencia, la transitoriedad, en sus dos momentos, está regida, primero, por las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su competencia constituyente (Pregunta 1ª y Bases de Referéndum del 25-04-99, en especial la Base Octava); y segundo, por las normas transitorias de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente tienen un fundamento supraconstitucional respecto de la Constitución de 1961 y constitucional respecto de la de 1999. Tales normas mantienen su vigencia, más allá del mandato cumplido de la Asamblea Nacional Constituyente, hasta que los poderes constituidos, entre ellos la Asamblea Nacional, sean electos y empiecen a ejercer su competencia normadora conforme a la Constitución vigente.

En relación con este régimen, la Sala considera que la transición es necesaria e inmanente al proceso de producción originaria que ha abrogado la Constitución de 1961 y promulgado la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Es claro que si la vigente Constitución prevé la legislación electoral como competencia de la Asamblea Nacional, ésta no puede, por razones lógicas, ejercer dicha competencia antes de ser instituida. Por eso, la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la atribución del Consejo Nacional Electoral para convocar, organizar y supervisar los procesos electorales, mientras se promulgan las leyes electorales previstas en la Constitución vigente, pero no para dictar las normas conforme deba discurrir dicho proceso. La prescripción de la Base Transitoria Octava responde a este carácter inmanente y necesario de la transición al prever la competencia del Consejo Nacional Electoral y el propio régimen electoral que, al no poder ser sancionado por la Asamblea Nacional, y no estar explicitado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sólo puede ser sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente, pues la Disposición Transitoria Octava carecería de sentido si las previsiones de la vigente Constitución, incluido el artículo 298 *eiusdem*, pudieran ser aplicadas en el período de transición.”

La parte accionante fundamenta su pedido de nulidad en las violaciones a las siguientes disposiciones constitucionales, a saber: los artículos 63, 67, 158 y 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En relación con dichas violaciones, esta Sala una vez más sostiene que el Estatuto Electoral del Poder Público se decretó conforme al artículo 39 del Régimen de Transición del Poder Público, el cual fue declarado válido por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 27 de enero de 2000, y que según sentencia de fecha 28 de marzo de 2000, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal declaró válido *in integrum* dicho Estatuto, así como el acto de ejecución por el que la Asamblea Nacional Constituyente fijó la fecha del 28 de mayo de 2000 para la realización de la elección de diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Junta Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, publicado igualmente el 3 de febrero del presente año al decidir la improcedencia del recurso de

nulidad ejercido por los ciudadanos Gonzalo Pérez Hernández y Luis Morales Parada, en contra del Estatuto y del Decreto impugnados. De acuerdo con esto, la Sala considera que lo previsto por el Estatuto Electoral del Poder Público en relación con los artículos 67 y 63 de la Constitución, en la medida en que forman parte del sistema normativo constitucional nacido de la potestad normadora de la Asamblea Nacional Constituyente, es válido hasta que los poderes constituidos sean designados o electos, es decir, hasta que se concluya la transitoriedad tendiente a la institucionalización de los mismos. La Sala reitera, por tanto, el carácter constitucional de vigencia determinada de las normas impugnadas.

La Sala observa, además, en relación con el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional (artículo 63 y 186 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), que éste tolera opciones legales diversas y la Asamblea Nacional Constituyente optó por la modalidad prescrita en el Estatuto Electoral, aunque de *lege ferenda* se haya podido escoger, incluso, un sistema totalmente proporcional y personalizado diferente, con lo que no se opone a lo previsto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Respecto del artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala reitera lo decidido en sentencia de fecha 28 de marzo de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“esta Sala considera que el referido artículo no se refiere puramente a la fijación de la fecha de las elecciones sino a la modificación de la ley que regule los procesos electorales, como supuesto de dicha fijación. Ahora bien, el Estatuto Electoral del Poder Público no es una modificación de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sino la institución de un régimen electoral transitorio destinado a permitir la vigencia de la Constitución de 1999, cuya validez reconoce esta Sala conforme a los considerandos anteriores. Aparte que el artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prescribe un mandato a la Asamblea Nacional, incumplible mientras ella no sea electa e instituida; y aun cuando el Estatuto Electoral del Poder Público prescriba la supletoriedad de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es claro que cualquier antinomia entre ésta y aquél debe resolverse conforme al principio “*lex superior derogat legi inferiori*”. La Sala observa, además, que la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la convocatoria, organización, dirección y supervisión de los procesos electorales por el Consejo Nacional Electoral “mientras se promulgan las leyes electorales previstas por la Constitución.”

Lo anterior permite sostener que, aun siendo los recurrentes personas naturales diferentes a aquéllas que en anterior oportunidad interpusieron en fecha 9 de febrero de 2000, recurso de nulidad por inconstitucional conjuntamente con acción de amparo, contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y el Decreto que fijó el día 28 de mayo de 2000, como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 36.884 de fecha 3 de febrero del mismo año, vistos los alegatos en que se funda el referido recurso, lo decidido por este Tribunal Supremo de Justicia en fecha 28 de marzo de 2000, resulta totalmente aplicable al presente caso, lo que conduce a su declaratoria de improcedencia. Así se decide.

V

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad por inconstitucional ejercido por el ciudadano **GERARDO BLYDE PEREZ**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 31.434, actuando en su propio nombre, contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la extinta Asamblea Nacional Constituyente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 3 de febrero de ese mismo año, y contra su acto de ejecución inmediata, mediante el cual la Asamblea Nacional Constituyente fijó el día 28 de mayo de 2000 como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, publicado igualmente el 3 de febrero del presente año, recurso respecto del cual había sido presentado escrito de adhesión por los ciudadanos Víctor Vilachá, Ana Magdalena Cugat, Javier Franceschi Dávila, Ronald Uzcátegui, Freddy Vásquez, y Pascual Hernández.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil. Años: 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente (fdo), IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vicepresidente (fdo) JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO. Magistrados (fdo) HÉCTOR PEÑA TORRELLES JOSÉ M. DELGADO OCANDO, Ponente, MOISÉS A. TROCONIS V. El Secretario (fdo), JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO.

JMDO/ns.

Exp. n° 00-0679

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO**

Quien suscribe, Jesús Eduardo Cabrera Romero, salva su voto por disentir de sus colegas del fallo que antecede, que declarara sin lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad que interpusiera el abogado Gerardo Blyde contra el Estatuto Electoral del Poder Público, por los motivos que a continuación se expresan:

I

La vigente Constitución, en su artículo 26, garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia. Este acceso se ejerce mediante la acción.

Sea cual fuere el concepto de acción, en sentido amplio o en sentido estricto, la acción requiere de elementos constitutivos, siendo uno de ellos, el interés procesal, el cual en el accionante debe ser activo (el interés de obrar judicialmente). Según el maestro Italiano Piero Calamandrei, en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil” (Volumen I, La Acción, p. 269, Ediciones Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1973) “*El interés procesal en obrar y contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho, no puede ser ya conseguido sin recurrir a la autoridad judicial: o sea, cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional*”. El interés procesal surge así, de la necesidad que tiene una persona, por una circunstancia o

situación jurídica real en que se encuentra, de acudir a la vía judicial para que se le reconozca un derecho y evitar un daño injusto, personal o colectivo.

El autor argentino Roland Arazi, en su trabajo “*La Legitimación como Elemento de la Acción*” (publicado dentro de la obra “La Legitimación”. Libro Homenaje al profesor Lino Enrique Palacio. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1996), enseña: “*El interés como requisito de la acción exige, en primer lugar, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el ejercicio de la acción, no puede ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial. En segundo lugar, que la decisión judicial no mantenga a las partes en la misma situación jurídica en que se encontraban antes del proceso*”, y agrega: “*Para que sea admisible la acción, debe invocarse un interés egoísta, o sea, que tenga su base en la propia ventaja del peticionario: el deseo de cooperar al triunfo de la justicia no constituye un interés tutelado por la ley. Además, en principio, debe ser un interés actual, porque la esperanza no está protegida por el Derecho; y jurídico, ya que no basta el interés moral*”. Conforme a tal definición, el interés procesal responde a una situación jurídica real que se encuentra lesionada en alguna forma, y no a razones políticas, publicitarias o personales de alguien, ajenas al derecho; por lo tanto, el interés procesal de alguna forma debe dimanarse de la demanda o solicitud, y mantenerse a lo largo del proceso, ya que la pérdida del interés procesal conlleva al decaimiento y extinción de la acción.

La necesidad del interés procesal, entendido en el sentido señalado por los autores citados, como requisito indispensable de la acción, llevó al Maestro Hugo Alsina (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, Segunda Edición. Buenos Aires. 1956, pág. 393), a afirmar: “*sin interés no hay acción, y el interés es la medida de la acción*”.

La ausencia de ese interés procesal, tradicionalmente en nuestro derecho procesal podía ser declarado tanto *in limine litis* o en la decisión de fondo, tal como sucedía en el derogado Código de Procedimiento Civil de 1916, artículo 257; o solo como cuestión de fondo, como ocurre en el vigente Código de Procedimiento Civil, donde la falta de interés se opone en la contestación al fondo de la demanda (artículo 361), para ser resuelto en la sentencia definitiva. Sin embargo, siendo un requisito de la acción, constatada esa falta de interés, ella puede ser declarada de oficio, ya que no hay razón para poner en movimiento a la jurisdicción, si la acción no existe.

La Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, está entre las leyes que permiten rechazar la acción *ab initio* al constatarse la falta de interés; y así son causales de inadmisibilidad de la acción las que

aparecen en 5 numerales del artículo 6 de dicha ley, todas por falta de interés (las de los numerales 1, 2, 3, 5 y 8), lo que no obsta –por ejemplo– para que otras razones que tipifiquen una falta de interés, no puedan ser tomadas en cuenta por el juez que va a conocer del amparo.

Siendo el interés procesal un requisito de la acción, éste es indispensable para que ella sea admisible, aunque la intensidad del interés puede variar según lo que se persiga. En las acciones populares por inconstitucionalidad, por ejemplo, no es que no existe interés procesal, sino que el único exigido, es el que tiene todo ciudadano, por serlo, de mantener la supremacía y la integridad constitucional. Su necesidad de acudir a la justicia se hace patente, porque sólo los órganos jurisdiccionales competentes pueden declarar la inconstitucionalidad, y ante tal realidad, quien alega la inconstitucionalidad, tiene que acudir ante los tribunales, para que ella se declare.

Pero el acceso está dirigido a obtener una satisfacción real, una mutación en la situación jurídica en que se encontraba antes del proceso, es decir, un cambio para la ventaja del peticionario, así dicho cambio no lo gratifique económicamente o no le constituya una situación jurídica, bastando que obtenga la satisfacción de que lo contrario a la Constitución, que lo perjudica, no surta efecto alguno.

Al referirse a la acción popular Juan Montero Aroca (“La Legitimación en el Proceso Civil”. Edit. Civitas. 1994) dice: “*El accionante de modo popular no puede afirmar ni afirma su titularidad sobre un derecho subjetivo material, sino que ha de limitarse a afirmar que la ley reconoce el derecho a la actividad jurisdiccional, con base únicamente en la defensa de la legalidad. Está claro, pues, que la acción popular no implica conceder a los ciudadanos un derecho material, sino sólo un derecho procesal*”. Esto a su vez se traduce en que al accionante no se le exija interés procesal alguno, pero ello no significa que una persona, en función de defender la integridad de la Constitución, utilice la acción, no para obtener una decisión judicial, sino un fin diferente que objetivamente trasciende de su actitud. No es concebible que alguien ejerza el derecho de acción para obtener una desventaja, ya que ello no sólo es ilógico sino que obra contra las máximas comunes de experiencia. Si ello ocurre es que el interés procesal, y por ende la acción, no existen.

El legislador evita que personas cuyo bien jurídico no se encuentre lesionado, estén acudiendo ante el órgano jurisdiccional a ventilar derechos en “*beneficio de la ley*”, o para obtener una satisfacción no jurídica. Así, el legislador trata de impedir que la acción se utilice con fines distintos al que se juzgue la cuestión de fondo, cual es reparar la lesión jurídica que al accionante y a toda la colectividad, por ejemplo, le puede causar una situación de hecho.

Tan ello es así que, para intentar la acción de inconstitucionalidad de las leyes o de los actos administrativos de efectos generales, el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia reza: “*Toda persona natural o jurídica plenamente capaz, que se vea afectada en sus derechos o intereses por ley, reglamento, ordenanza u otro acto de efectos generales...(omissis)... puede demandar la nulidad del mismo ante la Corte, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias de la ley*”. Sin embargo, y a pesar de tal disposición, en la acción popular se considera que todo ciudadano ante una inconstitucionalidad está afectado en sus derechos e intereses.

Pero, como surge del citado artículo 112, la afectación del ciudadano tiene que ser real, ya que si ella no lo es, simplemente no está utilizando los órganos jurisdiccionales para que administren justicia, y al tenerse certeza de tal situación, el interés procesal no puede existir.

El ciudadano Gerardo Blyde, intenta acción de inconstitucionalidad del Estatuto Electoral, pero resulta que por la vía del hecho notorio comunicacional, quien suscribe, conoce que es candidato a la Asamblea Nacional.

Entonces, ¿qué interés puede tener un candidato a la Asamblea Nacional a que se anule el Estatuto Electoral que, en principio, lo puede llevar a dicha Asamblea?

La actitud de quien así actúa contradice su petición ante los órganos jurisdiccionales. Quien pretende ser Asambleísta fundado en tal Estatuto, mal puede “perjudicarse” invocando la nulidad del instrumento legal que lo legitimaría en su aspiración.

Si a esto agregamos, a que el actor de manera sistemática en los medios de comunicación masivos, escritos, radiales, o audiovisuales, se ha dedicado a denostar de esta Sala, aduciendo que ella carece de independencia, que por lo tanto es incapaz de administrar justicia, de que se trata de una Sala sin condiciones jurídicas o morales para declarar la inconstitucionalidad pedida, la condición de que quien así opina y acciona ante la Sala, no puede estar buscando una declaración de sus derechos, ya que es totalmente contradictorio que se acuda ante unos jueces que según el accionante de antemano afirma no le van a administrar justicia, ya que siguen órdenes de personas que –según él– están contra sus intereses.

Siendo ésta la posición de quien incoo la acción, la cual repite insistentemente ante los medios, no puede ser su real pretensión el que se le decida algo, sino otra totalmente distanciada de la obtención de justicia, y por tanto, carente de interés procesal. Sobre las declaraciones irrespetuosas u ofensivas contra

este Tribunal Supremo o contra la Sala, basta consultar los artículos periodísticos impresos en el diario El Universal de fechas 31 de marzo de 2000 (“La resistencia continúa”); 29 de marzo de 2000 (“La sentencia es un absurdo, Polémica genera decisión del Tribunal Supremo de Justicia por rechazo de recursos contra “megaelecciones”); 03 de marzo de 2000 (“La nueva Constitución ¿está vigente?”); 04 de febrero de 2000 (“Las cartas están marcadas”), entre muchas otras.

Tal profusión de descalificaciones y denuestos contra esta Sala, emitidas antes del fallo, basados no en argumentos jurídicos, sino en lugares comunes e improprios, a juicio de quien disiente, lo que denotan es un deseo de no ser juzgado, ya que es contrario a las máximas de experiencia comunes que quien pretende justicia, públicamente cuestione la imparcialidad de quien va a impartir justicia, pudiendo recusar a los jueces; y ello —a juicio de quien suscribe—, indica que el accionante persigue un fin ajeno a la solución judicial de su pretensión, el cual puede ser la publicidad, una manía exhibicionista, un proyecto político o cualquier otra razón, mas no el que se le decida. Cualquiera sea su motivación, diferente a la solución judicial de la causa, estaríamos ante una falta de interés procesal, y por tanto, de acción.

Llama la atención, que este ciudadano, que no es profesor en ninguna facultad de derecho, cuyo promedio como estudiante fue de 14,7, que carece de obra publicada con significación jurídica, de pronto es invitado como “Magíster” por casi todos los medios de comunicación audiovisual, para que ocurra a denostar de esta Sala, por lo que hasta podría pensarse que él forma parte de un proyecto, cuyo fin no es la obtención de una sentencia, sino otro, desconocido por quien suscribe, pero que resalta de nuevo su falta de interés procesal, y por tanto, de acción.

Resulta curioso para quien suscribe, que este ciudadano sea presentado como jurista y que como ductor de la conciencia jurídica sea invitado permanente a programas de opinión, en los cuales aparentemente no son invitados con tanta frecuencia o con ninguna, juristas de larga trayectoria, como Hildegard Rondón de Sansó, Gonzalo Pérez Luciani, Enrique Meier, Miguel Santana Mujica, José Melich Orsini, Arturo Luis Torres Rivero, Jesús María Casal, José Rodríguez Urraca o Pedro Bracho Grand, entre otros ausentes.

La falta, incluso de instancia procesal e interés es tan evidente, que no existen en los registros del Juzgado de Sustanciación de esta Sala, prueba de que quien intentó esta acción, haya concurrido a ver la marcha del expediente.

En consecuencia, la demanda ha debido ser declarada inadmisibile por falta de acción, y no por las razones aducidas en el fallo.

II

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el numeral 6 del artículo 84, contempla como causal para que no se admita ninguna demanda, ni solicitud, el que ella contenga conceptos ofensivos e irrespetuosos. Se trata del rechazo del escrito, pero en el fondo, tal prohibición está ligada a la falta de interés procesal, ya que la acción no es un recurso para injuriar, ofender, o atacar a funcionarios o instituciones.

Si bien es cierto que el artículo 84 se refiere a la demanda (al escrito), no es menos cierto que es un fraude a la ley, no decir en la demanda los conceptos ofensivos o irrespetuosos contra el Tribunal o la contraparte, y consignarlos públicamente en escritos de prensa o programas radiales o televisivos. Ello no es más que un proceder que contraría el numeral 6 del artículo 84 citado, y que no se puede amparar en la libertad de expresión, ya que ella no involucra la inobservancia de la ley, y menos, cuando sea utilizada para dejar sin efecto una prohibición legal.

Consecuencia de lo señalado, es que el escrito contentivo de la acción de inconstitucionalidad ha debido ser inadmitido al constatarse el fraude a la ley y por tanto no sea decidido por esta Sala en la forma como lo hizo.

III

Por último, el disidente quiere señalar otros efectos jurídicos de la actuación pública del actor.

El vigente Código de Procedimiento Civil en su artículo 17, ordena al juez a tomar de oficio las medidas necesarias establecidas en la ley para prevenir o sancionar las faltas contrarias a la ética profesional o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia.

Quien pública y constantemente está atacando y descalificando al Tribunal Supremo de Justicia por los medios de comunicación, pero que además acude ante dicho Tribunal a demandar, necesariamente al debatir públicamente su caso, para presionar burdamente al Tribunal, utilizando argumentos como que éste debe darle la razón para que no sea considerado como apéndice del poder ejecutivo cuando el actor así obra, está violando los artículos 9 y 10 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano y está ofendiendo la majestad de la justicia, con tales dichos y las otras descalificaciones proferidas.

Aunque el artículo 9 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, expresa que el abogado no debe utilizar los medios de comunicación social para discutir los asuntos que se le encomiendan, lo racional es interpretar dicha norma

en forma amplia, y que tampoco puede discutir públicamente los asuntos en que actúe. El artículo 10 *eiusdem*, considera, a su vez, una falta a la ética, propiciar publicidad en su propio elogio, o inducir a que se hagan noticias o comentarios vinculados a asuntos en que intervenga el abogado.

El accionante al denostar sistemáticamente contra este Tribunal, aun antes de esta sentencia, ha estado creando noticias o comentarios vinculados a su asunto, con intenciones, que no son importantes calificar en este voto, que pueden ir desde la simple publicidad hasta una trama mejor urdida con otro fin, pero sea cual sea su intención, con su conducta se ha mofado de los artículos 9 y 10 citados.

Corresponde al juez, de acuerdo al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, tomar las medidas necesarias –procesales– para sancionar las faltas contra la ética profesional y la majestad de la justicia; y éstas no pueden ser otras que declarar inadmisibles la acción por ilícita, ya que quien mantiene la actitud comentada, no persigue que se le declare nada a favor o en contra, sino un fin antiético que utiliza a la acción como instrumento, por lo que ella por este motivo se hace inadmisibles.

Si esta Sala en fallo de fecha 9 de marzo de 2000 condenó que era contrario al orden público y por tanto inexistente el proceso que no perseguía la declaración de derechos, congruente con tal doctrina, el proceso que persigue fines distintos a la declaratoria de derechos y cuyo objeto es la violación de los citados artículos del Código de Ética Profesional del Abogado, como el incoado por el ciudadano Gerardo Blyde, debe tener igual trato.

Por los motivos anteriores disiente quien suscribe de lo dispuesto por esta Sala.

En Caracas, fecha ut supra.

El Presidente de la Sala (fdo), IVAN RINCON URDANETA. El Vice-presidente (fdo), JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, Disidente. Magistrados (fdo), HECTOR PEÑA TORRELLES, JOSE MANUEL DELGADO OCANDO, MOISES A. TROCONIS VILLARREAL. El Secretario (fdo), JOSE LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. 00-0679, sentencia 445 de 23-5-00

JECR/



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En Sala Constitucional

PONENCIA DEL MAGISTRADO: Jesús Eduardo Cabrera Romero

En fecha 10 de abril de 2000, el abogado en ejercicio SERVIO TULIO LEÓN BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N°. 2.683.561, actuando en su propio nombre, *“fundado en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por tener la Sala Constitucional por derecho propio que emana del artículo 335 ejusdem, la interpretación máxima y última de la Constitución”*, solicitó de esta Sala la interpretación, *“de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Constitución vigente”* sobre los siguientes puntos:

- “1) Quiénes pueden hacer valer los intereses difusos o colectivos;
- 2) Si pueden hacerlos valer de inmediato;
- 3) Cuál es el procedimiento para ello y si es posible ventilarlos por el proceso de amparo constitucional;
- 4) Cuál es el alcance de las sentencias que se dictan en esos procesos”.

En la misma fecha anterior, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

EXAMEN DE LA SITUACIÓN

Según la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las facultades interpretativas de la Sala Constitucional se ejercen con motivo de la acción popular de inconstitucionalidad, la acción de amparo, el recurso de interpretación de leyes u otro caso concreto de carácter jurisdiccional cuya competencia esté atribuida a la Sala (Revisión de sentencias prevista en el ordinal 10 del artículo 336 de la vigente Constitución). Es claro, que para el Constituyente, a la Sala Constitucional le corresponde con carácter vinculante ejercer la

interpretación de la Constitución, lo que también se expresa en la aludida Exposición de Motivos.

Lo expuesto es concordante con el texto del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reza:

“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.

Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.”

Entre las atribuciones de la Sala Constitucional, señaladas en el artículo 336 de la vigente Constitución, no aparece la de conocer de recursos autónomos de interpretación, la cual está contemplada expresamente entre las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que previene la interpretación de los textos legales, sin que dicho artículo establezca a cuál Sala del Tribunal Supremo corresponde dicho recurso de interpretación, limitándose a expresar que las atribuciones del Tribunal Supremo que no se encuentren asignadas a las Salas en particular por dicho artículo, serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley.

La Constitución no señala cuál es la Sala que puede conocer del recurso de interpretación, pero la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia asignaba el conocimiento de tal recurso a la Sala Político Administrativa, conforme al numeral 24 del artículo 42 de dicha ley, siendo de advertir que el texto de dicha norma relativo al recurso de interpretación es diferente al Constitucional.

Lo cierto es, que en el ordenamiento jurídico venezolano existe una acción para que se interprete el contenido y alcance de los textos legales, lo que puede concebirse restrictivamente en el sentido que está excluida de ella la interpretación constitucional. De allí, que previo a cualquier pronunciamiento, debe la Sala dilucidar si una acción como la propuesta es admisible en derecho.

A este efecto, la Sala observa:

Las pretensiones y las sentencias de la llamada jurisdicción constitucional difieren de las que se ventilan y dictan por los tribunales civiles, mercantiles y demás que ejercen la función jurisdiccional.

Ello es producto de que el control constitucional lo tienen todos los tribunales del país, y con él se persigue, mediante la actuación de los jueces constitucionales, la supremacía constitucional y la efectividad de las normas y principios constitucionales. Tal control, al ser ejercido, no tiene por qué estar dirigido contra alguien, contra opositores desconocidos, ya que todos los habitantes del país podrían estar conformes con la forma de control que un individuo en particular proponga; pero como es el Tribunal Supremo de Justicia el máximo garante de la supremacía y efectividad constitucionales, es él como máximo Tribunal Constitucional, por medio de las Salas con competencia para ello, quien al ser instado debe asegurar la integridad de la Constitución (artículos 334 y 335 de la vigente Constitución), mediante decisiones jurisdiccionales.

Esta especial estructura de las pretensiones atinentes a lo constitucional, lleva a que muchas veces no haya nadie formalmente demandado, lo que hasta hace dudar de su carácter contencioso, pero como no se persigue mediante ellas la formación de nuevas situaciones jurídicas y el desarrollo de las existentes, los procesos que en ese sentido se instauren no pueden considerarse de jurisdicción voluntaria (artículo 895 del Código de Procedimiento Civil), por lo que ésta no es la naturaleza de las causas constitucionales.

Se trata de procesos que potencialmente contienen una controversia entre el accionante y los otros componentes de la sociedad que tengan una posición contraria a él, y que no tratan como en el proceso civil, por ejemplo, de reclamaciones de derechos entre partes. Pero tal naturaleza, no elimina en las acciones constitucionales, procesos con partes que ocupan la posición de un demandado, como lo sería la sociedad encarnada por el Ministerio Público, o los interesados indeterminados llamados a juicio mediante edictos; o con litigantes concretos, como ocurre en los amparos constitucionales. Ni excluye sentencias que producen cosa juzgada, cuyos efectos, al igual que en el proceso civil, pueden ser absolutos o relativos.

Conforme a lo anterior, los órganos jurisdiccionales que conocen de lo constitucional, pueden dictar sentencias declarativas de certeza (mero declarativas), las cuales pueden producir, según la materia que se ventile, cosa juzgada plena.

Como las pretensiones constitucionales básicamente buscan la protección de la Constitución, no todas ellas tienen necesariamente que fundarse en un hecho histórico concreto que alegue el accionante, y esto las diferencia de otras pretensiones que originan procesos contenciosos, las cuales están fundadas en hechos que conforman los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación

se pide. La acción popular de inconstitucionalidad, por ejemplo, se funda en que una ley o un acto, coliden con el texto constitucional. Se trata de una cuestión de mero derecho, que sólo requiere de verificación judicial en ese sentido. Tal situación que no es exclusiva de todas las acciones constitucionales, se constata también en algunos amparos, y ello no requiere de un interés personal específico para incoarla, ni de la afirmación por parte del accionante, de la titularidad sobre un derecho subjetivo material, bastando que afirme que la ley le reconoce el derecho a la actividad jurisdiccional, de allí la naturaleza popular (ver Juan Montero Aroca. La Legitimación en el Proceso Civil. Edit. Civitas. 1994).

Dentro de esta especial estructura de lo ventilable en la “*jurisdicción constitucional*”, ¿es posible que una persona solicite del Tribunal competente para ello la interpretación de la Constitución?

Para determinar tal situación, de lo cual trata este caso, la Sala debe analizar si hay acción en ese sentido, ya que la misma no está prevenida en particular por el ordenamiento jurídico, pero tampoco prohibida. Lo que la Constitución contempla es una acción para que se interprete la ley, acción que el numeral 6 del artículo 266 de la vigente Constitución llama recurso de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley, lo que podría ser interpretado en el sentido que el “*recurso*” se refiere a lo legal y no a lo constitucional.

Para realizar tal determinación, la Sala observa:

El artículo 26 de la vigente Constitución establece con carácter constitucional, el derecho de acceso a la justicia, lo cual se logra mediante la acción.

Con el ejercicio de la acción, las personas tratan de hacer valer sus derechos o intereses. Se trata de derechos subjetivos e intereses jurídicos, requiriendo el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, norma que rige el proceso en general, que dichos intereses sean actuales.

Todo derecho subjetivo que se hace valer mediante la acción involucra un interés jurídico, el cual consiste en el interés sustancial en la obtención de un bien, que, como expresa el Profesor Calamandrei (Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. EJE. Buenos Aires. 1973. Tomo I. Pág. 269), constituye el núcleo del derecho subjetivo.

Pero puede existir interés jurídico que no corresponda a ningún derecho subjetivo actual, sino a necesidades eventuales, a precaver situaciones, y ello da origen a demandas como la de retardo perjudicial por temor fundado a que desaparezcan las pruebas (artículo 813 del Código de Procedimiento Civil); o

a la tercería coadyuvante prevista en el ordinal 3° del artículo 370 del mismo código; o a la apelación del tercero, en cuanto se vea afectado por una decisión judicial (artículo 297 eiusdem), e incluso la que originaba la llamada acción de jactancia prevista en el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil de 1916. Se trata de defender hacia el futuro situaciones jurídicas, sin solicitud de declaración de derechos a favor de quien ostenta el interés, el cual es también actual en el sentido que se hace necesaria de inmediato la actuación.

Este interés jurídico, que es diferente al interés procesal, entendido éste como la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional (Calamandrei ob. cit. p. 269), es el que fundamenta el llamado recurso de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley (numeral 6 del artículo 266 del vigente Constitución). Se trata de un interés jurídico, que no persigue la obtención de un bien que constituye el núcleo del derecho subjetivo, sino otro tipo de bien, en este caso el que se fije el contenido o alcance de un texto legal, lo cual, como interés, coincide con el que tiene alguien, de que no se ejecute en su contra un fallo que nace en un proceso donde originalmente no es parte, y donde la decisión que se dicte no declara la existencia de un derecho a su favor, sino de otro, viéndose favorecido por tal declaratoria. En la acción de interpretación constitucional, se está en presencia de un interés legítimo destinado a obtener certeza sobre el sentido y alcance de una disposición constitucional.

El interés jurídico, como afectación o menoscabo de una situación jurídica propia, a veces coincide con la que afecta a todos los ciudadanos, y cuando se trata de la defensa del interés general (interés público, interés social, interés del menor, etc.), que se considera menoscabado o lesionado, tratándose de la búsqueda de un provecho general, existe en cabeza de quien solicita la conveniencia colectiva. El interés constitucional (como interés legitimador) es de esta categoría de intereses generales, por lo que los fallos que se dicten aprovechan a toda la colectividad.

Para acceder a la justicia, se requiere que el accionante tenga interés jurídico y que su pretensión esté fundada en derecho y por tanto no se encuentre prohibida por la ley, o no sea contraria a derecho. No es necesario que existan normas que contemplen expresamente la posibilidad de incoar una acción con la pretensión que por medio de ella se ventila, bastando para ello que exista una situación semejante a las prevenidas en la ley, para la obtención de sentencias declarativas de mera certeza, de condena, o constitutivas. Este es el resultado de la expansión natural de la juridicidad.

Cuando se interpreta el contenido y alcance de un texto legal, el juzgador no declara derecho alguno a favor del actor, sino que, si declara con lugar la

demanda, interpreta el derecho. En este último caso debe existir un interés jurídico del actor de obtener la mera declaración, no en el sentido tradicional para oponérsela a alguien (demandado), sino en el sentido que el contenido y alcance del derecho existente sea precisado, lo que es una forma de actualizar las normas constitucionales, si esa fuera la interpretación solicitada.

Luego, quien solicita el llamado recurso de interpretación de ley, propone una demanda mero declarativa, que la ley venezolana no ha regulado en plenitud, y que se funda en un interés jurídico del accionante.

Por otra parte, existe en nuestro ordenamiento la acción popular de inconstitucionalidad, donde cualquier persona capaz procesalmente tiene interés procesal y jurídico para proponerla, sin necesidad de un hecho histórico concreto que lesione la esfera jurídica privada del accionante. Es el actor un tutor de la constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una ley. Este tipo de acciones populares es excepcional.

Por ello, para incoar acciones de otro tipo como la de colisión de leyes, a fin que se declare cuál debe prevalecer, a juicio de la Sala es necesario que exista un interés jurídico personal y directo en el accionante diverso al que se exige para proponer la acción de inconstitucionalidad, y es ese interés particular necesario para incoar una acción de interpretación de ley, el que también se requiere para el ejercicio del recurso de interpretación de la Constitución, ya que se trata de acciones declarativas de mera certeza, que tienen en común que no anulan, y que buscan un efecto semejante. En estos casos coincide el interés particular con el interés constitucional.

La finalidad de tal acción de interpretación constitucional sería una declaración de certeza sobre los alcances y el contenido de una norma constitucional, y formaría un sector de la participación ciudadana, que podría hacerse incluso como paso previo a la acción de inconstitucionalidad, ya que la interpretación constitucional podría despejar dudas y ambigüedades sobre la supuesta colisión. Se trata de una tutela preventiva.

No existe un reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico de un accionar específico para la interpretación constitucional, mas sí para la interpretación legal en los casos determinados por la ley, y por ello partiendo de la premisa de que el interés jurídico para incoarla sería de igual naturaleza que el requerido para intentar la acción de interpretación legal, debe concluirse que quien tenga interés procesal para incoar una, puede interponer la otra. En consecuencia se está ante una acción con legitimación restringida, aunque los efectos del fallo sean generales.

Estructuralmente, tal acción no sería diferente a la de interpretación de ley, contemplada no sólo en la vigente Constitución, sino en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (numeral 24 del artículo 42), aunque ésta última no resulte exacta a la prevenida en el Texto Constitucional.

En este sentido, esta Sala hace suyos los comentarios del Profesor Arcadio Delgado Rosales de la Universidad del Zulia (obra inédita que conoce la Sala), quien expresa:

“El Artículo 266, Numeral 6 de la nueva Carta, establece que es competencia del Tribunal Supremo de Justicia ‘conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley’.”

Este reconocimiento general a nivel constitucional del recurso de interpretación, no es sólo una repetición de la previsión contemplada en el Artículo 42, Ordinal 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Como observamos anteriormente, la posibilidad de conocer de este recurso estaba asignada exclusivamente a la Sala Político-Administrativa y en los casos previstos en la ley. Ahora se extiende su conocimiento a cualquiera de las Salas del Tribunal, “conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley” (Artículo 266, último aparte). Pero lo más importante, es que el recurso no se limita a los casos previstos en la ley, sino que el mismo se conocerá, ‘en los términos contemplados en la ley’.”

En opinión de la Sala, esta redacción implica la competencia en materia de interpretación de textos legales, con carácter general, sin restricción a los casos expresamente autorizados por el Legislador, sino en las condiciones, circunstancias y requisitos formales y de fondo que determine la ley que regulará la actividad del máximo Tribunal de Justicia.

En ausencia de dicha ley, el Tribunal Supremo de Justicia podrá establecer requisitos y/o restricciones para el ejercicio del mismo, mientras la Asamblea Nacional dicte la Ley Orgánica que regule esta atribución, y así se declara.

Ahora bien, en la acción de interpretación, la sentencia actúa el derecho objetivo aclarando la voluntad de la ley, sin partir de un hecho histórico concreto, al cual deba aplicarse la norma cuya interpretación se pide.

Enseñaba el maestro Luis Loreto (La Sentencia de Declaración de Simple o de Mera Certeza. En Estudios de Derecho Procesal Civil. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1956), que lo importante de un fallo es su función objetiva y que sus consecuencias jurídicas establecían dos elementos: **1)** la norma; **2)** el hecho histórico concreto. Por lo que sin este último hecho no surgiría nunca una sentencia, y expresaba:

“Esta función objetiva es una sola: la actuación de la voluntad de la ley. Esta voluntad, genéricamente apreciada, puede tener por finalidad proteger situaciones jurídicas ya existentes o el derecho objetivo. En el primer caso, nos encontramos con la función declarativa en el sentido amplio; en el segundo, ante su función constitutiva. El interés del actor a provocar del Estado el ejercicio de la función declarativa puede provenir, ya de simple duda o incertidumbre acerca de la existencia o inexistencia de una relación jurídica concreta, ya del hecho de hallarse incumplido el derecho a una prestación. En ambos casos, la sentencia declara cuál es el derecho existente entre las partes; pero mientras en el primero la función de la sentencia se agota y cumple íntegramente en la pura declaración y afirmación de lo que es el derecho, en el segundo, en cambio, además de una declaración o determinación, fija y actúa en concreto la orden de prestación contenida en el derecho declarado, surgiendo así un título ejecutivo que no existía concretamente antes del proceso”.

Lo expresado por el eximio maestro, funciona a plenitud en el proceso civil (salvo excepciones), donde la transgresión del derecho es su base, pero no en el proceso en general, ya que de ser así no existiría el “*recurso de interpretación*”, cuya finalidad es que se declaren el alcance y el contenido de una ley, que nadie denuncia transgredida y donde el proceso no se funda en ningún hecho histórico, sino más bien en el interés jurídico que afirme el accionante.

En lo relativo al derecho, y en oposición con cualquiera que pretenda lo contrario, se puede pedir, como se ha apuntado, la interpretación de la ley, y tal petición no requiere de una transgresión de la norma jurídica, sino de una necesidad del accionante para aclarar la situación jurídica en que se encuentra, y la decisión que se dicte será de naturaleza mero declarativa.

Es de hacer notar que en la derogada Ley Orgánica de la Corte Federal, el numeral 4 del artículo 8, contemplaba dentro de los juicios contenciosos, las cuestiones atinentes a la interpretación de contratos entre la nación y los contratistas, o concesionarios en las materias que expresaba el numeral. Se trataba de una acción autónoma de carácter contencioso con el solo objeto de que se interpretaran los contratos, lo que producía una sentencia mero declarativa. Si tal acción estaba prevista expresamente en la ley, por qué cerrarle la entrada a otra en la cual tiene interés el demandante y que es de igual naturaleza que la de “interpretación de contratos y concesiones”. Para la Sala, una acción tendiente a interpretar la Constitución es más importante que la que preveía el citado artículo 8 de la Ley Orgánica de la Corte Federal, la cual sigue siendo posible incoarla, ya que se repite en el numeral 14 del artículo 42

de la vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, la acción de interpretación constitucional origina un proceso contencioso que produce declaraciones de mera certeza.

Manteniendo las diferencias que surgen de la estructura de la pretensión constitucional y las de naturaleza civil, esta Sala reconociendo que la estructura de la acción de interpretación es diferente a otras, apuntala su criterio sobre el carácter declarativo de las acciones de interpretación, transcribiendo los comentarios de Piero Calamandrei sobre la sentencia en el proceso civil (ob. cit. p. 150 a 153):

“Todas las garantías jurisdiccionales que hasta ahora hemos reseñado, tienen como presupuesto necesario, la transgresión del derecho: el Estado, antes de ponerlas en práctica, espera a que haya llegado el momento en el cual, por coincidir el hecho específico concreto con el previsto en hipótesis por la norma, el precepto jurídico, de potencial y abstracto, se haga concreto e individualizado; y sólo cuando se da cuenta (de oficio o a petición de parte, según los casos), de que el comportamiento prescrito al individuo por este precepto individualizado no ha sido cumplido, interviene con carácter de garantía con la transgresión ya cometida.

Pero el mantenimiento de la legalidad puede ser puesto en peligro no sólo por la transgresión de un mandato ya cierto sino también por la falta de certeza de un mandato todavía no transgredido. Se ha visto ya que también en el sistema de la legalidad (en el que el Estado, en lugar de formular los mandatos jurídicos de un modo específico e individual, se limita a enunciarlos anticipadamente por clases), ocurre, en la mayor parte de los casos, que los coasociados se dan cuenta por sí mismos de la individualización de las leyes en voluntades concretas dirigidas a los individuos, y conocen por sí, sin necesidad de que el Estado intervenga, cuál es el derecho a que cada uno debe, caso por caso, ajustarse. Esta individualización del derecho no es, sin embargo, igualmente fácil en todos los casos: puede ocurrir que, o por no ser clara o por ser demasiado vaga la formulación de la norma jurídica, o por la dificultad de encasillar las circunstancias de hecho en un supuesto específico legal preciso, se produzca entre los coasociados un estado de falta de certeza en torno a la existencia o a la extensión de un determinado precepto, de modo que, aun no habiendo llegado todavía el momento de hacerlo valer; sea desde ahora previsible que, precisamente como consecuencia de esta falta de certeza, resultará aumentado, cuando el momento llegue, el peligro de su transgresión.

Ahora bien, puede precisamente ocurrir que la sensibilidad jurídica alcance en un cierto momento histórico, un grado tan alto, que haga

aparecer como inobservancia del derecho, la cual justifique que se ponga en práctica la garantía jurisdiccional del Estado, no solamente la transgresión, sino también la simple falta de certeza del derecho; de manera que el Estado considere como función suya, que responda al interés público en la observancia del derecho que constituye la base de la jurisdicción, no sólo el reaccionar en los modos que se han visto contra la transgresión ya ocurrida, sino también el intervenir en vía preventiva para crear la certeza oficial en torno a un precepto jurídico incierto pero todavía no transgredido (o en torno a una relación o a un estado jurídico, del cual podrán surgir en el porvenir concretos derechos y deberes) con objeto de alejar anticipadamente el peligro de la transgresión posible en el futuro.

Hemos visto ya que también para poner en práctica las garantías contra la transgresión ya ocurrida, el Estado debe necesariamente proceder antes de nada a una declaración jurisdiccional de certeza del precepto jurídico violado (condena); pero, en tales casos, la declaración de certeza no es fin en sí misma, en cuanto la misma está destinada solamente a servir como puente de paso hacia la actuación de las medidas ejecutivas. Ahora bien: cuando se trata solamente de eliminar una falta de certeza jurídica, la cual, aun no habiendo dado lugar todavía a transgresiones, constituye, sin embargo, ya en sí misma un daño (porque destruye entre los coasociados el sentido de seguridad y de libertad que surge del conocimiento preciso de los propios derechos y de los propios deberes), entonces la declaración oficial de certeza del derecho incierto se convierte en una garantía jurisdiccional por sí misma, que tiene por objeto la producción de la certeza jurídica considerada como un bien tutelable en sí mismo; y se habla en estos casos de declaración de mera certeza o de declaración de simple certeza, para distinguir aquella forma especial de garantía jurisdiccional de aquellos otros casos en que la declaración de certeza no es más que una premisa para poder proceder a otras formas de garantía. El Estado, en estos casos, considera la certeza del derecho como un momento necesario de la observancia del mismo; y considera la eliminación preventiva de la falta jurídica de certeza, como una parte de las funciones jurisdiccionales, porque la falta de certeza del derecho constituye potencial inobservancia del mismo y el restablecimiento de la certeza del derecho es ya en sí mismo una garantía de su observancia. Aquí, pues, desde el momento en que la garantía jurisdiccional interviene antes de que la transgresión haya ocurrido, la declaración de certeza tiene como objeto el mandato primario, no el mandato sancionatorio. Esta es la razón por la cual se puede considerar

que en el concepto de sanción en sentido estricto no está comprendida la declaración de mera certeza.

Puede parecer, a primera vista, que esta actividad jurisdiccional de declaración de mera certeza, tenga algún punto de contacto con la función preventiva de policía; en realidad, se trata de funciones profundamente diversas, porque la declaración jurisdiccional de certeza, que se produce mediante decisión, aun estando, en su finalidad remota, dirigida a prevenir la futura inobservancia del derecho, atribuye inmediatamente a las relaciones o estados jurídicos a las cuales se refiere, el carácter de irrevocable certeza oficial, que sólo puede conseguirse a través de la cognición del juez y de haber pasado en cosa juzgada su decisión.

Se ha dicho más arriba que la garantía jurisdiccional consistente en la declaración de mera certeza responde a un grado de sensibilidad jurídica muy refinado y adelantado: memorable es la conclusión votada al respecto, a propuesta de Chiovenda, por el Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en La Haya en agosto de 1932; por la cual la función de declaración de mera certeza fue definida como 'la forma más elevada y más delicada de ejercicio del poder judicial, que debe ser considerada como utilísima a los litigantes y a la vida social, en cuanto asegura el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, previene los actos ilegítimos, en lugar de afectarlo con el peso de graves responsabilidades, y da a las partes una regla para su conducta futura'."

Establecido lo anterior, considera la Sala que cualquiera con interés jurídico actual puede solicitar la interpretación de la ley conforme a las previsiones legales, y también la interpretación de la Constitución, para así obtener una sentencia de mera certeza sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales; acción que sería de igual naturaleza que la de interpretación de la ley.

Pero como no se trata de una acción popular, como no lo es tampoco la de interpretación de ley, quien intente el "recurso" de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada.

Pero con el recurso de interpretación no se trata de dirimir controversias de ninguna clase, aunque dentro de la sociedad pueden haber personas que no comparten la necesidad de interpretación conectada con la situación particular y que pueden oponerse a ella, o que quieren coadyuvar con la correcta interpretación. Se trata exclusivamente de esclarecer o complementar la función del Estado y de sus distintos poderes, a fin que la función pública se lleve a cabo adaptada a la Constitución; así como delimitar en relación con la situación en que se encuentra el accionante, los derechos humanos a que tiene derecho, como una tuición preventiva, ajena al amparo, ya que puede tener lugar sin que medie amenaza alguna.

El recurso de interpretación de las normas y principios constitucionales, no se encuentra regulado en forma especial ni en la vigente Constitución ni en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, deberá ser definido su procedimiento. Sin embargo, considera la Sala que dentro de la facultad interpretativa con carácter vinculante, que le otorga el artículo 335 de la vigente Constitución, y por las razones antes expuestas, puede asumir la interpretación, no solo en los procesos contenciosos que decida, sino también mediante este especial “Recurso de Interpretación”.

El criterio no es sólo jurídicamente válido, sino además necesario. Debe tomarse en cuenta que la Constitución de 1961 fue aprobada por el Congreso de la República (Poder Constituido), el cual no desapareció después de su sanción y era posible que se realizara una interpretación auténtica del texto fundamental por parte de su creador.

En el caso de la Constitución de 1999, ésta fue aprobada por el Poder Constituyente, cuyo órgano cesó en sus funciones al cumplir su cometido. Esta interpretación auténtica no es, pues, posible y sabemos que la “Exposición de Motivos” no aclara la mayoría de sus novedosos preceptos. En consecuencia, se hace imprescindible que la Sala Constitucional asuma plenamente esta competencia para asegurar la “uniforme interpretación y aplicación” de la Constitución, particularmente en estos inicios del nuevo régimen político en los cuales no existe una legislación conforme con el texto fundamental.

COMPETENCIA DE LA SALA

A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental, no siendo concebible que

otra Sala diferente a la Constitucional, como lo sería la Sala Político Administrativa, pueda interpretar como producto de una acción autónoma de interpretación constitucional, el contenido y alcance de las normas constitucionales, con su corolario: el carácter vinculante de la interpretación.

Así como existe un recurso de interpretación de la ley, debe existir también un recurso de interpretación de la Constitución, como parte de la democracia participativa, destinado a mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la vigente Constitución), por impulso de los ciudadanos. El proceso democrático tiene que ser abierto y permitir la interacción de los ciudadanos y el Estado, siendo este “recurso” una fuente para las sentencias interpretativas, que dada la letra del artículo 335 *eiusdem*, tienen valor *erga omnes*.

El que entre las atribuciones de Tribunales o Salas Constitucionales de otros países no exista un recurso autónomo de interpretación constitucional, y que las “*sentenze interpretative di rigetto*” en Italia, genere problemas, no es un obstáculo para que esta Sala, dentro del concepto ampliado de recurso de interpretación de la ley, se aboque a interpretar la Constitución, mediante actos jurisdiccionales provenientes del ejercicio del recurso de interpretación constitucional, y como resultado natural de la función interpretativa que el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye a la Sala Constitucional.

Viene a convertirse la Sala en una fuente para precaver conflictos innecesarios o juicios inútiles, al conocerse previamente cuál es el sentido y alcance de los principios y normas constitucionales necesarios para el desarrollo del Estado y sus poderes, y de los derechos humanos de los ciudadanos.

Establecido lo anterior, la interpretación del contenido y alcance de las propias normas y principios constitucionales es posible, tal como lo expresa el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 *eiusdem*, y por ello, el recurso de interpretación puede estar dirigido, al menos ante esta Sala, a la interpretación constitucional, a pesar que el recurso de interpretación al ser considerado tanto en la propia Constitución (artículo 266 numeral 6), como en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia numeral 24 del artículo 42) se refieren al contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

Surge así, una distinción que nace del propio texto constitucional y de la intención del constituyente comprendida en la Exposición de Motivos, cual es que existe un recurso de interpretación atinente al contenido y alcance de las normas constitucionales, y otro relativo al contenido y alcance de los textos legales. El

primero de estos recursos corresponde conocerlos a esta Sala, mientras que el segundo, fundado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia.

Pero entre ambos recursos de interpretación hay otra diferencia. El que se interpone ante esta Sala no requiere de autorización legal previa que lo permita, mientras que el que se incoa ante la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo, procede sólo en los términos contemplados en la ley.

Esto tiene que ser así, ya que dentro de una democracia participativa, como lo expresa el Preámbulo de la Constitución de 1999, la defensa de la Constitución, en un Estado entre cuyos valores está la responsabilidad social (artículo 2 de la vigente Constitución), el acceso al órgano jurisdiccional competente para que interprete el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, no puede estar supeditado a que una ley limite el recurso de interpretación sólo a determinados casos. Para lograr una democracia participativa, solo así, con amplitud de acceso para que las normas y principios constitucionales sean interpretados, es que se concretiza no solo la participación, sino la efectiva vigencia de la Constitución.

En consecuencia, no requieren los ciudadanos de leyes que contemplen, en particular, el recurso de interpretación constitucional, para interponerlo, y así se declara.

CARACTERES DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN

Pero el recurso de interpretación constitucional, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano debido a que todas las personas están interesados en el orden constitucional (artículo 7 de la vigente Constitución), va a producir un acto jurisdiccional, que obedece a un interés jurídico propio del accionante, y ello conduce a que la interpretación solicitada, la cual obra en beneficio de la propia Constitución, se refiera a contradicciones, vacíos o ambigüedades que surjan del texto constitucional que se enlacen a una situación concreta.

Se trata de resolver, cuál es el alcance de una norma constitucional o de los principios que lo informan, cuando los mismos no surgen claros del propio texto de la Carta Fundamental; o de explicar el contenido de una norma contradictoria, oscura o ambigua; o del reconocimiento, alcance y contenido, de principios constitucionales.

Ahora bien, el que esta Sala, como parte de las funciones que le corresponden y de la interpretación de la ley, de la cual forma parte la Constitución, pueda abocarse a conocer una petición en el sentido solicitado por el accionante, no significa que cualquier clase de pedimento puede originar la interpretación, ya que de ser así, se procuraría opinión de la Sala ante cualquier juicio en curso o por empezar, para tratar de vincular el resultado de dichos juicios, con la opinión que expresa la Sala,

eliminando el derecho que tienen los jueces del país y las otras Salas de este Tribunal de aplicar la Constitución y de asegurar su integridad (artículo 334 de la vigente Constitución), así como ejercer el acto de juzgamiento, conforme a sus criterios; lográndose así que se adelante opinión sobre causas que no han comenzado, y donde tales opiniones previas tienden a desnaturalizar el juzgamiento.

La interpretación vinculante que hace esta Sala, y que justifica la acción autónoma de interpretación constitucional, se refiere a los siguientes casos:

1. Al entendimiento de las normas constitucionales, cuando se alega que chocan con los principios constitucionales.

Debe recordar esta Sala, siguiendo al profesor Eduardo García de Enterría (La Constitución como norma jurídica), que la Constitución responde a valores sociales que el constituyente los consideró primordiales y básicos para toda la vida colectiva, y que las normas constitucionales deben adaptarse a ellos por ser la base del ordenamiento.

Se trata de valores que no son programáticos, que tienen valor normativo y aplicación, y que presiden la interpretación y aplicación de las leyes.

Ante la posibilidad de que normas constitucionales colidan con esos valores, “*normas constitucionales inconstitucionales*”, como nos lo recuerda García de Enterría (ob. Cit. P.99), y ante la imposibilidad de demandar la nulidad por inconstitucionalidad del propio texto fundamental, la única vía para controlar estas anomalías es acudir a la interpretación constitucional, a la confrontación del texto con los principios que gobiernan la Constitución, de manera que el contenido y alcance de los principios constitucionales se haga vinculante, y evite los efectos indeseables de la anomalía.

Tal interpretación, que puede ser urgente y necesaria, por lo que no es posible la espera de alguna acción para que la Sala se pronuncie, sólo puede pertenecer a esta Sala, máxima y última intérprete de la Constitución.

Luego, cuando normas constitucionales chocan con los principios y valores jerárquicamente superiores, es la interpretación, mediante la acción para ello, la vía principal para resolver la contradicción.

2.- Igual necesidad de interpretación existe, cuando la Constitución se remite como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria.

3.- Pero muchas veces, dos o más normas constitucionales, pueden chocar entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarada.

Siendo esta Sala la que puede con carácter vinculante, establecer la existencia de la contradicción y el criterio sobre cuál debe prevalecer o complementarse entre sí, no parece que pueda negarse a la ciudadanía el acudir ante ella, sin necesidad de juicio en curso, donde se han de aplicar las normas encontradas, a fin que de una vez –en aras a la seguridad jurídica– se resuelva la antinomia. Esta situación se agrava, desde el momento que el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa que los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno.

Muchas veces estos tratados, pactos y convenios tienen normas que pudieran en apariencia contradecir normas constitucionales, lo que hace necesario dilucidar cuáles entre esas normas de igual rango, es la que priva.

4.- Pero entre los Tratados y Convenios Internacionales, hay algunos que se remiten a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscritores, surgiendo discusiones si ellas se convierten en fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República. En lo que respecta a la constitucionalidad de tales normas surge una discusión casuística, que debe ser aclarada por algún organismo, siendo esta Sala la máxima autoridad para reconocer su vigencia en el Derecho Interno.

5.- También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

6.- El régimen legal transitorio, por otra parte, ha dejado al descubierto jurídico algunas áreas, donde parecen sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la Constitución, o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tienen respuestas, creándose así “huecos legales” a nivel constitucional, debido a que ninguna norma luce aplicable a la situación, o que ella se hace dudosa ante dos normas que parcialmente se aplican.

Esta situación, que no puede ser resuelta mediante las acciones ordinarias de inconstitucionalidad, sólo lo puede ser mediante interpretaciones que impidan el solapamiento indebido de una norma con otra, o que llenen el vacío dejado por

normas que no lo resuelvan. Estos vacíos pesan sobre las instituciones y por ende sobre la marcha del Estado.

Ya esta Sala, en el fallo del 28 de marzo de 2000 (expediente 737) ha resaltado en forma tangencial tal situación.

Para resolverla, es impermitible dar curso a la acción de interpretación por parte de esta Sala.

7.- Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio.

Muchas de estas normas están en espera de su implementación legal producto de la actividad legislativa que las desarrollará.

El contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo, no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido.

Como paliativo ante esa situación, las personas pueden pedir a esta Sala que señale el alcance de la normativa, conforme a la vigente Constitución, lo que hizo la Sala, sin que mediase petición al respecto, en la sentencia del 1 de febrero de 2000, cuando indicó el desenvolvimiento del proceso de amparo, adaptando la ley especial a la Constitución vigente.

Además, de no ser objeto de interpretación, en la actualidad tales normas se harían nugatorias, ya que sus posibles ambigüedades y obscuridades, no podrían ser solucionadas, o lo serían en forma caótica, mientras no se dicten las leyes que las desarrollen.

8.- También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala.

9.- Dada la especial situación existente en el país, producto de la labor constituyente fundada en bases preestablecidas (bases comiciales), también puede ser fuente de discusiones las contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del constituyente; y si esto fuere planteado, es la interpretación de esta Sala, la que declarará la congruencia o no del texto con las facultades del constituyente.

En consecuencia, la Sala puede declarar inadmisibles un recurso de interpretación que no persigue los fines antes mencionados, o que se refiera al supuesto de

colisión de leyes con la Constitución, ya que ello origina otra clase de recurso. Igualmente podrá declarar inadmisibile el recurso cuando no constate interés jurídico actual en el actor.

Advierte esta Sala, que la petición de interpretación puede resultar inadmisibile, si ella no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente. Igualmente, será inadmisibile el recurso, cuando en sentencias de esta Sala anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, sin que sea necesario modificarlo; o cuando a juicio de la Sala, lo que se plantea no persigue sino la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre éstos y órganos públicos, o entre estos últimos; o una escondida forma destinada a lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley.

No existe en la legislación vigente un sistema mediante el cual los jueces puedan consultar con la Sala Constitucional la constitucionalidad de las normas a aplicar; y ello es así, porque -en principio- el mantener la supremacía constitucional es tarea de todos los jueces, lo que realizan mediante el control difuso de la Constitución. Pero, lo conveniente es que las normas y principios de la Carta Fundamental que requieren de interpretación, la reciban, a fin de su más certera aplicación, sobre todo por no ser la Constitución un cuerpo estático, anclado en el tiempo, sin adaptarse al cambio natural que sufren los principios que la informan.

Ante la necesidad de una Constitución viva, lo natural es que ella esté activa, sin necesidad de esperar que el azar, producto de juicios en curso, traiga a la Sala el problema a resolver. Es esta otra causa de justificación para la existencia del recurso autónomo de interpretación constitucional.

Dadas las consideraciones que se han expuesto en este fallo, esta Sala estima que no existe razón lógica ni teleológica para que la interpretación de la Constitución no se pueda realizar, aun cuando ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establecen un procedimiento para ventilar el recurso de interpretación, y por ello, tratándose de un asunto de mero derecho, que no requiere de instrucción de hechos, no considera necesario la Sala aplicarle el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose a uno de los procedimientos existentes en dicha ley, para ventilar las diversas demandas que ella contiene.

Por lo tanto, presentando el recurso, en el cual se indica su objeto, con indicación de las normas y principios sobre los que se pide la interpretación sobre su contenido y alcance; la Sala lo admitirá o no, y en caso que lo admita, en aras a la participación

de la sociedad, si lo creyere necesario emplazará por Edicto a cualquier interesado que quiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalará un lapso de preclusión para que los interesados concurren y expongan por escrito (dada la condición de mero derecho), lo que creyeren conveniente. Igualmente y a los mismos fines se hará saber de la admisión del recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral, los convocados.

Una vez vencido los términos anteriores, se pasarán los autos al ponente nombrado en el auto de admisión, a fin que presente un proyecto, el cual se guiará en su presentación, discusión, etc, por las normas que rigen las ponencias.

En el caso de autos se observa que el ciudadano Servio Tulio León Briceño, abogado, venezolano, de este domicilio, actuando como abogado, ha solicitado la interpretación de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señalando puntualmente la materia de esas normas sujetas a interpretación, lo que significa solicitar el sentido y alcance de los mismos en los puntos que expone, cuales son:

- 1) Quiénes pueden hacer valer los intereses difusos o colectivos.
- 2) Si se pueden hacer valer ya, de inmediato, sin esperar la promulgación de leyes sobre ellos.
- 3) Que de ser ello posible, cual es el procedimiento para ventilarlos, si es uno particular o el del amparo constitucional.
- 4)Cuál es el alcance de las sentencias que se dictan en esos procesos.

Encuentra esta Sala, que lo pedido se refiere a situaciones que ya fueron resueltas en fallo de fecha 30 de junio de 2000 (Defensoría del Pueblo), sin que lo allí expresado sufra cambios para esta fecha. Por lo tanto esta acción es inadmisibile y así se declara.

DECISIÓN

Es por las razones que anteceden que esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **INADMISIBLE** el recurso de interpretación interpuesto por el abogado **SERVIO TULIO LEÓN BRICEÑO**.

Publíquese y regístrese.

Dada, firmado y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 22 días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil. Años: 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente de la Sala (fdo), IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vicepresidente (fdo), JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO, Ponente. Los Magistrados (fdo): HÉCTOR PEÑA TORRELLES, JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO, MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL. El Secretario (fdo), JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. N°: 00-1289

JECR/

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO HECTOR PEÑA TORRELES

En virtud de la potestad que confiere el artículo 53 del Reglamento de Reuniones de este Alto Tribunal, quien suscribe, Magistrado Héctor Peña Torrelles, consigna su opinión *concurrente* al contenido decisorio del presente fallo.

Si bien quien suscribe el presente voto concurrente está de acuerdo con la decisión cuyo dispositivo declara inadmisibile la solicitud de interpretación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propuesta por el abogado Servio Tulio León Briceño, quiere dejar constancia de su posición en cuanto a la motivación esbozada por la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede.

Las razones por las cuales me aparto de la motivación de la sentencia aprobada por la mayoría son las siguientes:

Tal como fuera señalado en la sentencia que antecede, el solicitante propuso en su escrito libelar que este órgano jurisdiccional, con fundamento “*en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por tener la Sala Constitucional por derecho propio que emana del artículo 335 eiusdem, la interpretación máxima y última de la Constitución [y] de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Constitución vigente*” realizara una interpretación sobre los puntos que de seguidas se reproducen:

- “1) Quiénes pueden hacer valer los intereses difusos y colectivos;
- 2) Si pueden hacerlos valer de inmediato;

- 3) Cuál es el procedimiento para ello y si es posible ventilarlos por el proceso de amparo constitucional;
- 4) Cuál es el alcance de las sentencias que se dictan en esos procesos.”

Ante tal petición, en la sentencia aprobada por la mayoría de mis colegas se realizó un estudio sobre *“la acción de interpretación de la Constitución”* en el cual se afirmó la posibilidad de interponer dicha acción, así como sus peculiaridades; sin embargo, la solicitud de autos se declaró inadmisibles bajo el criterio de que *“lo pedido se refiere a situaciones que ya fueron resueltas en fallo de fecha 30 de junio de 2000 (Defensoría del Pueblo), sin que lo allí expresado sufra cambios para esta fecha”*.

Como anunciara precedentemente, aún cuando el concurrente comparte la decisión de la Sala en el sentido de declarar inadmisibles la solicitud de interpretación propuesta en autos, debe disentir en cuanto a los motivos por los cuales se realizó tal declaratoria. En virtud de ello pasará a explicar los mismos en tres apartes distintos, a saber: a) De la interpretación de la Constitución, b) De la consagración del recurso interpretación en el ordenamiento jurídico venezolano; y c) Reflexiones finales sobre los efectos negativos que pueden surgir de la declaratoria realizada en el fallo que antecede.

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia y doctrina venezolanas se han pronunciado en el sentido de que la interpretación de la Constitución corresponde hacerla a cada uno de los tribunales de la República, toda vez que los mismos están obligados a aplicarla. Ahora bien, el único aparte del artículo 335 de la Constitución señala expresamente que *“[l]as interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”*.

En el fallo que antecede, parece señalarse que de la lectura colegida de los artículos 26, 335 y el numeral 6 del artículo 266, puede desprenderse el derecho de acción de los particulares para que la Sala Constitucional, a través de una solicitud autónoma no unida a juicio concreto alguno, realice interpretaciones vinculantes de la Constitución. Sin embargo, debe señalarse que el aludido numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, sin que haya lugar a dudas, un recurso de interpretación de textos legales, no del texto constitucional, y la interpretación a la que se refiere el artículo 335 eiusdem, ha de entenderse que se produce

con ocasión de las acciones en concreto que se planteen ante la Sala Constitucional. Esto es así, por cuanto la Constitución de un Estado es y será la cúspide normativa y organizativa del mismo, en tanto sus preceptos sean aplicados y desarrollados por los diferentes actores de la dinámica social; es decir, que la vida de la Constitución depende de su aplicación, y tal aplicación se realiza de forma abstracta y general a través de su desarrollo normativo por parte de los órganos legislativos de las distintas personas político territoriales y de forma individualizada, mediante la actividad formal de la Administración, los negocios jurídicos y en última instancia mediante la creación judicial del Derecho, pero todas estas fuentes de derecho, lo son en cuanto suponen la aplicación de preceptos fundamentales a relaciones jurídicas concretas. A estas situaciones concretas dirimidas por los mecanismos procesales consagrados legal y constitucionalmente se refiere la interpretación vinculante consagrada en el artículo 335 eiusdem.

En este orden de ideas, estima quien suscribe que no le está dado a los operadores jurídicos interpretar en abstracto la Constitución, pues en realidad esta operación se efectúa interpretando las normas y relaciones jurídicas a la luz del Texto Constitucional, para dar respuesta a conflictos individualizadamente considerados.

Asimismo, pretender interpretar académicamente algún precepto constitucional, sin que exista un caso concreto relacionado con la función jurisdiccional de este Supremo Tribunal, supone señalar en forma abstracta cuál fue la voluntad del Constituyente, obviando que éste nunca dispuso tal posibilidad. De manera que, no puede interpretarse la Constitución más allá de los términos en los que ella misma señala, y actualmente no existe –como lo reconoce el fallo– ninguna norma constitucional que haya establecido un recurso de interpretación de la Constitución. Ni el artículo 335 ni ningún otro precepto de la Constitución facultan a la Sala Constitucional para interpretar en abstracto la Constitución. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución, pero las interpretaciones de normas constitucionales que realice, han de ser emitidas a través de los cauces procesales y jurisdiccionales correspondientes, ninguno de los cuales se refiere a problemas teóricos o abstractos. Es más, la función interpretativa de la Carta Magna que la Sala Constitucional debe ejercer no es –como señalara precedentemente– distinta por su naturaleza a la que han de desarrollar los jueces ordinarios, mediante el amparo, el control difuso de la constitucionalidad o cualquier vía procesal que se encuentre dentro de su esfera de competencia, en las cuales también pueden surgir dudas sobre la interpretación de una ley a la luz de la Constitución.

**DE LA CONSAGRACIÓN DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

Observa el Magistrado concurrente que en la reciente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido recogido por el Constituyente el tradicionalmente conocido *recurso de interpretación de leyes*. Así, el artículo 266 numeral 6 señala:

“Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.”

Con este precepto la Constitución le ha otorgado rango constitucional al recurso de interpretación previsto en el artículo 42, ordinal 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que dispone:

“Artículo 42. Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:

(...)

24. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley;

(...)”.

Al respecto, se observa que la Constitución no atribuyó tal competencia a ninguna Sala, en concreto; por lo cual, podría pensarse que la norma prevista en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que tal competencia es de la Sala Político Administrativa, debe mantenerse vigente.

Sin embargo, en opinión de quien suscribe el presente voto concurrente, la determinación de la competencia para conocer del denominado recurso de interpretación de leyes, podría ser modificada por el legislador atendiendo a las reglas establecidas por el Constituyente y que han sido señaladas por esta Sala en anteriores oportunidades. Me refiero específicamente al criterio sentado en la sentencia de esta Sala del 27 de enero del 2000, recaída sobre el caso *Milagros Gómez y otros*, en el cual se señaló que según la nueva distribución de competencias consagrada en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la clave para deslindar la competencias de la jurisdicción contencioso administrativa y de la jurisdicción constitucional, reposa en el *rango de las actuaciones objeto de control*, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado

de Derecho. Así, las actuaciones cuyo objeto de control se encuentra enmarcado dentro de las competencias de la jurisdicción constitucional serían los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tuviesen rango de Ley, y las omisiones de atribuciones conferidas directamente por dicho texto normativo.

Así las cosas, al versar el recurso de interpretación consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre disposiciones normativas de rango legal, el legislador podría arribar a la conclusión de que el fuero competencial de la Sala Político Administrativa establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, colide con el ordenamiento constitucional vigente y en consecuencia el órgano competente para conocer del recurso de interpretación de leyes es esta Sala Constitucional.

Tal afirmación supondría una integración del recurso de interpretación al orden competencial consagrado en nuestro ordenamiento constitucional; pero además, evidencia que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no es objeto directo de control de la jurisdicción, y es que la razón por la cual no le está dado a esta Sala Constitucional conocer de una acción de *interpretación de la Constitución*, es justamente la misma por la cual no existe una acción de nulidad de la Constitución. Reitero lo expresado anteriormente, la Constitución no se interpreta de forma directa y abstracta porque constituye la base fundamental del Estado, o lo que es igual, siendo la Constitución el máximo vértice normativo no se interpreta directamente, sino que los operadores jurídicos dan respuesta a problemas concretos interpretando el ordenamiento jurídico como un todo.

Además, debe tenerse presente que no es función de los jueces resolver en abstracto problemas interpretativos. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada. El recurso de interpretación debe responder a un caso o situación concretos que susciten una duda razonable sobre el alcance de un texto normativo. Recuérdese que la sentencia emitida en el recurso de interpretación se asemeja, por su naturaleza, a las sentencias (o pretensiones) merodeclarativas, las cuales presuponen la existencia de un interés particular vinculado a una situación subjetiva determinada. Presuponen, además, una incertidumbre jurídica en relación con un caso concreto.

Sobre este particular, la jurisprudencia producida por la Sala Político Administrativa respecto del recurso de interpretación de leyes, ha señalado que una de las razones que da lugar a la exigencia de un caso concreto es la necesidad de legitimar al recurrente, pues al demostrar la forma en que es

afectado por la duda alegada, es posible determinar su interés calificado para ocurrir por ante el órgano jurisprudencial. Este criterio se ha mantenido de forma reiterada en la jurisprudencia; al respecto pueden invocarse las sentencias recaídas sobre los casos *Alfredo Flores Valera* (05/08/92), *Ministro de la Defensa* (16/05/95), *Presidente de la República* (16/06/95), *FUNDAHUMANOS* (19/01/99), *Miguel José Mónaco y otros* (19/01/99), *Cruz Manuel Gómez* (26/01/99), *Pablo Ramírez* (28/01/99) y *Ministerio de Relaciones Exteriores* (28/01/99) entre otros.

Asimismo, la jurisprudencia ha manifestado que el recurso de interpretación no puede utilizarse con fines estrictamente académicos. Así, en el caso *Dagoberto González*, la Sala Político Administrativa en sentencia de fecha 17 de abril de 1986, señaló que la exigencia del caso concreto “*tiene como fundamento evitar que el mismo (recurso de interpretación) se convierta en un ejercicio académico, sin la finalidad práctica de la mejor aplicación de algún texto legal.*” Agregando que “no es concebible que se abra la posibilidad para cualquier particular de ocupar la jurisdicción en resolverle las dudas que en abstracto tuviere acerca de la interpretación de una norma.” (Subrayado nuestro)

Por otro lado, en la citada sentencia recaída sobre el caso *FUNDAHUMANOS* (19/01/99) se señaló lo siguiente:

“En tercer lugar, se ha exigido que se verifique conexidad entre el recurso intentado y un determinado caso concreto, lo cual, tal como ha señalado esta Sala, posee un doble propósito: por un lado, verificar la legitimación del recurrente evitando el simple ejercicio académico de interpretación y por el otro: ‘permitir al intérprete apreciar objetivamente la existencia de la duda que se alegue como fundamento’ (sentencia del 17-04-86)...” (Subrayado nuestro).

También, en la sentencia de la Sala Político Administrativa recaída en el caso *Alberto Franceschi y otros* (21/07/99) se estableció claramente la inadmisibilidad de la solicitud de interpretación cuando la misma tiene como fundamento razones meramente académicas. En esta sentencia se señaló lo siguiente:

“Han sido numerosas las oportunidades que esta Sala ha actuado de conformidad con la referida competencia, resolviendo las dudas que determinados actos normativos han suscitado en su aplicación. Los distintos pronunciamientos han ido delineando las características que conforman este peculiar recurso, así como las exigencias de procedencia del mismo, dentro de las cuales destaca la necesidad de que exista un caso concreto al cual sería aplicable la interpretación

judicial solicitada. Sin duda que esta exigencia tiene un sentido lógico, ya que la labor de este organismo jurisdiccional es dar solución a situaciones fácticas y no puede pretenderse que el mismo resuelva solicitudes que simplemente aspiran a una labor intelectual, casi pedagógica o de asesoría de este Máximo Tribunal.” (Subrayado nuestro)

En todo caso, recuérdese que la facultad antes indicada está limitada al recurso de interpretación de leyes que así lo prevean, y de acuerdo a la jurisprudencia debe existir un caso concreto, ya que en tales casos la interpretación tiende a dar solución a una duda razonable en cuanto al alcance y aplicación de una norma legal. No debe confundirse el recurso de interpretación previsto en el artículo 266 de la Constitución con las facultades interpretativas que la Sala Constitucional puede hacer de forma vinculante del texto fundamental. Como fuera señalado, esta facultad no está sujeta a un recurso de interpretación de la Constitución –que no existe en nuestro ordenamiento jurídico– sino que debe hacerse en los casos concretos que conozca.

REFLEXIONES FINALES SOBRE LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE PUEDEN SURGIR DE LA DECLARATORIA EN EL FALLO QUE ANTECEDE

Finalmente, preocupa a quien suscribe, los efectos prácticos de la puerta que jurisprudencialmente ha abierto la mayoría sentenciadora, pues además de los criterios meramente jurídicos expuestos precedentemente, existen razones de sentido común que conducen al rechazo de la tesis de la procedencia de un recurso de interpretación de la Constitución, los cuales mencionaré brevemente en las líneas siguientes:

- a) Admitir que la Sala Constitucional tiene competencia para interpretar la constitución cada vez que se solicite, sin que medie un recurso concreto, conllevaría a la posibilidad de que se solicite la interpretación íntegra del texto constitucional.
- b) También es factible que día a día se solicite la interpretación de una norma constitucional distinta, por lo cual, la admisión de tal recurso en forma abstracta abriría un cauce que intentarían transitar muchos otros litigantes, recargando a la Sala con asuntos académicos, esto a expensas de la celeridad en la resolución de los casos que sí plantean una problemática realmente jurisdiccional. Se convertiría así la Sala en un órgano de consulta cada vez que a un operador del derecho tenga dudas acerca del sentido, alcance e inteligencia de una norma constitucional.
- c) La interpretación meramente académica, ajena a la existencia de una aplicación actual atenta contra la interpretación progresiva de la Constitución, dado que tales

interpretaciones serían vinculantes, lo cual crearía una rigidez del propio texto, que a los pocos años sería obsoleto.

En consecuencia, al imponerse la tesis de la existencia de un recurso de interpretación, la Sala se está autolimitando en relación con futuros casos en los que la consideración de una ley específica o de una situación concreta aconseje una solución distinta a la que se haya obtenido en el análisis abstracto. Además, la mejor forma de interpretar la Constitución, como cualquier otra norma jurídica, es a la luz del caso, como lo ha reconocido Zagrebelsky en relación con la interpretación constitucional.

Queda así expresado el criterio del Magistrado concurrente.

En Caracas, fecha *ut-supra*.

El Presidente (fdo), IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vice-Presidente (fdo), JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO. Magistrados (fdo), HÉCTOR PEÑA TORRELLES, Concurrente, JOSÉ M. DELGADO OCANDO, MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL. El Secretario (fdo), JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En Sala Constitucional

PONENCIA DEL MAGISTRADO: José M. Delgado Ocando

El día 23 de noviembre de 2000, fue interpuesto por el ciudadano Froilán Barrios, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad n° 4.195.012, en su carácter de Coordinador del Frente Constituyente de Trabajadores (F.C.T.), asistido por el ciudadano Francisco Salvador Lugo Dorta, abogado, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 25.892, recurso de Amparo Constitucional contra la Resolución n° 001115-1979 del Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República n° 37.081 de 20 de noviembre del mismo año, con fundamento en los artículos 26, 27, 334, 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Se dio cuenta en Sala el mismo día, y se designó ponente a quien con tal carácter suscribe este fallo.

Con base en los elementos que cursan en autos, y siendo la oportunidad procesal para ello, se pasa a decidir sobre su admisibilidad, en los términos siguientes:

I

ANTECEDENTES

En la Gaceta Oficial de la República n° 37.081 de 20 de noviembre de 2000, fue publicada la Resolución n° 001115-1979 del Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de noviembre del mismo año. El contenido de dicha Resolución es del tenor siguiente:

“El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la misma.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2000, aprobado por la mayoría de sus integrantes, según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acordó convocar a un referéndum sindical, ‘...por ser un tema de especial trascendencia nacional de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela’.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 20 de Octubre de 2000, fijó la fecha de celebración del referéndum acordado por la Asamblea Nacional para el día 03 de diciembre de 2000 en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala ‘Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral’.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2000, ratificó la decisión de solicitar la realización de un referendo consultivo con el fin de democratizar el movimiento sindical del país y revocó el acuerdo de fecha 10 de Octubre de 2000, en cuanto a la redacción de las preguntas del referéndum, modificándola parcialmente y reduciéndolas a una.

CONSIDERANDO

Que en el referido acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2000, la Asamblea Nacional ratificó la instrucción al Poder Electoral para instrumentar el citado referéndum, en cumplimiento del artículo 293 y de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conjuntamente con las Elecciones Municipales a efectuarse el 03 de diciembre de 2000.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral es Órgano de Control Administrativo Electoral y sólo el Tribunal Supremo de Justicia es órgano

de Control Constitucional de los actos de los demás Poderes Públicos, correspondiéndole a éste último pronunciarse sobre las acciones y recursos que interpongan los administrados contra el referendo sindical convocado por la Asamblea Nacional en cuanto a su constitucionalidad.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral al recibir la solicitud de convocatoria del referéndum y posterior ratificación con modificación de la pregunta, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y del artículo 10 del Reglamento de Referendos dictado por este Organismo en fecha 24 de marzo de 1999.

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a los ciudadanos venezolanos y venezolanas electores del país para que participen en el proceso referendario sindical a celebrarse el día 03 de diciembre de 2000.

SEGUNDO: Que la pregunta que se formulará a los electores en el referéndum consultivo, la cual debe ser respondida con un ‘SI’ o con un ‘NO’, tendrá la siguiente formulación:

¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical, en los próximos 180 días, bajo Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta, consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que se suspenda durante ese lapso en sus funciones los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país?

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2000.

Comuníquese y Publíquese.

ROBERTO RUIZ

Presidente

VIRGINIA RACHADELL

Secretaria General”

II

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Los fundamentos de hecho y de derecho en que funda el accionante la pretensión esgrimida, serán resumidos de la siguiente manera:

1.- El recurrente afirma que la referida resolución del Consejo Nacional Electoral viola el Decreto de Medidas para Garantizar la Libertad Sindical, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 36.904, de fecha 02 de marzo de 2000, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, pues en dicho instrumento fue regulado todo lo concerniente con la materia sindical. Tal Decreto se refirió, sigue diciendo el accionante, al referéndum sindical, a la unificación sindical y a la designación de una Comisión Nacional Electoral Sindical, la que estaría encargada de todo lo relativo a la materia sindical.

2.- Argumenta el accionante que las organizaciones sindicales son entes de derecho privado, como consta de la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 31 de mayo de 1999, ratificada en decisión de fecha 5 de agosto de 1999. De la copia del último acto mencionado anexada al expediente, se observa que se trata de un auto del Juzgado de Sustanciación de dicha Corte Primera.

3.- Afirma que al ser convocado mediante referéndum todo el electorado a decidir la suerte y la cesación, en su caso, de directivos de asociaciones de carácter privado, se origina una violación de los artículos 95 y 349 de la Constitución, de los Convenios internacionales de materia sindical suscritos por la República, así como los estatutos y reglamentos de todas las organizaciones sindicales. El tenor de dichos artículos es el siguiente:

Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho. Los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozan de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados a hacer declaración jurada de bienes.

Artículo 349. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el quince por ciento de los electores inscritos y electoras en el registro electoral.

4.- Por último, solicita como efecto de la declaratoria con lugar de su petición, sea suspendido el referéndum en cuestión, por cuanto el objeto de la pregunta es de índole sindical y privativo de la esfera jurídica de estas organizaciones.

A la solicitud que ha sido resumida en los anteriores apartes, fueron anexados una serie de documentos.

III

DE LA COMPETENCIA

Siendo la competencia para conocer de un caso sometido al conocimiento de este Alto Tribunal el primer aspecto a dilucidarse, pasa la Sala a realizar las siguientes consideraciones:

Conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según la interpretación constitucional que de dicho dispositivo hizo esta Sala en su sentencia n° 1/2000 de 20 de enero del año en curso, corresponde a este Máximo Sentenciador, conocer las acciones de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados de las máximas autoridades de los organismos allí mencionados, entre los cuales se menciona al entonces Consejo Supremo Electoral, hoy sustituido por el Consejo Nacional Electoral. De allí que, de lo preceptuado por dicho artículo, en concordancia con el artículo 266, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional es competente para resolver la presente acción de amparo. Así se decide.

IV

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

En primer lugar, conviene dejar aclarado desde ya que, no obstante la invocación por el actor de los Convenios Internacionales suscritos por la República en materia de sindical, la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé todas las garantías constitucionales cuya tutela reclama. Incluso el derecho a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales para solicitar el amparo a los derechos humanos de los solicitantes está garantizado en el artículo 31 *eiusdem*.

Entre los derechos reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está, por supuesto, la libertad sindical y la prohibición de intervención, suspensión o disolución administrativa de las organizaciones sindicales, conforme lo dispone el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los artículos 71 y 74 *eiusdem*, en especial este último, prevén referendos populares, y prohíben el referendo abrogatorio para las leyes que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben Tratados Internacionales. Se observa que el referendo abrogatorio sólo puede afectar total o parcialmente leyes y decretos con fuerza de ley (leyes formales), lo que no parece ser el caso del Referendo consultivo impugnado.

Por su parte, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 185 prohíbe los referendos nacionales sobre la suspensión o restricción de garantías constitucionales, supresión o disminución de los derechos humanos (numeral 3 *eiusdem*), en concordancia con el artículo 74 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El accionante sustenta su invocación de la libertad sindical y de las garantías relativas a los derechos humanos de los trabajadores, conforme al artículo 95 *eiusdem*, en el carácter privado de los sindicatos, lo que determina la autonomía de las organizaciones de trabajadores frente a toda injerencia contraria al ejercicio de dichos derechos.

El accionante pide la suspensión del Referendo impugnado.

Razones para decidir

sobre la Suspensión temporal de los Directivos

La suspensión temporal (180 días) de los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país, no afecta la libertad sindical prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues tal suspensión respeta los principios de

alternabilidad y elección universal, directa y secreta consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aparte que el Poder Electoral es competente, según el artículo 293 *eiusdem*, para organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley.

El Referendo no viola el artículo 95 citado, pues la prohibición contenida en éste se refiere a la intervención, suspensión o disolución administrativa de las organizaciones sindicales, lo cual no es materia del referendo. Por el contrario, éste prevé, en un lapso perentorio, la renovación de la dirigencia sindical bajo el Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, según lo pautado en el artículo 293, 6. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La suspensión propuesta por el Referendo no implica ninguna intervención administrativa, ni tampoco la suspensión de las organizaciones sindicales, las cuales deben continuar su ejercicio durante la suspensión temporal de los directivos, conforme a su regulación interna, de conformidad con lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo II de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el convenio n° 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tal conformidad hace improcedente el alegato de la violación del artículo 49, pues la suspensión, en la hipótesis de que el referendo sea aprobado, sería un mandato constitucional del soberano.

Sobre la Especial Trascendencia Nacional de la Materia sujeta a consulta

El Referendo versa sobre una materia de especial trascendencia nacional, dado que el trabajo es un hecho social que goza de la protección del Estado conforme lo dispone el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las normas imperativas que regulan dicha relación. Siendo el hecho social trabajo la base de la vida económica de la nación, y del cual dependen el desarrollo integral, el bienestar y la dignidad misma de la persona, así como la estabilidad del núcleo familiar y el progreso de la nación; siendo, además, las bases democráticas de su organización y ejercicio, el fundamento del Estado Social de Derecho y de Justicia, lo atinente a esta materia no puede estar reservado exclusivamente a los trabajadores, y todos los venezolanos tienen derecho a expresar su opinión sobre un punto fundamental para la vida del país. Así, el Referendo no puede estar limitado al universo de personas directamente ligado al hecho social del trabajo.

Los sindicatos no son asociaciones de carácter privado sino personas jurídicas de derecho social, que persiguen fines de alto interés público, lo que explica la

regulación de su organización y funcionamiento prevista en el Capítulo II, de la Ley Orgánica del Trabajo, y lo que da a dicha regulación carácter protector y, por tanto, imperativo. En suma, la protección estatal de los derechos sociales justifica la regulación en orden a hacer cumplir las exigencias de participación democrática en las organizaciones sindicales, conforme lo dispone el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**La Materia del Referendo y El Cumplimiento del Artículo 95
de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

Por otra parte, el Referendo no versa sobre supresión o restricción de garantías constitucionales, ni de supresión o discriminación de derechos humanos, sino respecto del cumplimiento de las exigencias que el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé, en relación con la democracia sindical, en total conformidad con el Estado social de derecho y de justicia, lo cual es también imperativo de las Preguntas y Bases del Referendo Consultivo del 25 de abril de 1999, que es parte integrante del sistema constitucional vigente.

**Valor de los Convenios según el Sistema
Constitucional y Legal Vigente**

Convenios tales como el 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, a los que presume la Sala hace referencia el accionante, sin hacer mención expresa a ellos, no resultan violados por el Referendo, y la libertad sindical y la sindicalización, previstas en dichos Convenios, han sido respetados por la consulta, en la misma medida en que han sido desarrollados por la legislación nacional, conforme lo dispone el artículo 8 *eiusdem*. El ejercicio de la competencia del Consejo Nacional Electoral, en cuanto a la potestad de convocar el Referendo se ha hecho de conformidad con el artículo 293, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de acuerdo con lo previsto en la disposición Transitoria Octava *eiusdem*, a instancias de la Asamblea Nacional, según lo previsto en el artículo 71 *eiusdem*, el artículo 182 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y el artículo 10 del Reglamento de Referendos dictado por el Consejo Nacional Electoral el 24 de marzo de 1999, lo cual es congruente con el artículo 8 del Convenio 87 citado; y todo a fin de que se cumplan y salvaguarden la libertad sindical, de participación democrática de los trabajadores y la alternabilidad directiva de las organizaciones sindicales, conforme al artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala Constitucional no considera contrario a la libertad sindical el Referendo destinado al cumplimiento de los derechos consagrados en dicho artículo, máxime

cuando el Referendo apunta a la renovación de la dirigencia sindical según los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta, consagrados en el artículo 95 citado. El Referendo, según la pregunta que lo conforma, no implica, pues, suspensión o intervención administrativas, sino protección del Estado para hacer efectiva la democracia sindical, por lo que la inconstitucionalidad alegada está excluida en la medida en que la consulta al pueblo versa sobre la instrumentación del propio texto fundamental, exigido por su artículo 95.

Referendo Consultivo y Mandato Constitucional emanado de la Consulta

La Sala observa además, que el Referendo impugnado es un procedimiento democrático fundado en el principio de participación en los asuntos públicos conforme al artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra la obligación del Estado y de la sociedad en facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica, lo que permite a los ciudadanos resolver por sí mismos los problemas importantes y evitar que “*sus representantes acaparen todo el poder político*” (Duverger, Instituciones Políticas y Derechos Constitucionales, Barcelona, Ariel, 1980, Trad. de E. Aja y otros, p. 82), de modo que la aplicación del ordenamiento jurídico vigente impida la manifestación de la voluntad popular por efecto de dicha aplicación; todo lo cual supone el ejercicio directo de dicha voluntad popular, por lo que su decisión soberana, en sentido afirmativo o negativo, sería un mandato constitucional del pueblo venezolano, titular de la soberanía, mandato que por su origen, integraría el sistema constitucional y no podría asimilarse, en caso afirmativo, a una intervención, suspensión o disolución administrativa, que es lo que prohíbe el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aparte de que el referendo ha sido convocado por el Consejo Nacional Electoral a instancia de la Asamblea Nacional.

Debe mencionarse que el mandato que el pueblo conferiría al Consejo Nacional Electoral, en caso de que la pregunta del Referendo sea aprobada, tendría carácter constitucional y sus efectos no constituirían una suspensión “administrativa” como se desprende de los alegatos del accionante.

Democracia Sindical y Protección Estatal de los Derechos de los Trabajadores

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exige, por lo demás, a los Estados garantizar el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y “*sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática*” y ello conduce a concluir que el Estado

no sólo tiene potestad sino la obligación de garantizar la democracia sindical y los derechos de los trabajadores en el marco del Estado de derecho y de justicia, conforme al ordenamiento constitucional vigente. En el caso del Referendo impugnado no sólo se cumple este deber por medio de la aplicación de la ley, sino a través del procedimiento referendario que invoca el ejercicio del poder soberano para la decisión de la materia consultada en los términos constitucionales arriba indicados. El referendo, pues, como institución democrática, es la reivindicación del poder constituyente dentro del sistema constitucional vigente, para garantizar el proyecto político de la Constitución y para realizar, respecto de la consulta referendaria, el ejercicio de la democracia participativa, la que, por esta vía, deviene democracia gobernante o social, como lo señala Burdeau (*L'Etat*, Paris, Seuil, 1971, pp. 57-61). Los referendos populares exceden, por tanto, la representación y la participación misma y le permiten al pueblo reivindicar su poder de decisión directa en asuntos de interés público, lo que significa la irrupción ocasional de la potestad soberana dentro del régimen legal constitucional de democracia representativa.

**Referendo Derecho a la Información
y Lapso para la Celebración de la Consulta**

Por último, la Sala observa que el artículo 293, numeral 5 de la Constitución prevé lo siguiente: “*El Poder Electoral tiene por función: La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a ...los referendos*”. Estas actividades deberán ser desarrolladas conforme “*a la Ley Orgánica respectiva*”, tal como lo expresa el artículo 292 *eiusdem*.

Es de hacer notar que la Ley Orgánica a que se refiere la norma anterior aún no ha sido dictada, por lo que la Disposición Transitoria Octava del Texto Constitucional, prescribe lo siguiente: “Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral” (subrayado de la Sala).

La Sala considera que una interpretación coherente de la normativa aludida conduce a afirmar que, hasta tanto sea dictada la Ley Orgánica correspondiente, el máximo ente comicial tiene facultades para convocar y organizar cualquier tipo de referendo, lo cual incluye, entre otras, la fijación de la fecha para su celebración. Consecuencia de lo antes señalado es que la disposición contenida en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que establece un lapso entre la presentación y la celebración de los referendos, perdió eficacia con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 y de su Disposición Transitoria Octava, con lo que se reitera lo dispuesto en sentencia de esta Sala de fecha 28 de marzo de 2000.

Estima esta Sala, por tanto, inoficioso entrar a considerar si en el presente caso se verificaron o no los extremos del 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, pues el mismo colide con las disposiciones constitucionales citadas.

**Referendo y Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente
sobre Libertad Sindical**

La Sala considera necesario observar que el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente mediante el cual se dictan las Medidas para Garantizar la Libertad Sindical, del 2 de marzo de 2000, es parte integrante del sistema constitucional vigente, por ser un acto constituyente sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de enero de 2000. Este Decreto que prevé la constitución de una Comisión Nacional Electoral Sindical, en los términos indicados en el artículo 1 *eiusdem*, debe ser interpretado sistemáticamente, de modo que su contenido y alcance se precise en relación con los artículos 95, 62 y 293, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la protección que al Estado incumbe respecto del trabajo como hecho social y a la garantía de participación democrática en el ejercicio de la libertad y las organizaciones sindicales, interpretación que lleva a la convicción de que el Referéndum no colide con dicho Decreto, pues la Pregunta que lo conforma no viola ninguna de las disposiciones constitucionales citadas, y solo consulta la posibilidad de suspender en sus funciones a los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país, de manera temporal, y con el objeto de que, bajo el Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a la competencia que este Poder tiene según lo prevé el artículo 293, numeral 5 y 6 y la Disposición Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se dé cumplimiento a la exigencia del artículo 95 *eiusdem* sobre libertad y organización sindicales.

La Sala observa, además, que la potestad estatutaria y eleccionaria de las organizaciones sindicales debe ejercerse de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, en total congruencia con los derechos de los trabajadores y la protección que el Estado debe al hecho social trabajo en todas sus manifestaciones. La Sala reitera, al respecto, que tales potestades deben ejercerse de acuerdo con las normas que integran el sistema constitucional vigente arriba citado, incluidos los Tratados, Pactos y Convenciones a que se refiere el artículo 23 *eiusdem*. Siendo, pues, que el Referendo no tiene por objeto la organización de elecciones sindicales, sino la consulta para la creación de condiciones favorables a la práctica de la participación de los trabajadores en los asuntos sindicales que son, como se ha dicho, de interés público, conforme el artículo 62 *eiusdem*, y siendo, además,

que la Pregunta remite al cumplimiento de lo dispuesto sobre libertad y organización sindicales, según lo exige el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Referendo no colide con el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 2 de marzo de 2000, y así se declara.

V
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo incoada por el ciudadano Froilán Barrios, en su carácter de Coordinador del **FRENTE CONSTITUYENTE DE TRABAJADORES (F.C.T.)**, asistido por el ciudadano Francisco Salvador Lugo Dorta, por no haber advertido en la Resolución n° 001115-1979 del Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República n° 37.081 de 20 de noviembre del mismo año, por no haberse constatado ninguna violación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales alegados por el accionante.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 01 días del mes de DICIEMBRE del año dos mil. Años: **190°** de la Independencia y **141°** de la Federación.

El Presidente, IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vicepresidente, JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO. Los Magistrados, HÉCTOR PEÑA TORRELLES. JOSÉ M. DELGADO OCANDO. Ponente, MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL. El Secretario, JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO
JMDO/ns.

EXP. n° 00-3071.-

Quien suscribe, Magistrado Moisés A. Troconis Villarreal, visto el tenor de la sentencia que antecede, estima necesario rendir la siguiente opinión concurrente:

I. Según la Sala, la acción sometida a su conocimiento es improcedente, razón por la cual cabe desestimarla sin llevar a cabo la correspondiente audiencia constitucional.

II. A juicio de quien suscribe, el proceso de amparo constitucional se halla regido también por los principios de igualdad ante la ley, defensa y contradictorio, de modo que el juicio sobre el fundamento de la acción de amparo y, por tanto, sobre

su procedencia, no puede pronunciarse sin el trámite previo de un proceso en el cual tanto el accionante como su contraparte tengan la posibilidad de hacer efectivos los citados principios.

La exigencia que antecede se hace aún mayor si se considera que, en la nueva Constitución de la República (artículo 27), fue suprimida la sumariedad del procedimiento correspondiente a la acción de amparo constitucional.

Por otra parte, vista la amplitud de la garantía constitucional de acceso a la Jurisdicción, la posibilidad de desestimar *in limine litis* el fundamento de la acción impone la existencia de una disposición normativa que la autorice; sin embargo, no existe una disposición semejante.

Finalmente, el juzgamiento *in limine litis* de la Sala, por recaer sobre el mérito, se halla provisto de la autoridad de la cosa juzgada y, en consecuencia, sin el trámite previo del proceso correspondiente, la decisión se hará inmutable.

III. Sin embargo, quien suscribe adhiere a la motivación esencial de la sentencia que antecede, así como a su parte dispositiva.

En efecto, hay razones constitucionalmente fundadas para la convocatoria al referéndum: una razón primera, de alcance general, recogida en la sentencia en los términos siguientes: “Los referendos populares (...) le permiten al pueblo reivindicar su poder de decisión directa en asuntos de interés público, lo que significa la irrupción ocasional de la potestad soberana dentro del régimen legal constitucional de democracia representativa”. Y una razón segunda, de alcance particular, recogida en la sentencia en los siguientes términos: “Siendo, pues, que el Referendo no tiene por objeto la organización de elecciones sindicales, sino la consulta para la creación de condiciones favorables a la práctica de la participación de los trabajadores en los asuntos sindicales que son, como se ha dicho, de interés público, conforme al artículo 62 *eiusdem*”.

IV. Por las razones expuestas, si bien quien suscribe no comparte el juzgamiento de la causa *in limine litis*, adhiere, en los términos señalados, a la sentencia que antecede.

El Presidente, IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vicepresidente, JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO. Magistrados: HECTOR PEÑA TORRELLES, JOSÉ M. DELGADO OCANDO, MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL. Magistrado - Concurrente. El Secretario, JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO.

MATV/sn.-

EXP. 00-3071



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En Sala Constitucional

PONENCIA DEL MAGISTRADO: José M. Delgado Ocando

En fecha 29 de mayo de 2000, los abogados Miguel Jacir H. y Pedro Báez M., inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 5.031 y 58.437, respectivamente, en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **BAKER HUGHES S.R.L.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 2 de septiembre de 1993, bajo el n° 62, tomo 97-A-PRO; con base en lo dispuesto por el artículo 336, numeral 10, de la Constitución vigente, presentaron ante esta Sala Constitucional, solicitud de revisión de la sentencia dictada por la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal, en fecha 10 de mayo del presente año, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de casación ejercido por la identificada sociedad mercantil.

En la fecha de su presentación, se dio cuenta en Sala del presente expediente, designándose como ponente al magistrado **JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO**, quien con tal carácter suscribe este fallo.

Efectuado el análisis de los elementos que cursan en autos, y siendo la oportunidad procesal para ello, se pasa a decidir en los términos siguientes:

-I-

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Los hechos y argumentos más relevantes contenidos en el escrito libelar y sus anexos, en síntesis, son los siguientes:

1.- En fecha 18 de diciembre de 1996, el abogado Guillermo Reina Carruyo, apoderado judicial del ciudadano Boris José Hernández Bolaño, demandó la

indemnización por prestaciones sociales a la empresa Baker Hughes S.R.L., ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por preaviso, antigüedad, utilidad sobre prestaciones sociales, vacaciones fraccionadas del año 1996, bono vacacional del año 1995, utilidades fraccionadas pendientes para el período diciembre de 1995 a julio de 1996 y bono vacacional fraccionado del año 1997, conceptos que totalizan la cantidad de noventa millones cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y siete bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 90.049.837,85).

2.- Cumplido el respectivo proceso, el mencionado Juzgado de Primera Instancia del Trabajo en fecha 17 de abril de 1998, declaró parcialmente con lugar la demanda, por lo que condenó a la demandada a pagar la suma de ciento un millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y ocho bolívares con noventa céntimos (Bs. 101.256.768,90), por los conceptos especificados en el libelo más la cantidad resultante de la diferencia de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América vigente para la fecha de presentación de la demanda y la vigente para la fecha de la ejecución del fallo definitivamente firme. Se eximió de costas a la parte demandada al no haber vencimiento total.

3.- Impugnado el pronunciamiento anterior, el Juzgado Superior Accidental del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 6 de julio de 1999, dictó decisión mediante la cual declaró sin lugar la apelación ejercida por la empresa Baker Hughes S.R.L., modificó el fallo dictado en primera instancia, en consecuencia, declaró nula la transacción celebrada en fecha 4 de agosto de 1995, ante la Inspectoría del Trabajo, entre la referida empresa y el ciudadano Boris José Hernández Bolaño, en su condición de trabajador. Asimismo condenó en costas a la parte demandada por resultar totalmente vencida.

4.- En razón de lo anterior, señalaron que “[...] con tal proceder, el referido Juez Superior Accidental violó el derecho a la defensa de nuestra representada porque fue condenada a pagar varios centenares de miles de bolívares como consecuencia de su declaratoria de que (sic) transacción contenida en un acta levantada por la Inspectoría del Trabajo del Estado Zulia era simulada. Nuestra representada no tuvo la oportunidad de defenderse de ninguna acción de simulación que hubiese intentado Boris Hernández”.

5.- Anunciado y formalizado recurso de casación, argumentaron “[...] incongruencia positiva manifiesta en la sentencia recurrida, al no atenerse a la acción deducida que era una acción distinta de la simulación[...]”. Posteriormente, la Sala de Casación Social declaró sin lugar el recurso de

casación y condenó en costas a la recurrente, conforme lo prevé el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 274 del mismo Código.

6.- En tal sentido, aducen que la Sala de Casación Social infringió el artículo 257 de la Carta Magna, por haber dictado una sentencia contraria a la justicia, no transparente, parcializada, basada en motivos falsos, contradictorios, inidóneos y violatorios del derecho a la defensa de su representada.

7.- Con base a lo anterior, solicitan: “[...] se REVISE la sentencia dictada por la Sala de Casación Social, el día 10 de mayo del presente año así como también la sentencia pronunciada por el Juzgado Superior Accidental del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por ser violatorias a la Constitución [...]”. Solicitan además “[...] se AMPARE a nuestra representada de la ejecución de esa sentencia inconstitucional [...]”. Asimismo, el 14 de junio de 2000, solicitaron “[...] con carácter de urgencia medida precautelar de suspensión de la ejecución hasta tanto se dilucide [...]”.

8.- En fecha 10 de julio de 2000, el apoderado judicial del ciudadano Boris José Hernández Bolaño, pidió que fuese declarada improcedente la solicitud de revisión, bajo la premisa de que ya había sido conocida por la propia Sala de Casación Social y rechazada el 26 de mayo del mismo año.

Visto lo anterior, la Sala ha revisado el escrito contentivo del recurso planteado y ha encontrado que no se opone a él ninguna de las causales de inadmisibilidad antes descritas, por tanto se aboca a la procedencia del recurso. Así se decide.

-II-

DE LA COMPETENCIA

Siendo la competencia para conocer de un caso sometido al conocimiento de este Alto Tribunal el primer aspecto a dilucidarse, pasa la Sala a efectuar las siguientes consideraciones:

Del Principio de Supremacía Constitucional

1.- En primer lugar, conviene tener presente, por razones obvias, lo que en términos de la función y atribuciones de esta Sala Constitucional, disciplinan los artículos, 266.1, 333 al 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativos a la Jurisdicción Constitucional y al Título VIII “De la Protección esta Constitución”, Capítulo I, “De la garantía de la Constitución”. De ellos es relevante extraer los siguientes preceptos:

“Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.

(...)”

“TÍTULO VIII
DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN

**Capítulo I
De la garantía de la Constitución**

(...)

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

(...)

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.

Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República .

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

...11. Las demás que establezca esta Constitución y la ley” (Subrayado de la Sala).

2.- Los preceptos transcritos reflejan el último estadio al cual ha arribado nuestro ordenamiento jurídico, como reflejo de la dilatada evolución política, social y ante todo cultural, que ha girado en torno a la relación entre la autoridad y la libertad. Dicha reflexión política ha recibido el nombre de movimiento constitucional, y tiene como principio rector el acomodo de la legitimidad y el ejercicio del Poder a unos valores fundamentales bajo la égida del Derecho. De entre estos valores, destaca aquel que pone como fin de la actividad política la libertad del ser humano. De allí nace la especial entidad del derecho a la libertad, que viene a presidir los demás derechos fundamentales, así como la necesidad de garantizarlo jurídicamente.

En especial, lo que conocemos hoy por Derecho Constitucional, ha sido el producto de un proceso de encuadramiento jurídico de dos vertientes que

confluyen; una, el poder y la autoridad, otra, la libertad individual y la búsqueda de lo que es bueno para la sociedad. La Constitución es, sin duda, el principal y máximo arbitrio político-jurídico de ese proceso, del cual emerge como el eje del ordenamiento jurídico todo. El principio de supremacía de la Constitución en un reflejo de ese carácter.

La Constitución es suprema, entre otras cosas, porque en ella se encuentran reconocidos y positivizados los valores básicos de la existencia individual y de la convivencia social, al tiempo que instrumenta los mecanismos democráticos y pluralistas de legitimación del Poder, tales como los relativos a la designación de las autoridades y a los mandatos respecto al cómo y al para qué se ejerce autoridad. Persigue con ello el respeto a la determinación libre y responsable de los individuos, la tolerancia ante lo diverso o lo distinto y la promoción del desarrollo armonioso de los pueblos. El principio de supremacía de la Constitución, responde a estos valores de cuya realización depende la calidad de vida y el bien común.

3.- A los efectos de definir el contenido y los efectos del principio de supremacía de la Constitución, debemos señalar desde ya, por lo que más adelante se dirá, que el principio de supremacía constitucional justifica el Poder de Garantía Constitucional que ejerce esta Sala Constitucional, al cual atienden los artículos 334 y 335 de la Carta Magna. Es decir, tal principio tiene carácter fundamental.

Dicha fundamentalidad puede ser vista desde varios aspectos: fundamentalidad jerárquica, que lo hace prevalecer sobre las reglas, es decir, sobre las normas que lo desarrollan, pero que en todo caso no lo agotan, tales como las relativas a las competencias de la Sala Constitucional contenidas en los artículos 203 y 366; fundamentalidad lógico-deductiva, porque comprende la posibilidad de derivar de él otras normas, tanto de origen legislativo como judicial; fundamentalidad teleológica, por cuanto fija los fines de las normas que le desarrollan; y, por último, fundamentalidad axiológica, porque en él están contenidos los valores provenientes de la ética pública que el cuerpo político hace suyos y los positiviza en las leyes.

De la Jurisdicción Constitucional

La moderación y racionalización del poder que, como se vio, tiene su expresión jurídica última en la Constitución, ha necesitado del funcionamiento de ciertos organismos que, o bien sirven de freno a la autoridad misma al actuar como sus censores, o garantizan la armonía interorgánica y el respeto a los derechos

fundamentales. El surgimiento de la institución parlamentaria tiene que ver con el primer orden de ideas referido. El segundo orden, vale decir, los órganos a través de los cuales es garantizada la separación de poderes, el respeto a los derechos fundamentales y las aspiraciones individuales o colectivas expresadas en la Constitución, es el asunto que nos compete.

Se alude de este modo a la técnica derivada del principio de supremacía de la Constitución, en función de la cual se atribuye a ciertos órganos especializados la tarea de velar por el respeto a la ética pública que, como un conjunto de objetivos o de fines axiológicos, debe reconocer y preservar el poder político a través del Derecho. Dichos órganos tienen, desde una óptica jurídica, la última palabra sobre el contenido y alcance de los principios y normas contenidos en la Constitución.

En consecuencia, ya sea que dichas instancias judiciales tengan una existencia orgánica dentro del Poder Judicial o fuera de éste; o que se les denomine Tribunales, Cortes, Consejos o Salas Constitucionales, lo cierto es que son fuente de derecho judicial desde que complementan jurisprudencialmente el ordenamiento con normas de carácter general. Ostentan, además, un poder de arbitraje, distinto según algunos autores, Troper por ejemplo, a los clásicos poderes legislativo, ejecutivo y judicial, rasgo de notoria presencia, según el mismo autor, en el Consejo Constitucional francés. Pero, en todo caso, lo que los caracteriza es el ejercicio del denominado Poder de Garantía Constitucional, a través del cual controlan en fin último de la justicia expresado en la ley, en tanto en cuanto realiza el contenido axiológico de la Constitución, y garantizan el respeto a los derechos fundamentales (Peces-Barba, G. y otros, "Derecho y Fuerza" en *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, pág. 117).

La jurisdicción constitucional, a través de sus decisiones, fundadas en argumentos y razonamientos, no obstante dictadas como expresión de la voluntad de la Constitución, persigue concretar, por un lado, los objetivos éticos y políticos de dicha norma, modulándolos con criterios de oportunidad o utilidad en sintonía con la realidad y las nuevas situaciones; y por otro, interpretar en abstracto la Constitución para aclarar preceptos cuya intelección o aplicación susciten duda o presenten complejidad.

Por otra parte, a dicha jurisdicción le cumple encaminar las manifestaciones de voluntad o de juicio de los máximos operadores jurídicos dentro de los parámetros que dicha norma establece. De su influencia no escapa, tal como se desprende de lo dicho, ninguno de los poderes públicos, incluido el propio poder judicial. Tal vinculación es universal.

De la Sala Constitucional
del Tribunal Supremo de Justicia

1.- Lo expresado justifica ampliamente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haya creado un órgano inédito dentro del también reciente Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha sido concebido como una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución; éste órgano es la Sala Constitucional.

Esta especialización se concreta en el ejercicio de la tutela constitucional en su máxima intensidad. No precisamente al modo en que la ejercía la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, la cual estaba restringida en sus funciones de garantía constitucional como si de un legislador negativo se tratase, es decir, la Sala Plena actuaba como un complemento del Poder Legislativo (único ente propiamente sujeto a la Constitución) en tanto se encargaba de revocar los actos de rango y fuerza de ley que éste dictaba contraviniendo la Constitución. Siendo que ésta no era concebida como un cuerpo jurídico normativo directamente aplicable a los distintos operadores jurídicos, se entendía que las interpretaciones de la Constitución que hiciera la Sala Plena no tenían carácter vinculante, y su influencia estaba asociada al efecto abrogatorio de los fallos de nulidad de actos con rango o fuerza de ley. Muy por el contrario, a esta Sala Constitucional le corresponde no sólo anular actos de esa naturaleza, sino que tiene asignada tanto la interpretación del texto constitucional, con el fin de salvar sus dificultades o contradicciones, como hacer valer el principio jurídico-político según el cual los derechos fundamentales preceden y limitan axiológicamente las manifestaciones del poder. Para ello se le ha puesto al frente del aparato jurisdiccional respecto a su aplicación, al punto de vincular sus decisiones a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo en gracia a su potestad anulatoria, sino como derivación de la función antes apuntada.

Tal concepción de la Sala Constitucional como órgano fundamental de la estructura del Estado, produce, como seguidamente veremos, una serie de consecuencias en orden a establecer los mecanismos necesarios para hacer operativo dicho cambio fundamental.

2.- Por ello, del análisis conjunto de las normas que contiene el Capítulo I del Título VIII de la Carta Magna, denominado “De la Garantía de la Constitución”, considera esta Sala que dicha tutela debe ser estimada en tanto función de garantía, la cual está enlazada con lo que Matteucci denomina función de la Constitución. Este autor destaca que, además de su forma escrita y su legitimidad,

la Constitución se caracteriza por tener, entre otras, la función de “...*garantizar los derechos de los ciudadanos (e) impedir que el Estado los viole*”; dicha función, sigue diciendo, la realiza la Constitución a través del poder judicial, al cual le incumbe “...*controlar la justicia de la ley, es decir, su conformidad a la constitución, ya que de otra manera no existiría ningún remedio legal contra su posible violación*” –subrayado de la Sala– (Matteucci, N., *Organización del Poder y Libertad*, Madrid, Trotta, 1998, Trad. de F. J. Ansuátegui y M. Martínez N., p. 25).

En consecuencia, visto que el carácter supremo de la Constitución es un principio político de primer orden, siendo a este carácter fundamental (en los términos expresados más atrás) al que responde el Poder de Garantía de la Sala Constitucional, las potestades que de esta derivan se expresan tanto en las reglas conforme a las cuales es declarada, por ejemplo, la nulidad de actos con rango de ley o la armonización de los conflictos interorgánicos, como aquellas potestades que se deduzcan de este principio fundamental. Una visión tal, puede imponer a esta Sala el examen de actos o actuaciones producidas bajo circunstancias especiales, vinculadas al orden público, a la paz social o que deriven de ciertos órganos judiciales, contra cuyas decisiones no haya sido previsto recurso alguno.

En fin, las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia deben entenderse desde el principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 7, 334 y 335 constitucionales, según los cuales es ésta la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Quiere decirse con ello que la Carta Magna vincula, sin excepción, todas las manifestaciones de los órganos que integran el Poder Público, lo que sin duda constituye una puesta al día de nuestro Constituyente en cuanto a los avances que en esta materia se han operado en otras latitudes.

Por ello, la actividad que ejerza la Sala Constitucional, merced a los diversos medios procesales de que disponen los interesados, no sólo debe atender a la naturaleza de los actos impugnados, a los entes involucrados o a la sustancia del asunto discutido, sino también, de manera preferente, a la determinación de si lo planteado afecta, en palabras de García de Enterría, la “...*esencia misma de la Constitución, a la cuidadosa distribución de poder (o a las) correlativas competencias por ella operada...*”, esto es: su implicación constitucional (ver aplicación de esta doctrina en la sentencia n° 7 de 1°-02-00).

El mismo autor, al referir la disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español relativa a las impugnaciones, por parte del Estado, de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas, hace el siguiente comentario, muy al caso, respecto al punto tratado en este fallo:

“La peculiaridad de este conflicto articulado con técnica impugnatoria y como excepción a la regla del artículo 153, c), es doble: por una parte, la de disponer (como lo ha establecido de manera explícita el artículo 161,2) el carácter suspensivo inmediato de la impugnación respecto a la eficacia de la disposición o resolución recurridas (...); en segundo lugar, aunque es verdad que lo directamente impugnado no es materia constitucional, sino administrativa (Reglamentos y actos), no es menos cierto que su trascendencia práctica puede llamar inmediatamente a la cuestión central de los límites de la autonomía, que hace entrar en juego necesariamente al parámetro constitucional y paraconstitucional (cfr. art. 28,1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) de los Estatutos y Leyes marco, de armonización, delegación, etc. A mi juicio, el Estado no podrá ejercitar esta vía impugnatoria más que por esta específica causa de afectar a los límites constitucionales de la autonomía, única en que el Estado parece legitimado para hacerlo y única también en que el Tribunal Constitucional, que no es juez de Derecho administrativo, puede fallar con la norma cuya aplicación e interpretación le concierne, la Constitución.” (*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, págs. 151 y 152) (subrayado de la Sala).

La esencia misma de la Constitución fue también lo que tuvo frente a sí el juez John Marshall, cuando en 1803, en la conocida sentencia del caso *Marbury v. Madison*, afirmó la función de intérprete supremo de la Constitución del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, al institucionalizar el control judicial de la constitucionalidad, incluso respecto a leyes federales, competencia que por cierto –se olvida con frecuencia– no le estaba expresamente conferida por la Constitución de ese país. Lo que hizo Marshall fue afirmar un principio que se desprendía de la propia Constitución, por cuanto es, precisamente, consecuencia de la juridización del poder. En otra decisión, *McCulloch v. Maryland*, dicho Tribunal elaboró la teoría de los poderes implícitos de la Federación, esto es, poderes que no estaban expresos, pero que por ello no dejaban de reconocerse debido a su necesidad o conveniencia. En *Cohens v. Virginia*, el Tribunal Supremo dejó definitivamente sentado que era competente para revisar las sentencias de los Tribunales estatales cuando éstos aplicaban el derecho federal, competencia que fue deducida de su condición de máximo intérprete de la Constitución de ese país (Schwartz, B., *Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana*, Madrid, Civitas, 1990, Trad. de E. Alonso, p. 22).

En parecidas circunstancias se encontró el Consejo Constitucional francés (creado por la Constitución de 1958), del cual se dijo que, a falta de una atribución expresa (de la cual careció también el órgano que le antecedió, esto

es, el Comité Constitucional creado en la Constitución de 1946) no tendría la posibilidad de censurar leyes contrarias a los derechos y libertades consagrados por la Declaración de Derechos de 1789 y por el Preámbulo de la Constitución de 1946, no obstante que dichas declaraciones de derechos fueron admitidos en el Preámbulo de la Constitución de 1958. Los propios redactores de la Constitución confirmaban con su dicho tal imposibilidad. Sin embargo, en una interpretación acorde con el principio de la supremacía de la Constitución, el Consejo Constitucional, en una decisión de 16 de julio de 1971, se declaró competente para anular leyes contrarias a los derechos y libertades fundamentales.

De allí que las reglas contentivas de ciertos parámetros materiales relativos al contenido de las diversas ramas en que se divide el derecho –criterio de afinidad– ; o formales, vinculados por ejemplo, al rango de los actos objetos de control; o subjetivos, atinentes a las personas, órganos u organismos a quienes se imputa un agravio al orden constitucional, si bien tienen utilidad interpretativa, no pueden tenerse por criterios suficientes y únicos de interpretación constitucional y tendrán relevancia al efecto en tanto en cuanto el principio de supremacía constitucional –del que derivan– determine, en la circunstancia del caso concreto, su vinculación al ejercicio o protección de derechos constitucionales. Quiere decirse con ello, que dichos criterios están en todo tiempo subordinados a la función de garantía de los derechos fundamentales y no al contrario.

Por tanto, las atribuciones de la Sala Constitucional, referidas en el artículo 336 de la Constitución, deben entenderse como expresiones jerárquicas y procesales del sistema de salvaguarda de la Constitución y de las actividades a través de las cuales, históricamente, se han venido desempeñando los tribunales con competencia en materia de garantía constitucional. Tales atribuciones, en función del principio de supremacía constitucional, definen una determinada tarea, que, por derivada, corresponde a la naturaleza mas no cubren la esencia toda de la materia constitucional, lo cual es tanto como decir que, si bien esos perfiles están presentes en la propia Constitución y aun en normas de rango inferior, cumplen en gran medida un rol procesal en el campo restringido para el cual el constituyente o el legislador los previó, pero, no pueden ser usados como criterios de interpretación que agoten la institución de la tutela constitucional que le corresponde a esta Sala.

De la Revisión Extraordinaria de Sentencias de las demás Salas del Tribunal

1.- Desde esta perspectiva, tiene firme asidero la posibilidad de que este Máximo Intérprete revise decisiones, autos o sentencias de las demás Salas

del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado la Sala. Ello es así, en primer lugar, desde que dichos operadores judiciales están también, a tenor de lo que expresa el primer párrafo del artículo 334 de la Constitución “...*en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución*”. De igual modo, están obligadas las demás Salas, conforme al primer párrafo del artículo 335 constitucional, a garantizar “...*la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales*”, y serán, en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias, los máximos y últimos intérpretes de esta Constitución. Asimismo, en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias, velarán por su uniforme interpretación y aplicación. Ello significa que las demás Salas están siempre vinculadas directamente a los principios y normas de su competencia, por lo que su tarea interpretativa la cumplen conforme a la potestad que les confiere la Constitución; del mismo modo, a esta Sala Constitucional corresponde la jurisdicción constitucional y la protección de la Constitución, como lo disponen los artículos 266.1, 334.1, 335 y 336.1 eiusdem.

Dicha potestad de revisión se deduce positivamente del artículo 335 eiusdem, cuando afirma que las “*interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República*”. Tal vinculación no podría ser meramente ética, como lo era la Ley para el Monarca en un estadio de la evolución política del Estado Moderno, quien estaba supuesto a cumplirla en tanto código valorativo de conducta, pero no existía poder alguno, más que su propia conciencia, para hacer que la cumpliera.

No estamos frente a una situación siquiera parecida a la que fue objeto de la reseña anterior. Nuestra Constitución, por el contrario, al vincular a las demás Salas de este Tribunal Supremo a la doctrina de la Sala Constitucional (artículo 334, primer párrafo y artículo 335, segundo párrafo), según el principio de supremacía de la Constitución, y al dar potestad a esta Sala Constitucional para tutelar la Carta Magna como cúspide de la Jurisdicción Constitucional, en ejercicio del Poder de Garantía Constitucional, deviene, pues, autorizada para revisar tanto las decisiones que dicten las demás Salas en contravención de la Norma Fundamental, como en oposición a las interpretaciones que de la Constitución asiente la Sala Constitucional.

2.- Por otra parte, algún autor ha expresado que la garantía de la Constitución de cara a la actuación inconstitucional de las demás Salas del Tribunal Supremo podría ensayarse por otras vías de solución de orden institucional, mas no

propiamente judiciales. Frente a esta afirmación, esta Sala considera que tales mecanismos carecen de la objetividad, imparcialidad y formalidad de los propiamente judiciales. Un ejemplo de ello es el siguiente. Andre Hauriou, teniendo frente a sí los mecanismos de presión a que debía recurrir la Asamblea Nacional francesa para garantizar el apego del Ejecutivo a la Constitución (donde la amenaza de dimisión por parte del cuerpo legislador era incluso aconsejada como último recurso para modificar ciertas actitudes gubernamentales), desliza la siguiente queja: “...el hecho de que los actos del ejecutivo no estén sometidos al Consejo Constitucional y de que la facultad de discutir la constitucionalidad de una ley no haya sido concedida a los ciudadanos, restringe mucho el alcance de esta institución (del Consejo Constitucional), que aparece más como un medio del que dispone el ejecutivo para asegurar su supremacía sobre el Parlamento, que como el testimonio de una voluntad de someter en todas sus manifestaciones, el Estado al Derecho” (Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona, Ariel, Trad. Por J. A. González, 1971, p. 173). Hauriou señala, además, que muchas veces, al no ser ejercidas o al fallar las medidas extremas de coacción y a falta de medios formales de impugnación, tales actos u omisiones contrarios a la Constitución quedaban impunes.

Visto que nuestra Constitución si da testimonio –parafraseando al autor citado– de una voluntad de someter en todas sus manifestaciones el Estado al Derecho, la Sala ha precisado su competencia, tanto por lo que hace a la revisión de las decisiones de las demás Salas del Tribunal que violen alguna regla o principio constitucional, como respecto a aquellas decisiones que contraríen la doctrina que ésta fije (ver al respecto sentencias núms. 520 de 7-06-2000 y 1115 de 4-10-2000).

Alcance de la Revisión Extraordinaria de sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo

1.- La potestad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución. Ello en razón de que sería un contrasentido que la Sala Constitucional (órgano en ejercicio del Poder de Garantía Constitucional), pueda vincular con sus decisiones a las demás Salas (cúspides en sus respectivas jurisdicciones: penal, civil, político-administrativa, social, electoral, plena), pero que éstas no estuvieran vinculadas a la Constitución más que formalmente, y sus posibles decisiones inconstitucionales, no estén sujetas a ningún examen. No es lógico que la fuente del ordenamiento político-jurídico de nuestro país no pudiera,

según esta tesis, contrastarse con las decisiones de las demás Salas, pero, que sí cupiera el contraste de estas decisiones con la doctrina de la Sala Constitucional, que es realización de esa Norma Fundamental.

Tal conclusión resulta, por decir lo menos, inconstitucional. Tanto como pretender que sólo tienen opción de solicitar la revisión de tales sentencias, aquellos ciudadanos cuyos casos hayan felizmente coincidido con una sentencia previa de esta Sala Constitucional donde se haya vertido algún criterio vinculante para las demás Salas. Si la Sala Constitucional nada ha dicho al respecto, ¿el ciudadano debe soportar la violación a sus derechos o garantías constitucionales por esa sola razón? Por otra parte, cabría formular otra pregunta: ¿cuánto tiempo debe pasar antes que la Sala logre desarrollar una doctrina densa, amplia y diversa sobre aspectos fundamentales, que haga posible cumplir esta garantía de revisión? Esta Sala considera que tal postura sería incorrecta, en razón de que los ciudadanos no pueden quedar en la incertidumbre, sujetos a que tal doctrina se desarrolle.

Por otra parte, en refuerzo de lo dicho, la doctrina que ha dado por sentada esta Sala Constitucional desde su primera sentencia, es que la Constitución es Norma Suprema aplicable, respecto a los aspectos orgánicos y de derechos fundamentales, inmediatamente (ver n° 1 de 2-01-00).

Respecto al artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia

I.- Visto que de la propia Constitución se colige la potestad de esta Sala de revisar las decisiones de las demás Salas de este Máximo Tribunal, y siendo que esta regla tiene un contenido distinto al que estableció el legislador en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual, no se admitirá recurso alguno contra las decisiones de las Salas que conformaban la entonces Corte Suprema de Justicia, es por lo que, en principio, dicho precepto legal devendría parcialmente nulo, por efecto de la Cláusula Derogatoria Única de la Constitución, según la cual, quedó "...derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno (y el) resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a esta Constitución".

No obstante, en aplicación de la doctrina jurisprudencial de la interpretación constitucional de todo el ordenamiento (v. Sentencia n° 1225, de fecha 19-10-00), el sentido que hace compatible el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia con artículo 335 de la Constitución, en lo que toca al recurso de revisión

de las sentencias de las demás Salas del Tribunal Constitucional por esta Sala Constitucional, es que el referido precepto de la Ley Orgánica en mención, al ser instituido por la Constitución un recurso de revisión constitucional extraordinario, sólo se refiere a los recursos preexistentes y supervivientes a la Constitución de 1999, distintos al recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencias de las demás Salas del Máximo Tribunal. Así se establece.-

2.- En este contexto es que debe entenderse la decisión n° 158 de 28-03-00 de esta Sala, la cual es un antecedente en cuanto a este punto. En ella fue declarado improcedente un recurso de nulidad por inconstitucionalidad del tantas veces mencionado artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la igualdad jerárquica de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia

1.- En el mismo fallo mencionado anteriormente, esta Sala dejó sentada la igualdad jerárquica entre las Salas que componen al Tribunal Supremo.

Según lo reseñado ampliamente, el principio de supremacía, que explica la potestad de la Sala para ejercer la revisión de las sentencias provenientes de las demás Salas, que se pretendan inconstitucionales, atiende a la “*vinculación más fuerte*” de la Constitución respecto a todos los actos del Poder Público, en la tradición del constitucionalismo norteamericano (higher, superior obligation and validity), seguido por los alemanes (stärkere Bindung, gesteigerte Verpflichtungskraft des Grundgesetzes). Por lo tanto, su imperatividad es política, ejecutable a través de medios judiciales, y priva sobre muy respetables pero secundarios criterios organizacionales, como lo sería el de jerarquía, por lo que siendo las Salas iguales desde el punto de vista jerárquico, la función de garantía constitucional que ejerce esta Sala Constitucional, exige la puesta en práctica del recurso de revisión anotado, aun ante la igualdad que fue destacada en la decisión n° 158.

Cabe recordar que un argumento como el que se controvierte, fue el que puso en jaque el avance que significó el reconocimiento de los derechos fundamentales luego de la Revolución Francesa. Se elevó el criterio técnico político de la separación de poderes a una expresión tal de autonomía que provocó el aislamiento entre el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, al punto de que fueron impuestas penas a los jueces que osaran juzgar a la administración, pues tal cosa se entendía contraria al principio de separación de poderes, en virtud de que unos no eran superiores respecto a los otros. Se entendió tardíamente, que tal separación, siendo tal, no significa aislamiento. Así pues, no debe entenderse que igual jerarquía implica el no

ejercicio de la función de garantía. Tal función es, tiene que ser, en razón de los valores que realiza y de la fuerza cohesionadora que cumple del cuerpo social, resistible respecto a la inconstitucionalidad, y su instrumento está constituido, precisamente, por los órganos de la jurisdicción constitucional.

La Sala estima, en definitiva, que el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conforme lo prevé el artículo 266.1 y el Título VIII sobre la Protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía Constitucional, conforme al Estado de derecho y de justicia, proclamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La doctrina constitucional clásica ha asignado al Máximo Tribunal la atribución de dirimir los conflictos dentro de los poderes públicos ex auctoritate, pese al principio de la división del poder y la propiedad de las potestades que corresponden a cada rama del poder público. De modo que cuando el artículo 335 *eiusdem* atribuye a la Sala competencia para revisar las sentencias de las otras Salas, conforme a las disposiciones constitucionales citadas, no afecta el artículo 136 *eiusdem*, sino que consagra una atribución exigida por la racionalidad del sistema democrático, a saber, la de la garantía jurisdiccional de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En suma, la competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa, y así se declara.

En este orden de ideas, esta Sala declara su competencia respecto al recurso planteado, el cual, debido a su contenido, ha sido reconducido al recurso de revisión extraordinario contra decisiones de las demás Salas del Tribunal Supremo, de acuerdo con el Principio de Supremacía de la Constitución, el cual emerge del contenido de los artículos 266.1, 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336, numeral 1, *eiusdem*. Así se decide finalmente.-

-III-

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

La Sala, en consonancia con los conceptos expresados, ponderó las circunstancias y los elementos de juicio que aportaban los autos en el caso sub júdice, con el fin de determinar si existían flagrantes violaciones al texto constitucional que hubiesen ameritado abrir a revisión la sentencia adversada, y concluye que en el presente caso no debe ejercer tal potestad discrecional, puesto que el acto judicial sometido

a su conocimiento no contradice decisión alguna proferida por esta Sala ni quebranta preceptos o principios contenidos en nuestra Carta Magna.

Así tenemos que la Sala de Casación Social, en ejercicio de sus atribuciones, resolvió un recurso de casación por defecto de actividad e infracción de ley, interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 6 de julio de 1999, por el Juzgado Superior Accidental del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y lo declaró sin lugar al considerar, previo análisis de los alegatos de incongruencia positiva, que no existía el vicio de inmotivación de la sentencia, argumentando, denuncia por denuncia, el por qué de tal improcedencia.

En relación con las denuncias por infracción de ley, la Sala de Casación Social, refirió en su decisión “[...] *Para denunciar suposición falsa, por desviación ideológica, debió el formalizante comenzar por indicar cuál es la precisa declaratoria del Juez, para luego compararlo con el texto de la prueba respecto a la cual cometió el error, lo cual omite el formalizante... la renuncia de los derechos no constituye un hecho, sino una conclusión del sentenciador, a la cual arriba luego de aplicar el derecho a los hechos alegados y probados, por tal razón no puede ser combatida ante la casación por suposición falsa [...]*”. A lo largo de la resolución del recurso, la referida Sala de Casación Social, dejó plasmado que la sentencia recurrida –emanada del juez superior– se compeadece con el principio de motivación y congruencia que debe existir en todo pronunciamiento judicial. Sostener lo contrario afectaría al demandante –el trabajador–, por versar el juicio sobre materia laboral, cuyos derechos son irrenunciables.

Dictamina la Sala que los hechos debatidos en el juicio llevado a casación, dada su armonía con el marco constitucional, no ameritan el uso del medio extraordinario de impugnación en que consiste la revisión, el cual también puede operar de oficio frente a la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados y reconocidos tanto por el ordenamiento jurídico constitucional como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, incluso, como se dejó dicho, debido a su universalidad, contra sentencias de las demás Salas de este Alto Tribunal, siempre y cuando en sus dictámenes se observen graves inconsistencias de orden jurídico. Así se decide.

-IV-

DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

Respecto a la solicitud de amparo constitucional contra decisiones judiciales efectuada por los accionantes con apoyo en las argumentaciones que motivaron la

revisión, establece el artículo 4 de la Ley Orgánica respectiva que ésta debe ser interpuesta ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento. En el caso *sub exámine*, la misma fue ejercida contra la Sala de Casación de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, máxima autoridad en la jerarquía jurisdiccional para resolver el amparo planteado, respecto del cual no es posible hablar de un “*Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento*” (cursivas de la Sala).

Por tanto, esta Sala Constitucional, en ejercicio de la función jurisdiccional, debe señalar que a tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales: “*No se admitirá la acción de amparo: “...(omissis) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia*”. En consecuencia, estando la pretensión de amparo constitucional incurso en la causal transcrita, resulta forzoso declararla inadmisibile. Así se declara.-

-V-

DE LA MEDIDA CAUTELAR

En relación con la solicitud de la medida cautelar innominada efectuada por los apoderados judiciales de la empresa Baker Hughes S.R.L., visto el pronunciamiento que antecede, la Sala considera su estudio innecesario, como tampoco emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ciudadano Boris José Hernández Bolaño, quien resultó favorecido por la sentencia dictada en casación. Así también se declara.

-VI-

DECISIÓN

En razón de las consideraciones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de revisión de la sentencia pronunciada el 10 de mayo de 2000, por su Sala de Casación Social, efectuada por los abogados Miguel Jacir H. y Pedro Báez M., en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **BAKER HUGHES S.R.L.** e **INADMISIBLE** la solicitud de amparo constitucional. En consecuencia, ordena remitir por Secretaría copia certificada de esta decisión a la referida Sala y también al Juzgado Superior Accidental del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, para los fines consiguientes.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 25 días del mes de ENERO del año dos mil uno. Años: **190°** de la Independencia y **141°** de la Federación.

El Presidente, IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vicepresidente, JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO. Los Magistrados, ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA JOSÉ M. DELGADO OCANDO. Ponente, PEDRO RONDÓN HAAZ. El Secretario Interino, TITO DE LA HOZ.

JMDO/ns.

Exp. n° 00-1712



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En Sala Constitucional

PONENCIA DEL MAGISTRADO: José M. Delgado Ocando

Mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 2001, los ciudadanos FRANCISCO ENCINAS VERDE, AGUSTÍN DÍAZ DÍAZ y WUINFRE CEDEÑO VILLEGAS, venezolanos, mayores de edad, abogados, domiciliados en la ciudad de Caracas, titulares de las cédulas de identidad núms. 4.047.722, 11.537.407 y 9.941.813, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los núms. 15.496, 65.839 y 77.615, respectivamente, actuando en sus propios nombres, interpusieron, de conformidad con los artículos 26 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Recurso de interpretación de la Constitución, relativo a los siguientes preceptos:

- 1) Artículos 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
- 2) Artículo 16 del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 27 de diciembre de 1999;
- 3) Artículos 3 y 31 del Estatuto Electoral del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 30 de enero de 2000.

En el mismo día se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del presente caso, pasa la Sala a decidir sobre el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

I

DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

En su escrito, los recurrentes formularon los siguientes particulares:

1.- Del escrito presentado puede colegirse, que el asunto a cuya dilucidación conduciría la interpretación de las normas señaladas, está referido a las fechas de inicio y finalización del ejercicio del cargo de Presidente de la República, por parte del ciudadano Hugo Chávez Frías. Consideran los accionantes que tal asunto no está claro, en virtud de la variedad de normas que han regido el sistema constitucional venezolano durante los últimos tres (3) años, al punto de que “Aún hoy se habla de extender la transitoriedad pretendiéndose, erradamente, atribuir a la Asamblea Nacional un poder que carece (sic), dada su naturaleza de poder derivado”.

2.- Estiman los accionantes que los funcionarios que ocupan cargos de representación popular, lo hacen durante un tiempo determinado, no pudiendo extenderse dicho ejercicio más allá del período que estipula la Constitución, o las leyes, según sea el caso. Así pues, de cara a la duración del mandato presidencial, los artículos 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prescriben lo siguiente:

“Artículo 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

Artículo 231. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia”.

El artículo 16 del Régimen de Transición del Poder Público es del siguiente tenor:

“Artículo 16: El actual Presidente de la República, los actuales Gobernadores y Alcaldes de los Municipios continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se produzca su elección mediante comicios populares”.

Los artículos 3 y 31 del Estatuto Electoral del Poder Público disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Los candidatos que sean elegidos en los comicios previstos por el presente Estatuto Electoral lo serán por un período completo de conformidad con la Constitución y este Estatuto Electoral.

Los gobernadores y alcaldes que hayan ejercido un período completo con anterioridad y queden elegidos en estos comicios no podrán optar a un nuevo período”.

“Artículo 31. La Asamblea Nacional, los consejos legislativos de los estados, el Cabildo Metropolitano de Caracas y los concejos municipales se instalarán en sus correspondientes sedes, sin convocatoria previa, a las diez de la mañana del quinto día siguiente de la proclamación de sus integrantes por parte del Consejo Nacional Electoral. El Presidente de la República, los gobernadores de estado y los alcaldes del Distrito Metropolitano de Caracas y de los municipios se juramentarán respectivamente ante la Asamblea Nacional, los consejos legislativos de los estados, el Cabildo Metropolitano de Caracas y los concejos municipales al quinto día siguiente a su instalación”.

A pesar de que los accionantes están de acuerdo con que las normas transcritas, individualmente consideradas, son claras, estiman, sin embargo, que al leerlas en su conjunto denotan cierta contradicción. Contradicción ésta que se reflejaría en una primera interrogante, a saber: “¿Cómo luego de las elecciones y de proclamado por el CNE el ciudadano Hugo Chávez, Presidente electo bajo el imperio de la Carta Fundamental de 1999, se juramentó y asumió el poder por un período constitucional completo de seis años el 19 de agosto de 2000 y no el 10 de enero?”, seguida de una hipótesis explicativa formulada de la siguiente manera: “¿Es que se produjo una mutación constitucional, a los solos efectos de que el período constitucional de seis años se cuenta ahora a partir del 1 de agosto y no del 10 de enero como señala el artículo 231 de la Constitución?”.

3.- Los accionantes consideran que poseen legitimación para recurrir y en tal sentido, señalan que esta Sala Constitucional, al disciplinar la legitimación para ejercer el recurso en cuestión, ha establecido que debe invocarse un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica. Alegan que en su caso, tal exigencia resulta satisfecha, por cuanto en su condición de venezolanos en ejercicio de sus derechos políticos les interesa precaver lo que consideran podría ser una causa de inestabilidad política e inseguridad jurídica, cual sería la situación presentada respecto al mandato del Presidente de la República Hugo Chávez Frías. Asimismo, refieren que a través de este recurso ejercen la democracia participativa, destinada a mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales establecidos en los artículos 2, 3, 7 y 335 de la Carta Fundamental, por impulso de los ciudadanos.

II

DE LA COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 266 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 42 numeral 24 de la Ley Orgánica de la

Corte Suprema de Justicia, resulta ostensible la existencia en el ordenamiento jurídico venezolano de un instituto jurídico que tiene por objeto la interpretación de los textos de carácter legal, a los fines de determinar el contenido y alcance de los mismos, cuyo conocimiento está atribuido al Tribunal Supremo de Justicia.

No sucede, en cambio, lo mismo con relación a este mismo instrumento procesal referido a las normas constitucionales. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado al respecto, la cual, procurando satisfacer una necesidad colectiva de esclarecimiento de la normativa constitucional, ha despejado la duda acerca de la posibilidad de su ejercicio, cuando lo que se pretende es la interpretación de algún precepto constitucional. Inspirada en razones lógicas y teleológicas, así como en los novísimos postulados constitucionales que aspiran a una jurisdicción constitucional fuerte y extensible, y en consideración al contenido del artículo 335 de la Constitución que establece: *“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”*; la Sala ha admitido lo viable y plausible que resulta poder acceder a interpretar las disposiciones constitucionales, y además, ha procedido a efectuar una diferenciación entre los recursos de interpretación a que se refiere el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuyo conocimiento, de conformidad con dicho precepto, corresponde a la Sala Político Administrativa de este Tribunal y la acción tendiente al razonamiento y comprensión de una norma constitucional, que también es distinta de la que previene el artículo 266, numeral 6 constitucional. En tal sentido, la Sala ha establecido igualmente, en virtud de la ausencia de preceptos que de manera expresa regulen este instrumento procesal, los requisitos de procedencia y el procedimiento aplicable para tramitar este especialísimo medio procesal (Véase sentencias números 1077/2000, 1347/2000, 1387/2000 y 1415/2000).

Establecida la posibilidad que ofrece el ordenamiento jurídico de interpretar las normas constitucionales, esta Sala procede a analizar el carácter del acto normativo objeto del presente recurso. En tal sentido, se observa que, del examen de las actas procesales, se desprende que los preceptos jurídicos cuya interpretación se solicita son de rango constitucional, ya sea por estar integrados a la Constitución vigente (artículos 230 y 231), o por haber sido dictados por la Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio y desarrollo del

poder constituyente que le fue otorgado a través del Referendo de fecha 25 de abril de 1999 (Véase al respecto sentencias números 179/2000, 180/2000 y 445/2000).

En consecuencia, esta Sala Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso. Así se decide.-

III

DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN

Esta Sala Constitucional estima necesario, previo al análisis de las causales de inadmisibilidad de este tipo de recursos, así como la confrontación de ellas con la presente solicitud, efectuar algunas precisiones respecto a ciertos aspectos a que se contrae el recurso de interpretación de la Constitución. Dicho análisis destacará, en primer lugar, los antecedentes más destacados de la jurisdicción constitucional, luego, enlazará dichos antecedentes con el principio de supremacía constitucional, para luego incidir en la ubicación de ese principio como presupuesto del poder de garantía constitucional que ostenta esta Sala, así como el lugar que ocupa la misma, como titular de ese Poder, en la estructura orgánica de los poderes públicos definida por la Constitución.

1.- La jurisdicción constitucional, en términos generales, y en particular en aquellas democracias cuyos sistemas de garantía constitucional hayan acusado la influencia del modelo norteamericano actual, es tributaria, en primer término, de una tradición jurisprudencial que comienza con el fallo dictado por el Justicia Mayor Edward Coke en el caso del *Dr. Bonham*, año de 1610 (Inglaterra), del que se extrae el siguiente párrafo:

“Aparece en nuestros libros que en muchos casos, el common law (entiéndase por éste la norma fundamental) controla las leyes del parlamento y a veces decide que son enteramente nulas; porque cuando una ley aprobada por el parlamento es contraria a común derecho y razón, o repugnante, o de imposible ejecución, el common law debe dominar sobre ella y pronunciar la nulidad de tal ley.” (Reports, parte VIII, 118 a., citado por: G. Sabine: *Historia de la Teoría Política*, Fondo de Cultura Económica, pág. 351).

A pesar de que la postura del Juez Coke, en razón de la propia dinámica que tomó el enfrentamiento entre el Rey y el Parlamento ingleses, no fue en definitiva la que marcó el devenir histórico-político británico, no puede afirmarse lo mismo respecto a las colonias británicas asentadas en América, en las cuales sí caló de manera profunda la idea de Constitución como norma suprema, así como la ideología lockeana de los derechos individuales, según la cual los derechos y deberes morales son

intrínsecos y tienen prioridad sobre el derecho, de tal modo que la autoridad pública está obligada a hacer vigente por la ley aquello que es justo natural y moralmente. “En efecto, Locke interpretaba el derecho natural como una pretensión a unos derechos innatos e inviolables inherentes a cada individuo” (Cf. G. Sabine: ob. cit. pág. 404).

Bajo estas premisas fue que se produjo la sentencia recaída en el caso *Marbury v. Madison*, 5 U. S. (1 Granch), 137 (1803), de la Corte Suprema de Estados Unidos de América, dictada por el juez John Marshall, sobre la cual fue sentada la doctrina de la vinculación normativa constitucional, incluso, respecto a las leyes dictadas por el Poder Federal de aquel país. De dicha sentencia extraemos las líneas siguientes:

“Es una proposición demasiado simple para que pueda discutirse que o bien la Constitución controla cualquier acto legislativo que la contradiga, o bien el legislativo podrá alterar la Constitución por una Ley ordinaria. Entre esa alternativa no hay término medio. O la Constitución es un derecho superior o supremo, inmodificable por los medios ordinarios, o está al mismo nivel que los actos legislativos y, como cualquier otra Ley, es modificable cuando al Legislativo le plazca hacerlo. Si el primer término de la alternativa es verdadero, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es Derecho; si fuese verdad el segundo término, entonces las Constituciones escritas serían intentos absurdos, por parte del pueblo, de limitar un poder que por su propia naturaleza sería ilimitable. Ciertamente, todos los que han establecido Constituciones escritas contemplan a éstas como formando el Derecho supremo y fundamental de la nación, y, consecuentemente, la teoría de los respectivos gobiernos debe ser que una Ley del legislativo ordinario que contradiga a la Constitución es nula” (citada por E. García de Enterría, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, pág. 177).

Otro hito a destacar en esta evolución, fue la creación de los Tribunales Constitucionales estrictamente tales, iniciada con la Constitución de Weimar de 1919, así como con la Constitución austriaca de 1920, perfeccionada en 1929, cuya concepción se debe al célebre jurista Hans Kelsen. Característico de este modelo es la vinculación del legislador a la Constitución, más aún que la de los tribunales o poderes públicos, por lo que se llegó a afirmar que la labor del Tribunal Constitucional se allegaba más a la de un legislador negativo que a la de un juzgador en su sentido tradicional. Las leyes, entonces, eran examinadas por ese legislador negativo, quien decidía en abstracto sobre la correspondencia de aquéllas con el texto constitucional y de haber contradicción o incompatibilidad, emitía una decisión constitutiva de inconstitucionalidad con efectos sólo hacia el futuro (Cf. H. Kelsen, *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Debate, 1988, Pág. 109 y ss.).

Acaecida la Segunda Guerra Mundial, se hace patente la conveniencia de dar garantías a la eficacia de un documento que no es sólo una *hoja de papel* según la

famosa frase de Lassalle. Al contrario, luego de la tan dura experiencia de deslegitimidad y muerte, esa *hoja de papel* significaba la última y más resistente defensa contra las corrientes antidemocráticas. Correspondió así a los Tribunales Constitucionales, la trascendental tarea política de salvaguardar los principios y valores constitucionales, defender la Supremacía Constitucional e interpretar y aplicar la Constitución como su referencia normativa única y natural. De allí la importancia, por ejemplo, de los Tribunales Constitucionales Italiano, Austríaco, Español y Federal Alemán contemporáneos.

2.- Todo ello dio como resultado la asunción del principio de Supremacía Constitucional en cuanto a los modos de relacionarse los poderes públicos y los ciudadanos, con la carga de derechos y deberes que a éstos corresponde, así como las potestades que aquéllos llevan consigo. De lo dicho conviene destacar un hecho que, aunque fundamental, quizá no se evidencia a simple vista: la Constitución es suprema en tanto es producto de la autodeterminación de un pueblo, que se la ha dado a sí mismo sin intervención de elementos externos y sin imposiciones internas. Así, la Constitución viene a ser, necesariamente, la norma fundamental a la cual se encuentran vinculadas las múltiples formas que adquieren las relaciones humanas en una sociedad y tiempo determinados.

De allí que ésta ostente, junto con el ordenamiento jurídico en su totalidad, un carácter normativo inmanente; esto es, un deber ser axiológico asumido por la comunidad como de obligatorio cumplimiento, contra cuyas infracciones se activen los mecanismos correctivos que el propio ordenamiento ha creado. Siendo, pues, que *“el Derecho se identifica precisamente por constituir un mecanismo específico de ordenación de la existencia social humana”* (Cf. F. J. Ansuátegui y otros, “El Concepto de Derecho” en *Curso de Teoría del Derecho, Marcial Pons, pág. 17*), la Constitución, también, sin que pueda ser de otro modo, impone modelos de conducta encaminados a cumplir pautas de comportamiento en una sociedad determinada.

3.- En ese complejo jurídico, cada ente tiene sus propias funciones y sus propias responsabilidades, entre ellos el propio órgano de garantía constitucional que, en nuestro caso, es esta Sala Constitucional, lo cual ocasiona un examen funcional de cara a las solicitudes de interpretación que le formulen.

De allí que las funciones que desempeña esta Sala, en particular la referida a la interpretación de la Constitución, en respuesta a una acción específica, deba contrastarse con el contenido del ordenamiento jurídico constitucional a la luz de tres principios básicos; a saber: primero, el de competencia, que actúa como un instrumento ordenador del ejercicio del poder una vez que éste es legitimado; segundo, el de separación de poderes, dejando a salvo la necesaria coordinación entre los mismos, así como el ejercicio de ciertas funciones que no siéndoles

esenciales les cumple realizar naturalmente, con base al cual funciona un mecanismo de balance en la división del poder y de mutuos controles o contrapesos entre los órganos que lo ejercen; y tercero: el principio de ejercicio del poder bajo la ley, elemento esencial del Estado de Derecho y del sistema democrático, conforme al cual son excluidas la autocracia y la arbitrariedad. Dichos principios, en tanto fundamentales al Estado de Derecho, exigen la distribución de funciones entre diversos órganos y la actuación de éstos con referencia a normas prefijadas, ya sea como un modo de interdicción de la arbitrariedad o como mecanismos de eficiencia en el cumplimiento de los cometidos del Estado.

Así, el artículo 136 de la Carta Magna establece la distribución del Poder Público en las siguientes ramas: “*el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. (A su vez) El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral*”. En cuanto a la coordinación que debe darse entre las ramas del Poder Público en el ejercicio de sus funciones, sigue diciendo dicho artículo: “*Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado*”.

Desde otro ángulo, pero siguiendo el mismo razonamiento, al Estado de Derecho le corresponde cumplir un cometido de enorme relevancia, cual es la *función de garantizar la seguridad*, que, junto con la función de mantener y realizar la igualdad y de preservar la libertad, forman la tríada constitutiva del contenido esencial de la legitimidad del ejercicio del poder. Esa función de seguridad es decisiva para identificar al Estado de Derecho, esto es, garantía de certeza, de saber a qué atenerse. Entre las expresiones de la función de seguridad se encuentra, precisamente, la determinación que contiene la Constitución de la organización, funciones y competencias de los órganos e instituciones públicas, como lo es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Así pues, el artículo 335 de la Constitución, establece lo siguiente:

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.

Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Del artículo 335 transcrito, así como de lo que establece el artículo 336 *eiusdem*, en el cual se precisa parcialmente el alcance de los mecanismos mediante los

cuales puede lograrse la superioridad del orden constitucional, pueden distinguirse un conjunto de atribuciones agrupables de la siguiente manera:

a.- Control concentrado sobre las leyes, actos de rango legal u omisiones del poder legislativo nacional, estatal o municipal respecto a los mandatos de la Constitución. Revisión de las sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o actos de rango legal dictados por los tribunales de la República. A este bloque corresponden los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 10.

Potestad de interpretación de la Constitución, derivada del segundo párrafo del artículo 335 en concordancia con el numeral 11 del 336; y revisión, previa a su promulgación, del carácter orgánico de las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado como tales, conforme al tercer párrafo del artículo 203 constitucional.

b.- Decisión de los recursos de amparo a nivel del Tribunal Supremo, así como la revisión de las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional, en protección de los derechos fundamentales, conforme, el primero, con la función tuitiva de los derechos fundamentales que tiene asignada la Sala y, el segundo, según lo dispuesto por el numeral 10 del referido artículo 336 constitucional.

c.- Resolución de las colisiones de leyes y de conflictos constitucionales entre órganos del Poder Público, conforme a los numerales 8 y 9 del artículo 336, respectivamente.

d.- El control previo de constitucionalidad para la ratificación de los tratados internacionales y el control posterior respecto a los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República, establecidos en los numerales 5 y 6 del referido artículo.

e.- La potestad de conocer y decidir sobre la disolución del partido político que de manera sistemática propugne o desarrolle actividades contra el orden constitucional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones; así como las demás atribuciones que establezca la Constitución y las leyes o sean inmanentes al cumplimiento de su función.

5.- Dicho esto, es menester precisar que si bien a esta Sala Constitucional le corresponde el monopolio interpretativo último *de* la Constitución, al universo de los órganos públicos, así como a los entes privados y personas naturales, les toca, por su parte, interpretar el ordenamiento jurídico *desde* la Constitución, así como desplegar sus múltiples actividades *hacia* la Constitución. Esto último se enlaza con lo que ha sido señalado como la esencia del constitucionalismo europeo actual; esto es, que la Constitución, más que un proyecto político rígidamente ordenador, es un punto en el que deben converger las acciones,

sean estas públicas o privadas, con el fin de desarrollar una sociedad inspirada y legitimada en ella. El edificio de lo constitucional se construye, según esta visión, tanto con el esfuerzo y la participación espontánea o institucionalizada de todos los actores sociales, como con la carga de principios y garantías que la Constitución aporta. Ese edificio no es, pues, una pura *ejecución* de la Constitución, sino una *realización* de los valores y principios que ésta reconoce (Cf. G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, Trotta, págs. 12 y ss.).

Esta posición delimita la función jurídico-política que le toca asumir a este Tribunal en cuanto a su función de máximo custodio de la Constitución. De allí que, si bien él se encuentra en la cúspide de los órganos judiciales que refieren sus funciones a la Constitución, su labor consiste, primeramente, de cara al universo de operadores jurídicos, en mantener abierta la posibilidad de que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, cumplan con sus objetivos y participen plenamente en la toma de las decisiones en que les quepa actuar y, una vez desarrollados sus derechos, deberes o potestades, según sea el caso, controlar en grado a la competencia que la propia Constitución o las leyes le atribuyen, la correspondencia de dichas actuaciones con la norma fundamental.

No obstante, y en respuesta a una idea equívoca por lo que esconde o tergiversa, el principal garante de la Carta Magna es concebido como un oráculo desde el que se obtienen todas las respuestas, en vez del custodio de un cuerpo de reglas y principios que establece quién, de qué modo y con base en qué valores se organiza la sociedad para dar respuestas aceptables a su propia subsistencia y convivencia.

En línea con este razonamiento, la Sala no tiene competencia mediante este recurso para suplir las potestades de los órganos del Poder Público u ordenar la manera en que se desempeñarán en el ejercicio de sus actividades propias, pues a todos ellos cabe actuar según sus competencias y de acuerdo con el derecho.

6.- Como consecuencia de lo expresado, al pronunciarse sobre un recurso de interpretación de la Constitución, esta Sala precisará de manera mero declarativa y cuasiauténtica (paraconstituyente la llama Eduardo García de Enterría), de ser el caso, el núcleo de los preceptos, valores o principios constitucionales, en atención a dudas razonables respecto a su sentido y alcance, originadas en una presunta antinomia u oscuridad en los términos, cuya inteligencia sea pertinente aclarar a fin de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica, siempre y cuando tal duda nazca de actos, hechos o circunstancias cuya procesamiento o solución no le estén atribuidos a un órgano distinto.

Tal interpretación respetará, a su vez, el carácter *concentrado* de las normas constitucionales, que deriva de la riqueza de sus contenidos, nutridas como

están de *decisiones políticas fundamentales*, en la terminología de Carl Schmitt, de determinaciones de fines del Estado o principios rectores de la política social o económica, al modo en que los han definido los constitucionalistas alemanes. Son, por ello, susceptibles de múltiples desarrollos, de suerte que la aludida concentración, más que un defecto es una ventaja de las normas constitucionales, es la condición de su operatividad y su adaptabilidad en el tiempo en razón de la dialéctica social. De igual manera, no quedarán excluidos, de por sí, otros sentidos o alcances que la cultura política y jurídica o la ética pública desarrollen, ya que el fin de este medio judicial es esclarecedor y completivo y, en este estricto sentido, judicialmente creador; en ningún caso legislativo.

Por otra parte, considerando la posición de máximo intérprete constitucional de este órgano de control, se deduce que las interpretaciones de esta Sala Constitucional, en general, o las dictadas en vía de recurso interpretativo, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado; todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia.

En suma, la interpretación judicial de la Constitución debe ejercerse en interés del cumplimiento y efectividad de sus normas y principios axiológicos, con absoluto respeto, por tanto, de la supremacía normativa e ideológica que la Ley Fundamental efectúa sobre el Juez Constitucional.

IV

DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

Resuelto lo anterior, esta Sala pasa de seguidas a precisar los requisitos de admisibilidad de la acción de interpretación de la Constitución, en atención al objeto y alcance de la misma; son ellos los siguientes:

1.- Legitimación para recurrir. En cuanto a la legitimación exigida para el ejercicio del recurso de interpretación de la Constitución, esta Sala reafirma el criterio que sostuvo en la decisión n° 1077/2000 de exigir la conexión con un caso concreto para poder determinar, por un lado, la legitimidad del recurrente y, por otro, verificar la existencia de una duda razonable que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la resolución del mismo. En dicho fallo se dijo lo siguiente:

“Pero como no se trata de una acción popular, como no lo es tampoco la de interpretación de ley, quien intente el ‘recurso’ de interpretación constitucional sea como persona pública o privada,

debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada”.

2.- Precisión en cuanto al motivo de la acción. La petición de interpretación puede resultar inadmisibile, si ella no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad o ambigüedad de las disposiciones, o la contradicción entre las normas del texto constitucional, o si la duda planteada no responde a los fines del recurso o que el asunto no revista ya interés.

3.- Será inadmisibile el recurso, cuando en sentencias de esta Sala anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, y no sea necesario modificarlo. Este motivo de inadmisibilidat no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa.

4.- Por otro lado, esta Sala deja claramente establecido que el recurso de interpretación de la Constitución no puede sustituir los recursos procesales existentes, por lo que si el recurrente persigue adelantar un pronunciamiento sobre un asunto planteado ante otro órgano jurisdiccional o pretende sustituir con esta vía algún medio ordinario a través del cual el juez pueda aclarar la duda planteada, el recurso deberá ser declarado inadmisibile por existir otro recurso.

En este sentido, ya se pronunció la Sala en la sentencia mencionada en los siguientes términos:

“Ahora bien, el que esta Sala, como parte de las funciones que le corresponden y de la interpretación de la ley, de la cual forma parte la Constitución, pueda abocarse a conocer una petición en el sentido solicitado por el accionante, no significa que cualquier clase de pedimento puede originar la interpretación, ya que de ser así, se procuraría opinión de la Sala ante cualquier juicio en curso o por empezar, para tratar de vincular el resultado de dichos juicios, con la opinión que expresa la Sala, eliminando el derecho que tienen los jueces del país y las otras Salas de este Tribunal de aplicar la Constitución y de asegurar su integridad (artículo 334 de la vigente Constitución), así como ejercer el acto de juzgamiento, conforme a sus criterios; lográndose así que se adelante opinión sobre causas que no han comenzado, y donde tales opiniones previas tienden a desnaturalizar el juzgamiento”.

5.- Tampoco puede pretender el recurrente acumular a la pretensión interpretativa otro recurso o acción de naturaleza diferente, ya que conllevaría a la inadmisibilidad por inepta acumulación de pretensiones o procedimientos que se excluyen mutuamente. Tal sería la acumulación de un recurso de interpretación con uno destinado a resolver un conflicto de autoridades, o que se solicite conjuntamente la nulidad de un acto de algún órgano del Poder Público –tanto en el caso que se pretenda que la decisión abarque ambas pretensiones o que las estime de forma subsidiaria-, o que promueva la interpretación de algún texto de naturaleza legal o sublegal, o la acumule con un recurso de colisión de leyes o de éstas con la propia Constitución.

6.- De igual modo, será inadmisibile la solicitud de interpretación cuando exista la convicción de que constituye un intento subreptico de obtener resultados cuasi jurisdiccionales que desbordan el fin esclarecedor de este tipo de recursos; es decir, que lo planteado persiga más bien la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre éstos y órganos públicos, o entre estos últimos entre sí; o una velada intención de lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley.

En fin, cuando el objeto de la petición desnaturalice, en perjuicio de la espontaneidad de la vida social y política, los objetivos del recurso de interpretación. Así se establece.-

V

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD

A los fines de verificar si la solicitud en cuestión no se encuentra en alguno de los supuestos anotados, pasa la Sala a realizar las siguientes observaciones:

Tal como fue referido en el n° 3 del Capítulo I de este fallo, los accionantes aducen poseer legitimidad para interponer el presente recurso de interpretación, debido a que, en su condición de venezolanos en ejercicio de sus derechos políticos, consideran que de alguna manera les afecta “la situación presentada con respecto al mandato del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, (la cual) puede ser fuente de inestabilidad política, así como de inseguridad jurídica que pueda afectar el proceso de consolidación de las instituciones republicanas y democráticas creadas en virtud del nuevo ordenamiento constitucional, cuestión que no beneficia en nada el normal y pacífico desarrollo del ejercicio de la democracia participativa...”.

En efecto, y a pesar de las declaraciones de los accionantes en el sentido de que la claridad de los preceptos aislados objeto del presente recurso, la Sala

estima posible que surjan dudas respecto a la situación originada por la subsistencia de los efectos de la labor de la Asamblea Nacional Constituyente, especialmente los relativos a la transitoriedad inmanente al cambio de régimen constitucional, si bien que tales interrogantes se fundan, más que en la vaguedad u oscuridad de los términos en que se expresan las normas, en la novedad del proceso en sí mismo considerado. Siendo que la Sala reconoce que el tema planteado, es decir, las condiciones de tiempo dentro de las cuales deberá ejercer su mandato el ciudadano Hugo Chávez Frías, reviste el mayor interés para todos los ciudadanos, no sólo en virtud de que tal especificación deriva de los principios de representación popular y alternabilidad democrática, sino además en que dicho funcionario ostenta la máxima jerarquía dentro del Poder Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, la dilucidación de esta duda razonable, más no necesariamente sustentable, respecto a la duración de su mandato, imprime en todo ciudadano un interés legítimo y calificado de cara al ejercicio del recurso de interpretación de la Constitución.

Merced a las consideraciones expuestas, esta Sala Constitucional declara la legitimidad de los accionantes, en vista de la especial relevancia del caso concreto planteado. Así se establece.-

Por otra parte, siendo que del examen del escrito contentivo de la solicitud se desprende con diaphanidad el objeto de la misma; que esta Sala no se ha pronunciado con anterioridad respecto al punto planteado; que no existe un recurso paralelo para dilucidar esta específica consulta; ni se han acumulado a dicho recurso otros medios de impugnación o gravamen o pueda colegirse del mismo que persigue un fin distinto al declarado por esta Sala como objeto del recurso de interpretación, es por lo que las demás razones de inadmisibilidad apuntadas no se encuentran presentes en la acción interpuesta y, en consecuencia, vista la legitimidad de los accionantes, el presente recurso de interpretación de la Constitución resulta admisible. Así se establece.-

VI

DE LA DECLARATORIA DEL ASUNTO COMO URGENTE

En cuanto al procedimiento a seguir para sustanciar el Recurso de interpretación de la Constitución, desde su primera sentencia al respecto (n° 1077/2000), la Sala dejó abierta la posibilidad de que, si lo creyere necesario, luego de la decisión positiva de admisibilidad, en aras a la participación de la sociedad, pudiere emplazar por Edicto a cualquier interesado que quisiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalará un lapso de preclusión a fin de que los interesados concurren y expongan por escrito (dada la condición de mero derecho), lo que creyeren conveniente. Igualmente y a los mismos fines se hará saber de la admisión del

recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral, los convocados (así lo hizo la Sala en su sentencia 226/2001). En este caso, la Sala no hará uso de tal facultad, por estimar que el asunto debe resolverse sin la menor dilación posible, en vista de la relevancia que el mismo reviste, por lo que pasará inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia. Así se establece.-

VII DE LA PROCEDENCIA

1.- La interpretación vinculante que hace esta Sala, y que justifica la acción autónoma de interpretación constitucional, puede estar referida, tal como lo ha venido reconociendo desde su sentencia n° 1077/2000, a los siguientes casos:

a.- Al entendimiento de las normas constitucionales, cuando se alega que contradicen los principios constitucionales (como ha referido Bachof y han recogido los Tribunales Federal Constitucional alemán y el Supremo americano).

b.- En aquellos casos en que la Constitución remite, como principios que la rigen, a doctrinas en general sin precisar en qué consisten o cuál sector de ellas es aplicable; cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria.

c. La supuesta contradicción entre normas constitucionales, la cual devendría agravada desde el momento en que el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa que los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno.

Muchas veces estos tratados, pactos y convenios tienen normas que pudieran en apariencia contradecir normas constitucionales, lo que hace necesario dilucidar cuáles entre esas normas de igual rango, es la que priva.

d.- Pero entre los Tratados y Convenios Internacionales, hay algunos que remiten a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscritores, surgiendo discusiones en cuanto a si tales preceptos se convierten en fuente del derecho interno, a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República.

e.- También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

f.- El régimen legal transitorio, por otra parte, ha dejado al descubierto algunas áreas, donde parecen sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la Constitución, o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tienen respuestas, creándose así lagunas a nivel constitucional, debido a que ninguna norma luce aplicable a la situación, o que ella se hace dudosa ante dos normas que parcialmente se aplican.

Esta situación, que no puede ser resuelta mediante las acciones ordinarias de inconstitucionalidad, sólo lo puede ser mediante interpretaciones que impidan el solapamiento indebido de una norma con otra, o que llenen el vacío dejado por normas que no lo resuelvan. Estos vacíos pesan sobre las instituciones y por ende sobre la marcha del Estado.

g.- Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio. El contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aun sin desarrollo legislativo, no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido.

Como paliativo ante esa situación, las personas pueden pedir a esta Sala que señale el alcance de la normativa, conforme a la vigente Constitución, lo que hizo la Sala, sin que mediase petición al respecto, en la sentencia del 1 de febrero de 2000, cuando indicó el desenvolvimiento del proceso de amparo, adaptando la ley especial a la Constitución vigente.

Además, de no ser objeto de interpretación, en la actualidad tales normas se harían nugatorias, ya que sus posibles ambigüedades u oscuridades, no podrían ser solucionadas, o lo serían en forma caótica, mientras no se dicten las leyes que las desarrollen.

h.- También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala.

i.- Dada la especial situación existente en el país, producto de la labor constituyente fundada en bases preestablecidas (bases comiciales), también puede ser fuente de

discusiones las contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del constituyente; y si esto fuere planteado, es la interpretación de esta Sala, la que declarará la congruencia o no del texto con las facultades del constituyente.

Reiterar esta lista de supuestos enunciativos en que podría caer el recurso de interpretación de la Constitución, viene al caso, por cuanto los recurrentes encuadran su pretensión en “...los supuestos 6) y 9) de los antes citados, toda vez que el régimen jurídico transitorio contenido en los Estatutos del Poder Público y Electoral dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, modificó la fecha de inicio del mandato presidencial, previsto en el artículo 231 de la constitución de 1999”.

Siendo, pues, que subyace a la pretensión planteada, el tema de la transitoriedad, la Sala estima necesario hacer, una vez más, algunas consideraciones al respecto.

En primer lugar, debe distinguirse entre las transitoriedades contingentes y las transitoriedades necesarias u ontológicas. La contingencia alude al hecho de que el legislador resuelve los conflictos de leyes en el tiempo según el carácter público o privado de ellas, y conforme al interés que pueda resultar afectado, como se observa en el derecho penal o procesal, o en el caso de un cambio revolucionario que fractura la continuidad institucional. Pero, en vista de que la nueva Constitución surgió en un proceso de producción originaria (en tanto autorizado directamente por el pueblo como detentador del poder constituyente originario, a diferencia del poder constituyente derivado –nos referimos a la reforma o enmienda constitucionales-) sin fractura del orden jurídico, la transitoriedad entre un ordenamiento constitucional y otro, luce necesaria e inherente al referido proceso; de allí que las normas nacidas del cambio constitucional (tanto las dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente como las disposiciones transitorias dispuestas en la Constitución vigente), no suponen un conflicto normativo en tanto configuran la dinámica constituyente cumplida en actos que van integrando temporalmente el sistema constitucional en dos niveles, a saber, el de vigencia determinada, destinado a poner en pleno vigor la nueva Constitución, y el de vigencia indeterminada que corresponde al estrato normativo, sucedáneo básico, de la Constitución abrogada.

Se ve, por tanto, que la transitoriedad entre la Constitución de 1961 y la de 1999, no es la transitoriedad propia de un conflicto de leyes en el tiempo, sino la transitoriedad procesal que pone en vigencia una nueva Constitución por medio de posibilidades normativas contenidas en la Constitución que la autoriza. El carácter sistemático del orden constitucional nacido del Referendo del 25-04-99, y sobre todo, la vigencia de sus normas, constituye una producción originaria en etapas sucesivas, las cuales han venido construyendo la norma básica procesalmente, del mismo modo que el juicio ordinario produce la sentencia que dirime el conflicto.

La transitoriedad en que consiste, pues, el proceso constituyente, es un proceso inmanente a la producción originaria sin cesura institucional; cualquier otra tesis hubiera supuesto una ruptura de la continuidad normativa, y, por eso, el carácter necesario de la transitoriedad entre las dos Constituciones, debe plantearse en términos de transitoriedad inmanente.

2.- Por lo tanto, y a la luz de tales consideraciones, puede afirmarse que cuando los accionantes dicen que “se habla de extender la transitoriedad pretendiéndose, erradamente, atribuir a la Asamblea Nacional un poder que carece (sic), dada su naturaleza de poder derivado”, tal alusión es manifiestamente infundada, porque la transitoriedad no es un poder, sino un proceso de vigencia de normas emanadas de la Asamblea Nacional Constituyente, conforme a la producción jurídica originaria nacida del Referendo del 25.04.99. Transitoriedad significa proceso jurídico mediante el cual la Constitución de 1961 fue abrogada por un sistema constitucional sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente, de acuerdo a las Preguntas y Bases del Referendo citado. Como quiera que la abrogación de la Constitución de 1961 se produjo conforme a ella misma, y siendo que no ha habido solución de continuidad institucional, el régimen transitorio entre ambas Constituciones ha debido resolver no sólo los antinomias entre ambas Constituciones, debido a la coexistencia de poderes de distinto origen, sino las intraconstitucionales, entendiendo por éstas los conflictos normativos entre las normas que componen el sistema constitucional vigente, el cual está integrado por todas las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente, incluidas las destinadas a la reestructuración del Poder Público y la vigencia inmediata de la Constitución de 1999. Esta transitoriedad, se insiste, es inherente al proceso de producción originaria normativa y, negada por el Referendo de 1999, la posibilidad de la reforma constitucional, tal transitoriedad es la única alternativa para mantener el Estado de derecho, salvo, por supuesto, su ruptura. La transitoriedad, por tanto, no tiene nada que ver con el poder derivado, sino con el poder constituyente y con las normas nacidas de su ejercicio.

3.- Los accionantes incurren en error cuando hablan de “desaplicación de varios artículos de la Constitución por la legislación (sic) dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, pues la transitoriedad exige una interpretación sistemática del bloque constitucional del cual forma parte la Constitución de 1999. Si se quiere utilizar una terminología jurídica más correcta, es necesario hablar de integración de dicho bloque, toda vez que las lagunas de colisión o antinomias de éste, deben ser colmadas integrativamente.

4.- Los accionantes confunden la iniciación del mandato del Presidente con la toma de posesión del cargo, términos que es necesario distinguir cabalmente. Ello

significa que la previsión del artículo 31 del Estatuto Electoral del Poder Público sólo se refiere a la toma de posesión, previa juramentación, de los órganos indicados en dicho artículo.

5.- Los artículos 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no requiere aclaración alguna, pues sus textos son explícitos. La duración del mandato es de seis años y la toma de posesión, mediante juramento, el 10 de enero del primer año del período constitucional. La confusión entre toma de posesión e iniciación del mandato proviene del régimen transitorio aplicable, como los mismos accionantes lo reconocen y plantean.

6.- Los accionantes, al hablar de “mutación constitucional”, son inconsistentes con su propio planteamiento, pues al reconocer que el “constituyente no señaló en forma inequívoca cuál era la fecha de inicio y término del primer período presidencial de la V República... porque al lado de lo establecido en las disposiciones constitucionales (artículos 230 y 231) se encuentran las regulaciones contenidas en las normas de los Estatutos (sic) del Régimen de Transición del Poder Público y del Estatuto Electoral del Poder Público”, lo que han debido admitir es la existencia de un conflicto intraconstitucional a ser integrado.

7.- También incurren en error los accionantes cuando afirman que el régimen transitorio modificó la fecha de inicio del mandato presidencial, previsto en el artículo 231 de la Constitución de 1999, pues el artículo 31 del Estatuto Electoral del Poder Público sólo se refiere a la toma de posesión de los órganos mencionados en el artículo 1 eiusdem, electos en los primeros procesos comiciales conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y solo respecto de dichos comicios.

8.- Los artículos 16 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, 3 y 31 del Estatuto Electoral del Poder Público, son, como los artículos 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, absolutamente explícitos. De su interpretación literal resulta:

a) que el Presidente se mantendrá en el cargo hasta que se produzca la elección mediante comicios populares; b) que la elección será por un período completo, esto es, por seis años, de conformidad con la Constitución y el Estatuto Electoral; c) que la Asamblea Nacional tomará juramento al Presidente de la República, al quinto día siguiente a su instalación.

9.- Los accionantes reconocen, pues, que la necesidad de la interpretación constitucional no proviene de la oscuridad, ambigüedad o imprecisión de las normas objetos del recurso, sino a la inconsistencia del bloque constitucional al que pertenecen, y al hecho de la transitoriedad entre dos regímenes constitucionales

sucesivos, a saber, el de 1961 y el de 1999. El recurso, por tanto, no hace sino ratificar la doctrina de la Sala sobre el carácter necesario e inmanente de la transitoriedad constitucional en el proceso de producción jurídica originaria.

10.- El artículo 16 del Decreto del Régimen Transición del Poder Público puso efectivamente término al primer mandato del Presidente Hugo Chávez, pues tal mandato provenía de la Constitución abrogada y la nueva investidura tenía que nacer de la nueva Constitución, conforme al proceso de producción originaria normativa iniciado con el Referendo del 25.04.99.

11.- Como se ha dicho *supra* la separación entre el inicio del período y la toma de posesión del Presidente solo tiene sentido dentro de la transitoriedad entre las dos Constituciones, pues, tanto en la Constitución de 1961 como en la de 1999, ambos términos coinciden (artículos 186 de la Constitución de 1961 y 231 de la de 1999), bajo las modalidades previstas en dichos artículos, con la particularidad de que en la Constitución de 1961 no se permitía la prórroga del mandato y se ordenaba la resignación de éste, de modo que el Presidente saliente fuera suplido en los términos del artículo 187 *eiusdem*, lo que no fue previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La derogatoria, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de lo previsto en los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, no permite considerar la posibilidad de que, una vez concluido el mandato presidencial el 19 de agosto de 2006, se proceda como si se tratara de falta absoluta, a los efectos de la suplencia provisional, como lo disponían los artículos citados, aparte que, no habiéndose previsto el caso en el sistema constitucional vigente, la culminación del período no puede producir una falta absoluta, pues tal falta implica, por necesidad, la interrupción del mandato y no su terminación, según lo dispone el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que, por lo demás, solo atañe a la faltas absolutas previstas en él. (Cf. Humberto J. La Roche, Derecho Constitucional, Tomo I, Parte General, Valencia, Vadell Hermanos, 1991, p.p. 231 y 233). Si a esto se agrega el principio consagrado en el artículo 16 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, que prorrogó el mandato del Presidente de la República, de los Gobernadores de los Estados y de los Alcaldes de los Municipios, hasta la celebración de los comicios populares reguladas por el Estatuto Electoral del Poder Público, cabe concluir que, no habiéndose previsto en el régimen de transición el caso de autos, la laguna debe integrarse conforme a los principios que la técnica de la integración ofrece, la que permite la continuidad del período hasta las elecciones para el próximo período, de conformidad con lo previsto en los artículos 228, 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se ha dicho que tal integración comporta una decisión política. La Sala ha reconocido que la jurisdicción constitucional es, *eo ipso*, jurisdicción sobre lo político, pero no es

equiparable a jurisdicción política (ver sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 28.03.00, Exp. n° 00-876; cf. José A. Marín, Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional, Barcelona, Ariel, 1998. p. 90). Aunque las sentencias de la Sala Constitucional son, en estos casos, actos de neto indirizzo político, lo que distingue la fundamentación y argumentación de las decisiones y diferencias entre las decisiones políticamente básicas o fundamentales y aquéllas que lo son jurídicamente es la técnica jurídica con que las decisiones judiciales se producen, además del respeto al principio de la congruencia de la doctrina jurisprudencial de la Sala, tributaria, como se sabe, de la seguridad jurídica y de la garantía de los derechos constitucionales (ibídem, p. 90).

12.- Si esto es así, la conclusión es clara:

a) el inicio del actual período del Presidente es la fecha de su toma de posesión, previa juramentación ante la Asamblea Nacional, el día 19.08.99, de acuerdo con los artículos 3 y 31 del Estatuto Electoral del Poder Público, y la duración es la de un período completo, es decir, por seis años, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 3 *eiusdem*; si se admitiera el acortamiento del actual período se violaría este artículo; b) el próximo período constitucional comienza el 10.01.07, según lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; c) el Presidente de la República deberá continuar en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, hasta el 10.01.07, ya que, de otro modo, habría que enmendar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el sentido de señalar, como inicio del mandato presidencial siguiente el día 19 de agosto, en vista de que el actual período concluye el mismo día y el mismo mes del año 2006, conforme lo prevén los artículos 3 y 35 del Estatuto Electoral del Poder Público, a menos que se desaplique el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual sería inconstitucional y, enmendador, por ende, de la norma suprema. También sería inconstitucional la reducción del mandato, según se indica en a); d) se ha dicho que, en caso de duda entre dos posibles fechas para la terminación del mandato, lo más democrático sería seleccionar el término menor, la fecha más cercana, es decir, enero de 2006. Puede haber duda, ciertamente, sobre la integración de la laguna, pero las duda se ventila de acuerdo con los cánones de la integración jurídica y no de la posición política que se asuma subjetivamente, pues lo que debe hacer el juez, al integrar, es proceder de acuerdo con dichos cánones y con la doctrina jurisprudencial de la Sala. La solución citada no es integración en el sentido indicado, sino opción ideológica por un determinado sentido político de la Constitución vigente. Además, la opción por la reducción del mandato, aparte que viola el artículo 4 del Estatuto Electoral del Poder Público, de rango constitucional,

no es una exigencia democrática indubitable, sino una alternativa política, no necesariamente compatible con el espíritu de la Constitución. La reducción o extensión del mandato del Presidente, por un período relativamente corto, no parece afectar ni la intervención ciudadana, ni la intensidad del control popular, ni las posibilidades de alternabilidad.

Se concluye, pues, que, de acuerdo al régimen constitucional vigente, el período constitucional del Presidente Hugo Chávez Frías concluye el 10.01.07, término en el cual comienza el próximo período presidencial, conforme lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.-

VIII DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **RESUELTO** el recurso de interpretación que en fecha 21 de febrero de 20001 interpusieron los ciudadanos FRANCISCO ENCINAS VERDE, AGUSTÍN DÍAZ DÍAZ y WUINFRE CEDEÑO VILLEGAS, respecto de los siguientes preceptos: 1) artículos 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 2) artículo 16 del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 27 de diciembre de 1999; y 3) artículos 3 y 31 del Estatuto Electoral del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 30 de enero de 2000.

Publíquese, regístrese y archívese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 05 días del mes de ABRIL del año dos mil uno. Años: **190°** de la Independencia y **142°** de la Federación.

El Presidente, IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vicepresidente, JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO. Los Magistrados, ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA JOSÉ M. DELGADO OCANDO. Ponente, PEDRO RONDÓN HAAZ. El Secretario, JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

JMDO/ns.

EXP. n° 01-0354.-



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En Sala Constitucional

PONENCIA DEL MAGISTRADO: José M. Delgado Ocando

Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2001, el ciudadano Willian Lara, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad n° 8.552.892, en su carácter de Presidente de la **ASAMBLEA NACIONAL**, según consta en el Acta de la Sesión de Instalación de dicho organismo, realizada el día 14 de agosto de 2000, actuando de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 14 del artículo 30 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial n° 37.034 de 12.09.00, asistido por el ciudadano Roberto Hernández, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad n° 1.714.962, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 1224, interpuso Recurso de Interpretación Constitucional, de conformidad con los artículos 26, 266, numeral 6, 334, 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto a los siguientes particulares:

- 1) Días exactos de inicio y finalización del período constitucional del mandato del Presidente de la República, en correspondencia con los artículos 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículos 1, 2 y 3 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público; y artículos 3 y 30, numeral 3 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público;
- 2) Días exactos de inicio y finalización del período constitucional de los diputados a la Asamblea Nacional, en correspondencia con los artículos 192 y 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 1, 2 y 3 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público y los artículos 3 y 30, numeral 3 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público.

En el mismo día se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del presente caso, pasa la Sala a decidir sobre el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

I

DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

1.- Los siguientes son los antecedentes señalados por el órgano solicitante como antecedentes de la interpretación planteada:

a) El 6 de diciembre de 1998, fueron electos el Presidente de la República de Venezuela, quien tomó posesión de su cargo el día 2 de febrero de 1999; y los senadores y diputados del entonces Congreso de la República, quienes tomaron posesión el 23 de enero de 1999.

b) El 25 de julio de 1999, fueron elegidos los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, conforme con el Referéndum consultivo del 25 de abril de 1999. Dicha Asamblea Nacional Constituyente dictó el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial n° 36.857, y el Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial n° 36.884, el cual regiría los primeros procesos comiciales para la relegitimación de los poderes públicos que allí se señalaban, entre otros, la elección del Presidente de la República y de los miembros de la Asamblea Nacional.

c) El 30 de julio de 2000 fueron llevadas a cabo las elecciones de las autoridades mencionadas. Posteriormente, previa proclamación por parte del Consejo Nacional Electoral, fue instalada, el 14 de agosto del mismo año, la nueva Asamblea Nacional. El 19 del mismo mes y año fue juramentado, como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ante la mencionada Asamblea Nacional, el ciudadano Hugo Chávez Frías.

2.- En cuanto a su legitimación para interponer el presente Recurso de Interpretación, el representante del órgano solicitante funda el interés legítimo que le mueve a interponer esta consulta, en el peligro de que, de no ser aclaradas las incertidumbres contenidas en la consulta, el conjunto de potestades y atribuciones que le confiere la Constitución a dicha Asamblea Nacional no pueda ser desarrollado cabalmente.

3.- En cuanto al contenido de la consulta, la citada autoridad alega lo siguiente:

a) A su juicio, existen dudas acerca del inicio y, por consiguiente, de la terminación de los períodos constitucionales correspondientes al Presidente de la República y a los diputados a la Asamblea Nacional.

Por una parte, el artículo 231 de la Constitución fijó, en el 10 de enero del primer año del período presidencial, el día para la toma de posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República; por otra, el Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, en sus artículos 1 y 3, precisó que los candidatos que fueran elegidos en los primeros procesos comiciales luego de haber sido publicada la Constitución de 1999, serían electos por un período completo, según lo dispuesto en dicha Constitución.

Siendo, pues, que la duración del período presidencia es de seis (6) años, conforme con el artículo 230 constitucional, que deberían ser contados a partir del diez de enero del primer año del período constitucional, surge la duda en relación con la duración del actual periodo presidencial, derivado del hecho de que la toma de posesión de dicho funcionario ocurrió el 19 de agosto de 2000, como consecuencia de la implantación de un régimen transitorio, en virtud de insuficiencia de las Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1999.

Los artículos 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prescriben lo siguiente:

“Artículo 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

Artículo 231. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia”.

b) El accionante afirma que de la situación constitucional transcrita pueden surgir dos interpretaciones, a saber:

“De un lado, se puede inferir que el período comprendido entre el mes de agosto (fecha en la que tomó posesión el actual Presidente de la República) y el mes de diciembre de 2000, estaría regido absolutamente por el régimen de transición, dado el carácter finalista del mismo (...). Conforme a esta interpretación, por consiguiente, el actual período constitucional del Presidente de la República se habría iniciado el 10 de enero del presente año, por lo que el período comprendido desde el 5 de agosto hasta ese 10 de enero de 2001 se imputaría al régimen transitorio.

De otro lado, existe quienes sostienen el criterio contrario, argumentando que el inicio de dicho período constitucional debe necesariamente contarse a partir de la efectiva posesión del cargo, es decir, a partir del 5 de agosto de 2000, por lo que el actual período presidencial de seis años expiraría el correspondiente 5 de agosto del año 2006.”

c) Alegó el accionante que, a través de la aclaración de estas dudas, podrían precaverse situaciones tales como: i) litigios o discusiones inconvenientes para la normalidad institucional derivados del argumento de que *“habría un incumplimiento del artículo 230 de la Constitución, en el caso de que el candidato que resulte electo en los comicios del año 2005 tome posesión en la fecha que paradójicamente también ordena la Constitución en su artículo 231, esto es, el 10 de enero del año 2006”*; ii) la aclaración en cuestión toma relevancia en la medida en que la propia

Constitución, para el ejercicio de algunos derechos políticos, toma como referencia la mitad del período constitucional, tal como acontece con el referendo revocatorio previsto en su artículo 72, cuya procedencia se sujeta constitucionalmente a que haya transcurrido la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario; y iii) implicaría, además, la precisión del efecto de la prohibición constitucional de modificar el régimen legal electoral durante los seis meses anteriores a la fecha de las respectivas elecciones (artículo 298 de la Constitución), lo cual debe realizarse antes de la expiración del período presidencial correspondiente.

d) Por otra parte, el artículo 192 de la Constitución estableció que los diputados a la Asamblea Nacional durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones; en cuanto al inicio y culminación de los períodos anuales de sesiones legislativas, el artículo 219 *ejusdem* fijó el cinco de enero de cada año o el día posterior inmediato posible como el día en que debe iniciarse el primer período de las sesiones ordinarias.

Los artículos mencionados son del siguiente tenor:

“Artículo 192. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos periodos como máximo”.

“Artículo 219. El primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto. El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre”.

Afirma el accionante, que del enlace entre las disposiciones aludidas con el artículo 231 de la Constitución (según el cual el candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional), puede inferirse que ésta deberá estar plenamente constituida y formalmente instalada a los efectos del juramento que debe prestar el Presidente de la República electo. Existe, por tanto, a juicio del solicitante, una duda equivalente a la existente en el caso del Presidente de la República, en el sentido de precisar cuándo la Asamblea Nacional y sus integrantes han iniciado el período constitucional correspondiente de cinco años. En torno a este punto convergen las mismas hipótesis a que se hizo referencia en el 3.2. de esta relación.

4.- Siendo, pues, que el solicitante está convencido de que de las circunstancias descritas se desprende que la determinación del momento preciso del inicio del período constitucional tanto del Presidente de la República como de la Asamblea Nacional, son cuestiones no resueltas “*tajante y expresamente por el ordenamiento constitucional*”, de allí que se esté ante un problema de interpretación constitucional en sentido estricto, así como que existe un interés jurídico manifiesto en esclarecer

tales dudas en función de precaver conflictos futuros, es por lo que solicitó que esta Sala Constitucional se pronuncie acerca de los siguientes extremos:

a) Días exactos de inicio y finalización del período constitucional del mandato del Presidente de la República, en correspondencia con los artículos 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículos 1, 2 y 3 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público; y artículos 3 y 30, numeral 3 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público;

b) Días exactos de inicio y finalización del período constitucional de los diputados a la Asamblea Nacional, en correspondencia con los artículos 192 y 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 1, 2 y 3 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público y los artículos 3 y 30, numeral 3 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público.

Igualmente, solicitó la notificación al Fiscal General de la República y a la Procuradora General de la República; así como la publicación de un edicto, con el fin de que los interesados se enteren y participen en el procedimiento.

II

DE LA COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 266, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 42, numeral 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, resulta ostensible la existencia en el ordenamiento jurídico venezolano de un instituto jurídico que tiene por objeto la interpretación de los textos de carácter legal, a los fines de determinar el contenido y alcance de los mismos, cuyo conocimiento está atribuido al Tribunal Supremo de Justicia.

No sucede, en cambio, en cuanto a este mismo instrumento procesal en relación con las normas constitucionales. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala ha despejado la duda acerca de la posibilidad de su ejercicio, cuando lo que se pretende es la interpretación de algún precepto constitucional. Inspirada en razones lógicas y teleológicas, así como en los novísimos postulados constitucionales que aspiran a una jurisdicción constitucional fuerte y extensible, así como en consideración al contenido del artículo 335 de la Constitución que establece: “*El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República*”; la Sala ha decidido que tiene potestad para interpretar las disposiciones constitucionales, y, además, ha procedido a efectuar una diferenciación entre los recursos de interpretación a que se refiere el

numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuyo conocimiento, de conformidad con dicho precepto, corresponde a la Sala Político Administrativa de este Tribunal y la acción tendiente al razonamiento y comprensión de una norma constitucional, que también es distinta de la que previene el artículo 266, numeral 6 constitucional. En tal sentido, la Sala ha establecido igualmente, en virtud de la ausencia de preceptos que de manera expresa regulen este instrumento procesal, el contenido, la naturaleza jurídica, los requisitos de admisibilidad, las razones de procedencia y el régimen procesal aplicable para tramitar este especialísimo medio (véanse sentencias núms. 1077/2000, 1347/2000, 1387/2000 y 1415/2000, 226/2001 y 346/2001, entre otras).

Visto, pues, que, con fundamento en esta jurisprudencia ha sido incoado el presente Recurso de Interpretación, esta Sala declara su competencia para conocer del mismo. Así se decide.-

III

DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

Resuelto lo anterior, esta Sala pasa de seguidas a precisar los requisitos de admisibilidad de la acción de interpretación de la Constitución, en atención al objeto y alcance de la misma; son ellos los siguientes:

1.- Legitimación para recurrir. En cuanto a la legitimación exigida para el ejercicio del recurso de interpretación de la Constitución, esta Sala reafirma el criterio que sostuvo en la decisión n° 1077/2000 de exigir la conexión con un caso concreto para poder determinar, por un lado, la legitimidad del recurrente y, por otro, verificar la existencia de una duda razonable que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la resolución del mismo. En dicho fallo se dijo lo siguiente:

“Pero como no se trata de una acción popular, como no lo es tampoco la de interpretación de ley, quien intente el ‘recurso’ de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada”.

2.- Precisión en cuanto al motivo de la acción. La petición de interpretación puede resultar inadmisibile, si ella no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad o ambigüedad de las disposiciones, o la contradicción entre las normas del texto

constitucional, o si la duda planteada no responde a los fines del recurso o que el asunto no revista ya interés.

3.- Será inadmisibile el recurso, cuando en sentencias de esta Sala anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, y no sea necesario modificarlo. Este motivo de inadmisibilidad no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa.

4.- Por otro lado, esta Sala deja claramente establecido que el recurso de interpretación de la Constitución no puede sustituir los recursos procesales existentes, por lo que si el recurrente persigue adelantar un pronunciamiento sobre un asunto planteado ante otro órgano jurisdiccional o pretende sustituir con esta vía algún medio ordinario a través del cual el juez pueda aclarar la duda planteada, el recurso deberá ser declarado inadmisibile por existir otro recurso.

En este sentido, ya se pronunció la Sala en la sentencia mencionada en los siguientes términos:

“Ahora bien, el que esta Sala, como parte de las funciones que le corresponden y de la interpretación de la ley, de la cual forma parte la Constitución, pueda abocarse a conocer una petición en el sentido solicitado por el accionante, no significa que cualquier clase de pedimento puede originar la interpretación, ya que de ser así, se procuraría opinión de la Sala ante cualquier juicio en curso o por empezar, para tratar de vincular el resultado de dichos juicios, con la opinión que expresa la Sala, eliminando el derecho que tienen los jueces del país y las otras Salas de este Tribunal de aplicar la Constitución y de asegurar su integridad (artículo 334 de la vigente Constitución), así como ejercer el acto de juzgamiento, conforme a sus criterios; lográndose así que se adelante opinión sobre causas que no han comenzado, y donde tales opiniones previas tienden a desnaturalizar el juzgamiento”.

5.- Tampoco puede pretender el recurrente acumular a la pretensión interpretativa otro recurso o acción de naturaleza diferente, ya que daría lugar a su inadmisión por inepta acumulación de pretensiones o procedimientos que se excluyen mutuamente. Tal sería la acumulación de un recurso de interpretación con uno destinado a resolver un conflicto de autoridades, o que se solicite conjuntamente la nulidad de un acto de algún órgano del poder público –tanto en el caso que se pretenda que la decisión abarque ambas pretensiones o que las estime de forma subsidiaria-, o que promueva la interpretación de algún texto de naturaleza legal o sublegal, o la acumule con un recurso de colisión de leyes o de éstas con la propia Constitución.

6.- De igual modo, será inadmisibile la solicitud de interpretación cuando exista la convicción de que constituye un intento subreptico de obtener resultados cuasi

jurisdiccionales que desbordan el fin esclarecedor de este tipo de recursos; es decir, que lo planteado persiga más bien la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre éstos y órganos públicos, o entre estos últimos entre sí; o una velada intención de lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley.

En fin, cuando el objeto de la petición desnaturalice, en perjuicio de la espontaneidad de la vida social y política, los objetivos del recurso de interpretación. Así se establece.-

IV

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD

A los fines de verificar si la solicitud en cuestión no se encuentra en alguno de los supuestos anotados, pasa la Sala a realizar las siguientes observaciones:

1.- Tal como fue referido en el n° 3 del Capítulo I de este fallo, el accionante afirmó estar legitimado para interponer el presente recurso de interpretación, debido a que, de no ser aclaradas las incertidumbres contenidas en la consulta, el conjunto de potestades y atribuciones de que le proveyó la Constitución, y que le permiten cumplir los cometidos que tiene asignados en tanto órgano legislativo a nivel nacional, no puedan cumplirse cabalmente.

En efecto, la Sala estima posible que surjan dudas razonables respecto a la situación originada por la subsistencia de los efectos de la labor de la Asamblea Nacional Constituyente, especialmente los relativos a la transitoriedad inmanente al cambio de régimen constitucional, si bien tales interrogantes se fundan, más que en la vaguedad u oscuridad de los términos en que se encuentra expresadas las normas, en la novedad del proceso en sí mismo considerado.

Respecto a la particular duda planteada, la Sala reconoce que el punto relativo a los parámetros temporales dentro de las cuales deberán cumplir sus funciones el Presidente de la República, ciudadano Hugo Chávez Frías, así como los diputados que integran la Asamblea Nacional, reviste el mayor interés para esta última, en virtud de que tal especificación deriva de los principios de representación popular y alternabilidad democrática, así como que podría condicionar, tal como fue alegado, el ejercicio de alguna de sus específicas atribuciones. Por lo tanto, la dilucidación de estas dudas razonables, tanto en lo que toca al inicio y finalización del período en que debe desplegar sus potestades la accionante, así como el correspondiente al Presidente de la República, por estar involucrado el interés general, suscita en todo ciudadano y no sólo en las autoridades mencionadas, un interés legítimo y calificado de cara al ejercicio del recurso de interpretación de la Constitución.

Merced a las consideraciones expuestas, esta Sala Constitucional declara la legitimidad de los accionantes, en vista de la especial relevancia del caso concreto planteado. Así se establece.-

2.- De igual modo, en el número 3 del capítulo anterior, se establece que será rechazado un recurso de interpretación en trance de admisión, cuando esta Sala se hubiera pronunciado con anterioridad sobre la pretensión incoada. Si bien es cierto que esta Sala en su sentencia n° 457/2000 de 5 de abril, fijó su posición respecto al inicio y finalización del período en que ejercerá sus funciones el Presidente de la República Hugo Chávez Frías; en esta oportunidad, tanto por el lugar que ocupa el hoy accionante dentro de la estructura orgánica del poder público como por el interés directo que demuestra en la consulta el órgano que la solicita, visto que la pretensión no sólo guarda relación con el período presidencial (como sí fue el planteamiento subyacente a la decisión n° 457/2000), sino que, además, y con un razonable interés, incluye como interrogante lo relativo al período de su propia actuación; y con fundamento en las razones antes esbozadas, en cuanto a la importancia de la materia que toca la consulta, estima la Sala que el supuesto a que atiende el motivo de inadmisión apuntado no se cumple en este caso. Así se establece.-

3.- Por otra parte, siendo que del examen del escrito contentivo de la solicitud se desprende claramente el objeto de la misma; que no existe un recurso paralelo para dilucidar esta específica consulta; ni se han acumulado a dicho recurso otros medios de impugnación o gravamen, ni pueda colegirse del mismo que persigue un fin distinto al declarado por esta Sala como objeto del recurso de interpretación, la Sala considera que no hay razones de inadmisión de la acción interpuesta y, en consecuencia, vista la legitimidad de los accionantes, el presente recurso de interpretación de la Constitución resulta admisible. Así se establece en definitiva.-

V

DE LA DECLARATORIA DEL ASUNTO COMO URGENTE

En cuanto al procedimiento a seguir para sustanciar el Recurso de interpretación de la Constitución, desde su primera sentencia al respecto (n° 1077/2000), la Sala dejó abierta la posibilidad de que, si lo creyere necesario, luego de la decisión positiva de admisibilidad, en aras a la participación de la sociedad, pudiera emplazar por Edicto a cualquier interesado que quisiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalaría un lapso de preclusión a fin de que aquéllos concurrieran y expusieran por escrito (dada la condición de mero derecho de este tipo de causas), lo que creyeren conveniente. Además, a los mismos fines, se haría saber de la admisión del recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala la necesidad y la pertinencia de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral los convocados (así se ordenó en la sentencia 226/2001 de 20 de febrero). En este caso, aun ante el requerimiento expreso del accionante, la Sala no hará uso de tal facultad por estimar que el

asunto debe resolverse sin la menor dilación posible, en vista de la relevancia que el mismo reviste, por lo que pasará inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia. Así se establece.-

VI DE LA PROCEDENCIA

En vista de que, como se hace patente de la lectura del escrito mediante el cual fue planteada la presente acción, subyace a la pretensión incoada lo relativo al régimen transitorio entre los órdenes constitucionales, el anterior de 1961 y el posterior a éste iniciado con el Referendo del 25.04.99, la Sala estima necesario hacer, una vez más, algunas consideraciones al respecto.

En primer lugar, debe distinguirse entre las transitoriedades contingentes y las transitoriedades necesarias u ontológicas. La contingente alude al hecho de que el legislador resuelve los conflictos de leyes en el tiempo según el carácter público o privado de ellas, y conforme al interés que pueda resultar afectado, como se observa en el derecho penal o procesal, o en el caso de un cambio revolucionario que fractura la continuidad institucional. Pero, en vista de que la nueva Constitución surgió en un proceso de producción originaria (en tanto autorizado directamente por el pueblo como titular del poder constituyente originario, a diferencia del poder constituyente derivado –nos referimos a la reforma o enmienda constitucionales–) sin fractura del orden jurídico, la transitoriedad entre un ordenamiento constitucional y otro, luce necesaria e inherente al referido proceso; de allí que las normas nacidas del cambio constitucional (tanto las dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente como las Disposiciones Transitorias dispuestas en la Constitución de 1999), no suponen un conflicto normativo sino la dinámica constituyente cumplida en actos que van integrando temporalmente el sistema constitucional en dos niveles, a saber, el de vigencia determinada, destinado a poner en pleno vigor la nueva Constitución, y el de vigencia indeterminada que corresponde al estrato normativo, sucedáneo básico, de la Constitución abrogada.

Se ve, por tanto, que la transitoriedad entre la Constitución de 1961 y la de 1999, no es la transitoriedad propia de un conflicto de leyes en el tiempo, sino la transitoriedad procesal que pone en vigencia una nueva Constitución por medio de posibilidades normativas contenidas en la Constitución que la autoriza. El carácter sistemático del orden constitucional nacido del Referendo del 25.04.99 y, sobre todo, la vigencia de sus normas, constituye una producción originaria en etapas sucesivas, las cuales han venido construyendo la norma básica procesalmente, del mismo modo que el juicio ordinario produce la sentencia que dirime el conflicto.

La transitoriedad en que consiste, pues, el proceso constituyente, es un proceso immanente a la producción originaria sin solución de continuidad institucional;

cualquier otra tesis hubiera supuesto una ruptura de la continuidad normativa, y, por eso, el carácter necesario de la transitoriedad entre las dos Constituciones debe plantearse en términos de transitoriedad inmanente.

2.- Por lo tanto, y a la luz de tales consideraciones, la Sala ratifica que la transitoriedad no es un poder, sino un proceso de vigencia de normas emanadas de la Asamblea Nacional Constituyente, conforme a la producción jurídica originaria nacida del Referendo del 25.04.99. Transitoriedad significa proceso jurídico mediante el cual la Constitución de 1961 fue abrogada por un sistema constitucional sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente, de acuerdo con las Preguntas y Bases del Referendo citado. Como quiera que la abrogación de la Constitución de 1961 se produjo conforme a ella misma, y siendo que no ha habido solución de continuidad institucional, el régimen transitorio entre ambas Constituciones ha debido resolver no sólo las antinomias entre ambas Constituciones, debido a la coexistencia de poderes de distinto origen, sino las intraconstitucionales, entendiendo por éstas los conflictos normativos entre las normas que componen el sistema constitucional vigente, el cual está integrado por todas las normas sancionadas por la Asamblea Nacional Constituyente, incluidas las destinadas a la reestructuración del poder público y a la vigencia inmediata de la Constitución de 1999. Esta transitoriedad, se insiste, es inherente al proceso de producción originaria normativa y, negada por el Referendo de 1999, la posibilidad de la reforma constitucional, tal transitoriedad es la única alternativa para mantener el Estado de derecho, salvo, por supuesto, su ruptura. La transitoriedad, por tanto, no tiene nada que ver con el poder derivado, sino con el poder constituyente y con las normas nacidas de su ejercicio.

3.- Por las razones expuestas, la Sala no admite que la aplicación del sistema constitucional vigente implique desaplicación alguna de sus prescripciones, pues la transitoriedad exige una interpretación sistemática del bloque constitucional del cual forma parte la Constitución de 1999. Si se quiere utilizar una terminología jurídica más correcta, es necesario hablar de integración de dicho sistema, toda vez que las lagunas de colisión o antinomias de éste, deben ser colmadas integrativamente.

4.- La Sala considera que esta interpretación exige distinguir la instalación o la toma de posesión del cargo de la iniciación del mandato de los poderes legitimados y ello porque la previsión del artículo 31 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público sólo se refiere a la instalación o toma de posesión de los órganos indicados en dicho artículo.

5.- Los artículos 230, 231, 192 y 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no requieren aclaración alguna, pues sus textos son explícitos. La duración del mandato del Presidente de la República es de seis años y la toma de posesión, mediante juramento ante la Asamblea Nacional, el 10 de enero del primer año del período constitucional. Los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional

durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y el primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará el 5 de enero de cada año. La diferencia entre toma de posesión e iniciación del mandato, por un lado, e instalación del órgano legislativo, por otro, proviene del régimen transitorio aplicable y no de la aplicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

6.- El carácter sistémico del orden constitucional nacido del Referendo del 24.04.99 viene dado por las normas que lo integran, incluyendo los artículos 230, 231, 192 y 219 de la Constitución de 1999, 1, 2 y 3 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, 3, 30, numeral 3 y 31 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, lo que exige una interpretación lógica que integre incluso, si fuere el caso, el referido orden constitucional en vigor.

7.- La Sala reitera que el régimen transitorio no modificó la fecha de inicio del mandato presidencial, previsto en el artículo 231 de la Constitución de 1999, pues el artículo 31 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público sólo se refiere a la toma de posesión de los órganos mencionados en el artículo 1 *eiusdem*, electos en los primeros procesos comiciales conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sólo respecto de dichos comicios. Tampoco fue modificado el artículo 219 de la Constitución vigente, que contiene, entre otras disposiciones, lo relativo al día de instalación para el primer período de sesiones de la Asamblea Nacional, por cuanto, como quedó dicho, la circunstancia según la cual fue instalada dicha Asamblea Nacional en fecha 14.08.00, respondía al proceso de relegitimación de autoridades que integran las máximas instancias del poder público, exigido por la entrada en vigencia de una nueva Constitución. De allí, que dicha instalación fue realizada bajo un supuesto irrepetible y en el día anotado, en virtud de la transición entre ambos órdenes constitucionales.

8.- Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, 3 y 30, numeral 3 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, son, como los artículos 230, 231, 192 y 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, absolutamente explícitos.

De la interpretación literal de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, se colige que dicho Régimen allanaría el camino para la efectiva implantación de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas en la Constitución de 1999.

Respecto a los artículos 3 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público y 230, 231, 192 y 219 de la Constitución, se infiere:

a) que el Presidente se mantendrá en el cargo hasta que se produzca la elección mediante comicios populares; b) que la elección será por un período completo, esto es, por seis años, de conformidad con la Constitución y con el Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público; c) que la Asamblea Nacional tomará

juramento al Presidente de la República, al quinto día siguiente a su instalación; d) que los diputados a la Asamblea Nacional se mantendrán en sus cargos, por un período completo hasta que se verifique la elección para un nuevo período de cinco años; e) que dicha Asamblea se instalará, para iniciar su primer período de sesiones, el día 5 de enero.

Respecto al numeral 3, artículo 3 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, dicha norma no guarda relación con la consulta propuesta, puesto que forma parte de un conjunto de atribuciones que, con relación a los procesos electorales referidos en dicho Estatuto, le fueron atribuidas a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

9.- Los artículos 4 y 16 del Decreto del Régimen Transición del Poder Público pusieron efectivamente término al funcionamiento del Congreso Nacional y al primer mandato del Presidente Hugo Chávez, pues el fundamento de sus investiduras provenía de la Constitución abrogada y las nuevas tenían que nacer de la Constitución de 1999, conforme al proceso de producción originaria normativa iniciado con el Referendo del 25.04.99.

10.- Según lo dicho *supra* la separación entre el inicio del período, por una parte, y la instalación o toma de posesión de los órganos a que se refiere el artículo 31 del Decreto sobre el Estatuto del Poder Electoral, por otra, sólo tiene sentido dentro de la transitoriedad entre las dos Constituciones, pues, tanto en la Constitución de 1961 como en la de 1999, ambos términos coinciden (artículos 154, 3 de la Enmienda n° 2 y 186 de la Constitución de 1961; así como los artículos 219 y 231 de la de 1999), bajo las modalidades previstas en dichos artículos, con la particularidad de que, respecto del Presidente de la República, en la Constitución de 1961 no se permitía la prórroga del mandato y se ordenaba la resignación de éste, de modo que el Presidente saliente fuera suplido en los términos del artículo 187 *eiusdem*, lo que no fue previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La derogatoria, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de lo previsto en los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, no permite considerar la posibilidad de que, una vez concluido el mandato presidencial el 19 de agosto de 2006, se proceda como si se tratara de falta absoluta, a los efectos de la suplencia provisional, como lo disponían los artículos citados, aparte que, no habiéndose previsto el caso en el sistema constitucional vigente, la culminación del período no puede producir una falta absoluta, pues tal falta implica, por necesidad, la interrupción del mandato y no su terminación, según lo dispone el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que, por lo demás, sólo atañe a las faltas absolutas previstas en él. (Cf. Humberto J. La Roche, Derecho Constitucional, Tomo I, Parte General, Valencia, Vadell Hermanos, 1991, p.p. 231 y 233). Si a esto se agrega el principio consagrado en el artículo 16 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, que prorrogó el mandato del Presidente de la República, de los Gobernadores

de los Estados y de los Alcaldes de los Municipios, hasta la celebración de los comicios populares regulados por el Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, puede concluirse que, no habiéndose previsto en el régimen de transición el caso de autos, la laguna debe integrarse conforme a los principios que la técnica de la integración ofrece, la que permite la continuidad del período hasta las elecciones para el próximo período, de conformidad con lo previsto en los artículos 228, 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se ha dicho que tal integración comporta una decisión política. La Sala ha reconocido que la jurisdicción constitucional es, *eo ipso*, jurisdicción sobre lo político, pero no es equiparable a jurisdicción política (ver sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 28.03.00, Exp. n° 00-876; cf. José A. Marín, Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional, Barcelona, Ariel, 1998. p. 90). Aunque las sentencias de la Sala Constitucional son, en estos casos, actos de neto indirizzo político, lo que distingue la fundamentación y argumentación de las decisiones y diferencias entre las decisiones políticamente básicas o fundamentales y aquéllas que lo son jurídicamente es la técnica jurídica con que las decisiones judiciales se producen, además del respeto al principio de la congruencia de la doctrina jurisprudencial de la Sala, tributaria, como se sabe, de la seguridad jurídica y de la garantía de los derechos constitucionales (ibídem, p. 90).

11.- Si esto es así, la conclusión es clara:

a) el inicio del actual período del Presidente es la fecha de su toma de posesión, previa juramentación ante la Asamblea Nacional, el día 19.08.99, de acuerdo con los artículos 3 y 31 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, y la duración es la de un período completo, es decir, por seis años, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 3 *eiusdem*; si se admitiera el acortamiento del actual período se violaría este artículo; b) el próximo período constitucional comienza el 10.01.07, según lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; c) el Presidente de la República deberá continuar en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, hasta el 10.01.07, ya que, de otro modo, habría que enmendar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el sentido de señalar, como inicio del mandato presidencial siguiente el día 19 de agosto, en vista de que el actual período concluye el mismo día y el mismo mes del año 2006, conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, a menos que se desaplique el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual sería inconstitucional y, enmendador, por ende, de la norma suprema. También sería inconstitucional la reducción del mandato, según se indica en a); d) se ha dicho que, en caso de duda entre dos posibles fechas para la terminación del mandato, lo más democrático sería seleccionar el término menor, la fecha más cercana, es decir, enero de 2006. Puede haber duda, ciertamente, sobre la integración

de la laguna, pero la duda se ventila de acuerdo con los cánones de la integración jurídica y no de la posición política que se asuma subjetivamente, pues lo que debe hacer el juez, al integrar, es proceder de acuerdo con dichos cánones y con la doctrina jurisprudencial de la Sala. La solución citada no es integración en el sentido indicado, sino opción ideológica por un determinado sentido político de la Constitución vigente. Además, la opción por la reducción del mandato, aparte que viola el artículo 4 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, de rango constitucional, no es una exigencia democrática indubitable, sino una alternativa política, no necesariamente compatible con el espíritu de la Constitución. La reducción o extensión del mandato del Presidente, por un período relativamente corto, no parece afectar ni la participación ciudadana, ni la intensidad del control popular, ni las posibilidades de alternabilidad. Los argumentos esgrimidos en este literal, caben también respecto a las tesis sostenidas en cuanto al acortamiento del período constitucional de los diputados a la Asamblea Nacional; e) el inicio del primer período de sesiones de la Asamblea Nacional correspondió al día de su instalación, previa proclamación de los diputados electos, por parte del Consejo Nacional Electoral, el día 14.08.99, de acuerdo con los artículos 3 y 31 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, y la duración es la de un período completo, es decir, de cinco años, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 3 *eiusdem*; si se admitiera la reducción del actual período se violaría este artículo; f) el próximo período constitucional de cinco años comenzará 5.01.06, según lo dispone el artículo 192, en concordancia con el 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; g) los actuales diputados a la Asamblea Nacional deberán continuar en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, hasta el 5.01.06, ya que, de otro modo, habría que enmendar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el sentido de señalar, como el día de instalación de la Asamblea Nacional, para un nuevo período de cinco años, el 14 de agosto, en vista de que el actual período concluye el mismo día y el mismo mes del año 2005, conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto sobre el Estatuto Electoral del Poder Público, a menos que se desaplique el artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual sería inconstitucional y, enmendador, por ende, de la norma suprema. También sería inconstitucional la reducción del mandato, según se indica en d).

Se concluye, pues, que, de acuerdo con el régimen constitucional vigente, el período constitucional del Presidente Hugo Chávez Frías concluye el 10.01.07, término en el cual comienza el próximo período presidencial, conforme lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; asimismo, el período constitucional por el cual fueron electos los actuales diputados a la Asamblea Nacional concluye el 5.01.06, conforme lo consagra el artículo 219 *eiusdem*.-

VII
DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **RESUELTO** el recurso de interpretación interpuesto por el ciudadano Willian Lara, en su carácter de Presidente de la **ASAMBLEA NACIONAL**, según consta en el Acta de la Sesión de Instalación de dicho organismo, realizada el día 14 de agosto de 2000, actuando de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 14 del artículo 30 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial n° 37.034 de 12.09.00, asistido por el abogado Roberto Hernández, respecto al inicio y finalización de los períodos en que deberán ejercer sus funciones tanto el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela como los diputados a la Asamblea Nacional.

Publíquese, regístrese y archívese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 16 días del mes de MAYO del año dos mil uno. Años: **191°** de la Independencia y **142°** de la Federación.

El Presidente, IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vicepresidente, ESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO. Los Magistrados, ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA JOSÉ M. DELGADO OCANDO. Ponente PEDRO RONDÓN HAAZ. El Secretario, JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO.

JMDO/ns.

EXP. n° 01-0401



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL
PONENCIA DEL MAGISTRADO: José M. Delgado Ocando

Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2001, el ciudadano **HERMANN ESCARRÁ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad n° 3.820.195, actuando en su propio nombre, interpuso, de conformidad con el artículo 266.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 334 y 335 del mismo texto, Acción de Interpretación Constitucional, respecto al alcance, interpretación uniforme y aplicación de las normas contenidas en los artículos 57 y 58 de la Carta Magna, referidos a los derechos a la libre expresión, a la información, de réplica y de rectificación.

En el mismo día se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado doctor José M. Delgado Ocando, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del mismo, pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I
DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

Los siguientes son los señalamientos y argumentos esgrimidos por el accionante.

1. En cuanto las normas objeto de la presente acción, el ciudadano Hermann Escarrá señala a los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El texto de los mismos es el siguiente:

1.1. Artículo 57:

“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo

expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades”.

1.2. Artículo 58:

“La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”.

2.- Afirmó el accionante, que el artículo 57 concuerda intraconstitucionalmente con los artículos 28, 143 y 281 del Texto Fundamental, relativos a la información y el derecho de acceso a la misma, a la información administrativa y al acceso a los documentos oficiales y a las atribuciones del Defensor del Pueblo, respectivamente.

El artículo 58, por su parte, estaría relacionado con los artículos 108 y 143 *eiusdem*, referidos, el primero, a los medios de comunicación social y formación ciudadana y el segundo, al derecho a la información administrativa y al acceso a los documentos oficiales.

Señala que el antecedente de los artículos sujetos a interpretación es el artículo 66 de la Constitución de 1961. Aludió, además, al tratamiento que le fue dado a la libertad de expresión e información en el proyecto de reforma general de la Constitución de 1961, así como el proyecto presentado por el actual Presidente de la República a la Asamblea Nacional Constituyente.

Citó la propuesta presentada por la Comisión Constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente, contenida en el anteproyecto de Constitución. Asimismo, hizo referencia a la sesión de 23 de octubre de 1999 de dicho organismo, en la cual fueron discutidos los mencionados artículos, respecto de cuya redacción fueron presentados algunos votos salvados. De todo ello concluye que el debate para la elaboración de las normas referidas estuvo atento al principio de favor libertatis, lo que evitó que en esa fase preconstitucional no sobrevivieron restricciones a la libertad de expresión.

Luego de hacer breves reseñas de la línea que han adoptado diversas constituciones americanas y europeas respecto a la libertad de expresión y al derecho de información, destacó el contenido del artículo 37 de la Constitución portuguesa, el cual prescribe que todos tienen derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento mediante la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho a informar, a

informarse y a ser informado, sin impedimentos ni discriminaciones. Dicho texto, a decir del accionante, proscribiera cualquier forma de censura, garantiza la libertad de prensa, consagra la libertad de expresión y de creación de los periodistas y colaboradores, así como la intervención de los periodistas en la orientación editorial, consagra los derechos de los periodistas, incluyendo el derecho a elegir los consejos de redacción y el derecho a fundar periódicos.

3.- Señala, por otra parte, que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, consagra en su artículo 18 el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y, en el 19, proclama que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión.

A su vez, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General del organismo mencionado poco antes, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran la libertad de pensamiento y de expresión. En el último instrumento citado se habría establecido el derecho de rectificación o respuesta, conforme al cual toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tendría derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Refiere que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó, en su centésimo octavo período ordinario de sesiones, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, la cual establece, entre otras cosas, que las llamadas leyes de desacato, es decir, aquellas que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, atentan contra la libertad de expresión y contra el derecho a la información.

Alega que la libertad de expresión es un derecho fundamental para la consolidación y desarrollo de la democracia, reconocido en los instrumentos normativos antes citados. Pese a que no es un derecho absoluto, pues acusa restricciones, no sería difícil colegir que sus limitaciones o restricciones tienen carácter excepcional, por lo que, además de estar reguladas en la ley, deben erigirse para situaciones propias del desenvolvimiento de una sociedad democrática.

El accionante llega a estas mismas conclusiones luego de analizar las opiniones consultivas e informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de diversos tribunales extranjeros. Respecto a las restricciones a tales derechos, menciona que la Comisión Interamericana habría rechazado el argumento según el cual el derecho al honor pudiese tener una jerarquía superior al derecho a la libertad de expresión.

4.- Asegura que todas las Constituciones venezolanas mantuvieron el principio general de la libertad de expresión. Partiendo de este dato, propone una interpretación fundamentada, no sólo en las normas de apertura constitucional, sino en los principios y valores de la Carta Magna, todo con el fin de evitar incertidumbres al respecto.

5.- En cuanto a la jurisprudencia venezolana producida luego de aprobada la Constitución de 1999, reconoce en el fallo dictado por esta Sala mediante sentencia n° 1013 de 12 de junio de 2001, caso: *Elias Santana*, aspectos de particular importancia relativos a la libertad de expresión y al derecho a réplica. No obstante, entiende que la misma excedió el caso planteado, el cual estuvo referido a un procedimiento de amparo. Las consideraciones vertidas en el mismo respecto a los artículos 57 y 58 de la Constitución, toda vez que la doctrina de esta Sala tiene carácter vinculante, adquieren un singular relieve. Según afirma el accionante, dicho fallo ha sido descrito como restrictivo, reglamentario y discriminatorio. Se le imputa la creación de un juez evaluativo, cuyas competencias y limitaciones han debido estar en la ley; que estimuló las llamadas leyes de desacato y que estableció un sistema inédito en lo que respecta a los llamados delitos de opinión, pues desarrolló un procedimiento inapropiado para su ventilación, cual sería el previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

6.- Por último, solicita se aclare lo siguiente:

6.1. Si a través de un acto de gobierno, acto administrativo, acto material de la administración o sentencia podrían establecerse condiciones y restricciones a la libre expresión del pensamiento y a los derechos de información y de réplica, distintas a las establecidas en la ley, especialmente de los periodistas, o a su través inobservar las opiniones consultivas sobre esta materia emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6.2. Si, conforme al artículo 23 de la Constitución, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su centésimo octavo período de sesiones, forma parte integrante de los artículos 57 y 58 constitucionales.

6.3. Si las llamadas leyes de desacato tienen cabida en el ordenamiento jurídico venezolano, vistas al trasluz de los citados artículos 57 y 58 *eiusdem*.

6.4. Si un órgano que no pertenece al Poder Legislativo puede crear la figura de un juez evaluador discrecional en materia de libertad de expresión.

6.5. Si puede tramitarse a través de un procedimiento breve y sumario, como es el de amparo constitucional, acciones tendentes a resolver situaciones relacionadas con la libertad de expresión, o penales, donde se denuncien hechos punibles referidos a los delitos de difamación, vilipendio o injuria.

6.7. Si de las normas contenidas en los artículos 57 y 58 constitucionales, podría seguirse que las manifestaciones enmarcadas en el género opinión pueden ser objeto de condiciones y restricciones similares a las pertenecientes al hecho informativo.

II

DE LA COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 266, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 42, numeral 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, resulta ostensible la existencia en el ordenamiento jurídico venezolano de un instituto jurídico que tiene por objeto la interpretación de los textos de carácter legal, a los fines de determinar el contenido y alcance de los mismos, cuyo conocimiento está atribuido al Tribunal Supremo de Justicia.

No sucede, en cambio, lo mismo con relación a este mismo instrumento procesal referido a las normas constitucionales. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala ha despejado la duda acerca de la posibilidad de su ejercicio, cuando lo que se pretende es la interpretación de algún precepto constitucional. Inspirada en razones lógicas y teleológicas, así como en los novísimos postulados constitucionales que aspiran a una jurisdicción constitucional fuerte y extensible, así como en consideración al contenido del artículo 335 de la Constitución que establece: “*El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República*”; la Sala ha admitido poder acceder a interpretar las disposiciones constitucionales, y, además, ha procedido a efectuar una diferenciación entre la acción de interpretación a que se refiere el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuyo conocimiento, de conformidad con dicho precepto, corresponde a la Sala Político Administrativa de este Tribunal y la acción tendiente al razonamiento y comprensión de una norma constitucional, que también es distinta de la que previene el artículo 266, numeral 6 constitucional. En tal sentido, la Sala ha establecido igualmente, en virtud de la ausencia de preceptos que de manera expresa regulen este instrumento procesal, el contenido, la naturaleza jurídica, los requisitos de admisibilidad, las razones de procedencia y el régimen procesal aplicable para tramitar este especialísimo medio (Véanse sentencias núms. 1077/2000, 1347/2000, 1387/2000 y 1415/2000, 226/2001 y 346/2001, entre otras).

Visto, pues, que, con fundamento en esta jurisprudencia ha sido incoada la presente Acción de Interpretación, esta Sala declara su competencia para conocer de la misma. Así se decide.

III

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD

A los fines de verificar si la solicitud en cuestión es admisible, la Sala estima que a la misma no le son oponibles ninguna de las causales de inadmisión que este Supremo Tribunal ha establecido (ver al respecto Sent. n° 1029 de 13.06.01, caso: Asamblea Nacional).

Particularmente, la Sala conviene en la legitimidad del accionante para interponer el presente recurso, en tanto dicho ciudadano argumentó la relevancia de la interpretación de los artículos 57 y 58 constitucionales, en relación con una decisión de esta misma Sala, concretamente la Sent. n° 1013 de 12.06.01, en la cual se habría extralimitado en el ejercicio de su función de garantía constitucional. Así se establece.

IV

DE LA DECLARATORIA DEL ASUNTO COMO URGENTE

En cuanto al procedimiento a seguir para sustanciar la Acción de Interpretación Constitucional, desde su primera sentencia al respecto (n° 1077/2000), la Sala dejó abierta la posibilidad de que, si lo creyere necesario, luego de la decisión positiva de admisibilidad, en aras de la participación de la sociedad, pudiera emplazar por Edicto a cualquier interesado que quisiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalaría un lapso de preclusión a fin de que aquéllos concurrieran y expusieran por escrito (dada la condición de mero derecho de este tipo de causas), lo que creyeren conveniente. Además, a los mismos fines, se haría saber de la admisión del recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conducir a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral los convocados (así se ordenó en la sentencia 226/2001 de 20 de febrero). En este caso, la Sala no hará uso de tal facultad, por estimar que el asunto debe resolverse sin la menor dilación posible, en vista de la relevancia que el mismo reviste y en atención a la solicitud del peticionario, de fecha 6 de julio de 2001, por lo que pasará inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia. Así se establece.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

1.- Teoría y arte de la interpretación

R. Dworkin (Los derechos en serio, Barcelona, Ariel, 1999, trad. de Marta Guastavino, p. 155) ha insistido recientemente en que el derecho no es el resultado

de una deducción lógica sino una práctica social interpretativa que crea o “construye” instituciones (carácter rechtsschöpfende en el sentido de Gadamer) [cf. El problema de la conciencia histórica, Madrid, Tecnos, 2000, p. 110]. En la práctica interpretativa conforme a normas, las reglas de reconocimiento permiten identificar, como dice Hart (El concepto del derecho, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963, trad. de Genaro Carrió, p. 134), las reglas del sistema que regulan dicha práctica, pero no explica cómo razonan los jueces, porque la dimensión performativa del derecho “construye” la decisión y no simplemente la infiere a partir de las reglas identificadas.

El esfuerzo por controlar la corrección de la adjudicación o decisión, desde el reconocimiento que identifica las reglas conforme a las cuales la decisión se produce, exige el cumplimiento de una doble justificación, a saber, la interna o coherencia con el sistema jurídico, y la externa o adecuación con la mejor teoría política que subyazca tras el sistema y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica. La justificación externa permite distinguir las reglas de los principios y determina la caducidad histórica del positivismo legal que había sido renuente a la consideración de los principios. Dworkin reconoce explícitamente la suprallegalidad de los principios y afirma el carácter sistemático del derecho en términos de nomodinámica (Stufenbau) y de contextualidad jurídicopolítica.

Decir esto significa que las fuentes primarias del derecho, esto es, la tradición de cultura y los principios jurídicos, no sólo son fuentes de integración (lagunas de la ley) sino de interpretación, pues las fuentes primarias, en cuanto atmósfera cultural que envuelve al sistema jurídico, son el hilo conductor que hace posible la decisión correcta.

Por eso, el problema de la verdad jurídica es fronético (de frónesis, sabiduría, conocimiento del valor) y no epistemático (de episteme, ciencia), y la razonabilidad de lo resuelto en la sentencia requiere la doble justificación mencionada, más allá de una coherencia puramente formal y referida al continuum jurídicopolítico que determina el trabajo del juez.

2.- La tónica y la nueva retórica

La labor creadora del juez muestra que el problema interpretativo no parte de normas identificadas y disponibles para la decisión, sino más bien, al revés, parte del problema o caso planteado, y éste induce el funcionamiento del aparato normativo para encontrar la decisión razonable. Como se verá luego, la interpretación de las reglas supone la interpretación del problema y es el problema el que determina su propio tratamiento hermenéutico, limitando, así, la aplicabilidad de los criterios normativos en el trámite de la decisión judicial.

La nueva teoría de la interpretación es tónica o retórica en la medida en que la sentencia nace de la construcción que produce la agonística (contienda) procesal, y del manejo, tanto interno como externo, de los estándares con los que se pone a prueba la corrección del fallo. Dworkin y Ross manejan una teoría sistemática de la técnica formal, propician con Gadamer una nueva hermenéutica y abandonan definitivamente el positivismo legal que consideraba incancelable el par interpretación/ integración.

3.- Teoría normativa de la interpretación y variantes ideológicas

El carácter tónico o retórico de la nueva teoría de la interpretación permite constatar, sin dificultades, que el problema de los límites de los derechos fundamentales y del posible conflicto entre éstos (libertad contractual / protección al consumidor, libertad de expresión / protección al honor, pacta sunt servanda / rebus sic stantibus, libertad de expresión / derecho de réplica, favor libertatis / favor Constitutione, por ejemplo), requiere la identificación del criterio con que deba resolverse el problema según el proyecto axiológico de la Constitución, aparte el reconocimiento de la diferencia entre la teoría normativa de la interpretación y sus variantes ideológicas (J. Wróblewski, Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica, Madrid, Civitas, 1985, pp. 57 y ss.).

Como la interpretación está condicionada material e ideológicamente, una teoría descriptiva de ella es algo muy distinto de las ideologías interpretativas. Para aproximarnos a un tratamiento lo más objetivamente posible del asunto, es necesario hacer una teoría normativa de la interpretación jurídica y de sus métodos. Ello significa que una tal teoría normativa ofrece opciones hermenéuticas que la decisión política maneja para decidir.

Aunque haya una tipología consistente de esas opciones, la dimensión política (la opción por la mejor teoría política inmanente al sistema como dice Dworkin) del escogimiento es un compromiso pragmático y axiológico. Los intereses y los valores forjan la decisión dentro de su marco de posibilidades técnicas y es necesario hacer valer buenas razones para justificarla. En el juego hermenéutico, por supuesto, la ideología es importante, pese a que la oportunidad de poder juzgar y el juego de fuerzas que opera tras el conflicto, restringe el impacto del elemento ideológico. Por eso, hablar de interpretación estática (segura y predictiva) o dinámica (variable y progresiva) tendientes, respectivamente, a la seguridad y a la justicia, no forma parte de la teoría normativa de la interpretación sino de una teoría ideológica de la función judicial.

Con razón se ha dicho que el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de una política (la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución),

y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de ésta, cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (interpretatio favor Constitutione). En este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado. Aunque la teoría moderna del derecho ha quitado al Estado el carácter absoluto que el dogma de la soberanía le atribuía, para la ciencia jurídica actual la formulación de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional varía según el sistema de referencia adoptado, siendo que para ella, como dice Kelsen, los dos sistemas son igualmente admisibles, y no hay método jurídico que permita dar preferencia a uno en menoscabo del otro (Reine Rechtslehre, Wien, Deuticke, 1960, p. 343). Y se observa que la validez del derecho internacional depende del reconocimiento explícito de la Constitución (art. 23), desde el punto de vista sistemático, la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista. La nueva teoría es combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4.- Constitución y teoría de la interpretación jurídica

La interpretación constitucional hace girar el proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la interpretación de todo el ordenamiento jurídico ha de hacerse conforme a la Constitución (verfassungskonfome Auslegung von Gesetze). Pero esta conformidad requiere el cumplimiento de varias condiciones, unas formales, como la técnica fundamental (división del poder, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico, etc.) [Ripert. Les Forces créatrices du droit, Paris, LGDJ, 1955, pp. 307 y ss.]; y otras axiológicas (Estado social de derecho y de justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional), pues el carácter dominante de la Constitución en el proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en que descansa el Estado constitucional venezolano. Interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa, por tanto, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo.

Esto quiere decir, por tanto, que no puede ponerse un sistema de principios, supuestamente absoluto y suprahistórico, por encima de la Constitución, ni que la interpretación de ésta llegue a contrariar la teoría política propia que la sustenta. Desde este punto de vista habrá que negar cualquier teoría que postule derechos o fines absolutos y, aunque no se excluyen las antinomias intraconstitucionales entre normas y entre éstas y los principios jurídicos (verfassungswidrige Verfassungsnormen) [normas constitucionales inconstitucionales] la interpretación o integración debe hacerse ohne Naturrecht (sin derecho natural), según la tradición de cultura viva cuyos sentido y alcance dependen del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano. Parte de la protección y garantía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela radica, pues, en una perspectiva política in fieri, reacia a la vinculación ideológica con teorías que puedan limitar, so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional, como lo exige el artículo 1° eiusdem.

5.- Clases de interpretación constitucional

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé dos clases de interpretación constitucional. La primera está vinculada con el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de todos los actos realizados en ejecución directa de la Constitución; y la segunda, con el control concentrado de dicha constitucionalidad. Como se sabe, el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone a todos los jueces la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; y el artículo 335 *eiusdem* prescribe la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo que declara a esta Sala Constitucional su máximo y último intérprete, para velar por su uniforme interpretación y aplicación, y para proferir sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de dichos principios y normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (jurisprudencia obligatoria). Como puede verse, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera jurisdatio, en la medida en que declara, erga omnes y pro futuro (ex nunc), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente. Esta jurisdatio es distinta de la función que controla concentradamente la constitucionalidad de las leyes, pues tal función nomofiláctica es, como lo ha dicho Kelsen, una verdadera legislación negativa que decreta la invalidez de las normas que colidan con la Constitución, aparte que la interpretación

general o abstracta mencionada no versa sobre normas subconstitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo. El recto sentido del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace posible la acción extraordinaria de interpretación, ya que, de otro modo, dicho artículo sería redundante en lo dispuesto por el artículo 334 eiusdem, que sólo puede dar lugar a normas individualizadas, como son, incluso, las sentencias de la Sala Constitucional en materia de amparo. La diferencia entre ambos tipos de interpretación es patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de esta Sala. Esas consecuencias se refieren al diverso efecto de la jurisdictio y la jurisdatio y ello porque la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale erga omnes y constituye, como verdadera jurisdatio, una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental.

Por supuesto que la eficacia de la norma individualizada para el caso resuelto implica la interpretación vinculante de las normas constitucionales que ha sido establecida para resolver el problema, ya que, siendo la norma individualizada, eo ipso, decisión del caso concreto, el contenido y el alcance de su motivación normativa quedan ligados, tópicamente, al problema decidido, y su obligatoriedad sólo podría invocarse conforme a la técnica del precedente (stare decisis) [precedente vinculante, aceptar lo decidido]. Si esto es así, la interpretación de la jurisprudencia obligatoria y la determinación de la analogía esencial del caso objeto de consideración judicial son indispensables para que la jurisprudencia sea aplicable a un caso análogo. Como dice Carl Schmitt “el caso precedente estaría entonces incluido en su decisión y sería el paradigma concreto de los casos subsiguientes, los cuales tienen su derecho concreto en sí mismos, no en una norma o en una decisión. Cuando se considera al nuevo caso como un caso igual al precedente, en su igualdad concreta queda incluido también el orden que aparecía en la decisión judicial previa” (Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica, Madrid, Tecnos, 1996, trad. de Monserrat Herrero, p. 61). Como se verá de inmediato la acción de interpretación constitucional del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras cosas, porque la jurisdicción constitucional, aun como jurisdatio, no puede afectar el principio de la división del poder ni autorizar la injerencia en la potestad de los demás poderes públicos y, mucho menos, vulnerar el principio de la reserva legal.

En razón de este criterio, la Sala ha rechazado la acción extraordinaria de interpretación, cuando el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales deben ser estatuidos por el poder legislativo nacional. Ello no significa, sin embargo, que la falta de regulación legal impida el recabamiento de la tutela de los derechos fundamentales, pues dicha tutela debe reconocer el derecho

transgredido de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La tutela constitucional declarada, basada en la interpretación de los principios y normas constitucionales que fundamentan el fallo, vale, entonces, para el problema resuelto, y la jurisprudencia obligatoria derivada de la motivación se contrae al carácter individualizado de la sentencia, independientemente de la vinculatoriedad que resulte de su eficacia como precedente para casos sustancialmente análogos. Por último, la obligatoriedad del precedente no se limita sólo a la exigencia tópica del problema, exigencia que, como ya se vio, no depende de una subsunción lógica, sino de la inducción decisoria que el problema suscita y de la potestad de la Sala Constitucional para ejercer su competencia jurisdiccional. Pues la Sala, como instancia interpretativa máxima, no está vinculada por su propia interpretación, pese a que su práctica interpretativa esté sujeta a la justificación interna y a la externa ya indicadas, sin las cuales la seguridad jurídica y la misma justicia resurtiría en desmedro de los valores superiores de la Carta Magna. Se explica, así, como dice Dworkin (op. cit., p. 441), que “la fuerza gravitacional de un precedente se puede explicar apelando, no a la procedencia de imponer leyes, sino a la equidad de tratar de manera semejante los casos semejantes”.

6. Bases teóricas y constitucionales de la reserva legal en los artículos cuya interpretación constitucional se solicita

La reserva legal se basa en el principio de división del poder y en la distribución de funciones que le es inherente. Este principio es un postulado de la técnica fundamental, que, como dice Ripert, establece las condiciones bajo las cuales la técnica formal (fuentes del derecho) crea y aplica el derecho.

Ni la técnica fundamental, ni la técnica formal implican opciones ideológicas; cualquiera sea la teoría política subyacente tras el ordenamiento constitucional considerado, el derecho prescribe la técnica formal, conforme a la cual dicho ordenamiento opera según un esquema de procedimientos y competencias. No es que la división del poder esté al servicio de las libertades civiles o políticas, de modo que el respeto a la distribución de funciones sea una exigencia de un determinado proyecto ideológico, sino que, sin dicha distribución, el derecho se niega como plan de regulación seguro de la conducta social. O dicho de otro modo: Sin técnica fundamental no puede haber derecho, independientemente de la base axiológica que lo sustente. Reserva legal significa, por tanto, que las normas inmediatamente subconstitucionales, relativas a la organización del Estado y a la regulación efectiva de los derechos fundamentales, debe provenir del parlamento, es decir, de un órgano que desarrolle el programa de la Constitución, dentro de las bases que conforman la voluntad del poder constituyente. División del poder no

es, en consecuencia, un principio ideológico, propio de la democracia liberal, sino un principio técnico del cual depende la vigencia de la seguridad jurídica como valor fundante del derecho y como proyecto de regulación de la conducta social. Por eso, y sólo por eso, la Asamblea Nacional, en el sistema de la distribución de competencias, es el único poder a quien corresponde reglamentar, de manera general y permanente, el ejercicio y protección de los derechos fundamentales.

La reserva legal es imperativo constitucional conforme a las normas que, de seguida, se transcriben:

Art. 57.- Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de los establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona

o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de ratificación o respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio o a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y de la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. [Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica)].

Art. 58 La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por ley. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

[Todos los subrayados son de la Sala]

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas y siendo que la acción incoada es una solicitud de interpretación de los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual implica la afectación del principio de técnica fundamental de la reserva legal, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 *eiusdem*, y 13.2 y 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica), y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Sala Constitucional, ratificando jurisprudencia reiterada (véase Sentencia de la Sala Constitucional del 13 de junio de 2001, Exp. n° 01-1008), declara improcedente la Acción de Interpretación de Normas Constitucionales que, en fecha 22 de junio de 2001 interpuso el ciudadano **HERMANN ESCARRÁ**, con el objeto de determinar el contenido y alcance de los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

Publíquese, regístrese y archívese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, En Caracas, a los 19 días del mes de JULIO del año dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente, IVÁN RINCÓN URDANETA. El Vicepresidente, JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO. Los Magistrados, ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA JOSÉ M. DELGADO OCANDO. Ponente, PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ. El Secretario, JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO.

JMDO/ns.

Exp. n° 01-1362.

COLOFON

